



# Diario de los Debates

ORGANO OFICIAL DE LA CAMARA DE DIPUTADOS  
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Poder Legislativo Federal, LVIII Legislatura

Correspondiente al Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Director General de Crónica Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta  Diputada Beatriz Elena Paredes Rangel	Director del Diario de los Debates Jesús Norberto Reyes Ayala
Año III	México, DF, Jueves 12 y Viernes 13 de diciembre de 2002	Sesión No. 37

## SUMARIO

ASISTENCIA. ....	13
ORDEN DEL DIA. ....	13
ACTA DE LA SESION ANTERIOR. ....	15
DIPUTADO QUE SOLICITA LICENCIA	
Comunicación del diputado Abel Guerra Garza, con la que solicita licencia por tiempo indefinido para separarse del cargo de diputado federal electo en el III distrito del estado de Nuevo León. Se aprueban los puntos de acuerdo respectivos. .	21
DIPUTADO SUPLENTE QUE SE INCORPORA	
La Presidencia designa comisión que acompañe al ciudadano José Guadalupe Villarreal Gutiérrez, electo como diputado federal suplente en el III distrito del estado de Nuevo León, para acompañarlo en el acto de rendir su protesta de ley. . . .	21

## ESTADO DE TLAXCALA

Comunicación del Congreso estatal con la que remite acuerdo por el que solicita al Ejecutivo Federal y a diversas secretarías de Estado, la reducción y descuentos en las tarifas y precios de energía eléctrica y diesel, mediante subsidios en materia agropecuaria. Se turna a la Comisión de Comercio y Fomento Industrial. . . . . 22

## COMISIONES LEGISLATIVAS

Comunicación de la Junta de Coordinación Política, con la que informa de cambios en la integración de la Comisión de Juventud y Deporte. De enterado. . . . . 23

REGISTRO DE ASISTENCIA . . . . . 23

## LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS

El diputado Juan de la Cruz Alberto Cano Cortezano presenta iniciativa con proyecto de decreto, que reforma y adiciona dicha ley, en materia de equilibrio ecológico y ordenamiento del territorio. Se turna a la Comisión de Desarrollo Social. 23

## LEY FEDERAL DEL TRABAJO

El diputado Roberto Ruiz Angeles presenta iniciativa con proyecto de decreto, que reforma diversos artículos de la mencionada ley. Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social. . . . . 32

## TRIBUNAL ELECTORAL

El diputado Jaime Cervantes Rivera presenta iniciativa con proyecto de decreto, que adiciona los artículos 99 y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales. . . . . 35

## LEY PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CAFETICULTURA MEXICANA

El diputado Oscar Alvarado Cook presenta iniciativa con proyecto de decreto, que expide dicha ley. Se turna a la Comisión de Agricultura y Ganadería. . . . . 40

## DEUDORES

El diputado José Gaudencio Víctor León Castañeda presenta iniciativa con proyecto de decreto, que reforma los artículos 362 y 363 del Código de Comercio; 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 2395 y 2397 del Código Civil Federal. Se turna a la Comisión de Comercio y Fomento Industrial. . . 56

## GARANTIAS INDIVIDUALES

El diputado Luis Fernando Sánchez Nava presenta iniciativa con proyecto de decreto, que adiciona el artículo 1o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, con opinión de la Comisión de Equidad y Género. . . . . 61

## LEY GENERAL QUE ESTABLECE LAS BASES DE COORDINACION DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA

El diputado Tomás Coronado Olmos presenta iniciativa con proyecto de decreto, que reforma la denominación del Título Tercero y adiciona un artículo 48-bis, a la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en relación a fortalecer la política preventiva del delito. Se turna a la Comisión de Gobernación y Seguridad Pública.. . . . 64

## CODIGO PENAL FEDERAL

El diputado Oscar Romeo Maldonado Domínguez presenta iniciativa con proyecto de decreto, que reforma el artículo 429 del Código Penal Federal, respecto a los derechos de autor. Se turna a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos. . . . 70

## LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

El diputado José Alvaro Vallarta Ceceña presenta iniciativa con proyecto de decreto, que adiciona los artículos 77-bis y 77-ter, a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, referente a la posesión y portación de armas de fuego. . . . . 74

Después de diversas participaciones de diputados desde sus curules, la Presidencia turna la iniciativa a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con la solicitud de que se reúna a la brevedad posible para dictaminarla. . . . . 80

## CODIGO PENAL FEDERAL

El diputado Lucio Fernández González presenta iniciativa con proyecto de decreto, que adiciona el artículo 51 del Código Penal Federal, sobre faltas cometidas por delincuentes primarios y de delitos no calificados como graves. Se turna a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos. . . . . 80

## ACTIVIDAD PESQUERA

El diputado Héctor Taboada Contreras presenta iniciativa con proyecto de decreto, que adiciona el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales. . 83

## SERVIDORES PUBLICOS

El diputado Néstor Villarreal Castro presenta iniciativa con proyecto de decreto, que reforma y adiciona los artículos 223 del Código Penal Federal y 194 del

Código Federal de Procedimientos Penales, sobre delitos de servidores públicos. Se turna a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos. . . . . **86**

#### LEY DE AMPARO

El diputado José de Jesús López Sandoval presenta iniciativa con proyecto de decreto, que reforma el párrafo segundo del artículo 158 de la mencionada ley, respecto a las sentencias definitivas. Se turna a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos. . . . . **90**

#### INSTITUTO NACIONAL DE LENGUAS INDIGENAS

El diputado Héctor Sánchez López presenta iniciativa con proyecto de Ley que crea el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas. . . . . **101**

Desde su respectiva curul realizan comentarios sobre el procedimiento legislativo de la iniciativa de referencia, en virtud de estar vinculada con un dictamen con proyecto de decreto que crea la Ley General de los Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indios, desechado en parte en sesión anterior, los diputados: Armando Salinas Torre y Héctor Sánchez López. . . . . **108**

La Presidencia solicita opinión reglamentaria al respecto a la Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias y turna la iniciativa a las comisiones de Educación Pública y Servicios Educativos, de Asuntos Indígenas y de Gobernación y Seguridad Pública. . . . . **108**

#### LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

La diputada Maricela Sánchez Cortés presenta iniciativa con proyecto de decreto, que adiciona el artículo 229-bis de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para otorgar estímulos fiscales a las empresas que contraten madres solteras. Se turna a las comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Equidad y Género. . . . . **109**

#### LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Oficio de la Cámara de Senadores con el que remite, para los efectos del inciso e) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, minuta proyecto de decreto que reforma la Ley del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto Sustitutivo de Crédito al Salario. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. . . . . **114**

#### VOLUMEN II

#### LEY DE CULTURA FISICA Y DEPORTE

Dictamen de la Comisión de Juventud y Deporte, con proyecto de Ley de Cultura Física y Deporte. Es de primera lectura. . . . . **153**

### LEY DE PREMIOS, ESTIMULOS Y RECOMPENSAS CIVILES

Dictamen de la Comisión de Gobernación y Seguridad Pública, con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona la mencionada ley, en materia de protección civil. Es de segunda lectura. . . . .	180
Para fundamentar el dictamen a nombre de la comisión, se concede la palabra al diputado José de Jesús Reyna García. . . . .	187
Suficientemente discutido el dictamen en lo general. Aprobado en lo general y en lo particular de los artículos no reservados. . . . .	189
Se retira la reserva del artículo 72. . . . .	189
La Presidencia declara aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles. Pasa a la Cámara de Senadores para los efectos constitucionales. . . . .	190

### LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Se le dispensa la lectura y queda a discusión el dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con proyecto de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con las modificaciones aprobadas por la Cámara de Senadores. . . . .	190
Sin nadie que solicite el uso de la palabra, se aprueba. . . . .	215
La Presidencia declara aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Pasa al Poder Ejecutivo para los efectos constitucionales. . . . .	215

### LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO

Dictamen de las comisiones unidas de Transportes y de Marina, con proyecto de dicha ley. Es de segunda lectura. . . . .	216
Para fundamentar el dictamen a nombre de las comisiones unidas, se concede la palabra al diputado César Patricio Reyes Roel. . . . .	278
Fijan la posición de su respectivo grupo parlamentario los diputados:	
Julieta Prieto Fuhrken. . . . .	280
Rufino Rodríguez Cabrera. . . . .	281
José Tomás Lozano Pardinás. . . . .	283
María Luisa Araceli Domínguez Ramírez. . . . .	286

Suficientemente discutido el dictamen en lo general. Se aprueba en lo general y el particular de los artículos no reservados. . . . .	289
A discusión en lo particular, interviene el diputado José Alvaro Vallarta Ceceña, quien propone modificaciones a los artículos: 49, párrafos primero y tercero; 56, párrafo tercero; 64; 72; 73, apartado B; 98 y 159. . . . .	289
Desde su curul el diputado César Patricio Reyes Roel, a nombre de las comisiones, acepta las modificaciones propuestas. La Asamblea las admite. . . . .	290
Se aprueban los artículos: 49, párrafos primero y tercero; 56, párrafo tercero; 64; 72; 73, apartado B; 98 y 159 con las modificaciones admitidas. . . . .	290
La Presidencia declara aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de Ley de Navegación y Comercio Marítimos. Pasa a la Cámara de Senadores para los efectos constitucionales. . . . .	290

### VOLUMEN III

#### LEY ORGANICA DE LA FINANCIERA RURAL

Dictamen de las comisiones unidas de Hacienda y Crédito Público y de Desarrollo Rural, con proyecto por el que se modifica y adiciona el artículo segundo de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2002 y se expide la Ley Orgánica de la Financiera Rural. Es de segunda lectura. . . . .	291
A nombre de las comisiones fundamenta el dictamen el diputado Jesús Alejandro Cruz Gutiérrez. . . . .	340
Fijan la posición de su respectivo partido político o grupo parlamentario los diputados:	
José Antonio Calderón Cardoso . . . . .	343
José Manuel del Río Virgen. . . . .	344
Juan Carlos Regis Adame. . . . .	344
Alfonso Oliverio Elías Cardona. . . . .	346
J. Jesús Dueñas Llerenas. . . . .	346
Julián Luzanilla Contreras. . . . .	348
A discusión el dictamen en lo general, se concede la palabra a los diputados:	
Jorge Alejandro Chávez Presa. . . . .	349
Enrique Octavio de la Madrid Cordero. . . . .	350

Rectifica hechos la diputada María Miroslava García Suárez. . . . .	353
Se considera suficientemente discutido el dictamen en lo general. . . . .	356
Desde su curul el diputado Martí Batres Guadarrama, manifiesta la voluntad del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de concluir los trabajos legislativos relacionados con el análisis del paquete económico y con el actual periodo de sesiones el 15 de diciembre de 2002. . . . .	357
A discusión en lo particular, participan los diputados:	
Manuel Duarte Ramírez, quien propone modificaciones al artículo primero de la ley que la Asamblea desecha. . . . .	357
Manuel Duarte Ramírez, quien propone modificaciones al artículo 27. . . . .	358
Arturo Herviz Reyes, sobre el mismo tema. . . . .	359
Luis Alberto Villarreal García, sobre el mismo tema. . . . .	360
Rectifican hechos los diputados:	
Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta. . . . .	361
Rubén García Farías. . . . .	362
Francisco Javier Ortiz Esquivel. . . . .	363
José Narro Céspedes. . . . .	364
Ricardo Moreno Bastida, para contestar alusiones personales. . . . .	366
José Antonio Calderón Cardoso . . . . .	366
Se desecha la propuesta presentada por el diputado Duarte Ramírez. . . . .	369
Desde su curul el diputado Rogaciano Morales Reyes, retira su reserva del artículo 44. . . . .	370
Para referirse al artículo séptimo transitorio de la ley reservado, el diputado Eddie James Varón Levy, quien propone adición. . . . .	370
Desde su curul el diputado Enrique Octavio de la Madrid Cordero, a nombre de la comisión, acepta la propuesta de adición y la Asamblea la admite. . . . .	371
Propone modificaciones a los artículos octavo y noveno transitorios reservados, la diputada Genoveva Domínguez Rodríguez, que la Asamblea desecha. . . . .	371
Jorge Alejandro Chávez Presa, propone modificaciones al artículo octavo transitorio. La Asamblea la desecha. . . . .	372

Para referirse al artículo noveno transitorio reservado, se concede la palabra al diputado Jorge Alejandro Chávez Presa, quien propone modificaciones. . . . .	373
Respecto al artículo decimosegundo transitorio, el diputado Gustavo Nabor Ojeda Delgado, (PRI) propone modificaciones. . . . .	374
Desde su curul y a nombre de la comisión, el diputado José Francisco Yunes Zorrilla acepta la propuesta y la Asamblea la admite. . . . .	375
Jesús Alejandro Cruz Gutiérrez, propone modificaciones al artículo vigésimo tercero transitorio. . . . .	375
Sobre el mismo artículo J. Jesús Garibay García, propone modificaciones. . . . .	376
Se admiten las modificaciones propuestas por el diputado Cruz Gutiérrez. . . . .	378
Desechadas las modificaciones propuestas por el diputado Garibay García. . . . .	378
Se refiere al artículo decimotercero transitorio reservado, el diputado Jorge Alejandro Chávez Presa, quien propone modificaciones a las que la Asamblea desecha. . . . .	379
María del Rosario Tapia Medina, propone modificaciones al artículo decimocuarto transitorio, que la Asamblea desecha. . . . .	380
Jorge Alejandro Chávez Presa, propone modificaciones al artículo vigésimo segundo transitorio reservado, y la Asamblea las desecha. . . . .	381
Propone modificaciones al artículo decimoquinto transitorio reservado, la diputada María Miroslava García Suárez. . . . .	382
Juan Carlos Regis Adame, quien apoya las modificaciones propuestas por la diputada García Suárez. . . . .	384
Se desechan las propuestas de la diputada García Suárez. . . . .	384
Propone la adición de un artículo vigésimo cuarto transitorio a la ley el diputado Juan Carlos Regis Adame y la Asamblea la desecha. . . . .	384
Petra Santos Ortiz propone modificaciones al artículo transitorio único del proyecto de decreto, la Asamblea las desecha. . . . .	386
La Presidencia da lectura a la propuesta de modificaciones al artículo noveno transitorio presentada por diputado Chávez Presa, y la Asamblea la desecha. . . . .	387
Para referirse al artículo primero del proyecto de decreto relativo a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2002, se concede la palabra al diputado Jorge Alejandro Chávez Presa, quien propone modificaciones que la Asamblea desecha. . . . .	388

Se realizan las votaciones correspondientes. . . . .	388
La Presidencia declara aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto por el que se modifica y adiciona el artículo segundo de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2002 y se expide la Ley Orgánica de la Financiera Rural. Pasa a la Cámara de Senadores para los efectos constitucionales. . . . .	390
LEY DE INGRESOS	
Oficio de la Cámara de Senadores con el que remite, para los efectos del inciso e) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, minuta proyecto de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2003. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. . . . .	390
LEY FEDERAL DE DERECHOS	
Oficio de la Cámara de Senadores, con acuerdo por el que solicita que en la minuta de Ley Federal de Derechos devuelta a la Cámara de Diputados, se restablezca el derecho previsto en el artículo 19-C, fracción IV, y consecuentemente regrese la minuta con ese cambio para los efectos constitucionales. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. . . . .	429
LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	
Oficio de la Secretaría de Gobernación con el que remite iniciativa del Presidente de la República, con proyecto de decreto que reforma el artículo segundo último párrafo, de la mencionada ley, en relación a la aplicación de ese impuesto en las franjas fronterizas norte y sur del país. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. . . . .	429
ARTICULO 115 CONSTITUCIONAL	
Oficio de la Secretaría de Gobernación con el que remite iniciativa del Presidente de la República, con proyecto que reforma el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto al servicio de alumbrado público. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales. . . . .	430
LEY DE COMERCIO EXTERIOR	
Dictamen de la Comisión de Comercio y Fomento Industrial, relativo a la minuta proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior. Es de primera lectura. . . . .	432
RECESO	
Se reanuda la sesión el día viernes 13 de diciembre. . . . .	447

LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL  
DAÑO Y EL DETERIORO AMBIENTAL

Dictamen de las comisiones unidas de Justicia y Derechos Humanos y de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Responsabilidad Civil por el Daño y el Deterioro Ambiental, y se deroga el artículo 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Es de segunda lectura. . . . .	448
Fundamenta el dictamen a nombre de las comisiones el diputado Arturo Escobar y Vega. . . . .	458
Desde su curul el diputado José Manuel del Río Virgen, entrega por escrito su posición respecto al dictamen a discusión. Insértese. . . . .	460
Fijan la posición de su respectivo grupo parlamentario los diputados:	
Rosa Delia Cota Montaña . . . . .	461
Bernardo de la Garza Herrera . . . . .	462
J. Jesús Garibay García . . . . .	464
Rafael Barrón Romero. . . . .	464
José Elías Romero Apis. . . . .	465
Habla en pro del dictamen el diputado Raúl Efrén Sicilia Salgado. . . . .	466
Se considera suficientemente discutido el dictamen en lo general, y se aprueba en lo general y en lo particular de los artículos no reservados. . . . .	467
Para referirse a los artículos: segundo fracción primera, noveno y tercero transitorio reservados, se concede la palabra al diputado Diego Cobo Terrazas, quien propone modificaciones a nombre de las comisiones y presenta una fe de erratas al artículo 17. . . . .	467
Se admiten las modificaciones propuestas. . . . .	469
Sin nadie que solicite el uso de la palabra, se aprueban los artículos segundo fracción primera, noveno y tercero transitorio, con las modificaciones admitidas. . . .	469
La Presidencia declara aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Responsabilidad Civil por el Daño y el Deterioro Ambiental, y se deroga el artículo 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Pasa a la Cámara de Senadores para los efectos constitucionales. . . . .	470

## VOLUMEN IV

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS  
ADULTAS MAYORES

Dictamen de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, con proyecto de decreto que reforma dicha ley. Es de segunda lectura. . . . .	471
A nombre de la comisión fundamenta el dictamen el diputado Enrique Adolfo Villa Preciado. . . . .	473
Sin nadie que solicite el uso de la palabra, se aprueba el proyecto de decreto. . .	474
La Presidencia declara aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto que reforma la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores. Pasa a la Cámara de Senadores para los efectos constitucionales. . . . .	474

## ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

El diputado Jaime Cleofas Martínez Veloz solicita excitativa a la Junta de Coordinación Política, en relación con una proposición con punto de acuerdo relativa a promover una controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra el otorgamiento de permisos para la instalación de plantas de generación de energía eléctrica para exportación en el estado de Baja California, presentada el 22 de octubre de 2002. La Presidencia hace la excitativa que corresponde. . . . .	475
---	-----

## ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

El diputado Mauro Huerta Díaz solicita excitativa a las comisiones de Gobernación y Seguridad Pública y del Distrito Federal, en relación con la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 18 y adiciona el artículo 40 de ese ordenamiento, presentada el 18 de abril de 2002. La Presidencia formula la excitativa que corresponde. . . . .	477
--	-----

## EXCITATIVAS

El diputado Víctor Emanuel Díaz Palacios solicita en una sola exposición las siguientes excitativas:

A las comisiones de Población, Fronteras y Asuntos Migratorios y de Relaciones Exteriores, en relación a iniciativa de Ley Sobre Derechos de los Migrantes, presentada el 12 de noviembre de 2002. . . . .	479
A la Comisión de Hacienda y Crédito Público, respecto a iniciativa que reforma y adiciona la Ley de Coordinación Fiscal, presentada el 8 de noviembre de 2001. . .	482

A las comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Fortalecimiento del Federalismo, sobre iniciativa que reforma y adiciona la Ley de Coordinación Fiscal, presentada el 11 de septiembre de 2002. . . . . 483

La Presidencia formula las excitativas correspondientes. . . . . 484

#### ARTICULO 115 CONSTITUCIONAL

El diputado Benito Vital Ramírez solicita excitativa a la Comisión de Puntos Constitucionales, en relación con la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el sexto párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada el 4 de marzo de 2002. La Presidencia hace la excitativa correspondiente. . . . . 484

#### LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Dictamen de las Comisiones Unidas de Agricultura y Ganadería, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y se reforma y adicionan la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles. Es de primera lectura. . . . . 488

CLAUSURA Y CITATORIO. . . . . 545

RESUMEN DE TRABAJOS. . . . . 546

DIPUTADOS QUE PARTICIPARON DURANTE LA SESION. . . . . 548

#### ANEXO

#### LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Iniciativa del diputado Roberto Ruiz Angeles con proyecto de decreto, que reforma diversos artículos de la mencionada ley. Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social. . . . . 552

**Presidencia de la diputada  
Beatriz Elena Paredes Rangel**

---

ASISTENCIA

---

**La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:**

Ruego a la Secretaría haga del conocimiento de esta Presidencia el resultado del cómputo de asistencia de los diputados.

**La Secretaria diputada Adela Cerezo Bautista:**

Se informa a la Presidencia que existen registrados previamente 456 diputados. Por lo tanto, hay quórum.

**La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel**  
(a las 18:26 horas):

Se abre la sesión.

Proceda la Secretaría a dar lectura al orden del día.

---

ORDEN DEL DIA

---

**La Secretaria diputada Adela Cerezo Bautista:**

«Primer Periodo de Sesiones Ordinarias.— Tercer Año.— LVIII Legislatura.

**Orden del día**

Jueves 12 de diciembre de 2002.

Acta de la sesión anterior.

**Comunicaciones**

Del diputado Abel Guerra Garza.

Del Congreso del Estado de Tlaxcala.

De la Junta de Coordinación Política.

**Iniciativas de diputados**

Que reforma y adiciona la Ley General de Asentamientos Humanos, a cargo del diputado Juan de la Cruz Alberto

Cano Cortezano; del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional. (Turno a comisión.)

Que reforma la Ley de Ciencia y Tecnología, a cargo de la diputada María Del Rosario Tapia Medina, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (Turno a comisión.)

Que reforma diversos artículos de la Ley Federal del Trabajo, suscrita por integrantes de los grupos parlamentarios de los partidos; Revolucionario Institucional, Verde Ecológico de México y Acción Nacional. (Turno a comisión.)

Que adiciona una fracción IX corriéndose en su orden la actual fracción IX, para pasar a ser fracción X del artículo 99 y se adiciona un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 104, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del grupo parlamentario del Partido del Trabajo. (Turno a comisión.)

De Ley para el Fomento y Desarrollo de la Cafecultura Mexicana, a cargo del diputado Oscar Alvarado Cook, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. (Turno a comisión.)

Que reforma el Código de Comercio y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a cargo del diputado Víctor León Castañeda, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional. (Turno a comisión.)

Que reforma los artículos 108, 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Rogaciano Morales Reyes, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (Turno a comisión.)

Que adiciona la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para otorgar estímulos fiscales a las empresas que contraten madres solteras, a cargo de la diputada Maricela Sánchez Cortés, del grupo parlamentario del Partido de Revolucionario Institucional. (Turno a comisión.)

Que reforma y adiciona el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Luis Fernando Sánchez Nava, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional. (Turno a comisión.)

Que reforma el artículo 31 inciso a) del Código Fiscal de la Federación, a cargo del diputado Tomás Torres Mercado,

del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (Turno a comisión.)

Que reforma la denominación del Título Tercero, y se adiciona un artículo 48-bis a la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a cargo del diputado Tomás Coronado Olmos, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional. (Turno a comisión.)

Que reforma el artículo 424-bis del Código Penal Federal, a cargo del diputado Oscar Romeo Maldonado Domínguez, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional. (Turno a comisión.)

Que adiciona los artículos 77-bis y 77-ter, a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, a cargo del diputado José Alvaro Vallarta Ceceña, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. (Turno a comisión.)

Que adiciona los párrafos tercero, cuarto y quinto al artículo 51 del Código Penal Federal, a cargo del diputado Lucio Fernández González, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional. (Turno a comisión.)

Que adiciona el concepto de pesca al párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Héctor Taboada Contreras, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional. (Turno a comisión.)

Que reforma y adiciona el artículo 223 del Código Penal Federal, reforma la fracción I y adiciona un inciso 16 a la fracción I del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, a cargo del diputado Néstor Villarreal Castro, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional. (Turno a comisión.)

Que reforma el segundo párrafo del artículo 158 de la Ley de Amparo, a cargo del diputado José de Jesús López Sandoval, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional. (Turno a comisión.)

Que crea el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, a cargo del diputado Héctor Sánchez López, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (Turno a comisión.)

### *Dictamen de primera lectura*

De la Comisión de Juventud y Deporte, con proyecto de Ley de Cultura Física y Deportes.

### *Dictámenes a discusión*

De la Comisión de Gobernación y Seguridad Pública, con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles.

De la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con proyecto de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

De las comisiones de Transportes y de Marina, con proyecto de Ley de Navegación y Comercio Marítimo.

De las comisiones de Hacienda y Crédito Público, de Agricultura, Ganadería y de Desarrollo Rural, con proyecto de Ley Orgánica de la Financiera Rural.

De las comisiones de Justicia y Derechos Humanos y de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de Ley de Responsabilidad Civil por el Daño y el Deterioro Ambiental y se deroga el artículo 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

De la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, con proyecto de decreto que reforma la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

### *Excitativas*

A la Junta de Coordinación Política, a cargo del diputado Jaime Martínez Veloz, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

A la Comisión del Distrito Federal, a cargo del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

A la Comisión de Trabajo y Previsión Social, a cargo del diputado Rafael Servín Maldonado, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

A las comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Trabajo y Previsión Social, a cargo del diputado Alfredo Hernández Raigosa, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

A la Comisión de Hacienda y Crédito Público, a cargo del diputado Víctor Emanuel Díaz Palacios, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

A las comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Fortalecimiento del Federalismo, a cargo del diputado Víctor Emanuel Díaz Palacios, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

A la Comisión de Puntos Constitucionales, a cargo del diputado Víctor Emanuel Díaz Palacios, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

A las comisiones de Población, Fronteras y Asuntos Migratorios y de Relaciones Exteriores, a cargo del diputado Víctor Emanuel Díaz Palacios, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.»

**La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:**

Está a consideración el orden del día, no habiendo ningún...  
Perdón, si diputado Romero.

**El diputado Rigoberto Romero Aceves (desde su curul):**

Muy buenas tardes, señora Presidenta.

Suplicándole de la manera más atenta me pueda usted ayudar a que se dé segunda lectura a un dictamen de la Ley de Pesca, que ya pasó primera lectura, hicimos algunos cambios en él; desgraciadamente un diputado de mi partido se negó a firmar los cambios y ahí está parada mi iniciativa de ley. Yo le quisiera suplicar pidiera al diputado que detuvo la iniciativa se pueda dar ya la segunda lectura y los cambios se puedan realizar en tribuna.

Muchas gracias.

**La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:**

Como no, diputado le voy a pedir al área de servicios parlamentarios que se ponga en contacto con usted para que no sea el asunto de una opinión, la que detenga el dictamen si está debidamente fundado. El registro que tengo en la Mesa Directiva es que lo habían retirado una de las comisiones, voy a checar sí ya lo reintegró la comisión que lo había retirado, pero éste es el segundo comentario que us-

ted nos hace al respecto y nuestra intención es facilitar el que los dictámenes presentados se procesen.

Gracias, señor diputado.

Sí, diputada, activen el sonido en la curul de la diputada Chozas.

**La diputada Olga Patricia Chozas y Chozas (desde su curul):**

Sí, gracias, señora Presidenta:

Le pediría en nombre de la mayoría de los miembros de la Comisión de Juventud y Deporte, que se obviara la primera lectura del dictamen de la iniciativa de Ley General de Deporte y Cultura Física y se fuera directamente a discusión y votación.

**La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:**

Sí, diputada Chozas, como usted recordará, las iniciativas que son con dispensa de trámite y de urgente y obvia resolución requieren dos terceras partes del pleno para que tengan ese tratamiento; en ese sentido hicimos las consultas y alguno de los grupos estima que es pertinente que sea primera lectura, incluso para procesar algunas objeciones que esta Presidencia solicitó se subsanarán, de tipo interno, como el planteamiento de que para la presentación del dictamen no hubo reunión de comisión, yo le rogaría que avancemos hoy con la primera lectura y que puedan ustedes hacer los procesamientos que nos permita desahogarla en tiempo.

Gracias, señora diputada.

Proceda la Secretaría a poner a discusión y votación de inmediato el acta de la sesión anterior.

---

ACTA DE LA SESION ANTERIOR

---

**La Secretaria diputada Adela Cerezo Bautista:**

«Acta de la sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, celebrada el miércoles once de diciembre de dos mil dos, correspondiente al Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio de la Quincuagésima Octava Legislatura.

**Presidencia de la diputada  
Beatriz Elena Paredes Rangel**

En el Palacio Legislativo de San Lázaro de la capital de los Estados Unidos Mexicanos, sede de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con la asistencia de cuatrocientos veinticuatro diputados, a las veintidós horas con diez minutos del miércoles once de diciembre de dos mil dos, la Presidenta declara abierta la sesión.

La Secretaría da lectura al orden del día.

Comunicación del diputado Ulises Ramírez Núñez, con la que solicita licencia por tiempo indefinido para separarse del cargo de diputado federal electo en el decimoquinto distrito del estado de México.

**Presidencia del diputado  
Eric Eber Villanueva Mukul**

La Asamblea aprueba los puntos de acuerdo respectivos en votación económica.

La Presidencia informa que a las puertas del salón de sesiones se encuentra el ciudadano Luis Trejo García, electo como diputado federal suplente en el decimoquinto distrito del estado de México y acompañado de una comisión designada, rinde su protesta de ley y entra en funciones de inmediato.

Comunicación de los secretarios de Desarrollo Social de las entidades federativas del país, con la que remiten copia del documento que contiene las propuestas de modificación al proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de dos mil tres, en el rubro de desarrollo social. Se turna a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.

Cinco oficios de la Cámara de Senadores, con acuerdos para que se incluya en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de dos mil tres, recursos suficientes para diversos programas. Se turna a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.

Comunicación del diputado Bernardo de la Garza Herrera, con la que reconoce la labor de elementos de resguardo y seguridad y de protección civil de la Cámara de Diputados, en la defensa del salón de sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, durante los acontecimientos violentos del

martes diez de diciembre de dos mil dos. De enterado y es del conocimiento del pleno.

Comunicación de la Presidencia de la Mesa Directiva, con la que informa de la recepción de las siguientes proposiciones con punto de acuerdo:

- De diputados integrantes de la subcomisión de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano de la Comisión de Desarrollo Social, para exhortar a los tres órdenes de gobierno a que se coordinen, a efecto de que atiendan las demandas sociales que presentan los vecinos de la asociación de Barrio Nuevo, Tultitlán, Asociación Civil, Asamblea de Barrios Patria Nueva del municipio de Ecatepec de Morelos, estado de México. Se turna a la Comisión de Desarrollo Social.

- Del diputado Francisco Ezequiel Jurado Contreras, del Partido Acción Nacional, para exhortar a los titulares de los poderes ejecutivos locales, a las legislaturas estatales, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y a los municipios, a dar cumplimiento a lo que establece el artículo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos y cultura indígena. Se turna a las comisiones de Puntos Constitucionales y de Asuntos Indígenas.

- Del diputado Francisco Javier López González, del Partido Revolucionario Institucional, para que las comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Crédito Público, consideren un incremento al programa Instituto Mexicano del Seguro Social-Oportunidades para el ejercicio fiscal de dos mil tres. Se turna a las comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Crédito Público.

- Del diputado Ramón León Morales, del Partido de la Revolución Democrática, para que se incluya a los planteles dependientes de la subsecretaría de Educación e Investigación Tecnológica, ubicados en las entidades federativas, como receptores de transferencias previstas en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de dos mil tres. Se turna a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.

Comunicaciones de la Junta de Coordinación Política:

- Con la que propone cambios en la integración de la mesa directiva de la Comisión de Comunicaciones. Se aprueba en votación económica.

• Cuatro, con las que informa de cambios en la integración de las comisiones de Recursos Hidráulicos, de Seguridad Social, de Comunicaciones, de Puntos Constitucionales y de Desarrollo Social. De enterado.

• Una, en relación con los hechos violentos suscitados en el Palacio Legislativo de San Lázaro, el día diez de diciembre de dos mil dos. Publíquese en la *Gaceta Parlamentaria*, en diarios de circulación nacional y en el *Diario de los Debates*.

El diputado Augusto Gómez Villanueva, del Partido Revolucionario Institucional, remite iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo setenta y uno de la Ley Agraria. Se turna a la Comisión de Reforma Agraria.

Dictamen de las comisiones unidas de Transportes y de Marina, con proyecto de Ley de Navegación y Comercio Marítimo. Es de primera lectura.

Dictamen de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, con proyecto de decreto que reforma la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores. Es de primera lectura.

Dictamen de las comisiones unidas de Hacienda y Crédito Público y de Desarrollo Rural, con proyecto de Ley Orgánica de la Financiera Rural. Es de primera lectura.

Seis dictámenes de la Comisión de Gobernación y Seguridad Pública, con proyectos de decreto por los que se concede permiso a varios ciudadanos mexicanos para aceptar y usar condecoraciones que les confieren gobiernos extranjeros. Son de primera lectura.

En votación económica, la Asamblea dispensa la lectura del dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de dos mil tres. Es de segunda lectura.

Fundamenta el dictamen, presenta una fe de erratas y una modificación al artículo quinto transitorio, a nombre de la comisión, el diputado Jorge Alejandro Chávez Presa, del Partido Revolucionario Institucional.

La Secretaría da lectura a la fe de erratas y a la modificación propuesta para el artículo quinto transitorio.

Fijan la posición de su respectivo partido político o grupo parlamentario los diputados: José Manuel del Río Virgen,

de Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional; José Antonio Calderón Cardoso, del Partido Alianza Social; Jaime Cervantes Rivera, del Partido del Trabajo; Francisco Agundis Arias, del Partido Verde Ecologista de México; José Antonio Magallanes Rodríguez, del Partido de la Revolución Democrática; Humberto Muñoz Vargas, del Partido Acción Nacional y Jorge Alejandro Chávez Presa, del Partido Revolucionario Institucional.

### **Presidencia de la diputada Beatriz Elena Paredes Rangel**

La Asamblea considera suficientemente discutido el dictamen en lo general, en votación económica.

Se reservan para su discusión en lo particular los artículos primero, segundo, tercero, séptimo, diecisiete y treinta y tres y los artículos transitorios quinto, sexto, noveno y décimo; así como adiciones de un artículo transitorio al proyecto de ley.

Desde su curul el diputado Oscar Guillermo Levín Coppel, a nombre de la comisión, informa de una fe de erratas y la Presidencia solicita remitirla a la Mesa Directiva.

La Secretaría recoge la votación en lo general y en lo particular de los artículos no reservados, misma que resulta aprobatoria por cuatrocientos cincuenta y ocho votos en pro, cuatro en contra y siete abstenciones.

La Presidencia da lectura de nueva cuenta a los artículos reservados e instruye a la Secretaría dar lectura a dos documentos con fe de erratas presentados por la comisión.

Para referirse al artículo primero reservado, se concede la palabra a la diputada Lorena Beauregard de los Santos, del Partido Revolucionario Institucional y propone modificaciones a su último párrafo que, desde su curul, el diputado David Penchyna Grub acepta a nombre de la comisión. La Secretaría da lectura a la propuesta por instrucciones de la Presidencia y la Asamblea la admite en votación económica.

Para referirse al artículo primero reservado se concede la palabra a la diputada Rosalía Peredo Aguilar, del Partido del Trabajo y propone modificaciones.

El diputado Jaime Rodríguez López, del Partido Revolucionario Institucional, propone una adición al artículo

quinto transitorio y para el mismo tema habla el diputado José de Jesús Hurtado Torres, del Partido Acción Nacional.

Desde su curul el diputado Alfredo Hernández Raigosa solicita información sobre la discusión de los artículos reservados y la Presidencia hace las aclaraciones respectivas.

Desde su curul el diputado Manuel Añorve Baños solicita se posponga el desahogo de las propuestas de la diputada Peredo Aguilar y del diputado Rodríguez López y la Presidencia atiende la solicitud.

El diputado Alfredo Hernández Raigosa, del Partido de la Revolución Democrática, se refiere al artículo primero, fracción tercera, reservado y propone modificaciones que la Asamblea desecha en votación económica.

La diputada María Miroslava García Suárez, del Partido de la Revolución Democrática, se refiere al artículo primero reservado, en lo relativo a los ingresos por Impuesto Sobre la Renta, en el rubro de banca comercial e impuestos diferidos y propone modificaciones a las que la Secretaría da lectura y la Asamblea, en votación económica, las desecha.

El diputado David Penchyna Grub, del Partido Revolucionario Institucional, se refiere al artículo primero reservado, en su vinculación con el artículo séptimo, en lo correspondiente al precio estimado para el barril de petróleo en el año dos mil tres y propone modificaciones.

Desde sus curules los diputados Martí Batres Guadarrama y José Narro Céspedes informan que sus respectivos grupos parlamentarios apoyan las modificaciones propuestas por el diputado Penchyna Grub y la Asamblea las admite en votación económica.

La diputada Petra Santos Ortiz retira su reserva del artículo segundo.

El diputado José Narro Céspedes, del Partido del Trabajo, se refiere al artículo segundo, primer párrafo, reservado y propone modificaciones a las que la Secretaría da lectura y que la Asamblea, en votación económica, desecha.

El diputado Martí Batres Guadarrama, del Partido de la Revolución Democrática, habla en relación con el artículo segundo reservado y propone adiciones.

Desde sus curules los diputados Tomás Torres Mercado y María Miroslava García Suárez hacen comentarios sobre el

procedimiento para desahogar sus reservas respecto al artículo segundo y la Presidencia hace las aclaraciones respectivas.

La diputada María Miroslava García Suárez, del Partido de la Revolución Democrática, habla en relación con el artículo segundo, párrafo segundo, reservado y propone adiciones.

El diputado Tomás Torres Mercado, del Partido de la Revolución Democrática, habla en relación con el artículo segundo, párrafo primero, reservado, propone adiciones y durante su intervención solicita se dé lectura al artículo tercero y al primer párrafo del artículo segundo del proyecto de ley a discusión; la Presidencia instruye a la Secretaría atender lo solicitado.

La Asamblea, en votación económica, desecha las propuestas de los diputados Batres Guadarrama, García Suárez y Torres Mercado.

El diputado José Antonio Magallanes Rodríguez, del Partido de la Revolución Democrática, se refiere al artículo segundo, párrafo séptimo, reservado y propone adiciones. Desde su curul el diputado Jorge Carlos Ramírez Marín solicita, a nombre de la comisión, posponer el desahogo de la reserva de referencia para construir una propuesta por consenso y la Presidencia atiende la solicitud.

Se refiere al artículo segundo, párrafos duodécimo y decimotercero, la diputada Genoveva Domínguez Rodríguez, del Partido de la Revolución Democrática, y propone modificaciones que la Asamblea desecha en votación económica.

El diputado Enrique Octavio de la Madrid Cordero, del Partido Revolucionario Institucional, se refiere al artículo tercero, numeral seis, propone modificaciones y la adición de un artículo transitorio.

Desde su curul el diputado David Augusto Sotelo Rosas solicita una moción de orden que la Presidencia atiende.

La Secretaría da lectura a la propuesta de modificaciones al artículo tercero, numeral seis y la Asamblea la admite en votación económica.

La diputada Petra Santos Ortiz, del Partido de la Revolución Democrática, se refiere al artículo séptimo reservado

y propone modificaciones que la Asamblea desecha en votación económica.

El diputado J. Jesús Garibay García, del Partido de la Revolución Democrática, se refiere al artículo diecisiete, fracción sexta, incisos a) y d), reservado, y propone modificaciones que la Asamblea desecha en votación económica.

El diputado José Antonio Magallanes Rodríguez, del Partido de la Revolución Democrática, se refiere al artículo diecisiete, fracción duodécima, reservado, propone modificaciones y acepta interpelaciones del diputado Jaime Rodríguez López y Oscar Guillermo Levín Coppel.

Habla sobre el mismo asunto el diputado Salvador Cosío Gaona, del Partido Revolucionario Institucional.

Para responder a una pregunta que desde su curul formula el diputado Alonso Ulloa Vélez, se concede la palabra al diputado José Antonio Magallanes Rodríguez, del Partido de la Revolución Democrática.

Desde su curul el diputado Oscar Guillermo Levín Coppel solicita, a nombre de la comisión, posponer el desahogo de la propuesta del diputado Magallanes Rodríguez, a fin de analizar la posibilidad de construir una propuesta por consenso.

Desde su curul el diputado Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta solicita a la Presidencia considerar la posibilidad de levantar la sesión, en virtud de haber transcurrido el tiempo acordado para la duración de las sesiones y la Asamblea, en votación económica, acuerda continuarla.

El diputado Víctor Emanuel Díaz Palacios retira su reserva del artículo treinta y tres.

Desde su curul el diputado Jorge Alejandro Chávez Presa hace comentarios sobre la propuesta de modificaciones al artículo quinto transitorio presentada por la comisión; la Secretaría, por indicaciones de la Presidencia, le da lectura y la Asamblea la admite en votación económica.

La Secretaría da lectura a la propuesta de adiciones al artículo quinto transitorio presentada por el diputado Jaime Rodríguez López y la Presidencia da lectura al artículo quinto transitorio, conjuntando las propuestas, tanto la admitida, como la del diputado Rodríguez López.

Desde su curul el diputado José Soto Martínez hace una propuesta al respecto.

También desde su curul, el diputado Oscar Guillermo Levín Coppel informa que la comisión acepta las adiciones y modificaciones propuestas por los diputados Rodríguez López y Soto Martínez.

El diputado Neftalí Salvador Escobedo Zoletto, desde su curul, hace una propuesta adicional para el artículo quinto transitorio que la comisión acepta.

La Presidenta da lectura al artículo quinto transitorio reservado, incorporando las distintas modificaciones y adiciones propuestas.

La Asamblea, en votación económica, admite las propuestas de adiciones y modificaciones presentadas por la comisión y por los diputados Rodríguez López, Soto Martínez y Escobedo Zoletto.

El diputado Rogaciano Morales Reyes, del Partido de la Revolución Democrática y la diputada Rosa Delia Cota Montaña, del Partido del Trabajo, se refieren al artículo sexto transitorio y proponen las mismas modificaciones. La Secretaría da lectura al artículo sexto transitorio, en los términos del dictamen y a las modificaciones propuestas por los diputados Morales Reyes y Cota Montaña. Desde su curul el diputado José Manuel del Río Virgen, en dos ocasiones, hace aclaraciones sobre la propuesta de modificaciones de referencia. La Presidencia hace comentarios al respecto y desde su curul el diputado Oscar Guillermo Levín Coppel, sugiere que los proponentes traten el asunto con la comisión. También desde su curul el diputado Rogaciano Morales Reyes hace precisiones sobre la propuesta presentada; la Presidencia recomienda a los proponentes tratar el asunto con la comisión y el diputado J. Jesús Garibay García informa que se atenderá la recomendación de la Presidencia.

La Secretaría da lectura a la propuesta de modificaciones para el artículo segundo, párrafo séptimo, presentada por consenso por la comisión y el diputado José Antonio Magallanes Rodríguez y la Asamblea la admite en votación económica.

El diputado David Penchyna Grub, del Partido Revolucionario Institucional, se refiere al artículo noveno transitorio reservado y propone modificaciones que la Asamblea admite en votación económica.

La diputada Lorena Beurregard de los Santos, del Partido Revolucionario Institucional, se refiere al artículo décimo transitorio reservado y propone modificaciones. La Secretaría da lectura al artículo décimo transitorio, en los términos del dictamen y posteriormente incorporando la propuesta de referencia.

A solicitud de la Presidencia y desde sus curules, la diputada Lorena Beurregard de los Santos y el diputado Tomás Torres Mercado hacen aclaraciones sobre la propuesta de modificación al artículo décimo transitorio. También desde su curul el diputado David PENCHYNA GRUB informa que la comisión plantea mantener el artículo décimo transitorio en los términos del dictamen. La Asamblea, en votación económica, desecha la propuesta de referencia.

Presenta una propuesta para adicionar un artículo transitorio al proyecto de decreto la diputada Petra Santos Ortiz, del Partido de la Revolución Democrática y la Asamblea la desecha en votación económica.

El diputado José Antonio Magallanes Rodríguez, del Partido de la Revolución Democrática, presenta una propuesta de modificaciones a los artículos diecisiete, fracción duodécima y la adición de un artículo transitorio.

Desde sus curules hacen comentarios en relación con la propuesta los diputados: Jorge Urdapilleta Núñez, Oscar Guillermo Levín Coppel y Francisco Javier Flores Chávez.

Desde su curul el diputado Salvador Cosío Gaona hace una reformulación de la propuesta de modificaciones al artículo diecisiete fracción undécima del diputado Magallanes Rodríguez; el diputado Jorge Urdapilleta Núñez, también desde su curul, informa que el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional apoya la nueva propuesta y la Asamblea la admite en votación económica.

La Secretaría da lectura a la propuesta para adicionar un artículo transitorio presentada por el diputado Magallanes Rodríguez y la Asamblea la desecha en votación económica.

Presenta una propuesta para adicionar un artículo transitorio al proyecto de decreto el diputado Reyes Antonio Silva Beltrán, del Partido Revolucionario Institucional y la Asamblea la desecha en votación económica.

Los diputados Francisco Agundis Arias y José Manuel Minjarez Jiménez retiran su reserva para proponer la adición de un artículo transitorio.

La Secretaría da lectura a una propuesta del diputado Enrique Octavio de la Madrid Cordero para adicionar un artículo transitorio, y la Asamblea la admite en votación económica.

El diputado Jorge Urdapilleta Núñez retira su reserva para adicionar un artículo transitorio.

Presenta una propuesta de modificaciones al artículo sexto transitorio el diputado José Manuel del Río Virgen, de Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional, retomando la propuesta que al respecto presentaron los diputados Rogaciano Morales Reyes y Rosa Delia Cota Montañón y la Asamblea la desecha en votación económica.

La Secretaría recoge la votación de los artículos primero, con las modificaciones en su momento admitidas; segundo, en los términos del dictamen y sólo con las modificaciones admitidas en su párrafo séptimo; tercero, con las modificaciones admitidas; séptimo, sólo con las adecuaciones en las cifras derivadas de las modificaciones admitidas para el artículo primero, en lo que respecta al precio estimado del barril de petróleo; diecisiete, sólo con las modificaciones admitidas en su fracción duodécima; treinta y tres, en los términos del dictamen; quinto transitorio, con las modificaciones en su momento admitidas; sexto transitorio, en los términos del dictamen; noveno transitorio, con las modificaciones aceptadas y décimo transitorio, en los términos del dictamen; así como de la adición de un nuevo artículo transitorio; misma que resulta aprobatoria por cuatrocientos cuarenta y seis votos en pro, ninguno en contra y nueve abstenciones.

La Presidenta declara aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de dos mil tres. Pasa al Senado para los efectos constitucionales.

Dictamen de las comisiones unidas de Justicia y Derechos Humanos y de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Responsabilidad Civil por el Daño y el Deterioro Ambiental y se deroga el artículo doscientos tres de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Es de primera lectura.

Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con proyecto de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Es de primera lectura.

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto que adiciona una fracción vigésima-novena-M al artículo setenta y tres y reforma la fracción sexta del artículo ochenta y nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es de primera lectura.

Desde su curul el diputado Bernardo de la Garza Herrera solicita se incorpore en el orden del día de la próxima sesión, el dictamen relativo a la Ley General de Cultura Física y Deportes y la Presidencia le solicita remitirlo a la Mesa Directiva y ofrece valorar la solicitud.

La Secretaría da lectura al orden del día de la próxima sesión y la Presidenta levanta la sesión a las cinco horas con veintiséis minutos del jueves doce de diciembre de dos mil dos, citando para la que tendrá lugar este mismo día, a las dieciséis horas.»

Está a discusión el acta... No habiendo quien haga uso de la palabra en votación económica se pregunta si se aprueba.

Los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo... **Aprobada el acta.**

**La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:**

Pasamos a comunicaciones.

---

DIPUTADO QUE SOLICITA LICENCIA

---

**El Secretario diputado Adrián Rivera Pérez:**

«Diputada Beatriz Paredes Rangel, Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.— Presente.

Estimada Presidenta:

Ruego a usted se sirva someter a aprobación de esta honorable Asamblea la presente solicitud de licencia temporal a partir del día 11 del mes de diciembre del año corriente para poder separarme de mi cargo como diputado federal propietario por el III distrito del estado de Nuevo León, conforme lo marcado en los artículos 47 y 49 del Regla-

mento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Le envío un cordial saludo.

Atentamente.

Palacio Legislativo.— San Lázaro, a 11 de diciembre de 2002.— *Abel Guerra Garza*, diputado federal.»

**La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:**

En consecuencia, se ruega a la Secretaría poner a discusión los puntos de acuerdo.

**El Secretario diputado Adrián Rivera Pérez:**

Están a discusión los siguientes

PUNTOS DE ACUERDO

**Primero.** Se concede licenciado por tiempo indefinido al diputado Abel Guerra Garza, para separarse de sus funciones como diputado federal electo en el III distrito del estado de Nuevo León, a partir de esta fecha.

**Segundo.** Llámese al suplente.

No habiendo quien haga uso de la palabra, en votación económica se pregunta si se aprueban.

Los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo... **Aprobados.**

---

DIPUTADO SUPLENTE QUE SE INCORPORA

---

**La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:**

Se encuentra a las puertas de este recinto el ciudadano José Guadalupe Villarreal Gutiérrez, diputado federal electo en el III distrito del estado de Nuevo León.

Se designa en comisión para que lo acompañen en el acto de rendir la protesta de ley para entrar en funciones, a los siguientes diputados: Javier García González; Celita Trinidad

Alamilla; Rafael Servín Maldonado y Arturo Escobar y Vega.

Les rogamos a los diputados designados cumplan su cometido, e incorporamos al diputado Félix Castellanos.

**El Secretario diputado Adrián Rivera Pérez:**

Se invita a los presentes a ponerse de pie.

**Presidencia del diputado  
Jaime Vázquez Castillo**

**El Presidente diputado Jaime Vázquez Castillo:**

Ciudadano José Guadalupe Villarreal Gutiérrez: *¿Protesta guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el encargo de diputado que el pueblo le ha conferido, mirando en todo por el bien y la prosperidad de la Unión?*

**El ciudadano José Guadalupe Villarreal Gutiérrez:**

*Sí, protesto.*

**El Presidente diputado Jaime Vázquez Castillo:**

*Si así no lo hiciera, que la nación se lo demande.*

¡Bienvenido!

Continúe la Secretaría, por favor.

---

ESTADO DE TLAXCALA

---

**El Secretario diputado Adrián Rivera Pérez:**

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.— LVII Legislatura.

Ciudadanos secretarios de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión.— Presentes.

En términos de la resolución aprobada por el pleno de esta soberanía en sesión ordinaria pública de fecha 26 de noviembre del año en curso, les remito copia del punto de

acuerdo mediante el cual la LVII Legislatura del honorable Congreso del Estado Tlaxcala, solicita al Ejecutivo Federal y a las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Energía, de Economía y de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, que reduzcan y descuenten las tarifas y precios de energía eléctrica y diésel, mediante el otorgamiento de subsidio en materia agropecuaria.

Sin otro particular, les envío un cordial y afectuoso saludo.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Tlaxcala de X., a 26 de noviembre de 2000.— El secretario parlamentario del honorable Congreso, *Sergio Cuauhtémoc Lima López.*»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.— LVII Legislatura.

PUNTO DE ACUERDO

**Primero.** Es necesario que en el estado de Tlaxcala la Secretaría de Fomento Agropecuario dentro de sus facultades constituya un fondo económico, mediante el cual se apoye al agro tlaxcalteca, a través de los subsidios en materia agropecuaria.

**Segundo.** La LVII Legislatura del honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, solicita al Ejecutivo Federal y a las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Energía, de Economía y de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, que reduzcan y descuenten las tarifas y precios de energía eléctrica y diésel, mediante el otorgamiento de subsidios en materia agropecuaria, específicamente:

a) A tarifas de consumo de energía eléctrica por el bombeo de agua para uso agrícola.

b) Al consumo del diésel utilizado como combustible en las tareas agropecuarias.

Tercer. Comuníquese a través de la Secretaría Parlamentaria de este Poder Legislativo, el presente punto de acuerdo al Congreso de la Unión y congresos locales, solicitando su apoyo y pronunciamiento en el mismo sentido.

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo, del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicotécatl, a 26 de

noviembre de 2002.— *Melquíades Pérez González*, presidente; *Juan Baez Tercero* y *José Javier Vázquez Sánchez*, secretarios.»

**El Presidente diputado Jaime Vázquez Castillo:**

**Túrnese a la Comisión de Comercio y Fomento Industrial.**

---

#### COMISIONES LEGISLATIVAS

---

**El Secretario diputado Adrián Rivera Pérez:**

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Diputados.— LVIII Legislatura.— Junta de Coordinación Política.

Con fundamento en el artículo 34, numeral 1, inciso c) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y a solicitud del diputado Cuauhtémoc Cardona Benavides, subcoordinador del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito solicitar a usted, la modificación en la integración de la siguiente comisión:

- Que el diputado Marco Vinicio Juárez Fierro, se integre a la Comisión de Juventud y Deporte, para ocupar un lugar vacante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, para los efectos a que haya lugar.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente.

Palacio Legislativo.— México, DF, a 11 de diciembre de 2002.— Diputado *Martí Batres Guadarrama*, presidente.»

**Presidencia de la diputada  
Beatriz Elena Paredes Rangel**

**La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:**

**De enterado.**

#### REGISTRO DE ASISTENCIA

**La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:**

Pasamos al capítulo de iniciativas de diputados, pero antes le ruego a la Secretaría que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo al sistema electrónico de registro de asistencia, dé cuenta del mismo e instruya su cierre.

**El Secretario diputado Adrián Rivera Pérez:**

Se informa a la Presidencia que hasta el momento, el sistema registra la asistencia de 459 diputados.

Ciérrese el sistema electrónico.

---

#### LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS

---

**La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:**

Pasamos al capítulo de iniciativas, tiene la palabra el diputado Juan de la Cruz Alberto Cano Cortesano, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, para presentar una iniciativa que reforma y adiciona la Ley General de Asentamientos Humanos.

**El diputado Juan de la Cruz Alberto Cano Cortesano:**

Con su permiso, señora Presidenta:

El suscrito, diputado Juan de la Cruz Alberto Cano Cortesano, integrante de la LVIII Legislatura del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, del grupo parlamentario de Acción Nacional, con fundamento en el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 55 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de este honorable Congreso la iniciativa de decreto que reforma, deroga y adiciona diversos párrafos, artículos y fracciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, bajo la siguiente

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

La diversidad de los asentamientos humanos en nuestro país, actualmente refleja el deterioro de nuestro entorno

ecológico, por carecer de una planeación adecuada del territorio nacional, la fundación de centros de población, como lo establece la presente ley, ha generado dispersidad en los mismos y, como consecuencia, lo difícil que resulta para estados y municipios, dotarlos de infraestructura, servicios y equipamiento urbano.

Los planes de desarrollo urbano, a su vez también, resultan rebasados por las necesidades de espacios que la ciudadanía demanda, ya sea para vivienda, industrias, vialidades y zonas de uso común, además de ser planes de desarrollo urbano totalmente municipales que se contraponen unos de otros, cuando dos o más municipios son conurbados, desatendiendo los planes intermunicipales e interestatales en las 32 aglomeraciones urbanas y las 14 zonas metropolitanas del país.

Por otro lado, la inexistencia de fondos que deberían constituir los tres niveles de Gobierno en sus respectivas proporciones, para aportar los recursos económicos que solventen los proyectos, programas, obras y servicios de las zonas conurbadas, de tal suerte, que al carecer de recursos los convenios de conurbación que existen, no trascienden ni mucho menos se constituyen los consejos de desarrollo metropolitano.

Asimismo dicha ley regulará el adecuado ordenamiento territorial, que haga sinergia con el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Nacional de Desarrollo Urbano y Ordenamiento del Territorio y con el Sistema Urbano Nacional para el aprovechamiento, preservación, restauración y reproducción de los recursos naturales, en concordancia con la Ley General del Equilibrio Ecológico y así generar un desarrollo sustentable de los asentamientos humanos, mejorando la calidad de vida de sus habitantes.

También reconoce la ley la participación de la sociedad civil y el sector privado, para ello establecemos la creación de los consejos consultivos municipales de Participación Social en el Desarrollo urbano y ordenamiento del territorio, para efecto de coadyuvar a los análisis de propuestas, programas, planes y proyectos en materia de asentamientos humanos, a fin de aportar opiniones para la toma de decisiones al respecto, dando vigencia así al principio de autoridad-sociedad para convivencia entre sí.

Recomienda también tomar las medidas necesarias para el uso y reserva de áreas específicas en proporción equilibrada, que dote de certeza jurídica a sus poseedores y marque con certeza el crecimiento ordenado de los asentamientos

humanos, buscando en todo momento la convivencia social equitativa y ambientalmente sostenible; determinar pues, las áreas para uso agrícola, forestal, industrial, comunes y de esparcimiento y asimismo también para vivienda.

Por lo tanto, los tres niveles de Gobierno y con la participación social, determinarán acciones coordinadas para establecer las políticas integrales de uso urbano y reservas territoriales que eviten la especulación de inmuebles aptos para el desarrollo urbano y la vivienda.

Promover los mecanismos e instrumentos financieros que contemplen el otorgamiento de incentivos fiscales, tarifarios y crediticios para inducir el ordenamiento territorial de asentamientos humanos, mismos que se canalizarán para inversión directa a las reservas territoriales, infraestructura, equipamiento y servicios urbanos estatales, municipales y regionales.

De igual forma, las medidas necesarias para la protección de los derechos de vías y zonas de riesgo, de desarrollo controlado y de salvaguarda, especialmente en áreas de instalaciones a las que se realicen actividades riesgosas, que se manejen materiales contaminantes y residuos peligrosos, zonas de conservación y reservas naturales.

La finalidad de reformar, derogar y adicionar diversos artículos, fracciones de dicha ley, obedece básicamente a las condiciones actuales que prevalecen en materia de equilibrio ecológico y ordenamiento del territorio, pero sobre todo a falta de medidas preventivas y disposiciones coordinadas entre los diferentes niveles de Gobierno.

No olvidemos que mejorar la calidad de vida de los mexicanos, implica necesariamente la corresponsabilidad de todos.

En obvio de tiempo, señor Presidente, pido que la iniciativa en su totalidad, sea íntegra y se pueda insertar en el *Diario de los Debates* y en la *Gaceta Parlamentaria*.

Es cuanto, muchas gracias.

«Iniciativa de decreto por el cual se reforma y adiciona la Ley General de Asentamientos Humanos.

El suscrito, diputado Juan de la Cruz Alberto Cano Cortezano, integrante de la LVIII Legislatura, del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, del grupo parlamentario de Acción Nacional, con fundamento en el

artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 55 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos someto a la consideración de este honorable Congreso de la Unión la presente iniciativa de decreto que reforma, deroga y adiciona diversos artículos, párrafos y fracciones de la Ley General de Asentamientos Humanos.

Bajo la siguiente

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La diversidad de los asentamientos humanos en nuestro país, actualmente refleja el deterioro de nuestro entorno ecológico por carecer de una planeación adecuada del territorio nacional, la fundación de centros de población, como lo establece la presente ley, ha generado dispersidad de los mismos y como consecuencia, lo difícil que resulta para estados y municipios dotarlos de infraestructura, servicios y equipamiento urbano.

Los planes de desarrollo urbano a su vez también, resultan revasados por las necesidades de espacios que la ciudadanía demanda, ya sea para vivienda, industrias, vialidades y zonas de uso común; además de ser planes de desarrollo urbano totalmente municipales que se contraponen unos de otros cuando dos o más municipios son conurbados, desatendiendo los planes intermunicipales e interestatales en las 32 aglomeraciones urbanas y las 14 zonas metropolitanas del país.

Por otro lado la inexistencia de fondos que deberían constituir los tres niveles de Gobierno en sus respectivas proporciones, para aportar los recursos económicos que solventen los proyectos, programas, obras y servicios de las zonas conurbadas; de tal suerte que al carecer de recursos los convenios de conurbación que existen no trascienden ni mucho menos se constituyen los consejos de desarrollo metropolitano.

Asimismo, dicha ley regulará el adecuado ordenamiento territorial que haga sinergia con el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Nacional de Desarrollo Urbano y Ordenamiento del Territorio y con el Sistema Urbano Nacional para el aprovechamiento, preservación, restauración y reproducción de los recursos naturales en concordancia con la Ley General de Equilibrio Ecológico y así generar un desarrollo sustentable de los asentamientos humanos; mejorando la calidad de vida de sus habitantes.

También reconoce esta ley la participación de la sociedad civil y el sector privado, para ello establecemos la creación de los consejos consultivos municipales de participación social en el Desarrollo Urbano y Ordenamiento del Territorio para efecto de coadyuvar a los análisis de propuestas, programas, planes y proyectos en materia de asentamientos humanos en de aportar opiniones para la toma de decisiones al respecto, dando vigencia así al principio de autoridad sociedad para la convivencia entre sí.

Recomienda también tomar las medidas necesarias para el uso y reserva de áreas específicas en proporción equilibrada que dote de certeza jurídica a sus poseedores y marque con certeza el crecimiento ordenado de los asentamientos humanos buscando en todo momento la convivencia social equitativa y ambientalmente sostenible determinar pues, las áreas para uso agrícola, forestal, industrial y comunes; de esparcimiento y para vivienda.

Por lo tanto los tres niveles de Gobierno y con la participación social determinarán acciones coordinadas para establecer las políticas integrales de suelo urbano y reservas territoriales que eviten la especulación de inmuebles aptos para el desarrollo urbano y vivienda.

Promover los mecanismos e instrumentos financieros que contemplen el otorgamiento de incentivos fiscales, tarifarios y crediticios para inducir el ordenamiento territorial de asentamientos humanos, mismos que se canalizarán para inversión directa a las reservas territoriales, infraestructura, equipamiento y servicios urbanos estatales, municipales y regionales.

De igual forma, las medidas necesarias para la protección de los derechos de vía y zonas de riesgo, de desarrollo controlado y de salvaguarda; especialmente en áreas e instalaciones en las que se realicen actividades riesgosas que se manejen materiales contaminantes y residuos peligrosos, zonas de conservación y reservas naturales.

La finalidad de reformar, derogar y adicionar diversos artículos, párrafos y fracciones de dicha ley obedece básicamente a las condiciones actuales que prevalecen en materia de equilibrio ecológico y ordenamiento del territorio, pero sobre todo, a falta de medidas preventivas y disposiciones coordinadas entre los diferentes niveles de gobierno; no olvidemos que mejorar la calidad de vida de los mexicanos implica necesariamente la corresponsabilidad de todos.

**Artículo 1o.** Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y tienen por objeto:

I...

II. Fijar las normas básicas para planificar y regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; así como para establecer los criterios, procedimientos y herramientas necesarias, para lograr una eficiente ocupación y aprovechamiento del territorio, cuidando en todo momento la preservación del equilibrio ecológico.

III y IV...

**Artículo 2o.** Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I a la XIII...

XIII-bis. Ocupación y aprovechamiento sustentable del territorio: proceso a través del cual se tenderá a lograr un desarrollo humano, social y económico que pueda mantenerse a lo largo del tiempo, sin que se propicie el agotamiento de los recursos naturales.

XIV...

XIV-bis. De acuerdo al Plan Nacional de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial para la ocupación y aprovechamiento sustentable del territorio: define los principios nacionales, herramientas y procedimientos que rigen al desarrollo de los asentamientos humanos, al desarrollo regional, al ordenamiento territorial y en general, a las formas de apropiación y utilización del territorio y los recursos naturales, siempre bajo el objetivo de lograr un desarrollo humano, social y económico estable y continuo, sin perjuicio del medio ambiente ni del desarrollo ordenado y equilibrado de las poblaciones subrurales, rurales y suburbanas urbanas.

XVII. Secretaría: la Secretaría de Desarrollo Social a través de la Dirección de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial además la que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

**Artículo 3o.** El ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, tenderá a mejorar el nivel y calidad de la población subrural rural y suburbana urbana mediante:

I a la XIX...

XX. El diseño de políticas públicas acorde al Plan Nacional de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial explícita en materia de ocupación y aprovechamiento sustentable del territorio nacional.

XXI. La elaboración bajo los lineamientos, de políticas urbanas, económicas y ambientales de corto, mediano y largo plazo, totalmente articuladas entre sí y con estrategias de aplicación plenamente definidas para cada nivel de Gobierno.

XXII. La utilización de una metodología para el diseño y elaboración de las políticas públicas antes mencionadas, que tome en cuenta a todos los factores y sectores naturales y socioeconómicos involucrados en el proceso de ocupación y aprovechamiento del territorio y que contemple la participación plena de la autoridad de los niveles de gobierno con la participación plena de la sociedad en su conjunto.

XXIII. La operación de dichas políticas públicas bajo un esquema integral de planeación estratégica del territorio.

XXIV. La incorporación en las estrategias de política resultantes, de apartados relativos a incrementar el nivel de educación ambiental en la población y generar programas de concientización comunitaria en materia de riesgos, tanto naturales como del medio ambiente.

XXV. El establecimiento preciso en éste y en todos los ordenamientos en donde así se requiera, de las funciones, atribuciones y competencias de la o las instancias que deberán responsabilizarse de elaborar, implementar y evaluar la política de Estado en materia de ocupación y aprovechamiento sustentable del territorio, así como de diseñar los mecanismos pertinentes que garanticen la eficiencia en la coordinación gubernamental y en la aplicación de acciones concretas y proyectos específicos que deberán llevarse a cabo en el ámbito federal; estatal y municipal.

XXVI. La legitimación técnica, social y política de las estrategias, acciones y proyectos implementados por la autoridad gubernamental, a través de la participación regulada de la sociedad.

XXVII. La consolidación de la eficiencia en el gasto público y la inversión en obra pública, para la elaboración y

operación de la política de Estado en materia de ocupación y aprovechamiento sustentable del territorio.

**Artículo 5o.** Se considera de utilidad pública:

I. La fundación, conservación, regulación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;

II a la VIII...

VIII-bis. La aplicación de sanciones a personas físicas o jurídicas por contaminar con desechos industriales y de servicios y residuos peligrosos a los ríos, cuencas, presas, lagunas y mares.

**Artículo 6o.** Las atribuciones que en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población tiene el Estado, serán ejercidas de manera concurrente por la Federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de la competencia que les determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las disposiciones establecidas en esta ley y por las demás que les sean aplicables.

**Artículo 7o.** Corresponden a la Federación, a través de la Secretaría, las siguientes atribuciones.

I y II...

III. Prever a nivel nacional las necesidades de reservas territoriales para el desarrollo urbano con la intervención, en su caso, de las dependencias responsables en ordenar la propiedad rural, administrar los recursos hídricos continentales, llevar a cabo el ordenamiento ecológico del territorio y regular en coordinación con los gobiernos estatales y municipales los mecanismos para satisfacer dichas necesidades;

IV a la XV...

XVI. Diseñar y elaborar la política nacional en materia de ocupación y aprovechamiento sustentable del territorio, a través de la Secretaría de Asentamientos Humanos Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial.

XVII. Definir las estrategias de política que deberán ser implementadas por la propia Secretaría y aquellas que deberán serlo en colaboración con otras instancias del Go-

bierno Federal y convenir con éstas, las metodología, mecanismos e instrumentos necesarios para su operación.

XVIII. Diseñar los instrumentos pertinentes que garanticen la eficiencia en la coordinación gubernamental para el diseño de acciones concretas y proyectos específicos que deberán llevarse a cabo en el ámbito de competencia estatal y municipal.

XIX. Vigilar y evaluar el cumplimiento de las atribuciones de estados y municipios, señaladas en éste ordenamiento; apoyándose para el caso de los municipios, en las instancias competentes de las entidades federativas.

XX...(antes XVI).

**Artículo 8o.** Corresponden a las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes atribuciones:

I y II...

III. Promover la participación social conforme a lo dispuesto en esta ley mediante la creación de consejos consultivos municipales de participación social en el desarrollo urbano y ordenamiento territorial.

IV. Autorizar la fundación de centros de población; cuidando en todo momento la no dispersión de los mismos.

V a la VII...

VIII. Participar, conforme a la legislación federal y local, en la constitución y administración de reservas territoriales, la regularización de la tenencia de la tierra urbana, la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, así como en la protección del patrimonio cultural y del equilibrio ecológico de los centros de población; así también la asignación y reserva de predios para zonas o corredores industriales.

XI a la XII...

XIII. Ceñir las políticas y programas estatales en materia de ocupación y aprovechamiento sustentable del territorio, a los lineamientos estratégicos señalados en la política nacional.

XIV. Vigilar y evaluar el cumplimiento de las atribuciones municipales, reportando sus resultados a la Secretaría.

XV... (antes XIII).

**Artículo 9o.** Corresponden a los municipios, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes atribuciones:

I a la IV...

V. Proponer la fundación de centros de población cuidando en todo momento la no dispersión de los mismos.

VI a la X...

XI. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, en los términos de la legislación aplicable y de conformidad con los planes o programas de desarrollo urbano y las reservas, usos y destinos de áreas y predios; implementar programas especiales que fomenten la escrituración de predios y que coadyuven restringiendo más asentamientos irregulares

XII. Participar en la creación y administración de reservas territoriales para el desarrollo urbano, la vivienda, la industria y la preservación ecológica y los recursos naturales de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

XIII y XIV...

XV. Ceñir las políticas y programas municipales en materia de ocupación y aprovechamiento sustentable del territorio, a los lineamientos estratégicos señalados en Plan Nacional de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial.

XVI. Reportar los resultados de su gestión a la instancia competente de su entidad federativa.

XVII. (antes XV).

**Artículo 11.** La planeación y regulación, del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano de los centros de población forman parte del Sistema Nacional de Planeación Democrática, como una política sectorial que coadyuva al logro de los objetivos de los planes nacional, estatales y municipales de desarrollo.

La planeación a que se refiere el párrafo anterior, estará a cargo de manera concurrente, de la Federación, las entidades federativas y los municipios, de acuerdo a la competencia que determina la Constitución Política de los Esta-

dos Unidos Mexicanos, esta ley y los demás instrumentos jurídicos aplicables.

**Artículo 16.** La legislación estatal de desarrollo urbano determinará la forma y procedimientos para que los sectores social y privado participen en la formulación, modificación, evaluación y vigilancia de los planes o programas de desarrollo urbano mediante la creación de consejos consultivos municipales de participación social en el desarrollo urbano y ordenamiento territorial.

**Artículo 19.** Los planes o programas de desarrollo urbano deberán considerar los criterios generales de regulación ecológica de los asentamientos humanos establecidos en el artículo 23 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en las normas oficiales mexicanas en materia ecológica en lo establecido por las dependencias competentes en materia de ordenamiento ecológico del territorio y en las demás disposiciones que en la materia le sean aplicables,

Las autorizaciones de manifestación de impacto ambiental que otorguen la Secretaría o las entidades federativas y los municipios conforme a las disposiciones jurídicas ambientales, deberán considerar la observancia de la legislación y los planes o programas en materia de desarrollo urbano.

**Artículo 19-bis.** La política nacional en materia de ocupación y aprovechamiento sustentable del territorio, es el instrumento base a través del cual el Estado materializa los postulados establecidos en esta ley y en los ordenamientos que le sean aplicables.

La política nacional en materia de ocupación y aprovechamiento sustentable del territorio deberá:

I. Establecer las estrategias sectoriales y particulares de política a través de las cuales se logre un desarrollo socioeconómico sustentable y sin perjuicio del medio ambiente ni del desarrollo ordenado y equilibrado de las poblaciones subrurales rurales y suburbanas urbanas.

II. Permitir identificar los factores que en los territorios resulten relevantes en la toma de decisiones en materia de ocupación y aprovechamiento sustentable del territorio y conducir los grandes proyectos de interés general, establecidos por la Secretaría, el Plan Nacional de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, las entidades federativas y los municipios, bajo el consenso de los actores involucrados.

III. Definir los mecanismos y herramientas para el logro de los grandes equilibrios nacionales, particularmente para el caso de la vivienda, desarrollo de nuevas poblaciones, financiación de programas sociales, sustentabilidad en los proyectos de desarrollo y los demás que sean definidos por la Secretaría, el Plan Nacional de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, las entidades federativas y los municipios, bajo el consenso de los actores involucrados.

IV. Propiciar la intervención a corto, mediano y largo plazos con objetivos claros y precisos fincados en las prioridades nacionales, permitiendo la realización de grandes proyectos de interés general y posibilitando al Estado, subsanar las debilidades detectadas en el desempeño de las administraciones locales a través de la creación de directrices territoriales de ordenamiento aplicables a espacios críticos.

V. Definir los criterios e instrumentos homogéneos de planificación local del territorio y de participación ciudadana, a través de la creación de consejos consultivos municipales de participación social en el desarrollo urbano y ordenamiento territorial.

**Artículo 19-bis-1.** La operación de la política nacional en materia de ocupación y aprovechamiento sustentable del territorio, deberá sustentarse en un esquema de planificación estratégica e integral del territorio, el cual se estructurará bajo los siguientes lineamientos:

I. Contar con herramientas adaptadas a todas las escalas sub-urbanas rurales y suburbanas urbanas, desde la parcela individual, hasta la totalidad del territorio nacional.

II. Considerar que el desarrollo espacial y la producción de terrenos, edificables se deban someter a exigencias de impacto de rentabilidad socioeconómica, medioambiental y de calidad de vida.

III. Contar con herramientas prospectivas de análisis y planificación orientadas a lograr los objetivos y metas señalados en el Plan Nacional de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial.

IV. Propiciar la asociación entre municipios y la generación de instrumentos de planificación que definan las orientaciones de la organización territorial a corto, mediano y largo plazos, bajo los, lineamientos de la política nacional definida por el Estado, en concordancia con el Plan

Nacional de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial.

V. Establecer mecanismos genéricos de planificación, aplicables en todas aquellas entidades o localidades en donde los instrumentos que normativamente debiesen aplicarse, resulten en suma complejos.

VI. Elaborar directrices territoriales de ordenamiento, que fijen las orientaciones fundamentales en la materia y precisen la instrumentación del marco legal aplicable.

VII. Prever que los instrumentos, procedimientos y prácticas empleados en el proceso de planificación, se adapten a las condiciones socioeconómicas y del mercado al tiempo que preservan el medio ambiente y el equilibrio ecológico.

VIII. Tomar en cuenta la utilización de mecanismos que permitan incidir sobre la propiedad.

IX. Fortalecer y hacer un uso eficiente de los catastros municipales y de la prerrogativa gubernamental de adquisición de bienes inmuebles.

X. Hacer el mayor uso posible de toda la información disponible sobre las características naturales del territorio y sociales de la población que lo ocupará.

XI. Considerar en la elaboración de los instrumentos de planeación, la adopción de enfoques de comercialización que faciliten la implantación de las empresas y desarrollen un efecto de impacto económico.

**Artículo 19-bis-2.** Los instrumentos de planeación derivados de la política nacional y el Plan Nacional de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial y sus características operativas, serán determinados por la Secretaría, bajo los lineamientos especificados en esta ley, bajo el consenso de las instancias que participarán en su aplicación o evaluación y de la comunidad en la cual se instrumentarán.

### **Artículo 22...**

II. Los compromisos de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios respectivos, para planear y regular conjunta y coordinadamente los centros de población conurbanos, con base en un programa de ordenamiento de la zona conurbada.

III...

IV...

V. La creación de un fondo integrado por los tres órdenes de gobierno en su proporción respectiva, para efecto de programas, proyectos, obras y servicios de las zonas conurbadas.

VI. Las demás acciones que para tal efecto convenga la Federación, las entidades federativas y los municipios respectivos.

**Artículo 25.** Una vez aprobados los programas de ordenamiento de zonas conurbadas por las comisiones de conurbación, los municipios respectivos en el ámbito de sus jurisdicciones, determinarán en los planes o programas de desarrollo urbano correspondientes, las reservas, usos y destinos de áreas y predios.

I. Delimitar con sus respectivas disposiciones legales sus límites territoriales.

**Artículo 28.** Las áreas y predios de un centro de población cualquiera que sea su régimen jurídico, están sujetos a las disposiciones que en materia de ordenamiento urbano dicten las autoridades conforme a esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Las tierras agrícolas y forestales, así como las destinadas a la preservación ecológica, deberán utilizarse preferentemente en dichas actividades o fines, acatando en todo momento lo señalado en las leyes y demás disposiciones jurídicas en materia ambiental y atendiendo a los señalamientos de las instancias competentes en materia de ordenamiento y equilibrio ecológico del territorio y protección al medio ambiente.

**Artículo 30.** La fundación de centros de población deberá realizarse en tierras susceptibles para el aprovechamientos urbano, evaluando su impacto ambiental y respetando primordialmente las áreas naturales protegidas, el patrón de asentamiento humano rural y las comunidades indígenas; cuidando en todo momento la no dispersidad entre ellos.

**Artículo 34.** Además de lo dispuesto en el artículo 32 de esta Ley la Legislación Estatal de Desarrollo Urbano señalará para las acciones de crecimiento de los centros de población las disposiciones para la determinación de:

I...

II. La participación de los municipios en la incorporación de porciones de la reserva a la expansión urbana, el ordenamiento y su regulación de crecimiento y

**Artículo 35.** A los municipios corresponderá formular, aprobar y administrar la zonificación de los centros de población ubicados en su territorio.

La zonificación deberá establecerse en los planes o programas de desarrollo urbano respectivos, en la que se determinarán:

I a la VI...

VII. Las medidas para la protección de los derechos de vía y zonas de riesgo y restricción de inmuebles de propiedad pública.

VIII. Las zonas de desarrollo controlado y de salvaguarda, especialmente en áreas e instalaciones en las que se realizan actividades riesgosas y se manejan materiales contaminantes y residuos peligrosos.

IX. Las zonas de conservación, esparcimiento, reservas naturales, mejoramiento y crecimiento de los centros de población.

X. Las zonas de conservación, esparcimiento, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; así como las zonas que deberán preservarse de la urbanización dado su valor ambiental, regulándose las actividades permisibles en ellas, a través de las disposiciones legales que en materia ambiental sean aplicables y de lo señalado por las instancias competentes en materia de ordenamiento ecológico del territorio.

**Artículo 38.** El aprovechamiento de áreas y predios ejidales o comunales comprendidos dentro de los límites de los centros de población o que formen parte de las zonas de urbanización ejidal y de las tierras del asentamiento humano en ejidos y comunidades, se sujetará a lo dispuesto en esta ley, en la Ley Agraria, en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en las legislaciones estatales homólogas a las mencionadas, en los planes o programas de desarrollo urbano aplicables en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, y en lo establecido por las instancias competentes en materia de ordenamiento ecológico del territorio, así como en las reservas, usos y destinos de áreas y predios.

**Artículo 43.** La incorporación de terrenos ejidales, comunales y de propiedad federal al desarrollo urbano, la vivienda y corredores industriales, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser necesaria para la ejecución de un plan o programa de desarrollo urbano y ordenamiento territorial.

II. Las áreas o predios que se incorporen comprenderán preferentemente terrenos que no estén dedicados a actividades productivas y que no sean objeto de ninguna restricción determinada por la legislación ambiental o las disposiciones que en materia de ordenamiento ecológico del territorio determinen las instancias competentes.

III y IV...

**Artículo 48.** La Federación, las entidades federativas y los municipios promoverán acciones concentradas entre los sectores público, social privado para propiciar la participación social en la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población.

**Artículo 49.** La participación social mediante la creación de consejos consultivos municipales de participación social en el desarrollo urbano y ordenamiento territorial en materia de asentamientos humanos comprenderá:

I a la VII...

VIII. La preservación del medio ambiente en los centros de población y

IX...

**Artículo 49-bis.** En todos los procesos de participación social, la recolección de los pareceres, impugnaciones y propuestas, se llevará a cabo por una entidad independiente a las involucradas en el proceso, la que deberá redactar un informe de lo sucedido, todo bajo vigilancia de la autoridad judicial competente.

Los procesos concluirán con una declaratoria de utilidad pública en donde se establecerán de manera precisa y clara, cuáles han sido las ventajas sobre los inconvenientes.

**Artículo 49-bis-1.** En todas las declaratorias de utilidad pública se establecerá que todos los estudios previos a la realización de los proyectos deberán contemplar los temas de impacto ambiental, económico y social.

**Artículo 50.** La Federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias conforme a la legislación aplicable promoverán la creación de consejos consultivos municipales de participación social en el desarrollo urbano y ordenamiento territorial que participen en el desarrollo urbano de los centros de población, bajo cualquier norma jurídica de organización.

**Artículo 51.** La Federación, las entidades federativas y los municipios fomentarán la coordinación y la concertación de acciones e inversiones entre los sectores público, social y privado para:

I a la XIII...

XIII-bis. La aplicación de fondos para generar espacios de reserva urbana, aptos para edificación de vivienda de interés social y popular.

**Artículo 51-bis.** Adaptar las políticas, estrategias y acciones en materia territorial a las condiciones socioeconómicas preponderantes y de mercado, siempre bajo lineamientos de preservación ambiental e instruyendo la elaboración de planes y programas con estricto apego a una planeación presupuestal e instrumentación financiera paralela, priorizando la inversión en infraestructura y fomentando la utilización de esquemas de economía mixta en la realización de los proyectos de inversión para el desarrollo.

**Artículo 51-bis-1.** Con motivo de incrementar el nivel de congruencia entre programación y presupuestación en las actividades gubernamentales, las instancias del Poder Ejecutivo Federal, estatales y municipales deberán detallar el diseño de la estructura del presupuesto por programa, estrategia y acción específica, describiendo el monto, la procedencia y la sumministrazione de los recursos.

**Artículo 51-bis-2.** La asignación presupuestal para las entidades federativas y municipios, en materia de los aspectos relacionados con la competencia de esta ley, dependerá de la elaboración previa de sus planes y programas, en los cuales se estipule clara y detalladamente para qué asuntos, a través de qué medios y en qué plazos, se utilizarán los recursos solicitados.

Asimismo, la asignación del gasto se otorgará también, en función de una Evaluación del Desempeño de las instancias del Ejecutivo Federal, entidades federativas y municipios, la cual se llevará a cabo a través de indicadores estratégicos con objetivos de corto, mediano y largo plazos.

**Artículo 60.** Quienes propicien la ocupación irregular o invasión de áreas y predios en los centros de población y su periferia, se harán acreedores a las sanciones establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

**Segundo.** Las legislaciones estatales homólogas a la presente, se deberán adecuar a lo dispuesto en esta ley, en un plazo no mayor de un año contado a partir de la entrada en vigor de la misma.

México, DF, a 12 de diciembre de 2002.— Diputado *Juan de la Cruz Alberto Cano Cortesano.*»

#### Presidencia del diputado Jaime Vázquez Castillo

##### El Presidente diputado Jaime Vázquez Castillo:

Gracias, señor diputado De la Cruz.

Tal como lo ha solicitado, insértese el texto de la iniciativa íntegra en el *Diario de los Debates* y publíquese en la *Gaceta Parlamentaria*.

##### Túrnese a la Comisión de Desarrollo Social.

Tiene el uso de la palabra la diputada María del Rosario Tapia Medina, para presentar iniciativa de reformas a la Ley de Ciencia y Tecnología.

En virtud de no encontrarse presente, se pospone a petición del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

---

#### LEY FEDERAL DEL TRABAJO

---

##### El Presidente diputado Jaime Vázquez Castillo:

Tiene el uso de la palabra el diputado Roberto Ruiz Angeles para presentar, a nombre de los integrantes de los grupos parlamentarios de los partidos Revolucionario Institu-

cional, Verde Ecologista de México y Acción Nacional, una iniciativa de reformas a diversos artículos de la Ley Federal del Trabajo.

##### El diputado Roberto Ruiz Angeles:

Gracias, señor Presidente; señores secretarios de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados:

Los suscritos, diputados federales integrantes de las fracciones parlamentarias del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Verde Ecologista de México y del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 55 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración del pleno de esta Cámara, iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversos artículos de la Ley Federal del Trabajo al tenor de los siguientes

#### ANTECEDENTES

Primero. La Constitución de 1917 introdujo la garantía social del derecho al trabajo en la reglamentaria del artículo 123 constitucional, denominada "Ley Reglamentaria del artículo 123 constitucional".

Segundo. El 22 de mayo de 1931 fue publicada la primera Ley Federal del Trabajo igualmente reglamentaria del artículo 123 antes citado.

Tercero. El 1o. de abril de 1970 fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación la nueva Ley Federal del Trabajo reglamentaria ahora del apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que con diversas reformas continúa vigente hasta el momento.

Cuarto. La nueva Ley Federal del Trabajo de 1970, contiene los principios para dar cumplimiento a los derechos sociales de los trabajadores consagrados en nuestra Carta Magna desde 1917 y bases que permiten regular la relación de trabajo conforme al principio de dignidad del trabajo y de garantizar los derechos sociales de los trabajadores desde sus inicios.

Ha sido un ordenamiento legal fundamental para el bienestar social, la operación y desarrollo económico nacional y regional del país. Aspectos todos esenciales para elevar los

niveles de bienestar, el desarrollo humano y económico de México.

El ordenamiento vigente nos permite afirmar que el trabajo debe prestarse en condiciones dignas; que todos requerimos el trabajo para subsistir; que si falta o su remuneración es insuficiente para cubrir las necesidades humanas, el nivel de vida decae; que todo trabajo desborda el ámbito personal para servir a otras vidas, especialmente a las de la propia familia del trabajador; que el trabajo es esfuerzo, inteligencia, conocimiento y experiencia.

En la actualidad los bienes y servicios producidos o prestados por el trabajo de las personas, no sólo son destinados al consumo de las comunidades inmediatas, sino que se hacen llegar a muchos países, por lo que es importante que la actividad productiva se desarrolle de manera más eficiente para producir una mejor retribución económica.

Es de destacar que la presente iniciativa tuvo su origen en el diálogo directo que durante varios meses y años sostuvieron los representantes de diferentes organizaciones de trabajadores y empleadores; mediante el cual definieron el contenido de la reforma laboral.

En ese diálogo participó todo un espectro de tendencias del mundo obrero y empresarial, incluso alguna de las organizaciones participaron por primera vez.

Los diputados firmantes consideramos que dado el proceso de concertación realizado, conviene presentar tales acuerdos en esta iniciativa de reforma a la Ley Federal del Trabajo, pues en ella se refleja el interés y las aspiraciones de los sectores productivos participantes. Además de que pretende corregir la insuficiencia apreciable en la legislación vigente, tomando como punto de partida la experiencia cotidiana de su aplicación en las relaciones de trabajo en el país.

Así, merced a encuentros constantes entre los representantes de los trabajadores y empleadores, pudo hacerse de manera conjunta un análisis de profundidad del contenido de la ley, que sirvió de base para que los sectores productivos definieran una propuesta orientada a resolver los problemas laborales más urgentes, siguiendo durante el proceso criterios de respeto, colaboración, equidad y justicia.

La reforma a la Ley Federal del Trabajo propuesta y en cada uno de los temas de la agenda definida, en consulta

con los sectores productivos, se fundan y motivan en las siguientes

### CONSIDERACIONES

Vivimos en un contexto económico y social nacional y mundial, que anticipa una nueva dinámica de las relaciones laborales, en la cual las mejores oportunidades serán aprovechadas por los trabajadores más calificados y productivos. Serán generadas por las empresas, producción y tecnología y serán promovidas por los países capaces de impulsar la creación constante de nuevos y mejores empleos.

Trabajadores, empleadores y Gobierno, colaboran en un marco de seguridad jurídica, de respeto a la dignidad humana del trabajador, de impulso de la actividad productiva y de distribución adecuada de los beneficios generados por el trabajo.

México debe responder a un entorno social que demanda oportunidades laborales para todos. Elevación de los niveles de bienestar; creación de empleos y de calidad y bien remunerados. Incremento del poder adquisitivo y estricta observancia de los derechos laborales y de la dignidad humana de los trabajadores.

En este contexto se requiere, entre otras cosas, erradicar prácticas monopólicas de simulación, vicios, corrupción y burocratismo en que han incurrido algunos actores del mundo laboral que en ocasiones obstaculizan la creación y preservación de fuentes de trabajo; reducen artificialmente los salarios y prestaciones o impiden la consolidación de relaciones cooperativas y mutuamente beneficiosas entre empleadores, trabajadores y organización sindicales.

Advertimos también que la dinámica de trabajo en México, ha generado relaciones laborales muy heterogéneas; tan diversas como los tipos de actividades productivas. Por lo que muchas de ellas no están claramente reguladas y son motivo de controversias y dificultades que se deben resolver adecuadamente.

Ante los vertiginosos cambios de la economía la producción y la competencia a escala nacional y mundial, así como también ante las profundas transformaciones que han ocurrido en la nación mexicana en términos poblacionales de ingreso, de bienestar social y de participación ciudadana, resulta cada vez más necesario poner al día la normas laborales que rigen las relaciones entre empleadores y trabajadores en el país.

Generar un entorno laboral competitivo y justo es un reto que impone a los mexicanos la exigencia de contar con una legislación laboral que reafirma los principios de libertad y el derecho al trabajo, que mantenga el objetivo de promover la justa distribución al trabajador, garantizando un ingreso suficiente para él y su familia y que considere la importancia de estimular de manera constante la actividad productiva, crear empleos y elevar la productividad y competitividad de las empresas que operan en el país.

La iniciativa que nos permitimos someter a consideración del pleno de esta Cámara de Diputados tiene el propósito de responder al reto de la actualización necesaria y modernización necesaria para la Ley Federal del Trabajo vigente desde 1970, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Eliminar la connotación negativa del término patrón, que remite a una relación de conflicto entre los directores de la empresa y los trabajadores, reemplazándola por el concepto actual de empleador, que incluye tanto a las personas físicas como a las empresas y que supone un vínculo corporativo y de colaboración con los trabajadores y sus organizaciones en el seno de la empresa.

Este concepto, asumido como criterio general de reforma en todo el articulado, ha sido también adoptado y promovido a nivel internacional por la Organización Internacional del Trabajo, de la que México es miembro desde su fundación.

Incorporar nombrar y preceptos que aseguren el equilibrio de los sectores productivos al momento de aplicación de la ley, respetando en todos los casos los derechos de los trabajadores y las organizaciones sindicales.

Como muestra de lo anterior se establece la obligatoriedad de la capacitación, tanto de empleadores como de trabajadores, la sanción a uno o a otros que incurran en actos de hostigamiento sexual, la posibilidad de que trabajadores y empleadores convengan la modificación de los días de descanso obligatorio, el señalamiento preciso de derechos y obligaciones de ambas partes cuando apliquen alguna de las nuevas modalidades de contratación, así como los nuevos criterios para ascensos en las empresas.

Fortalecer el respeto a los derechos laborales a través de diversas adecuaciones que precisan y clarifican la forma correcta de darles cumplimiento.

Proceder a una adecuación general de la Ley Federal del Trabajo con el fin de llenar lagunas, precisar normas, evitar contradicciones, incorporar definiciones, retirar referencias en desuso o fuera de la realidad, establecer nuevas denominaciones a casos específicos y realizar todo tipo de correcciones necesarias al articulado.

\* Señor Presidente, solicitamos, dado lo escaso del tiempo, sirva ordenar se inserte en el *Diario de los Debates* y se publique en la *Gaceta Parlamentaria* esta iniciativa, con la exposición de motivos íntegra, que dejo en esta Secretaría y el articulado completo que también dejamos en este momento, así como turnarla a la comisión correspondiente para su estudio y análisis.

Firman los integrantes de Partido Revolucionario Institucional, del Partido Verde Ecologista de México y del Partido Acción Nacional.

Es cuanto, señor Presidente.

#### **El Presidente diputado Jaime Vázquez Castillo:**

Gracias, señor diputado Ruiz Angeles.

Como lo ha solicitado el diputado proponente, insértese el texto de la iniciativa, con su exposición de motivos, de manera íntegra, en el *Diario de los Debates* y publíquese en la *Gaceta Parlamentaria*.

#### **Túrnese la presente iniciativa a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.**

---

#### TRIBUNAL ELECTORAL

---

#### **El Presidente diputado Jaime Vázquez Castillo:**

Tiene el uso de la palabra el diputado Jaime Cervantes Rivera, del grupo parlamentario del Partido del Trabajo, para presentar una iniciativa que adiciona una fracción IX y hace algunas otras modificaciones al artículo 99 y se adiciona un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

\*La iniciativa se encuentra al final de esta sesión en el Volumen IV, en la página 554.

**El diputado Jaime Cervantes Rivera:**

Con el permiso de la Presidencia:

Los suscritos, diputados federales de la LVIII Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrantes del grupo parlamentario del Partido del Trabajo. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 55 fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a consideración del pleno de la Cámara de Diputados, la presente iniciativa con proyecto de decreto por la que se adiciona una fracción IX, corriéndose en su orden la actual fracción IX para pasar a ser la fracción X del artículo 99 y se adicione un segundo párrafo de la fracción IV del artículo 104, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo la siguiente

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación surge en virtud de las reformas constitucionales publicadas en el *Diario Oficial* de la Federación el 22 de agosto de 1996.

Al ser incorporado al ámbito del Poder Judicial de la Federación como órgano especializado en materia electoral, el Tribunal cuenta con la competencia que se le atribuye al artículo 99 en su Norma Fundamental y que se detalla en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.

Conforme a lo que prescribe en el primer párrafo del artículo 99 constitucional, el Tribunal Electoral es con excepción de lo que se dispone en la fracción II del artículo 105 de la Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior supone que el Tribunal Electoral puede, con excepción de los asuntos relativos a la promoción de acciones de inconstitucionalidad de una norma electoral, conocer de cualquier acto o resolución que derive de las autoridades electorales de los estados en términos de la fracción IV del artículo 116 constitucional y 122 del mismo ordenamiento.

También es competente para conocer las controversias que se susciten por los actos o las resoluciones del Órgano

Electoral Federal previsto en el artículo 41 de la norma primaria.

Sin lugar a dudas la existencia de un órgano jurisdiccional especializado en la materia electoral genere certidumbre de los actores políticos, de que en caso de presentar impugnaciones, sea en los tribunales estatales o federales, las mismas serán resueltas estrictamente en base a derecho y de manera imparcial.

La actuación seguida por el Tribunal Electoral así lo demuestra. Baste con sólo recordar lo relativo a la anulación de las elecciones a gobernador en el estado de Tabasco en el año 2000 o bien lo relativo a la integración del Consejo Electoral del estado de Yucatán en el 2001 y recientemente en el estado de Nuevo León con la integración del Tribunal Electoral de dicho estado.

En materia electoral como cualquier otra controversia jurídica, que se dirima en los tribunales. La parte ganadora apoyará siempre la sentencia que recae del juicio, en tanto que la parte perdedora la cuestionará.

Por lo real en la actuación del Tribunal Electoral es que han sido más las resoluciones emitidas que han contado con el apoyo de las partes, que aquellas que se han cuestionado.

Por disposición constitucional el Tribunal Electoral está facultado para emitir jurisprudencia y que sus resoluciones vinculen obligatoriamente a los órganos que lo integran, incluso con anterioridad al actual *status* constitucional. El tribunal también contaba con dicha facultad.

En razón de lo anterior y en ejercicio precisamente de sus facultades constitucionales, el tribunal al resolver el juicio de revisión constitucional electoral 2009-99 resolvió realizar una interpretación integral de las disposiciones constitucionales que regulan lo referente a la materia electoral.

Dichos preceptos son el artículo 54, en lo que hace a la asignación de los 200 diputados de representación proporcional; el 56 para la asignación de los senadores y de representación proporcional y el 116 fracción IV, en cuanto a las garantías en materia electoral deban contener las constituciones y leyes de los estados y el 122 en su Base Primera, fracción I relativa al Distrito Federal.

Todo lo anterior para acreditar fehacientemente en su resolución que nuestra Norma Fundamental no prevé en un solo mecanismo de asignación de legisladores por el

principio de representación proporcional y que dicho mecanismo deba de ser utilizado por analogía entre diputados federales por el principio de representación proporcional para la asignación de senadores de la República, los diputados a los congresos locales de las entidades federativas o diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y que por tanto el criterio sostenido por el pleno de nuestro más alto tribunal al resolver la acción de inconstitucionalidad 698 promovida por la dirigencia nacional del Partido de la Revolución Democrática, en contra de actos de la legislatura y del gobernador del estado de Quintana Roo, en el que sólo se analiza para orientar su criterio, el contenido del artículo 54 de nuestra norma primaria y las 13 de jurisprudencia que del dicho juicio se derivan.

Ahora bien, cuando el pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el juicio de revisión constitucional electoral 2009-99, determinó no orientar su resolución por los criterios de jurisprudencia sustentados por nuestro más alto tribunal, sino que para ampliar su interpretación decidió analizar los artículos constitucionales 54, 116 fracción IV y 122 Base Primera.

La resolución del tribunal realiza una interpretación directa a los preceptos constitucionales antes citados y esta interpretación en la tesis de jurisprudencia que se contiene son contrarias a lo sostenido por la Corte en la acción de inconstitucionalidad 698, razón por la cual el presidente del Tribunal Electoral decidió, con fundamento en el artículo 99 párrafo quinto, hacer denuncia de contradicción de tesis con la sustentada por la sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que quedó registrada bajo el número 2-2000 y que fue resuelta en fecha 23 del presente año.

En concreto la propuesta de modificación que nosotros hacemos es la siguiente:

Es adicionar un artículo, artículo 1o., que adiciona la fracción IX corriéndose su orden la actual fracción IX para pasar a ser la fracción X del artículo 99 y se adiciona el segundo párrafo la fracción IV del artículo 104, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

“Fracción IX. Las resoluciones que pronuncie la Sala Superior del Tribunal Electoral no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la

Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme acuerdos generales, entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Solo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia de recurso exclusivamente a la decisión de los cuestionamientos propiamente constitucionales.”

Y la fracción IV del artículo 104 diría de la siguiente manera: De los recursos de revisión, mismos que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de la fracción IX del artículo 99 de esta Constitución.

La presente iniciativa la firma el grupo parlamentario del Partido del Trabajo: Alberto Anaya Gutiérrez, José Narro Céspedes, Rosalía Peredo Aguilar, Jaime Cervantes, Rosa Delia Cota, Félix Castellanos, Víctor Antonio García y Juan Carlos Regis Adame.

Solicito a la Presidencia que en virtud de que no hice lectura de todo el contenido de la iniciativa se publique en la *Gaceta* y se transcriba íntegra en el *Diario de los Debates*.

«Ciudadanos secretarios de la Cámara de Diputados de la LVIII Legislatura del honorable Congreso de la Unión.— Presente.

Los suscritos, diputados federales a la LVIII Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrantes del grupo parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 55 fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración del pleno de la Cámara de Diputados, la presente iniciativa con proyecto de decreto por la que se adiciona una fracción IX corriéndose en su orden la actual fracción IX para pasar a ser fracción X del artículo 99 y se adiciona un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 104 ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo la siguiente

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación surge en virtud de la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 22 de agosto de 1996. Al ser incorporado al ámbito del Poder Judicial de la Federa-

ción, como órgano especializado en materia electoral, el tribunal cuenta con la competencia que se le atribuye en el artículo 99 de nuestra Norma Fundamental y que se detalla en la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Conforme a lo que se prescribe en el primer párrafo del artículo 99 constitucional el tribunal electoral es, con excepción de lo que se dispone en la fracción II del artículo 105 de la Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior supone que el tribunal electoral puede, con excepción de los asuntos relativos a la promoción de acciones de inconstitucionalidad de una norma electoral, conocer de cualquier acto o resolución que derive de las autoridades electorales de los estados en términos de la fracción IV del artículo 116 constitucional y del 122 del mismo ordenamiento. También es competente para conocer las controversias que se susciten por los actos o resoluciones del órgano electoral federal previsto en el artículo 41 de la norma primaria.

Sin lugar a dudas la existencia de un órgano jurisdiccional especializado en la materia electoral genera certidumbre en los actores políticos de que, en caso de presentar impugnaciones, sea en los tribunales estatales o en el federal, las mismas serán resueltas estrictamente en base a derecho y de manera imparcial. La actuación seguida por el tribunal electoral así lo demuestra, baste tan sólo recordar lo relativo a la anulación de la elección de Gobernador en el estado de Tabasco en el año 2000, o bien lo relativo a la integración del Consejo Electoral del estado de Yucatán en 2001 y recientemente en el estado de Nuevo León con la integración del tribunal electoral de dicho estado.

En materia electoral como en cualquier otra controversia jurídica que se dirima ante los tribunales, la parte ganadora apoyará siempre la sentencia que recaiga al juicio, en tanto que la parte perdedora la cuestionará. Pero lo real en la actuación del tribunal electoral es que han sido más las resoluciones emitidas que han contado con el apoyo de las partes, que aquellas que se sigan cuestionando.

Por disposición constitucional el tribunal electoral está facultado para emitir jurisprudencia y que sus resoluciones vinculen obligatoriamente a los órganos que lo integran. Incluso con anterioridad al actual *status* constitucional del tribunal también contaba con dicha facultad.

En razón de lo anterior y en ejercicio precisamente de sus facultades constitucionales el tribunal al resolver el juicio de revisión constitucional electoral 209/99 resolvió realizar una interpretación integral de las disposiciones constitucionales que regulan lo referente a la materia electoral, dichos preceptos son el artículo 54 en lo que hace a la asignación de los 200 diputados de representación proporcional, el 56 para la asignación de los senadores de representación proporcional, el 116 fracción IV en cuanto a las garantías que en materia electoral deben contener las constituciones y leyes de los estados y el 122 en su Base Primera fracción III relativa al Distrito Federal.

Todo lo anterior para acreditar fehacientemente en su resolución que nuestra Norma Fundamental no prevé un solo mecanismo de asignación de legisladores por el principio de representación proporcional y que dicho mecanismo deba ser utilizado por analogía, el de diputados federales por el principio representación proporcional, para la asignación de senadores de la República, diputados a los congresos locales de las entidades federativas o diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y que por tanto el criterio sostenido por el pleno de nuestro más alto tribunal al resolver la acción de inconstitucionalidad 6/98 promovida por la dirigencia nacional del Partido de la Revolución Democrática en contra de actos de la legislatura y del Gobernador del estado de Quintana Roo, en el que sólo se analiza para orientar su criterio el contenido del artículo 54 de nuestra norma primaria, y las tesis de jurisprudencia que de dicho juicio derivan.

Ahora bien, cuando el pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el juicio de revisión constitucional electoral 209/99 determinó no orientar su resolución por los criterios de jurisprudencia sustentados por nuestro más alto tribunal, sino que para ampliar su interpretación decidió analizar los artículos constitucionales 54, 116 fracción IV y 122 Base Primera.

La resolución del tribunal electoral realiza una interpretación directa de los preceptos constitucionales antes citados y esta interpretación y las tesis de jurisprudencia que se contienen son contrarias a lo sostenido por la corte en la acción de inconstitucionalidad 6/98, razón por la cual el Presidente del Tribunal Electoral decidió, con fundamento en el artículo 99 párrafo quinto hacer denuncia de contradicción de tesis entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma

que quedó registrada bajo el número 2/2000 y que fue resuelta en fecha 23 de mayo del presente año.

Al resolver la contradicción de tesis citada nuestro más alto Tribunal reivindica para sí la facultad de ser el intérprete último de la Constitución y en consecuencia hace nugatorio para cualquier otro tribunal juzgar sobre cuestiones de constitucionalidad para únicamente conocer aspectos de legalidad, situación que en cualquier otra materia pudiera resultar adecuada, pero que en tratándose de la materia electoral no, en razón por ejemplo de que en el caso del juicio de revisión constitucional electoral en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece artículo 86 numeral 1: “el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

a)...

b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A su vez nuestra Norma Fundamental dispone en su artículo 99 párrafo cuarto: “al tribunal electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley”, sobre:

I y II...

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales.

O bien, cuando en la fracción V del artículo citado se establece: “las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos políticos electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte de en los asuntos políticos del país en los términos que señalen esta Constitución y las leyes”.

De la transcripción anterior se desprende con nitidez que la propia Norma Fundamental obliga al Tribunal Electoral a interpretar la Constitución para resolver los asuntos que se le presentan.

Además hay que destacar que del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el artículo 79 y en el inciso b) del artículo 86, ambos de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no fueron combatidos vía acción de inconstitucionalidad por ninguno de quienes se encuentran legitimados en la fracción II del artículo 105 constitucional, por lo que resultan plenamente válidos.

Decíamos antes que la materia electoral de suyo es compleja, pero más lo es en función de que las normas electorales establecen los procedimientos a través de los cuales se realizan las elecciones para acceder democráticamente a la titularidad de los poderes públicos Legislativo y Ejecutivo en el ámbito Federal y estatal y además de la elección de los ayuntamientos.

No obstante el que como se ha indicado nuestra Norma Fundamental faculta en el artículo 99 al tribunal electoral, específicamente en la fracción III, para resolver cuando se violan normas constitucionales, desde luego resulta difícil dicha determinación si no se interpreta el texto constitucional, pero a partir de mayo de este año al resolverse la contradicción de tesis 2/2000 esta situación ya no puede presentarse. Más aun cuando en la tesis jurisprudencial número 23/2002 se señala: “..., por lo que el tribunal electoral sólo puede manifestarse respecto de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto constitucional, siempre que ésta no sea para verificar la conformidad de una Ley Electoral con el propio ordenamiento supremo, ya que de lo contrario estaría ejerciendo una facultad que constitucionalmente no le corresponde”.

Más allá de lo que en doctrina constitucional se ha denominado “control difuso” los diputados integrantes del grupo parlamentario del Partido del Trabajo estimamos que es pertinente establecer un mecanismo legal que permita salvar la discrepancia suscitada por la resolución a la Contradicción de tesis 2/2000 y que permita conciliar por un lado la función del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como órgano especializado de dicho poder y del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto tribunal constitucional e intérprete supremo y último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello en la presente iniciativa proponemos un mecanismo en el que se posibilite que el tribunal electoral conozca sobre cuestiones de constitucionalidad y en caso que alguna de las partes se inconforme con la resolución, el pleno

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede conocer y resolver en última instancia.

Queda claro que éste es un mecanismo que guarda cierta analogía con el juicio de amparo directo y que el procedimiento que se plantea es el de establecer el recurso de revisión ante la Corte en cuanto se reclamen cuestiones de constitucionalidad que haya resuelto el tribunal electoral de manera parecida a lo que se prevé actualmente en el artículo 107 fracción IX de la Constitución General de la República.

Compañeras y compañeros legisladores: los partidos políticos a través de nuestros representantes ante los órganos electorales y de manera excepcional los ciudadanos en lo individual, somos quienes acudimos a impugnar ante el tribunal electoral los actos o resoluciones de las autoridades electorales, así como las sentencias de los tribunales electorales de los estados y del Distrito Federal, independientemente del tipo de recurso que se interponga, como regla general siempre invocamos cuestiones de constitucionalidad e inclusive la jurisprudencia que el tribunal electoral ha ido integrando, algunas de las cuales han resultado positivas para los partidos, como en el caso de no tener que interponer escrito de protesta ante la mesa directiva de casilla como requisito de procedibilidad de los subsecuentes medios de impugnación, nos han sido de gran utilidad.

La jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación constitucional ha quedado sin efectos en virtud de la Tesis Jurisprudencial No. 26/2002 derivada de la resolución de Contradicción de Tesis 2/2000 y que en la parte conducente establece: “En tal virtud las tesis que se han sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o que llegaren a sustentarse sobre inconstitucionalidad de leyes electorales, no constituyen jurisprudencia”.

En consecuencia y como forma de mantener de manera armónica la relación del órgano especializado en materia electoral del Poder Judicial de la Federación con el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación proponemos adicionar al artículo 99 de nuestra Norma Suprema una fracción IX, corriéndose en su orden la actual fracción IX para pasar a ser fracción X en la que se disponga que el tribunal electoral seguirá conociendo de cuestiones de constitucionalidad en materia electoral, diferentes a las acciones de inconstitucionalidad, y que en la hipótesis de que en sus resoluciones se decidan cuestiones de inconstitucionalidad de una Ley o se establezca la interpretación directa de

un precepto constitucional pueda conocer y resolver, a petición del actor el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente en estos dos aspectos.

Asimismo, se propone adicionar un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que la facultad citada en el párrafo anterior corresponda a los tribunales de la Federación en cuanto a su conocimiento.

Compañeras y compañeros diputados: por lo anteriormente expuesto y con fundamento por los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 55 fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración del pleno de la Cámara de Diputados, la presente

#### INICIATIVA

Con proyecto de decreto por la que se adiciona una fracción IX corriéndose en su orden la actual fracción IX para pasar a ser fracción X del artículo 99 y se adiciona un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 104, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo primero.** Se adiciona la fracción IX corriéndose en su orden la actual fracción IX para pasar a ser fracción X del artículo 99 y se adiciona un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 104 ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como siguen:

“Artículo 99...

...

...

...

I a la VIII...

IX. Las resoluciones que pronuncie la sala superior del tribunal electoral no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o esta-

blezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

X. Las demás que señale la ley.

### Artículo 104...

I a la III...

IV...

De los recursos de revisión, mismos que serán del conocimiento exclusivo de la suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la fracción IX del artículo 99 de esta Constitución.

V a la VII..."

### ARTICULOS TRANSITORIOS

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

Atentamente.

Palacio Legislativo.— San Lázaro, a 12 de diciembre 2002.— Por el grupo parlamentario del Partido del Trabajo: diputados: *Alberto Anaya Gutiérrez*, coordinador; *José Narro Céspedes*, vicecoordinador; *Rosalía Peredo Aguilar*, *Jaime Cervantes Rivera*, *Rosa Delia Cota Montaño*, *Félix Castellanos Hernández*, *Víctor Antonio García Dávila* y *Juan Carlos Regis Adame*.»

### El Presidente diputado Jaime Vázquez Castillo:

Gracias, señor diputado Cervantes Rivera.

**Insértese el texto íntegro de la iniciativa en el *Diario de los Debates*, publíquese en la *Gaceta Parlamentaria* y tórnese a la Comisión de Puntos Constitucionales.**

### LEY PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CAFETICULTURA MEXICANA

#### El Presidente diputado Jaime Vázquez Castillo:

Tiene el uso de la palabra para presentar una iniciativa de Ley para el Fomento y Desarrollo de la Cafeticultura Mexicana, el señor diputado Oscar Alvarado Cook, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

#### El diputado Oscar Alvarado Cook:

Con su permiso, señor Presidente; compañeros diputados:

Como es del conocimiento de ustedes, desde por decisión de la Comisión Permanente, hace más de un año, se creó un grupo especial del café. Este grupo especial del café de manera plural estuvo trabajando con mucho sentido de responsabilidad en búsqueda de darle una respuesta al problema social tan complejo como es la cafeticultura de este país.

Lo hicimos con el más sentido acto de responsabilidad para que junto con el Gobierno Federal tuviéramos decisiones conjuntas que nos permitiera darle respuesta, como he dicho, a este sector que arrastra pobreza, marginación, migración y factores de seguridad nacional y también en materia ambiental.

Este esfuerzo se ha ido retrasando por razones seguramente de buscar un entendimiento que nos permitiera saber la respuesta del Gobierno Federal, en el que no dudamos en reconocer que ha habido avances, sobre todo en el presupuesto pasado y en este ciclo del café, en que se aprobó el Fondo de Estabilización y recursos para su fomento.

Sin embargo, esto lo digo ante ustedes, que ante la falta de una respuesta conjunta que nos permitiera encontrar los acuerdos en el que fortaleciéramos más las decisiones de la cafeticultura, diputados de diversas fracciones que componen este Congreso, hemos decidido presentar a consideración de ustedes esta iniciativa de Ley para el Fomento y Desarrollo de la Cafeticultura de México.

Lo firman de manera a título personal, compañeros como Jaime Rodríguez, Celestino Bailón, don Jaime Larrázabal, compañeros como Manuel del Río Virgen, del PCD; el compañero Ildefonso Zorrilla Cuevas, Alberto Anaya, del PT; Alejandro Cruz Gutiérrez, Adolfo Zamora, José Antonio

Calderón Cardoso, del PAS, y Gustavo Riojas Santana, del PSN.

Hemos decidido, después de los trabajos y la experiencia tenida en las diversas consultas en el país con organizaciones torrefactores, productores y exportadores, recoger en esta iniciativa lo que consideramos que deba ser la respuesta responsable de quienes tenemos la representación popular, para que con los compañeros que confiaron el voto y sobre todo de los 62 distritos cafetaleros del país, esta iniciativa que vamos a pedir aquí a la Presidencia que sea turnada a la Comisión de Agricultura para su análisis y dictamen.

La cafecultura, como ustedes saben, tiene una importancia económica y social considerable, que tiene sus cimientos a finales del Siglo XVIII y que en regiones cafetaleras como las vertientes del golfo de México y del Océano Pacífico, la del centro norte y la del Soconusco, en Chiapas, en el sureste mexicano, abarcan a más de 398 municipios en dos estados productores de la entidad mexicana; abarca 760 mil hectáreas, como lo decía en 391 municipios del país.

¿Quiénes son los principales beneficiados con la comercialización del café? Son los industriales que procesan el grano para hacerlo soluble, pues importan deslealmente el aromático de mala calidad, amparados en la falta de cultura del consumidor mexicano en la materia.

Por ello, consideramos que es indispensable e impostergable que existan convenios con los productores para mejorar la calidad del café y que sean identificados mediante una marca que sólo se otorgará a quienes cumplan con los requisitos de calidad. Esto nos permitirá que el café mexicano sea nuevamente solicitado en el mundo y a nivel interno podemos crear una cultura de café.

La ley, señores diputados, comprende varios capítulos en el que las bondades mismas de su fomento y desarrollo de la cafecultura en un capítulo especial de su programa de desarrollo de la cafecultura, el análisis y la permanencia del fondo de estabilización, la importación, la creación de un organismo rector en manos de los cafecultores de ese país, para que sea la instancia que fomente cafecultura en México, que sea la instancia que permita para que un cupo de importación no lo dé de una manera arbitraria la Secretaría de Economía.

Esta ley en el que comprende también una cosa novedosa como es la Bolsa Mexicana de Actuales y Futuros de Café

que pretendemos analizar con ustedes para su apoyo económico en el Presupuesto de Egresos de 2002, consiste entonces, señores diputados esta ley en un esfuerzo conjunto de varios compañeros diputados de diversas fracciones que llevan consigo a la respuesta y al acuerdo de la Comisión Permanente, de que si en el grupo de trabajo no conjuntamos el acuerdo final para el efecto de presentar ante ustedes y ante la Comisión de Agricultura la ley, lo decidimos por iniciativa propia conjuntamente con los aquí firmantes, señor Presidente y otros compañeros, esta iniciativa de Ley de Fomento que esperamos que ustedes la enriquezcan, contribuyan con sus ideas, la analicen o en caso contrario, la desechen.

Muchas gracias.

«Iniciativa de Ley para el Fomento y Desarrollo de la Cafecultura Mexicana

Los diputados que suscriben, integrantes de los grupos parlamentarios PRI, PRD, PVEM, PCD, PSN, PAS y PT de la LVIII Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55 fracción II 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a consideración de esta Cámara de Diputados, la presente iniciativa de Ley para el Fomento y Desarrollo de la Cafecultura Mexicana, bajo la siguiente

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Debe ser prioridad del Estado mexicano velar por quienes menos tienen y en el campo mexicano viven muchos compatriotas que se encuentran alejados de los patrones de desarrollo con justicia a los que aspira la sociedad mexicana. Con la entrada en vigor de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, se abre una esperanza para el sector agropecuario, ya que esta ley establece como de interés público el desarrollo rural sustentable, que incluye la planeación y la organización de la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, así como todas aquellas acciones tendientes a la elevación de la calidad de vida de la población rural, según lo previsto en los artículos 26 y 27, fracción XX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La cafeticultura en nuestro país tiene una importancia económica y social considerable que tiene sus cimientos a finales del Siglo XVIII, cuando ya se habían registrado las primeras exportaciones del grano provenientes de Córdoba, Veracruz.

Las regiones cafetaleras se concentran en cuatro zonas: las vertientes del golfo de México y del Océano Pacífico, la zona Centro-Norte y la del Soconusco en Chiapas, en el sureste mexicano, que en conjunto abarcan 398 municipios en los 12 estados productores.

El cultivo de café se desarrolla en 12 estados de la República, lo que abarca 760 mil hectáreas de 391 municipios, de los cuales el 85% de ellos son considerados como zonas de una alta marginación; de la producción y comercialización interna del café dependen alrededor de tres millones de personas, ocupando más de 280,000 unidades agrícolas, de las cuales 92% es menor a cinco hectáreas y aportan alrededor del 50% de la producción nacional, por superficie cosechada, el cafeto figura entre los principales cultivos del país ocupando el quinto lugar después del maíz, frijol, sorgo y trigo.

Los principales beneficiados con la comercialización del café son los industriales que procesan el grano para hacerlo soluble, pues importan deslealmente aromático de mala calidad amparados en la falta de cultura del consumidor mexicano en la materia, por ello se hace indispensable e impostergable que existan convenios con los productores para mejorar la calidad del café y que sean identificados mediante una marca que sólo se otorgará a quienes cumplan con los requisitos de calidad, esto nos permitirá que el café mexicano sea nuevamente solicitado en el mundo, y a nivel interno podremos crear una cultura de café.

En el mundo globalizado las economías de los países denominados desarrollados han encontrado en los subsidios y apoyos una forma viable y efectiva de proteger a su sector agropecuario, permitiéndole por ese medio otorgar precios competitivos en el escenario internacional, debemos retomar sus experiencias y actitudes y ver en los subsidios y apoyos, con un manejo claro y transparente, la posibilidad de apoyar a nuestros productores y ayudarlos, porque es una razón del Estado, lograr mejorar su precaria situación de vida.

En nuestros días el mercado del café enfrenta una de las peores crisis en su historia, tanto por los bajos precios a nivel internacional, como por que el 91.77% de los cafeticultores

mexicanos tienen menos de 5 hectáreas de cafetal, normalmente con poco o ningún apoyo económico ni técnico, por lo que México tiene uno de los niveles de productividad más bajo: una media de 8.5 quintales por hectárea, con mínimos de tres quintales por hectárea y máximos promedios de 12 quintales por hectárea, en comparación con los 32 quintales de Costa Rica, uno de los países con más alta productividad en el mundo. Además, los costos de producción en México son 27.5% superiores a los brasileños y 22.6% mayores a los de El Salvador.

Durante los últimos cinco ciclos la producción anual promedio fue de 350 mil toneladas, de las cuales se exportan el 85% y 15% satisfacen el mercado nacional.

El café es una actividad de alto valor geopolítico, social, económico y ambiental, que en la actualidad enfrenta una grave crisis por las condiciones de los precios internacionales y por la débil estructura nacional de su oferta y demanda.

Los principales problemas económicos que afectan al sector cafetalero desde finales de los años ochenta, cuando varios elementos de orden interno y externo se conjugaron para dar lugar a una de las peores crisis experimentadas dentro del sector. Entre ellos se encuentran algunos elementos que dificultan a los pequeños cafeticultores la obtención de mayores ingresos por sus cosechas, como los bajos rendimientos por hectárea o el excesivo minifundismo que caracteriza a la cafeticultura mexicana, situaciones que se compararán con diversas observaciones de campo.

La obtención de precios remuneradores o justos, no debe observarse exclusivamente bajo la mira mercantilista, ya que la historia nos ha enseñado, y de ella debemos aprender, que en las entidades federativas en las que su sector agrario cuenta con niveles bajos de ingresos, es donde han encontrado tierra fértil el narcotráfico y las guerrillas.

El constante deterioro en los precios internacionales del café, impulsó al Congreso de la Unión y al Ejecutivo Federal para buscar mecanismos que permitieran resarcir la economía de los productores, por lo que se instituyó el Fondo de Estabilización del Café, que tiene como propósito fundamental coadyuvar en la estabilización y fortalecimiento del sector cafetalero nacional, mediante la entrega de recursos económicos que permitan de una manera sostenible responder a las demandas de apoyo de los productores compensando sus ingresos; pero esta previsión debe ser permanentemente contemplada en el Presupuesto de Egresos.

En la determinación del precio del café los productores son actores pasivos que por falta de un ente encargado de conciliar el precio entre la oferta y la demanda, tienen que vender a como les compran o en su caso, tirar su producción; crear una bolsa especializada, podrá parecer a algunos como una ingerencia excesiva del poder público; pero acaso ¿no es esta figura de las más características de la libre competencia, esencia de la globalización? Asimismo, los representantes populares que suscribimos esta iniciativa, independientemente de la fuerza política a la que pertenecemos y de las ideologías que profesamos y abrazamos, coincidimos en que ninguna acción del Estado que tienda a proteger los intereses de los más desprovistos puede ser señalada como excesiva; sino al contrario, en caso de no hacerlo estaríamos, quienes fuimos electos, traicionando a quienes creyeron y votaron por nosotros.

En la actualidad, la instancia relacionada con la cafeticultura nacional es el Consejo Mexicano del Café, Asociación Civil constituida formalmente el 28 de junio de 1993, misma que ha tenido una actuación meramente propositiva ya que su acción directa sobre los procesos de producción, beneficiado y exportación es mínima; por lo que se vuelve indispensable contar con una entidad que participe de manera activa en la formulación de programas y estrategias gubernamentales y que sea operadora de la política cafetalera nacional, que tenga como objetivos no sólo la defensa de quienes en la producción y comercialización del café han encontrado su forma de vida, sino que realice acciones y gestiones que redunden en el desarrollo y elevación de vida de estos tan importantes actores del sector agrícola mexicano.

En materia de seguridad social, la gente del campo sufre abandono al no contar siquiera con lo más indispensable, sus enfermos se convierten en carga para la familia y en pocas ocasiones un verdadero lastre, por no poder acceder a los servicios básicos de salud, por ello debe ser imperativo del estado propiciar los medios para que estos servicios accedan a las zonas de mayor marginación y establecer mecanismos para la incorporación de los hombres del campo.

Es necesario resaltar que la inmensa mayoría de los productores de café, los minifundistas, no hablan español como lengua habitual, lo que aunado a las difíciles condiciones de vida, a la falta de estímulos permanentes, hacen que el campo se vea abandonado, la incosteabilidad del cultivo provoca que una parte muy importante no se coseche, la indiferencia de las autoridades fitosanitarias y de los particulares han provocado que el campo este infectado de plagas

como la broca del café y la roya del cafeto. El abandono en las plantaciones provoca la práctica de la ordeña, es decir, no se realiza el corte de la cereza del café, respetando los grados de maduración del fruto, lo que trae aparejado el deterioro de la calidad del producto, con el consiguiente y evidente descrédito del café mexicano en el mercado internacional.

Se ha comentado recientemente que los subsidios no son la solución, que los campesinos se los comen, y claro que se lo comen, ¿porque tienen hambre!, la política gubernamental no debe estar basada exclusivamente en subsidios, debe ser integral, capacitarlos a producir, motivarlos para que no abandonen sus tierras, crear una infraestructura de promoción y desarrollo.

En el marco de un Programa Integral de Fomento y Desarrollo de la Cafeticultura, deben preverse además de apoyos, tecnologías, producción y comercialización, aspectos tales como la preparación de técnicos y profesionistas en esta rama, por ello se propone la creación a nivel técnico, licenciatura y de estudios de postgrado, de una especialidad sobre esta materia.

Esto es en suma el panorama que enfrenta la cafeticultura mexicana y para hacer frente a la competencia internacional, no solo en cuestión de precios sino también de calidad, se hace indispensable una Ley para el Fomento y Desarrollo de la Cafeticultura, con un organismo rector de las estrategias, proyectos y acciones que tiendan a incrementar la productividad y participación de los productores en el valor agregado, para mejorar el empleo, el ingreso y las condiciones sociales de las familias.

La iniciativa que se presenta es el resultado de la suma de esfuerzos llevada a cabo por diputados y senadores de las diversas fracciones parlamentarias que integran la LVIII Legislatura del honorable Congreso de la Unión; asimismo, se recogieron experiencias de países productores y comercializadores de café, especialmente Colombia, Brasil y Costa Rica.

Con el propósito de mantener la congruencia y responsabilidad legislativa, entre el ejercicio de la potestad constitucional de formular iniciativas de leyes, otorgado a los legisladores federales en la fracción II del artículo 71 de nuestra Carta Magna, se analizaron cuidadosamente los siguientes ordenamientos: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley Federal de las Entidades Paraestatales; Ley de Desarrollo Rural Sustentable; Ley sobre

Elaboración y Venta de Café Tostado; asimismo, sirvió de antecedente muy importante en la formulación de esta iniciativa la Ley de Capitalización de Procampo, producto de una iniciativa enviada al honorable Congreso de la Unión por el titular del Ejecutivo Federal y de ella se retomaron aspectos como el de la obligación de efectuar la previsión presupuestaria en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el otorgamiento de los subsidios.

La presente iniciativa se sustenta en lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la protección, fomento y desarrollo de la actividad económica y especialmente en la fracción XX del artículo 27, cuyo mandato establece:

El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.

Asimismo, esta iniciativa recoge en lo general lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable que considera al café como un producto básico y estratégico, con las obligaciones propias derivadas de esta consideración, y demás leyes relativas, que le sirven de antecedente y fuente para la interpretación de sus normas, así como complemento en materia de las acciones de apoyos, incentivos y estímulos.

Para el cumplimiento de sus propósitos, la iniciativa de Ley de Fomento y Desarrollo de la Cafecultura Mexicana que se propone, cuenta con la siguiente estructura:

En el Título Primero, Capítulo I. se refiere a las disposiciones comunes y ámbito de aplicación, definiendo la naturaleza de la ley, su objeto y sus sujetos. El Capítulo II. Del Fomento y Desarrollo de la Cafecultura, contiene los objetivos de la política cafetalera, así como la consulta que para su formulación realice a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la Comisión Mexicana del Café. El Capítulo III. Del Programa Integral para el Desarrollo de la Cafecultura, el cual contempla los principios básicos y sus prioridades. Capítulo IV. Del Fondo de Estabilización Cafetalero, contempla la

obligación del Ejecutivo de la Unión de preverlo en sus iniciativas de Presupuesto de Egresos de la Federación. Este fondo actuará bajo reglas claras y manejo transparente, ya que se sujetará a las disposiciones contenidas en el Presupuesto de Egresos de la Federación y se limitará a aquellos que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Productores, Industrializadores, Comercializadores y Exportadores de Café, cuya operación y permanente actualización compete la Comisión Mexicana del Café.

En el Título Segundo, su Capítulo I. De la producción y venta de café, contempla las características y obligaciones que deberán observarse en la venta de este producto. Se considera apropiado insertar este capítulo en virtud de que la ley es de fomento y desarrollo y dejar vigente la ley sobre producción y venta de café, o presentar iniciativa de una ley específica, podría conducirnos a la atomización de la legislación y que en virtud de su diversidad no sea de fácil acceso a quienes va dirigida.

En el Capítulo II. Señala la creación de la Bolsa Mexicana de Actuales y Futuros de Café, estableciendo la forma de integración de su consejo de administración, las aportaciones de capital y las actividades de la bolsa.

En el Título Tercero, su Capítulo I. Describe la creación y funciones del organismo público denominado Comisión Mexicana del Café, instancia de consulta obligatoria para el Gobierno Federal, en materia de cafecultura y refiere los sistemas con los que contará. En el Capítulo II. Define la forma de designación del titular de la comisión y sus atribuciones, mismo que podrá ser propuesto por el propio sector cafetalero lo que asegura que será una persona conocedora del sector de sus fortalezas, carencias y debilidades. El Capítulo III, refiere a la Junta de Gobierno como el órgano máximo de dirección y establece sus atribuciones. En su Capítulo IV. Señala las formas de conformar su patrimonio.

El Título Cuarto. En su Capítulo I. De la organización de los productores, retoma el precepto contemplado en el artículo 9o. constitucional referente a la libre asociación y establece que los productores podrán constituir organizaciones nacionales cafetaleras, asimismo, contempla la suscripción de convenios para la utilización de contraseñas oficiales según lo dispone la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización.

El Capítulo II. Del Registro Nacional de Productores, Industrializadores, Comercializadores y Exportadores de Café define a éste como el mecanismo de organización y consulta de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desa-

rrollo Rural, Pesca y Alimentación, que será operado por la Comisión Mexicana del Café; siendo un registro público. El Capítulo III. Señala el establecimiento de los centros de acopio y su administración por parte de los productores.

El Título Quinto. En su Capítulo Unico: De las infracciones, sanciones y del recurso de revisión, establece las infracciones administrativas y las sanciones a que se hacen acreedores a quienes incumplan sus disposiciones y el procedimiento para aplicarlas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55 fracción II 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, los diputados abajo firmantes, integrantes de los grupos parlamentarios PRI, PRD, PVEM, PCD, PSN, PAS y PT de la LVIII Legislatura del honorable Congreso de la Unión, presentamos la siguiente

## INICIATIVA DE LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CAFETICULTURA

### TITULO PRIMERO

#### Capítulo I

#### Disposiciones comunes y ámbito de aplicación

**Artículo 1o.** Esta ley es de orden público e interés social, sus disposiciones rigen en todo el territorio nacional y tiene por objeto fomentar y desarrollar la producción, industrialización y comercialización del café, mejorando el rendimiento, la calidad y la participación en el valor agregado, con criterios de competitividad técnica, factibilidad económica, desarrollo social y sustentabilidad.

Para alcanzar su objeto se promoverá el fomento a la cafeticultura a través de la capitalización del sector, el suministro de insumos que cumplan las regulaciones de calidad nacional e internacional, la obtención de apoyos financieros, el fomento al consumo interno, el incremento de la participación del sector cafetalero en los mercados nacional e internacional, la regulación de las relaciones entre los agentes participantes en la cadena de producción, procesamiento, comercialización y consumo de café, tendientes a generar oportunidades equitativas en el mercado y un desarrollo integral del sector y de las regiones cafetaleras.

**Artículo 2o.** Son sujetos de esta ley los productores de café, en cualquiera de las modalidades legales de tenencia de la tierra, los beneficiadores, los torrefactores, los industriales, los comercializadores y los exportadores de café.

**Artículo 3o.** Para efectos de la presente ley, se entenderá por:

I. Apoyo. Ayuda oficial de cualquier índole que incida directamente en el proceso de producción cafetalero.

II. Café cereza. Café sin despulpar, cosechado de las plantas de cafeto.

III. Café pergamino. Grano de café totalmente despulpado, limpio y seco, apto para siembra.

IV. Café puro. Producto obtenido exclusivamente de grano de café verde sin descafeinar o descafeinado, sin adición de materias o sustancias ajenas al grano de café.

V. Café verde. Grano del café después de eliminarle la pulpa y el pergamino, también conocido como café oro.

VI. Cafeto. Planta del género *Coffea* L., perteneciente a las familias de las rubiáceas.

VII. Centro de acopio. Establecimiento de las instalaciones pertinentes en las regiones cafetaleras que se encarguen de la operación de entrega-recepción en la compra-venta de café.

VIII. Certificado de pureza. Constancia que clasifica el grado de pureza del producto obtenido de las semillas de todas las especies botánicas del género *Coffea* L., familia de las rubiáceas que han sido objeto de un proceso de descascarado y desecación, sin descafeinar o descafeinado.

IX. Comercializador. Persona física o moral que se dedique a la compra-venta del café, en cualquier parte de la cadena productiva.

X. Comisión. Comisión Mexicana del Café.

XI. Consejos Estatales del Café. Organismos públicos de las entidades federativas, que tienen como propósito la defensa de los productores de café, así como instrumentar acciones en materia de su producción y comercialización.

XII. Estrategia. Toda línea de acción que apruebe y desarrolle la Comisión Mexicana del Café.

XIII. Exportador. Persona que se dedique a la venta a otros países de café producido en México.

XIV. Grano de café verde. Café desprovisto de la cáscara seca del café pergamino, listo para ser empleado en la exportación, tostado, descafeinado o solubilización.

XV. Incentivos. Medidas económicas, jurídicas, administrativas, fiscales y financieras que apliquen las entidades federales, estatales o municipales que beneficien al sector cafetalero.

XVI. Industrializador. Persona física o moral que se dedica al procesamiento del café oro o verde.

XVII. Ley. Ley para el Fomento y Desarrollo de la Cafeticultura Mexicana.

XVIII. Mezcla. Combinación en proporciones físicas o químicas de diferentes calidades y entre sí, de todo producto obtenido o de todas las especies botánicas del género *Coffea* L., familia de las Rubiáceas.

XIX. Organización. Figura asociativa que se dedique a la producción, industrialización o comercialización del café.

XX. Productor. Persona física o moral que se dedique al cultivo y cosecha de café.

XXI. Secretaría. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

XXII. Sucedáneos. Elementos sólidos o líquidos mezclados con el café cien por ciento puro, diferentes al producto de las semillas de especies botánicas del género *Coffea* L., familia de las Rubiáceas y diferentes a los aditivos necesarios para su conservación.

XXIII. Torrefacción. Proceso industrial dirigido al tostado y molido del café y que es realizado por una persona física o moral propietaria o arrendataria de un establecimiento dedicado a esa actividad.

XXIV. Torrefactor. Persona que se dedica al tostado y molido del café.

XXV. Tostadores de café. Unidades industriales en que se efectúa el procesamiento del café cien por ciento puro en grano o verde.

## CAPITULO II

### Del Fomento y Desarrollo de la Cafeticultura

**Artículo 4o.** La Secretaría, al formular la política y programas en materia cafetalera, escuchará previamente la opinión de la comisión.

**Artículo 5o.** La política cafetalera, tendrá como objetivos:

I. Fomentar el desarrollo de la cafeticultura, su tecnificación y su sanidad, considerando de manera integral el proceso de producción del café, propiciando un régimen equitativo en las relaciones de los participantes en el proceso y velando por el cumplimiento y perfeccionamiento de las leyes y reglamentos aplicables a esta actividad;

II. Defender los intereses del sector cafetalero en el entorno nacional e internacional con base en los acuerdos derivados de Convenios y Tratados Internacionales;

III. Propiciar la coordinación de las entidades públicas de los tres órdenes de gobierno con los sectores privado y social, así como con los organismos internacionales para el desarrollo de la cafeticultura;

IV. Promover la prestación de los servicios institucionales de fomento y desarrollo previstos en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, en especial la investigación, la asistencia técnica, la capitalización y especialmente promover la organización y la creación de figuras asociativas del sector social y privado, en los términos de la Ley de la Materia para el desarrollo de tecnologías de alta productividad y de las capacidades de los productores;

V. Fomentar la construcción de infraestructura para el aprovechamiento del suelo y el agua, caminos de saca, el equipamiento de transporte en especial para el procesamiento y comercialización del café para fortalecer la capitalización de los productores;

VI. Proponer programas de financiamiento y estímulos fiscales para ser considerados en el Presupuesto de Egresos de la Federación;

VII. Promover la inversión de capitales de riesgo en el otorgamiento de créditos refaccionarios, prendarios y de avío y fomentar la formación de uniones crediticias especializadas;

VIII. Llevar a cabo acciones que fomenten el consumo interno y promover la aceptación y reconocimiento nacional e internacional del café mexicano;

IX. Promover la canalización de estímulos y prestaciones para los cafecultores, así como para sus trabajadores y las industrias del ramo, con objeto de garantizar la seguridad social y la estabilidad laboral;

X. Promover la diversificación de cultivos, el cultivo con sombra, el tratamiento de aguas residuales y la conservación del suelo, con base en lo dispuesto por las leyes en la materia y,

XI. Promover la realización de obras y servicios para el desarrollo social de las regiones y comunidades cafetaleras.

**Artículo 6o.** Las autorizaciones de los cupos de importación de café, por la Secretaría de Economía estarán condicionados a la opinión previa de la comisión.

**Artículo 7o.** La política cafetalera, los programas, acciones y estrategias que se implementen buscarán ante todo estimular a los que se preocupen por obtener productos de mejor calidad y poder alcanzar así, mejores ingresos para el sector cafetalero.

**Artículo 8o.** En el marco de los tratados internacionales, en la importación de café, deberá observarse la certificación sobre reglas de origen.

**Artículo 9o.** La Secretaría podrá celebrar convenios con la de Educación Pública y con las entidades federativas para la incorporación de estudios a nivel técnico, profesional y de posgrado de carreras y grados relativas a la cafecultura.

### CAPITULO III.

#### Del Programa Integral para el Desarrollo de la Cafecultura

**Artículo 10.** En términos de lo dispuesto por la Ley de Planeación, la comisión propondrá, y en su caso, será la en-

cargada de aplicar el Programa Integral para el Desarrollo de la Cafecultura, el cual estará basado en el diagnóstico integral actualizado del sector cafetalero, y en su propuesta de política atender los objetivos y prioridades y los mecanismos y procedimientos más adecuados para el desarrollo del sector cafetalero nacional, especialmente de los minifundistas y de las regiones marginadas.

**Artículo 11.** El Programa Integral para el Desarrollo de la Cafecultura, deberá prever:

I. El otorgamiento de créditos en condiciones preferenciales y dentro de los parámetros de competitividad internacional tanto en tasas como en plazos, a través de la banca de desarrollo y la comercial. Para estos efectos, la comisión celebrará convenios con la banca de desarrollo para establecer esquemas de garantías complementarias que permitan a los productores a acceder a prestamos preferenciales.

II. La transferencia de tecnología de punta, así como formas de adquisición de maquinaria y equipo industrial tendientes a la adopción de nuevas y modernas tecnologías.

III. Mecanismos de participación eficiente de recursos humanos en el sector cafetalero, procurando la especialización, el incremento de la productividad y el mejoramiento de su calidad de vida.

**Artículo 12.** El Programa Integral de la Cafecultura, considerará las prioridades siguientes:

I. La integración de organizaciones de productores minifundistas.

II. La exportación de productos con alto grado de integración nacional.

III. La producción cafetalera que cumpla con la protección al medio ambiente.

IV. El uso y mejora tecnológicos.

V. El establecimiento de centros de acopio, certificación y comercialización, que mejoren el abasto y distribución, que propicien la reducción de costos de almacén y transporte y aumenten la productividad.

VI. La reinversión de utilidades.

**Artículo 13.** La comisión entregará a la Secretaría los estudios y acciones necesarias para la creación de una entidad que tenga por objeto regular y concertar la oferta y demanda del café, con carácter privado, en las que participen las instancias involucradas en la comercialización del grano y, en su caso, apoyará su funcionamiento para que se llegue a establecer un sistema de cotizaciones regulares y periódicas.

#### CAPITULO IV

##### Del Fondo de Estabilización

**Artículo 14.** El Ejecutivo Federal, deberá prever en la iniciativa de Presupuesto de Egresos de la Federación para el año fiscal correspondiente, y contemplarse en el decreto respectivo, la previsión necesaria que tendrá como objeto coadyuvar en la estabilización y fortalecimiento del sector cafetalero nacional, mediante la entrega de recursos que permitan de manera sostenible, responder a las demandas de apoyo de los productores compensando sus ingresos.

**Artículo 15.** Para ser considerado dentro del Fondo de Estabilización del Café, el productor de café deberá encontrarse inscrito en el Registro Nacional de Productores, Industrializadores, Comercializadores y Exportadores de Café.

**Artículo 16.** La Secretaría, en términos de lo dispuesto por el decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y oyendo a la comisión, emitirá las Reglas de Operación del Fondo de Estabilización del Café en las cuales se especificará el monto del apoyo, el tiempo y las condiciones de entrega a los productores.

**Artículo 17.** El fondo será operado por la comisión en los términos de las reglas de operación que al efecto dicte la Secretaría. Será obligación de la comisión trasladar los recursos a los productores beneficiarios, para lo cual se celebrarán convenios de coordinación con las entidades federativas, con la participación de la Secretaría.

**Artículo 18.** La comisión al operar el fondo, actuará como agente técnico y la Secretaría, sin perjuicio de las facultades que las leyes confieren a las de Hacienda y Crédito Público y a la Contraloría y Desarrollo Administrativo, será la responsable de supervisar, controlar y dar seguimiento al fondo.

**Artículo 19.** La difusión de este programa se llevará a cabo por la Secretaría, la comisión, los gobiernos de las entidades federativas y los consejos estatales de café, a través de campañas publicitarias que garanticen la mejor cobertura e impacto en las zonas productoras y consumidoras de café.

**Artículo 20.** El fondo de estabilización, podrá verse incrementado por las aportaciones que libremente realicen toda clase de entidades, personas privadas, físicas o morales, mismas que serán canalizadas a una cuenta distinta de la oficial.

**Artículo 21.** La comisión entregará a los comercializadores un formato foliado, dividido en tres partes desprendibles, que se denominará “comprobante de recepción de café”, el cual contendrá los siguientes datos básicos:

- a) Nombre del productor y número de registro en el Padrón Nacional Cafetalero.
- b) Nombre y número de registro del comercializador.
- c) Volumen de compra expresado en quintales.
- d) Fecha de compra.

El comercializador al recibir el café, entregará un tanto al productor, él se quedará con otro y el último será devuelto a la comisión, para efectos de su integración en el Registro Nacional Cafetalero.

**Artículo 22.** La comisión señalará en forma oportuna las instituciones de crédito en que el productor pueda tramitar el cobro de los apoyos, para lo cual deberá exhibir el comprobante de recepción de café y acreditarse con la credencial del Padrón Nacional Cafetalero.

**Artículo 23.** La comisión informará de manera mensual a la Secretaría acerca de los avances físicos y financieros del programa en los formatos que se establezcan para el efecto. La Secretaría podrá verificar, con la misma periodicidad, el cumplimiento de este precepto, para lo cual verificará la coincidencia del volumen de café señalado en los comprobantes de recepción de café, con el monto del volumen del café apoyado.

**Artículo 24.** Los productores suscribirán una carta compromiso con la comisión, en la que se señalará que cuando el precio internacional de café se eleve por encima del

límite establecido para recibir el apoyo del fondo, el Gobierno tiene el derecho a empezara recuperar los recursos otorgados, mediante cierto tipo de aranceles a la exportación;

**Artículo 25.** El Presupuesto de Egresos de la Federación establecerá el plazo en el que la Secretaría deberá remitir a la de Hacienda y Crédito Público el calendario para la entrega de recursos del Fondo de Estabilización.

**Artículo 26.** La comisión podrá celebrar toda clase de contratos con instituciones de crédito para obtener el mejor manejo financiero de tales recursos, con apego a la legislación y normatividad aplicable.

**Artículo 27.** El reglamento de esta ley, establecerá un sistema de credencialización que será el instrumento para que los beneficiarios hagan efectivo el pago.

**Artículo 28.** En los años en que el precio del café sea remunerador para los productores, éstos deberán cubrir en la misma medida los apoyos que hayan recibido. Los recursos que por este concepto se obtengan, serán destinados a cubrir las cuotas de seguridad social.

## TITULO SEGUNDO

### CAPITULO I

#### De la producción y venta del café

**Artículo 29.** El café tostado, exceptuando el café en grano y el molido a la vista del consumidor sólo podrá venderse en envases cerrados, sellados o precintados que ostenten clara y verazmente los siguientes datos:

I. Nombre y dirección del titular y número del registro ante la Secretaría de Salud;

II. Denominación y marca del producto;

III. Peso o volumen neto del producto que contiene el envase;

IV. En el caso de mezclas de café, la información que requieran la o las normas de cumplimiento obligatorio, las cuales, por lo menos exigirán que se revele claramente el contenido de sustancias o materias extrañas que contengan y su porcentaje respecto del contenido de café tostado; en su caso, la mención de los aditivos necesarios para conser-

var el producto que se le han incorporado y si se le ha extraído parcial o totalmente las sustancias naturales y

V. Los demás que exijan las leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas aplicables.

**Artículo 30.** Los expendios de café y los cafés o cafeterías autorizados para operar tostador y molino de café, tendrán a la vista del público el café a granel durante su elaboración y usarán para su venta, envases cerrados, sellados o precintados en los que aparezcan impresos los datos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 31.** La Secretaría expedirá en términos de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, normas oficiales mexicanas y normas mexicanas tendientes a procurar la sanidad de la planta del café, así como la inocuidad y calidad de su producto.

### CAPITULO II

#### De la Bolsa Mexicana de Actuales y Futuros de Café

**Artículo 32.** La Secretaría, en coordinación con la de Hacienda y Crédito Público, promoverá, en términos de las disposiciones aplicables, la creación de una Bolsa Mexicana del Café, que tendrá como objetivo ser mecanismo regulador del precio entre la oferta y demanda de este producto.

**Artículo 33.** El Consejo de Administración de la Bolsa Mexicana de Actuales y Futuros de Café se integrará con representantes de las secretarías de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; de Hacienda y Crédito Público; y de Economía; así como con representantes de las entidades federativas productoras de café y de los comercializadores y productores. Asimismo, contará con un comisario designado en los términos de la legislación aplicable.

**Artículo 34.** El capital para su integración será cubierto en forma proporcional por los gobiernos Federal y estatales, así como por las agrupaciones de comercializadores y productores.

**Artículo 35.** La Bolsa Mexicana de Actuales y Futuros de Café, podrá realizar, además de las señaladas en la Ley del Mercado de Valores, las actividades siguientes:

I. Actuar como intermediario, en la comercialización de café, en el mercado de valores, en los términos de la Ley de la Materia y en las disposiciones de carácter general que dicte la Comisión Nacional de Valores;

II. Prestar asesoría sobre la bursatilización del mercado del café a nivel interno e internacional;

III. Realizar inversiones, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, directa o indirectamente, en títulos representativos del capital social de entidades financieras del exterior;

IV. Formular recomendaciones a la Secretaría y a la comisión, respecto de acciones que permitan, cuando menos mantener estable el precio del café en mercado interno e internacional.

## TITULO TERCERO

### De la Comisión Mexicana del Café

#### CAPITULO I

##### De su integración y funciones

**Artículo 36.** Se crea la Comisión Mexicana del Café como organismo descentralizado, con patrimonio propio y provisto de facultades legales para actuar, en nombre del Gobierno Federal, en las tareas que la ley le asignará.

**Artículo 37.** La comisión es la instancia de consulta obligatoria para el Gobierno Federal en materia de cafecultura y contará con las siguientes funciones:

I. Participar con la Secretaría en la formulación de políticas, programas, proyectos y demás acciones en materia cafetalera;

II. Expedir el certificado de origen que se requiere para la clasificación y codificación de mercancías cafetaleras, cuando se destinen al régimen aduanero de exportación definitiva, comprendidas en las fracciones arancelarias de la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación y que emitan las secretarías competentes;

III. Proponer, en materia del café, a las dependencias del Ejecutivo Federal la elaboración de proyectos de normas oficiales mexicanas, normas oficiales de emergencia y nor-

mas mexicanas, así como participar en los comités consultivos de normalización correspondientes;

IV. Instrumentar y mantener actualizado permanentemente el Registro Nacional de Productores, Industrializadores, Comercializadores y Exportadores de café;

V. Emitir opinión a la Secretaría, respecto de los apoyos contenidos en el Fondo de Estabilización del Café;

VI. Proponer, a la Secretaría, la integración de un Programa Básico de Producción y Comercialización de Café, a fin de opinar para determinar los cupos, el abasto interno e integrar una reserva adecuada;

VII. Participar con las diversas secretarías del Gobierno Federal, en todo lo que en el ámbito de su competencia, tenga relación con la cafecultura;

VIII. Promover el suministro de insumos de alta calidad, entre otros material vegetativo, fertilizantes, agroquímicos para el control de plagas y enfermedades e insumos para plantaciones orgánicas;

IX. Promover y asistir en la celebración de convenios o contratos entre los productores y los transformadores o procesadores en las compra-ventas de la producción nacional de café;

X. Proponer a la Secretaría la elaboración de programas, estrategias y proyectos mediante los cuales se diseñen, ejecuten y promuevan los incentivos para el fomento y desarrollo de la cafecultura. Estos deberán sustentarse en el diagnóstico integral actualizado del sector cafetalero y en su propuesta de política deberán atender los objetivos y prioridades y los mecanismos y procedimientos más adecuados para el desarrollo del sector cafetalero nacional, especialmente de los minifundistas y de las regiones marginadas;

XI. Fomentar la tecnificación del cultivo del café, mediante la reproducción de semillas mejoradas, la introducción de nuevas técnicas de plantación, de cultivo y de conservación de suelos, la difusión de prácticas de fertilización que mejoren los rendimientos de las plantas y ayuden a conservar el medio ambiente, difusión de los métodos de control de malezas y de plagas y enfermedades;

XII. Patrocinar las investigaciones científicas conducentes a mejorar y enriquecer el material genético y a obtener nuevas

variedades, compatibles con la ecología y las necesidades de la realidad rural y proveer asistencia técnica;

XIII. Alentar la introducción y uso de equipos modernos para el procesamiento del café;

XIV. Convenir con los diferentes actores del proceso de industrialización y comercialización del café los elementos y cuantificación de los costos de los diferentes procesos a efecto de acordar, cada ciclo agrícola, una tabla de comercialización que defina el precio rural mínimo, al que quedarán obligados los compradores de café cereza y de café pergamino;

XV. Promover y supervisar la elaboración y venta de café en todas sus presentaciones, para evitar la adulteración y asegurar el control de calidad del producto que se ofrezca al consumidor y

XVI. Las demás que les confiera esta ley y el Estatuto Orgánico de la Comisión.

**Artículo 38.** La comisión prestará los siguientes servicios:

I. Servicio de información diaria al sector, sobre el comportamiento del mercado del café.

II. Servicio de Apoyo y Cooperación Internacional, proporcionando estudios sobre el fortalecimiento del precio del café; apoyo y seguimiento en asignación de cupos; supervisión de inventarios y manejo de estadísticas de exportación e importación, así como en la recopilación de estadísticas internacionales;

III. Servicio de estudios de cafeticultura, sobre el desempeño de la cafeticultura, su impacto en la economía, políticas, competitividad y consumo interno.

**Artículo 39.** La comisión realizará las gestiones necesarias para constituir un fideicomiso que tendrá la función de administrar los recursos de los fondos para la realización de programas o proyectos específicos, apoyos y pagos a cafeticultores, cuotas de cualquiera de los sujetos previstos en esta ley, de programas de estabilización de los precios del café y demás establecidos en las leyes relativas a la materia.

**Artículo 40.** La comisión contará con un órgano de vigilancia, el cuál estará integrado por un comisario propieta-

rio y un suplente, designados en los términos de la Ley de la Materia.

**Artículo 41.** La comisión se auxiliará para el ejercicio de sus atribuciones de los consejos estatales de café, para lo cual se celebrarán los convenios respectivos.

## CAPITULO II

### De su titular y funciones

**Artículo 42.** El titular de la comisión será nombrado por el Ejecutivo Federal a través del Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y deberá reunir los requisitos que señala la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

Para estos efectos la Secretaría recibirá propuestas del sector cafetalero, en las que se señalen la experiencia, perfil, contribuciones a la cafeticultura nacional y merecimientos de sus candidatos, las cuales serán puestas a consideración del Presidente de la República.

**Artículo 43.** Son atribuciones del titular de la comisión:

I. Representar al organismo como apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de dominio, actos de administración, con todas las facultades generales y especiales que requiera, conforme a la disposiciones civiles;

II. Presentar denuncias y querellas en asuntos de orden penal y, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, otorgar perdón y pactar convenios para la resolución de controversias judiciales;

III. Otorgar poderes del organismo para pleitos y cobranzas y para que absuelvan posiciones y ejerciten su mando ante todas clase de autoridades;

IV. Expedir los nombramientos del personal de confianza y reconocer los derechos laborales de los trabajadores de base y de confianza que sean transferidos de otras dependencias;

V. Proponer a la Junta de Gobierno, el Programa Anual de Actividades de la Comisión y el Proyecto de Presupuesto;

VI. Informar a la Junta de Gobierno de los avances y verificación del padrón de productores de café.

VII. Presentar el informe trimestral de actividades incluyendo un capítulo financiero, de acuerdo con los requerimientos dictados por la Junta de Gobierno;

VIII. Someter a la aprobación de la Junta de Gobierno, la tabla de comercialización de café en cada ciclo agrícola.

IX. Informar a la Junta de Gobierno de las operaciones del Fondo de Estabilización.

X. Presentar a la consideración de la Junta de Gobierno, los convenios con la autoridades federales, estatales y con el Instituto Mexicano del Seguro Social.

XI. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno;

XII. Las demás que determine la Junta de Gobierno.

### CAPITULO III

#### De la Junta de Gobierno

**Artículo 44.** Se establece una Junta de Gobierno como órgano máximo de dirección de la comisión, la cual estará conformada por:

a) Los representantes que al efecto designen los titulares de las secretarías de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, quien lo presidirá; de Economía; de Hacienda y Crédito Público; así como de los bancos nacionales de Comercio Exterior y de Crédito Rural; quienes deberán tener el nivel de subsecretario o su equivalente. Por cada propietario se nombrará un suplente con nivel de director general o su homólogo.

b) Los representantes de los gobiernos de las entidades federativas productoras de café, los cuales serán preferentemente los secretarios de Agricultura o sus equivalentes. Por cada miembro propietario deberá nombrarse un suplente que deberá tener el cargo de subsecretario o su homólogo.

c) Un representante que al efecto designe fideicomisos instituidos en relación a la agricultura (FIRA-Banco de México)

d) Cuatro representantes de las Organizaciones Nacionales de Productores del Sector Cafetalero;

e) Un representante de los comercializadores y exportadores y,

f) Un representante de los industrializadores y torrefactores;

El titular de la comisión, fungirá como Secretario Técnico y acudirá a las sesiones sin derecho a voto.

Los representantes de las Organizaciones Nacionales Cafetaleras deberán ser las cuatro organizaciones con mayor número de afiliados debidamente registrados en el padrón de productores, con un mínimo del 10 del padrón y membresía en al menos siete de los 12 estados cafetaleros y debidamente registrado sus estatutos y demás documentos básicos de su organización en el sistema correspondiente de la Secretaría. En el caso de los demás integrantes de la Junta Directiva, éstos serán nombrados por las cámaras respectivas.

Los acuerdos de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate, el Presidente contará con voto de calidad.

**Artículo 45.** La Junta de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

I. Determinar las políticas, bases y reglas para la administración, uso, conservación y transmisión de todos los bienes que conformen el patrimonio de la comisión de acuerdo a la normatividad correspondiente;

II. Aprobar los procedimientos y mecanismos de administración;

III. Revisar y aprobar el proyecto de presupuesto de egresos anual de la comisión, y someterlo, para efecto de su incorporación en la iniciativa del Presupuesto de Egresos de la Federación, en términos de las disposiciones aplicables;

IV. Aprobar la constitución de representaciones y delegaciones regionales, en términos de las disposiciones aplicables;

V. Aprobar la estructura administrativa, en términos de las disposiciones aplicables;

VI. Aprobar la fijación de sueldos y prestaciones del personal que integre la comisión, en términos de las disposiciones aplicables;

VII. Estructurar, revisar y aprobar el estatuto orgánico de la comisión y

VIII. Realizar las gestiones para establecer un sistema de cotizaciones y bursatilización del café.

VI. Supervisar la aplicación de los recursos que destinen los gobiernos federal y estatales al fomento de la producción y comercialización del café;

VII. Empezar campañas tendientes a aumentar el consumo interno de café;

VIII. Establecer normas y procedimientos para el debido control de las exportaciones de café y el cobro de los derechos de exportación e importación correspondientes;

IX. Representar los intereses de la cafecultura nacional en los diversos foros internacionales;

X. Someter a la consideración del fondo de estabilización los programas anuales detallados de apoyo financiero a los productores de café.

XI. Determinar las políticas, bases y reglas para la administración, uso, conservación y transmisión de todos los bienes que conformen el patrimonio de la comisión de acuerdo a la normatividad correspondiente;

XII. Aprobar los procedimientos y mecanismos de administración;

XIII. Revisar y aprobar el proyecto de presupuesto de egresos anual de la comisión, y someterlo, para efecto de su incorporación en la iniciativa del Presupuesto de Egresos de la Federación, en términos de las disposiciones aplicables;

XIV. Aprobar la constitución de representaciones y delegaciones regionales, en términos de las disposiciones aplicables;

XV. Aprobar la estructura administrativa, en términos de las disposiciones aplicables;

XVI. Aprobar la fijación de sueldos y prestaciones del personal que integre la comisión, en términos de las disposiciones aplicables;

XVII. Estructurar, revisar y aprobar el estatuto orgánico de la comisión y

XVIII. Realizar las gestiones para establecer un sistema de cotizaciones y bursatilización del café.

**Artículo 46.** La Junta de Gobierno se reunirá por lo menos una vez cada tres meses, y en forma extraordinaria cuando lo convoque su Presidente o la tercera parte de sus integrantes. El titular de la comisión se encargará de proponer el orden del día y deberá convocar por lo menos con 15 días de anticipación. Para que sesione válidamente se requerirá de la presencia, de cuando menos la mitad más uno de sus integrantes. Podrán asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno, con voz pero sin voto, representantes de las dependencias públicas federales, estatales y municipales con competencia en la materia. Asimismo podrán asistir representantes de organismos empresariales y del comercio, previa invitación del presidente de la Junta de Gobierno.

**Artículo 47.** El domicilio de la comisión será la Ciudad de México, sin menoscabo de que pueda establecer representaciones en el interior de la República o el extranjero.

#### CAPITULO IV

##### Del patrimonio de la comisión

**Artículo 48.** El patrimonio de la comisión se conformará con:

I. Los recursos que le sean asignados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, en términos de las disposiciones aplicables;

II. Las aportaciones y subsidios otorgados por los gobiernos federal, estatales y municipales, considerados en los presupuestos de egresos correspondientes;

III. Las propiedades y posesiones, obras, servicios, derechos y obligaciones, que para su debido funcionamiento le transfieran los gobiernos federal, estatales y municipales o cualquier otra entidad pública o privada nacional o internacional;

IV. Los fondos obtenidos para el financiamiento de programas específicos;

V. Los recursos que obtenga de las operaciones, actividades o eventos que realice;

VI. Las acciones, derechos o productos que adquiera por cualquier otro acto lícito u otro título legal;

VII. Las donaciones, herencias, legados que se hagan a la comisión y

VIII. En general, los demás bienes, derechos y aprovechamientos que por cualquier medio le sean destinados.

**Artículo 49.** Los trabajadores que presten sus servicios a la comisión se registrarán por lo dispuesto en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria.

## TITULO CUARTO

### CAPITULO I

De la organización de productores

**Artículo 50.** Los productores cafetaleros podrán asociarse libremente para la defensa común de sus intereses.

**Artículo 51.** Los productores que deseen asociarse podrán constituirse en organizaciones estatales, regionales o nacionales cafetaleras y contar con registro ante la Secretaría, la que informará de estos movimientos a la comisión.

**Artículo 52.** La Secretaría podrá celebrar convenios con la comisión, los consejos estatales y las organizaciones Nacionales Cafetaleras, cuyos productores asociados, cumplan las normas oficiales mexicanas y cuando se requiera de normas mexicanas, a efecto de establecer las características de las contraseñas oficiales que denoten la evaluación de la conformidad, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización.

### CAPITULO II

Del Registro Nacional de Productores,  
Industrializadores, Comercializadores  
y Exportadores de Café

**Artículo 53.** El Registro Nacional de Productores, Industrializadores, Comercializadores y Exportadores de Café es el mecanismo de organización y consulta operado por la comisión.

**Artículo 54.** En el registro se contará con información de productores, industrializadores, comercializadores y exportadores de café. Será requisito contar con el registro para tener derecho a recibir los servicios, los estímulos y apoyos que preste u otorgue la comisión previstos en esta ley. La

comisión expedirá los lineamientos de operación del Registro Nacional previsto en este artículo.

**Artículo 55.** El registro será público y en él se asentarán los datos siguientes:

I. Nombre del productor, industrializador, comercializador o exportador;

II. Domicilio y, en su caso, extensión de la tierra cultivable de café;

III. Fecha de incorporación al registro;

IV. Número de apoyos recibidos e importe de los mismos;

V. Recuperaciones realizadas e importe;

### CAPITULO III

De los centros de acopio, certificación y  
comercialización

**Artículo 56.** La comisión promoverá un sistema general de acopio, certificación y comercialización de café para apoyar a los cafeticultores en la comercialización del producto.

**Artículo 57.** La comisión promoverá el establecimiento de centros de acopio, certificación y comercialización en las regiones cafetaleras, que se encarguen de la operación de entrega-recepción en la compra-venta de café, los cuales serán manejados por los propios productores. La comisión expedirá las reglas de organización y operación de los centros previstos en este artículo.

**Artículo 58.** La comisión promoverá y gestionará recursos para la instalación y operación de los centros de acopio, certificación y comercialización, con los tres órdenes de gobierno, así como de las organizaciones, para su establecimiento en las regiones cafetaleras.

**Artículo 59.** La Secretaría, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, impulsará la acreditación de estos centros como unidades de certificación.

**Artículo 60.** Los centros de acopio recibirán el café seco en pergamino o verde de los cafeticultores y lo almacenarán

hasta el momento de su comercialización. Asimismo, proveerán el transporte del producto al centro de acopio.

**Artículo 61.** Los centros de acopio celebrarán contratos con los productores, en los cuales se estipularán las cantidades y calidades de entrega-recepción de café y las condiciones de pago al productor.

**Artículo 62.** Para poder recibir los beneficios y apoyos del acopio y comercialización de su producto los cafecultores deberán contar con la constancia del registro correspondiente expedido por el Registro Nacional de Productores, Industrializadores, Comercializadores y Exportadores de café.

**Artículo 63.** Los centros de acopio se encargarán de promover mercados para el producto y conseguir los mejores precios y condiciones para su venta.

**Artículo 64.** La comisión promoverá y apoyará la integración y operación de la asociación y organización de los cafecultores de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo XIV de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

## TITULO QUINTO

### CAPITULO I

#### De las infracciones, sanciones y del recurso de revisión

**Artículo 65.** Se sancionará administrativamente con la pérdida del registro y la exclusión del fondo de estabilización al productor que:

- a) Dolosamente con el propósito de ser incluido dentro del fondo de estabilización, se ostente como productor de café sin serlo o falsifique documentos.
- b) Use en sus productos la contraseña oficial a que se refiere el artículo 22 de esta ley sin haber suscrito el convenio correspondiente.
- c) Siembre en su terreno cultivos ilícitos.

**Artículo 66.** Los industrializadores, comercializadores o exportadores que en sus productos establezcan calidad distinta a la señalada en la información de etiquetado, con independencia de las sanciones previstas por otros ordenamientos legales, serán sancionados con multa de 100 a 500

días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometer la infracción y en caso de reincidencia serán excluidos del Registro Nacional.

**Artículo 67.** La venta o intención de venta de café puro que haya sido adulterado con sustancias o materias extrañas exceptuando los aditivos para su conservación y que se ofrezca como café puro será sancionada en los términos del artículo 253 del Código Penal Federal, sin perjuicio de las sanciones administrativas a las que también sea acreedor.

**Artículo 68.** El servidor público que auxilie, encubra o aconseje a cualquier individuo a violar las disposiciones de esta ley y su Reglamento en materia que no constituya delito, será sancionado en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

**Artículo 69.** La imposición de las sanciones administrativas será sin menoscabo de la actuación jurisdiccional en caso de que la conducta constituya un delito o bien se constituya una responsabilidad civil.

**Artículo 70.** Para la imposición de las sanciones previstas en esta ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, la Secretaría se sujetará a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**Artículo 71.** Los afectados por los actos y resoluciones de la Secretaría que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

### ARTICULOS TRANSITORIOS

**Primero.** Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

**Segundo.** Se abroga la Ley Sobre Elaboración y Venta de Café Tostado.

**Tercero.** El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en un plazo no mayor a dos meses de la publicación de esta ley en el *Diario Oficial* de la Federación, publicará en el mismo medio y en dos periódicos de circulación nacional, la convocatoria a que se refiere el artículo 27.

Para efectos de este artículo serán convocados los gobiernos de las entidades federativas de Chiapas, Oaxaca, Veracruz, Puebla, Nayarit, Guerrero, Hidalgo, San Luis Potosí, Colima, Jalisco, Tabasco y Querétaro.

**Cuarto.** La comisión en un plazo no mayor de seis meses, a partir de la publicación de esta ley en el *Diario Oficial* de la Federación, expedirá su estatuto orgánico.

**Quinto.** En el Presupuesto de Egresos de la Federación para el año 2003 y subsecuentes, se contemplarán los recursos presupuestarios referidos en esta ley.

**Sexto.** Las disposiciones a que se refieren los artículos 28 y 39, deberán ser expedidos en un plazo no mayor a seis meses, contados a partir de la publicación de esta ley en el *Diario Oficial* de la Federación.

**Séptimo.** En un plazo no mayor a 60 días a partir de la publicación en el *Diario Oficial* de la Federación, se procederá a disolver la Asociación Civil, denominada Consejo Mexicano del Café, constituida mediante Escritura Pública del 28 de junio de 1993. Asimismo, se cuidará no afectar los derechos de los trabajadores de dicha asociación.

El patrimonio con que actualmente cuenta el Consejo Mexicano del Café y que sea propiedad del Gobierno Federal, pasará a formar parte del patrimonio de la Comisión Mexicana del Café.

**Octavo.** Los recursos para la integración de la Bolsa Mexicana de Actuales y Futuros de Café, por parte de las dependencias del Ejecutivo Federal, deberán ser previstas en el Presupuesto de Egresos del año 2002.

México, DF, a 12 de diciembre de 2002.— Diputados: *Beatriz Elena Paredes Rangel, Rafael Rodríguez Barrera, Jaime Rodríguez López, Celestino Bailón Guerrero, Oscar Alvarado Cook, Timoteo Martínez Pérez, Alberto Amador Leal, Jaime Larrazábal Bretón, Ildefonso Zorrilla Cuevas, Irma Piñeyro Arias, Edgar Consejo Flores Galván, Mario Cruz Andrade, Bernardo de la Garza Herrera, José Manuel del Río Virgen, Cándido Coheto Martínez, María Lilia Mendoza Cruz, Gustavo Riojas Santana, José Antonio Calderón Cardoso, Alberto Anaya Gutiérrez, Adolfo Zamora Cruz, Jesús Alejandro Cruz Gutiérrez y Feliciano Calzada Padrón.*»

### **El Presidente diputado Jaime Vázquez Castillo:**

Gracias, señor diputado Alvarado Cook.

**Tal y como lo ha solicitado, insértese el texto íntegro de la iniciativa en el *Diario de los Debates*, publíquese en la *Gaceta Parlamentaria* y tórnese a la Comisión de Agricultura y Ganadería.**

---

DEUDORES

---

### **El Presidente diputado Jaime Vázquez Castillo:**

Tiene el uso de la palabra el diputado Víctor León Castañeda, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional para presentar iniciativa de reformas al Código de Comercio y a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

### **El diputado José Gaudencio Víctor León Castañeda:**

Muchas gracias, diputado Presidente; honorable Asamblea; señoras y señores legisladores:

Los suscritos, diputados Víctor León Castañeda y Sergio Vaca Betancourt, integrantes del grupo parlamentario de Acción Nacional en la LVIII Legislatura, con fundamento en los artículos 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, sometemos a consideración de esta Cámara de Diputados la iniciativa que reforma los artículos 362 y 363 del Código de Comercio, 174 párrafo segundo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 2395 y 2397 del Código Civil Federal, bajo la siguiente

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Como obligación principal de los legisladores se encuentra el de buscar que las leyes vigentes de nuestra sociedad salvaguarden los derechos de los ciudadanos a fin de que sirvan para una mejor impartición de justicia y una mayor seguridad jurídica y social, que al momento de verse controvertidos los derechos de cualquier ciudadano o persona moral, el juzgador cuenta con los elementos jurídicos

necesarios para administrar justicia y emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, velando en todo momento porque sean justas y en estricta aplicación y salvaguarda de las garantías constitucionales consagradas en los capítulos XIV y XVI de nuestra Carta Magna, esto a fin de cumplir con los principios dogmáticos de seguridad y de legalidad jurídica.

Existen preceptos en los ordenamientos civiles y mercantiles de orden federal que permiten a los que prestan dinero abusar lícitamente de sus deudores aprovechándose de la necesidad de éstos al grado tal, de que los jueces y magistrados a pesar de estar conscientes de que los intereses normales y moratorios acordados por los acreedores son injustos, se ven obligados a emitir sentencias favorables a éstos, porque las normas aplicables así lo permiten y los deudores son condenados al pago de intereses tan elevados que resultan impagables y esta práctica sucede con frecuencia en toda la República Mexicana pues existen juicios en los cuales el deudor es condenado al pago del 45% mensual que anualmente representa el 540.

Lo anterior lo acredito con las presentes actuaciones derivadas de un juicio ejecutivo mercantil que solicito a la Presidencia se integre a la presente iniciativa. Y en otros juicios el interés resulta superior y si bien es cierto que los códigos penales de cada entidad federativa se encuentra tipificado el delito de fraude por usura, hoy en día esto resulta ser letra muerta.

De lo anterior podemos concluir que es indispensable y hasta urgente reformar los preceptos en cuestión con una clara orientación a la búsqueda de la equidad.

En tales circunstancias, los legisladores no podemos permanecer impasibles y para evitar los abusos que a la sombra de la ley diariamente se cometen a lo largo y ancho de la República Mexicana fijando tasas de interés desproporcionadas y capitalizando los réditos, se presenta esta iniciativa.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a su consideración el siguiente

#### PROYECTO DE DECRETO

Por el que se reforman los artículos 362 y 363 del Código de Comercio; 174 párrafo segundo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 2395 y 2397 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

**Primero.** Se reforman los artículos 362 y 363 del Código de Comercio, para quedar como sigue:

“**Artículo 362.** Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento el interés pactado, quedando prohibido que exceda al interés pactado anual multiplicado por el factor de 1.25 veces.

**Artículo 363.** Los intereses vencidos y no pagados, no devengarán intereses.”

Los contratantes no pueden acordar capitalizarlos.

**Segundo.** Se reforma el artículo 174 párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito para quedar como sigue: Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste o en su defecto, al tipo legal y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos quedando prohibido que exceda el interés pactado anual multiplicado por el factor de 1.25 veces.

**Tercero.** Se reforman los artículos 2395 y 2397 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

“**Artículo 2395.** El interés legal es el 9% anual; el interés convencional es el que fijen los contratantes pero jamás será mayor al doble del interés legal.

**Artículo 2397.** Las partes no pueden en ningún momento, bajo pena de nulidad, convenir que los intereses se capitalicen y produzcan intereses.”

#### ARTICULO TRANSITORIO

**Unico.** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

Solicito de esta Presidencia sea incorporado de manera íntegra en el *Diario de los Debates* y en la *Gaceta Parlamentaria*, el contenido de la presente iniciativa y se turne a la Comisión de Comercio y Fomento Industrial.

Dada en el Palacio Legislativo en San Lázaro, a los 12 días de diciembre de 2002.— Firman la presente iniciativa el diputado *Sergio Vaca Betancourt* y un servidor, diputado *Víctor León Castañeda*.

Es cuanto, señor Presidente, por su atención, muchas gracias.

«Con su venia, diputada Presidenta; honorable Asamblea; señoras y señores legisladores:

Los suscritos, Víctor León Castañeda y Sergio R. Vaca Bencourt, diputados federales, integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, en la LVIII Legislatura de esta Asamblea, con fundamento en los artículos 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55 fracción II y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de nuestro país, sometemos a la consideración de esta Cámara de Diputados, la iniciativa que reforma los artículos 362 y 363 del Código de Comercio, 174 párrafo segundo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 2395 y 2397 del Código Civil Federal, bajo la siguiente

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Primero. Como obligación principal de legisladores se encuentra el de buscar que las leyes vigentes de nuestra sociedad, salvaguarden los derechos de los ciudadanos, a fin de que sirvan para una mejor impartición de justicia y una mayor seguridad jurídica y social, que al momento, de verse controvertidos los derechos de cualquier ciudadano o persona moral, el juzgador cuente con los elementos jurídicos necesarios para poder administrar justicia y emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, velando en todo momento porque sean justas y en estricta aplicación y salvaguarda de las garantías constitucionales consagradas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, esto a fin de cumplir con los principios dogmáticos de seguridad y legalidad jurídica.

Segundo. Una gran parte de personas, reclaman y exigen que se actualicen las normas jurídicas que se encuentran vigentes y que no se han adecuado a la época que vivimos, generándose con esto una zozobra jurídica trascendental, que conllevan a la violación flagrante de derechos, a tal grado que la autoridad judicial se ve imposibilitada para ser justa, ya que contravendría las normas legales vigentes, cuando su función es la de salvaguardar las leyes que rigen en nuestro país, por ello requiere de la inmediata participación del órgano Legislativo, ya que tenemos en nuestras manos, el poder reformar, actualizar o crear los preceptos legales que se requieran, mediante el estudio y actualización de las normas legales que rigen nuestro estado de derecho, al grado de evitar transgresiones deliberadas en detrimento de los derechos de nuestros conciudadanos.

Tercero. Por otra parte es común que exista un reclamo total de la sociedad contra el Poder Judicial, encargado de tomar conocimiento de los conflictos jurídicos que se le exponen, a tal grado que dicho poder es el que sirve como base de equilibrio en la actuación y ejercicio de los dos poderes restantes y además el enlace entre éstos y la población, aplicando la ley de manera imparcial, anteponiendo el interés público al interés personal, debiendo recordar, que una gran mayoría de las normas jurídicas que se encuentran vigentes, datan de principios del siglo pasado, lo cual nos lleva a determinar que en la actualidad resulten anacrónicas, en virtud de que ya no cumplen de una manera real y eficiente con su principal objetivo, que consiste, en lograr una seguridad jurídica a los gobernados.

Cuarto. Existen preceptos en los Ordenamientos Civiles y Mercantiles (de carácter federal) que permiten a los que prestan dinero abusar lícitamente de sus deudores, aprovechándose de la necesidad de éstos, al grado tal de que los jueces y magistrados, a pesar de estar conscientes de que los intereses normales y moratorios acordados con los acreedores son injustos, se ven obligados a emitir sentencias favorables a éstos, porque las normas aplicables dejan en indefensión a los deudores quienes en muchos de los casos son condenados al pago de intereses tan elevados que resultan impagables y esta práctica sucede con frecuencia en toda la República Mexicana, existen juicios en la cual el deudor es condenado al pago del 45% mensual, que anualmente representa el 540% y otros juicios el interés resulta superior; si bien es cierto que en los códigos penales de cada entidad federativa, se encuentra tipificando el delito de fraude por usura; hoy día esto resulta letra muerta, de lo anterior podemos concluir que es indispensable y hasta urgente, reformar los preceptos en cuestión con una clara orientación a la búsqueda de la equidad.

Respecto al tema en estudio, primeramente encontramos que el numeral 362 del Código de Comercio, relativo a los préstamos mercantiles, establece que los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el 6% anual. Es indudable que el interés convencional carece de límite o tope máximo, omisión que facilita que la tasa no se acuerde, sino se imponga al deudor, y su monto vaya en proporción directa del afán de lucro del prestamista y la urgencia del acreditado. Es un hecho público y notorio que quien necesita con premura determinada suma o comprar algo en abonos; aceptará inmediatamente, y hasta sin pensar, cualquiera tasa de interés que el usurero o vendedor fije.

Y por añadidura el precepto 363 del ordenamiento antes citado expresa que los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses, pero que los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos. Su texto es contradictorio, pues primero señala que los réditos insolutos no causarán intereses, para después consentir que prestamista y deudor los capitalicen, y así mediante una simple variación del nombre, casi igual a lo que permite el numeral 2397 del Código Civil Federal (con la salvedad de que este artículo al menos prohíbe que con antelación a su vencimiento los intereses se conviertan en capital) las partes pueden estipular que los intereses insatisfechos dejen de ser utilidad, se vuelvan capital y produzcan intereses. En síntesis, el Código de Comercio autoriza maquillar los réditos para transformarlos en capital.

Asimismo el artículo 174 párrafo segundo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito determina que en el pagaré los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado. Es decir, nuevamente queda a la voluntad del acreedor fijar la tasa de los réditos, ya que el deudor sólo se adherirá a lo que quiera su contraparte, quien a veces deja en blanco el espacio respectivo para después, ya teniendo la firma del suscriptor, escribir la tarifa que le plazca.

Por su parte el Código Civil Federal en su artículo 2395 dispone que el interés legal es el 9% anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia de deudor, a petición de éste, el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal.

Aunque el precepto anterior da al deudor oportunidad legal para reclamar la disminución de la elevada tasa de interés que originalmente aceptó, está condicionada a que se haya originado en tener imperiosa necesidad del préstamo, no saber cuáles son las tasas acostumbradas o carecer de la preparación y conocimientos que le hubieran hecho rechazar el excesivo rédito propuesto por el acreedor, siendo obvios los inconvenientes de sujetar al acreditado a promover un juicio prolongado, de dudosos resultados, ya que a sentencia dependerá en mucho de la capacidad de su abogado para probar los elementos de la acción intentada y, por supuesto, a pagar a su defensor los correspondientes honorarios, de lo que advertimos que no constituye protección eficaz para quien se comprometió a cubrir altos intereses convencionales.

Finalmente, el artículo 2397 del aludido Ordenamiento Sustantivo Civil prohíbe que las partes, bajo pena de nulidad, convengan de antemano que los intereses se capitalicen y produzcan intereses, como se advierte de su simple lectura deja abierta la puerta para que ya generados los réditos, por acuerdo de acreedor y deudor, se conviertan en capital y generen intereses. O lo que es igual, permite que los intereses vencidos, a voluntad expresa de los contratantes y aún sabiendo que la del acreditado moroso se obtendrá bajo coacción, como es la amenaza de demandarle inmediatamente el pago total del débito, por un mero cambio de nombre pasen a ser capital y produzcan intereses, lo que podrá ser legal pero de ninguna manera justo. Esta práctica se utiliza siempre en las reestructuraciones efectuadas por los bancos y también en los convenios celebrados entre actores y demandados dentro de litigios civiles y mercantiles, que por estar apegados a derecho el juez siempre aprueba.

Del análisis efectuado a cada uno de los preceptos en cuestión ineludiblemente se arriba a esta conclusión: ninguno de ellos protege verdaderamente a los deudores, por lo cual tanto los que piden prestado como los que compran a plazo documentado sus débitos y aceptando pagar réditos, se encuentran en absoluto desamparo ante sus acreedores.

En tales circunstancias, los actuales diputados federales no podemos permanecer impasibles y para evitar los abusos que a la sombra de la ley diariamente se cometen a lo largo y ancho de la República Mexicana fijando tasas de interés desproporcionadas y capitalizando los réditos, formulamos las siguientes.

## PROPUESTAS

1. Reformar el precepto 362 del Código de Comercio, con objeto de que el interés a cargo de los deudores por incurrir en mora, nunca exceda al interés pactado anual, multiplicándolo por el factor de 1.25 veces.
2. Modificar el artículo 363 del referido ordenamiento mercantil eliminando la leyenda que permite a los contratantes capitalizar los intereses.
3. Reformar el párrafo segundo numeral 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito precisando que los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos, quedando prohibido que exceda al interés pactado anual, multiplicado por el factor de 1.5 veces.

4. Modificar el artículo 2395 del Código Civil Federal a fin de que el interés convencional no pueda ser mayor al doble del interés legal y suprimir, por innecesario, lo relativo a la reducción de la tasa de interés por parte del juez a petición del deudor.

5. Corregir el numeral 2397 del precitado Código Civil Federal para el efecto de prohibir que las partes puedan pactar la capitalización de los réditos vencidos y así evitar que generen intereses.

Por lo anteriormente expuesto sometemos a su consideración el siguiente

#### PROYECTO DE DECRETO

Por el que se reforman los artículos, 362 y 363 del Código de Comercio, 174 párrafo segundo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y 2395 y 2397 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

**Artículo primero.** Se reforman los artículos, 362 y 363 del Código de Comercio, para quedar como sigue:

**“Artículo 362.** Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado, quedando prohibido que exceda al interés pactado anual, multiplicando por el factor de 1.25 veces.

**Artículo 363.** Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes no pueden acordar capitalizarlos.”

**Artículo segundo.** Se reforman el artículo 174 párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

#### **“Artículo 174.**

Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos, quedando prohibido que exceda al interés pactado anual, multiplicado por el factor de 1.25 veces.”

**Artículo tercero.** Se reforman los artículos 2395 y 2397 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

**“Artículo 2395.** El interés legal es el 9% anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes, pero jamás será mayor al doble del interés legal.

**Artículo 2397.** Las partes no pueden en ningún momento, bajo pena de nulidad, convenir que los intereses se capitalicen y produzcan intereses.”

#### ARTICULO TRANSITORIO

**Unico.** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

Solicito a la Presidencia, sea incorporado de manera integral en el *Diario de los Debates* y en la *Gaceta Parlamentaria*, el contenido de la presente iniciativa y que sea turnada a la Comisión de Comercio y Fomento Industrial.

Palacio Legislativo.— San Lázaro, a 10 de diciembre de 2002.— Diputados: *Víctor León Castañeda* y *Sergio R. Vaca Betancourt*.»

#### **El Presidente diputado Jaime Vázquez Castillo:**

Gracias, señor diputado.

**Tal y como lo ha solicitado el diputado Víctor León, insértese el texto íntegro de la iniciativa en el *Diario de los Debates*; publíquese en la *Gaceta Parlamentaria* y tórrenese a la Comisión de Comercio y Fomento Industrial.**

Tiene el uso de la palabra, antes de eso, la iniciativa que iba a presentar el diputado Rogaciano Morales Reyes, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para reformar diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se pospone a petición del grupo parlamentario.

Tiene el uso de la palabra la diputada Maricela Sánchez Cortés, para presentar una iniciativa que adiciona la Ley del Impuesto Sobre la Renta para otorgar estímulos fiscales a empresas que contraten a madres solteras.

Esta Presidencia tiene conocimiento que la diputada se encontraba en una reunión y por no estar presente en el salón se pospone para el final del capítulo.

## GARANTIAS INDIVIDUALES

**El Presidente diputado Jaime Vázquez Castillo:**

Tiene el uso de la palabra el diputado Luis Fernando Sánchez Nava, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional para presentar iniciativa de reformas y adiciones al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**El diputado Luis Fernando Sánchez Nava:**

Con su venia, señor Presidente; señoras y señores diputados.

La vida del hombre es siempre superior a las estructuras que lo enmarcan. En el actual contexto global o mundial que estamos viviendo, el hombre parece obtener cada vez menor atención y valor, subordinado como está a sistemas e ideologías y fuerzas que lo condicionan y marginan.

El hombre queda reducido en el mejor de los casos a un objeto de oferta y demanda laboral; es por lo tanto imperativo y necesario reafirmar el valor de la dignidad del hombre, entendida ésta como la cabalidad y totalidad de sus derechos por el solo hecho de serlo. Es en la dignidad del hombre que descansa el derecho de las familias, de los pueblos y de las naciones, así como también las diversas categorías de derechos que el hombre en sus diversas dimensiones genera, derechos sociales, derechos económicos y derechos políticos entre otros.

Despreciar y menoscabar aunque sea en uno sólo los derechos del hombre nos conducirá tarde que temprano a la ruina y desprecio de la dignidad y calidad y del sistema político que le rodea. La dignidad del hombre por lo tanto debe permanecer intacta y con un reconocimiento pleno y total de los derechos que la integran, por parte del marco jurídico fundamental de cualquier estado y concretamente del Estado mexicano.

En función de la dignidad y la libertad del hombre todo régimen democrático y todo orden jurídico fundamental del mismo, deben respetar promover y garantizar no sólo el reconocimiento teórico, sino libre y real ejercicio de los derechos fundamentales de la persona humana, esto es, de los derechos de que son titulares todos los hombres, por el sólo hecho de serlo y concretamente del derecho a la vida, fuente y origen de todo derecho del hombre independiente-

mente de la comunidad política, social o racial a la que se pertenezca. Es un hecho histórico universalmente reconocido que en la conciencia de todos los pueblos, de todas las razas, de todos los tiempos, aún antes de la constitución de estados y naciones y de los pueblos más primitivos e incultos, el respeto al derecho a la vida, como una expresión de la conciencia y el derecho natural de los mismos.

El derecho a la vida es un requisito *sine qua non* de todo derecho del hombre, ya que sin vida ningún otro derecho humano puede tener vigencia, ni ser ejercido; el derecho a la alimentación, a la educación, a la libertad requieren racional y físicamente de una sola premisa: la de tener vida.

Compañeros legisladores: legislar sobre los derechos del hombre sin legislar, reconocer y garantizar antes al generador primero y anterior a cualquiera de ellos, que es el derecho a la vida, es pretender asegurar los frutos sin asegurar antes el árbol que los contiene y produce. La esencia del derecho a la vida es la garantía de su existencia, es decir, asegurar su existencia desde el primer momento que la vida existe. Sin existencia no hay vida, ya que la vida cesa en el momento que termina su existencia; esencia y existencia de la vida humana están íntimamente ligadas y son irrenunciables e inseparables.

El marco legal de los ordenamientos secundarios que regulen como ejemplo lo relativo a la genética humana y obvioética, entre otras, debe basarse en el derecho fundamental que les da esencia y consistencia, es decir, el derecho a la vida.

El conjunto de los derechos del hombre corresponde a la sustancia y esencia del derecho comprendido integralmente y no reducido a una sola dimensión. Los derechos del hombre dan origen a su vez a las libertades fundamentales del mismo y que en nuestra Carta Magna se reconocen en el Título Primero, intitulado: "de las Garantías Individuales". Por tal razón, como ya lo expresara nuestro ilustre libertador, generalísimo José María Morelos y Pavón en sus "Sentimientos de la Nación": "los derechos de los hombres son también los derechos de los pueblos". Es por lo anterior que el respeto a los derechos del hombre por su propia dimensión deben estar en la base de cualquier Reforma del Estado, reforma que debe conducirnos a un orden jurídico más justo, verdadero y democrático.

La vigencia de los derechos humanos en el orden constitucional va íntimamente ligada a la vigencia de las libertades fundamentales del mismo. El Estado no puede tutelar un

derecho sí y un derecho no; no se puede garantizar o tutelar el derecho de asociación y negarse a tutelar el derecho a la libertad de pensamiento o de expresión. La negación de un solo derecho, cualesquiera que sea éste, implica la negación simultánea de todos los demás y por consiguiente de la dignidad del hombre.

En función de lo anterior, el primer deber de un gobierno democrático es mantener y garantizar la integridad y el ejercicio de los derechos de todos. La renuncia de un gobierno a este principio es traicionar su vocación democrática como custodio de la dignidad humana. El reconocimiento de un orden jurídico basado en los derechos del hombre garantiza la solvencia moral de todo gobierno ante su pueblo.

Por lo anteriormente expuesto, los abajo firmantes, diputados federales integrantes del grupo parlamentario de Acción Nacional sometemos a la consideración de esta Asambleable la siguiente

#### INICIATIVA

De decreto que adiciona un párrafo al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

**Primero.** Se adiciona un párrafo al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue: artículo 1o., primer párrafo queda igual. Se adiciona el siguiente párrafo para quedar como sigue:

“Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho a la vida desde el primer instante de su existencia como el primero y anterior a cualquier otro derecho.”

Los siguientes párrafos quedan iguales.

**Segundo.** Este decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de diciembre de 2002.

Muchas gracias y respetuosamente solicito a la Presidencia instruya a la Secretaría que inserte de manera íntegra el texto de la iniciativa en el *Diario de los Debates* y en la *Gaceta Parlamentaria*.

Muchas gracias.

«Iniciativa de decreto por el que se adiciona un párrafo al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 71 fracción II así como lo establecido en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 55 fracción II 56 y 62, Luis Fernando Sánchez Nava y los abajo firmantes, diputados federales de esta LVIII Legislatura del Congreso de la Unión, nos permitimos presentar ante el pleno de esta Cámara de Diputados, la siguiente iniciativa de decreto que adiciona un párrafo al artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al tenor de la siguiente:

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

La vida del hombre, es siempre superior a las estructuras que lo enmarcan.

En el actual contexto global o mundial que estamos viviendo, el hombre parece obtener cada vez menor atención y valor; subordinado como está, a sistemas e ideologías y fuerzas que lo condicionan y marginan; el hombre queda reducido en el mejor de los casos, a un objeto de oferta y demanda laboral.

Es por lo tanto imperativo y necesario, reafirmar el valor de la dignidad del hombre, entendida esta, como la cabalidad y totalidad de sus derechos, por el sólo hecho de serlo.

Es en la dignidad del hombre, que descansa el derecho de las familias, de los pueblos y de las naciones, así como también las diversas categorías de derechos que el hombre en sus diversas dimensiones genera:

Derechos sociales, derechos económicos y derechos políticos, entre otros.

Despreciar y menoscabar, aunque sea en uno solo, los derechos del hombre, nos conducirá tarde que temprano, a la ruina y desprecio de la dignidad y calidad humana y del sistema político que le rodea.

La dignidad del hombre, por lo tanto, debe permanecer intacta y con un reconocimiento pleno y total de los derechos que la integran por parte del Marco Jurídico fundamental de cualquier Estado y concretamente del Estado mexicano.

En función de la dignidad y la libertad del hombre. Todo régimen democrático y todo orden jurídico fundamental del mismo, deben respetar, promover y garantizar, no solo el reconocimiento teórico, sino el libre y real ejercicio de los derechos fundamentales de la persona humana, esto es, de los derechos de que son titulares todos los hombres, por el solo hecho de serlo. Y concretamente del derecho a la vida, fuente y origen de todo derecho del hombre independientemente de la comunidad política, social o racial a la que se pertenezca.

Es un hecho histórico universalmente reconocido, que en la conciencia de todos los pueblos, de todas las razas, de todos los tiempos, aún antes de la Constitución de estados y naciones y de los pueblos más primitivos e incultos, el respeto al derecho a la vida, como una expresión de la conciencia y el derecho natural de los mismos.

El derecho a la vida, es un requisito sine qua non de todo derecho del hombre, ya que sin vida, ningún otro derecho humano puede tener vigencia ni ser ejercido. El derecho a la alimentación, a la educación, a la libertad; requieren racional y físicamente de una sola premisa, la de tener vida.

Compañeros legisladores: legislar sobre los derechos del hombre, sin legislar, reconocer y garantizar antes al generador primero y anterior a cualquiera de ellos, que es el derecho a la vida, es pretender asegurar los frutos sin asegurar antes el árbol que los contiene y produce.

La esencia del derecho a la vida, es la garantía de su existencia, es decir, asegurar su existencia desde el primer momento que la vida existe.

Sin existencia no hay vida, ya que la vida cesa en el momento que termina su existencia.

Esencia y existencia de la vida humana, están íntimamente ligadas y son irrenunciables e inseparables.

El marco legal de los ordenamientos secundarios que regulen como ejemplo lo relativo a la genética humana y/o bioética entre otras, debe basarse en el derecho fundamental que les da esencia y consistencia, es decir, el derecho a la vida.

El conjunto de los derechos del hombre corresponde a la sustancia y esencia del derecho, comprendido integralmente y no reducido a una sola dimensión.

Los derechos del hombre, dan origen a su vez a las libertades fundamentales del mismo y que en nuestra Carta Magna se reconocen en el Título Primero, intitulado de las Garantías Individuales.

Por tal razón, como ya lo expresara nuestro ilustre libertador generalísimo José María Morelos y Pavón en sus Sentimientos de la Nación, los derechos de los hombres son también los derechos de los pueblos.

Es por lo anterior, que el respeto a los derechos del hombre por su propia dimensión, deben estar en la base de cualquier Reforma del Estado, reforma que debe conducirnos a un orden jurídico más justo, verdadero y democrático.

La vigencia de los derechos humanos en el orden constitucional va íntimamente ligada a la vigencia de las libertades fundamentales del mismo.

El Estado no puede tutelar un derecho humano sí y otro no; no se puede garantizar o tutelar el derecho de asociación y negarse a tutelar el derecho a la libertad de pensamiento o de expresión.

La negación de un solo derecho, cualesquiera que sea este, implica la negación simultánea de todos los demás y por consiguiente la dignidad del hombre.

En función de lo anterior, el primer deber de un gobierno democrático, es mantener y garantizar la integridad y el ejercicio de los derechos de todos.

La renuncia de un gobierno a este principio, es traicionar su vocación democrática como custodio de la dignidad humana.

El reconocimiento de un orden jurídico basado en los derechos del hombre, garantiza la solvencia moral de todo gobierno ante su pueblo.

Por lo anteriormente expuesto, los abajo firmantes, diputados federales integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, sometemos a la consideración de esta honorable Asamblea, la siguiente

## INICIATIVA

De decreto que adiciona un párrafo al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Primero.** Se adiciona un párrafo al artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución...

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho a la vida, desde el primer instante de su existencia, como el primero y anterior a cualquier otro derecho.

Está prohibida la esclavitud ...

Queda prohibida toda discriminación ...

**Segundo.** Este decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

Palacio Legislativo.— San Lázaro, a 12 de noviembre de 2002.— Diputados: *Luis Fernando Sánchez Nava, Armando Salinas T., Silvia Alvarez B., José Alfredo Botello, Bernardo Borbón Vilches, Oscar Maldonado, Javier Rodríguez Ferrusca, Juan Carlos Sáinz, Francisco Javier Flores Ch., José T. Lozano Pardinas, Luis A. Aldana Burgos, Miguel Gutiérrez Machado, Javier Castañeda, Héctor Méndez Alarcón, Francisco López Brito, Francisco Guadarrama López, Roberto Aguirre Solís, Lionel Funes Díaz, Héctor Taboada Contreras, Néstor Villarreal Castro, Samuel Yoselevitz F., Miguel Angel Torrijos Mendoza, Marco Vinicio Juárez Fierro, J. de la C. Alberto Cano Cortezano, Víctor León Castañeda, José de Jesús López Sandoval, Valdemar Romero, Lucio Fernández González, Nelly Campos Quiróz, María Teresa Gómez Mont, Francisco Ramírez C., Raúl García Velázquez, M. Hugo Solís Alatorre, Celita Alamilla P. y Adrián Rivera Pérez.»*

**El Presidente diputado Jaime Vázquez Castillo:**

Gracias, señor diputado Sánchez Nava.

**Insértese el texto íntegro de la iniciativa en el *Diario de los Debates*, publíquese en la *Gaceta Parlamentaria* y tórnese a la Comisión de Puntos Constitucionales.**

La diputada Chapa. Activen el sonido en la curul de la diputada Chapa, por favor.

**La diputada María Elena Chapa Hernández** (desde su curul):

Muy amable señor Presidente. Rogaríamos que se turnara a la Comisión de Equidad y Género para su opinión.

**El Presidente diputado Jaime Vázquez Castillo:**

**Tórnese a la Comisión de Puntos Constitucionales con opinión de la Comisión de Equidad y Género.**

El diputado Tomás Torres Mercado, que habría de presentar una iniciativa de reformas al artículo 31 inciso a) del Código Fiscal de la Federación, ha solicitado a través de su grupo parlamentario posponerla.

---

LEY GENERAL QUE ESTABLECE LAS BASES  
DE COORDINACION DEL SISTEMA  
NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA

---

**El Presidente diputado Jaime Vázquez Castillo:**

Tiene en consecuencia el uso de la palabra el señor diputado Tomás Coronado Olmos, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, para presentar iniciativa para reformar la denominación del Título Tercero y adicionar un artículo 48-bis a la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

**El diputado Tomás Coronado Olmos:**

Gracias, señor Presidente; compañeras y compañeros legisladores:

Un servidor, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional de la LVIII Legislatura del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 55 fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, ponemos a su consideración de este honorable Congreso de la Unión, la presente iniciativa de decreto que reforma la denominación del Título Tercero, así como adicionar el artículo 48-bis a la Ley General

que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a efecto de fortalecer la política preventiva del delito, mismo que se fundamenta bajo la siguiente

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Todo Estado democrático que se pronuncie por una verdadera observancia al Estado de Derecho, tiene el deber de garantizar y velar por el adecuado desarrollo y bienestar de la población, así como lograr una adecuada seguridad pública, toda vez que estas condiciones en su conjunto forman la estructura fundamental para el pleno goce y ejercicio de las garantías individuales de todo ciudadano.

En tal sentido, la seguridad pública exige un compromiso diario y un esfuerzo permanente, que responda al cumplimiento de las expectativas de un régimen democrático, así como un efectivo federalismo.

Ya lo expresaba don Rafael Preciado Hernández: “la seguridad es uno de los fines específicos del derecho y que está en la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes, sus derechos no serán objeto de ataques violentos, y que en el supuesto de darse éstos, la comunidad asegurará protección”.

Es por ello que se considera que ningún Estado tendría razón de ser si no se garantiza la vida, la integridad, la libertad, la propiedad y la tranquilidad de sus miembros, motivo por el cual se considera que la seguridad pública constituye hoy un elemento esencial que le corresponde garantizar y fortalecer al Estado, el cual sólo puede hacerlo en la medida en que se encamine el conjunto de acciones, así como los de la sociedad para generar las condiciones sociales, económicas, culturales y políticas que la posibiliten.

Por tal motivo, se hace necesario que nuestro Sistema de Seguridad Pública descansa en una adecuada y eficaz política criminal, basada en un verdadero estudio de los factores criminógenos, así como de los delitos de mayor incidencia, a fin de realizar verdaderos programas preventivos del delito acordes a la realidad actual de nuestra sociedad.

En virtud de que el fenómeno de la inseguridad pública, es generado por diversos factores, los cuales inciden de manera importante en nuestro entorno social, es por ello que debemos partir del reconocimiento de la existencia de una problemática seria y preocupante en materia de seguridad

pública, toda vez que las razones sociales, económicas, culturales e históricas que propician el fenómeno del delito y de la delincuencia, son por demás complejas.

En suma, la seguridad pública debe de conceptualizarse como un servicio no sólo de persecución de conductas delictivas, sino también de prevención científica de la comisión del delito, toda vez que los objetivos de la seguridad pública sólo pueden alcanzarse a través de una concepción sistemática pues sus áreas abarcan la prevención del delito, las acciones para enfrentarlo éste se presenta y la correcta y efectiva aplicación de sanciones preventivas previstas por la norma.

Por tal motivo, se considera que uno de los propósitos de toda política de Estado para contrarrestar la inseguridad pública y la delincuencia en el país, así como para detectar y combatir los factores criminógenos y grupos de riesgo, debe de ser el de fomentar y difundir ampliamente la cultura de la prevención del delito en la población a través de programas y mecanismos de coordinación entre diversas instancias de gobierno que tienen injerencia en la prevención de las conductas delictivas en nuestro país, en virtud de que se considera que el objetivo de una política preventiva del delito debe de consistir en la implementación de estrategias que tiendan a evitar, tanto a mediano como a largo plazo el uso de la coacción y de la punición.

En síntesis, nuestro país requiere de un marco jurídico que regule adecuadamente la prevención del delito, por ello es necesario concebir la seguridad pública como una nueva actitud de gobierno y de sociedad para impulsar y consolidar una verdadera y eficaz cultura preventiva del delito que se sustente en los compromisos de fortalecer la seguridad pública, a través de la disminución de los efectos nocivos de las conductas antijurídicas y erradicando la impunidad.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, los legisladores del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, preocupados por contar con disposiciones legales adecuadas, que propicien la conformación de una adecuada y eficaz política criminal que tenga como eje rector la prevención del delito, presentamos con todo respeto a consideración de este honorable Congreso de la Unión la presente

### INICIATIVA

De decreto en el que se reforma la denominación del título tercero, así como se adiciona un artículo 48-bis a la Ley

General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a efecto de fortalecer la política preventiva del delito.

**Artículo primero.** Se reforma la denominación del Título Tercero de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública para quedar como sigue:

### “TITULO TERCERO

#### De la prevención del delito y la participación de la comunidad”

**Artículo segundo.** Se adiciona un artículo 48-bis a la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para quedar como sigue:

“La prevención del delito constituye una responsabilidad esencial y prioritaria dentro del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es por ello que el Consejo Nacional de Seguridad Pública deberá de establecer mecanismos y procedimientos respecto a las funciones que realice, tendientes a:

I. Fomentar la cultura preventiva de la ciudadanía e involucrar al sector público y promover la participación de los sectores social y privado.

II. Estudiar las conductas antisociales y los factores que las propician y elaborar programas de prevención del delito en el ámbito de su competencia.

III. Promover la cooperación entre las entidades federativas e instituciones nacionales e internacionales de carácter público o privado, para el fortalecimiento de acciones en materia de prevención del delito.

IV. Impulsar decididamente todas aquellas actividades educativas, culturales, deportivas y recreativas tendientes a alejar al individuo de la comisión de culturas antisociales.

V. Realizar programas y actividades en ciudades, comunidades o colonias que permitan una sana convivencia social y familiar que tiendan a la erradicación de los delitos.

VI. Procurar la sensibilización de la opinión pública mediante campañas permanentes de prevención del delito en los medios masivos de comunicación promoviendo la integración familiar, la educación, la cultura, el deporte, la re-

creación, el civismo y todo aquello que permita alejar a la persona de la conducta delictiva.

Poner en práctica acciones que permitan el acercamiento de los cuerpos de seguridad hacia la sociedad, para mantener confianza en éstos. Establecer en coordinación con las autoridades de educación pública y privada, programas dirigidos a los educandos, a fin de que éstos se desarrollen con un alto sentido de respeto a sus semejantes, basando su conducta en los elevados valores morales.

Propiciar los medios y mecanismos necesarios para una cultura de seguridad en la sociedad, incluyéndola para que ésta cuente con los conocimientos básicos y evitar sea víctima de ilícitos.

Impulsar el apoyo de la sociedad hacia las corporaciones policiales a través de acciones directas o de información oportuna que permitan la detección y prevención de los ilícitos.

Las demás que considere necesarias ya sea a propuesta de las autoridades o de la propia sociedad civil.

Instrumentar proyectos tendientes a la profesionalización de los agentes del Ministerio Público, de los miembros de las instituciones policiales, del personal del sistema penitenciario y demás autoridades en materia de prevención del delito, promoviendo una mayor complementación entre estas instituciones.

Termino, señor Presidente.

### ARTICULO TRANSITORIO

**Unico.** El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de la publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados, a 12 diciembre del año 2002.

Le solicito muy respetuosamente señor Presidente, se inserte íntegra la presente iniciativa en el *Diario de los Debates* y se publique en la *Gaceta Parlamentaria* y se turne a la Comisión de Gobernación y Seguridad Pública.

Muchas gracias.

«Ciudadano Presidente de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.— Presente.

Tomás Coronado Olmos, diputado federal, perteneciente al grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LVIII Legislatura del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 55 fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, ponemos a consideración de este honorable Congreso de la Unión, la presente iniciativa de decreto por el que se reforma la denominación del Título Tercero, así como se adiciona un artículo 48-bis a la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a efecto de fortalecer la política preventiva del delito, misma que se fundamenta y motiva bajo la siguiente

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Todo Estado democrático que se pronuncie por una verdadera observancia al estado de derecho, tiene el deber de garantizar y velar por el adecuado desarrollo y bienestar de la población, así como lograr una adecuada seguridad pública, toda vez que estas condiciones en su conjunto conforman la estructura fundamental para el pleno goce y ejercicio de las garantías individuales de todo ciudadano.

En tal sentido, la seguridad pública exige un compromiso diario y un esfuerzo permanente que responda al cumplimiento de las expectativas de un régimen democrático, así como a un efectivo federalismo.

Ya lo expresaba don Rafael Preciado Hernández, “la seguridad es uno de los fines específicos del derecho y que ésta es la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos, no serán objeto de ataques violentos y que en el supuesto de darse éstos, la comunidad asegurará protección”.

Es por ello que se considera que ningún Estado tendría razón de ser, si no se garantiza la vida, la integridad, la libertad, la propiedad y la tranquilidad de sus miembros, motivo por el cual se considera que la seguridad pública constituye un elemento esencial que le corresponde garantizar y fortalecer al Estado, el cual sólo puede hacerlo en la medida en que encamine el conjunto de sus acciones, así

como las de la sociedad para generar las condiciones sociales, económicas, culturales y políticas que las posibiliten.

Por tal motivo se hace necesario que nuestro sistema de seguridad pública descansa en una adecuada y eficaz política criminal, basada en un verdadero estudio de los factores criminógenos, así como de los delitos de mayor incidencia, a fin de realizar verdaderos programas preventivos del delito, acordes a la realidad actual de nuestra sociedad, en virtud de que el fenómeno de la inseguridad pública es generado por diversos factores, los cuales inciden de manera importante en nuestro entorno social. Es por ello que debemos partir del reconocimiento de la existencia de una problemática seria y preocupante en materia de seguridad pública, toda vez que las razones sociales, económicas, culturales e históricas que propician el fenómeno del delito y la delincuencia son por demás complejas.

En suma, la seguridad pública debe conceptualizarse como un servicio no sólo de persecución de conductas delictivas, sino también de prevención científica de la comisión de delito, toda vez que los objetivos de la seguridad pública sólo pueden alcanzarse a través de una concepción sistemática, pues sus áreas abarcan la prevención del delito, las acciones para enfrentarlo cuando éste se presenta y la correcta y efectiva aplicación de sanciones previstas por la norma.

Por tal motivo, se considera que uno de los propósitos de toda política de Estado para contrarrestar la inseguridad pública y la delincuencia en el país, así como para detectar y combatir los factores criminógenos y grupos de riesgo, debe de ser el de fomentar y difundir ampliamente la cultura de la prevención del delito en la población, a través de programas y mecanismos de coordinación entre las diversas instancias de gobierno que tienen injerencia en la prevención de las conductas delictivas en nuestro país, en virtud de que se considera que el objetivo de una política preventiva del delito, debe de consistir en la implantación de estrategias que tiendan a evitar, tanto a mediano como a largo plazos, el uso de la coacción y la punición.

En tal sentido cabe señalar que una de las líneas estratégicas en materia de seguridad pública que contempla el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, es la prevención de delito, debiéndose crear las condiciones legales e institucionales que aseguren a todo individuo la protección de su persona, así como de su patrimonio, lo cual requiere de acciones concretas y eficaces para tal efecto.

Es por ello que se torna necesario que dichas acciones preventivas del delito se encuentren orientadas, entre otras cosas, en propiciar una mayor confianza de la población en las instituciones, ya sea a través de pláticas, conferencias, foros de prevención del delito, orientación legal, apoyo psicológico, informes sobre delitos, así como la colaboración de un mayor número de instituciones públicas en los tres niveles de Gobierno, de asociaciones y organismos privados o sociales, en programas, estrategias y acciones de prevención.

Asimismo, con el propósito de crear una cultura de la legalidad y de la responsabilidad y llegar a incorporar la participación de grupos representativos de la sociedad y organismos de gobierno, que contribuyan en la prevención de los delitos, es menester fortalecer y celebrar convenios de colaboración entre instituciones federales, estatales, municipales y asociaciones civiles para la cooperación en programas de prevención del delito, así como con instituciones de educación superior, públicas y privadas, toda vez que es evidente que el logro de los objetivos perseguidos por la seguridad pública no debe limitarse a la organización de programas generales que atiendan situaciones de conflicto, sino que también deben encontrarse enfocados en lograr una eficaz coordinación y colaboración entre todas las instituciones, organismos y entes relacionados con la seguridad pública que se encuentren interesados en obtener una mayor y mejor seguridad pública en nuestro país.

Esta necesidad de coordinación entre las diversas instancias encargadas de la seguridad pública en nuestro país, fue lo que dio justificación a creación de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la cual fue aprobada por el Poder Legislativo, con el propósito de vincular la actuación de los niveles de gobierno y reglamentar la materia de seguridad pública para todos los ámbitos del Estado, es decir, dicho cuerpo normativo fue creado con objeto de integrar a diferentes instituciones, organismos afines, expertos y demás entes relacionados con la seguridad pública, con el fin de aglutinar los esfuerzos de cada uno de ellos en uno solo, que permita mejorar la coordinación para combatir el delito en todo el territorio nacional.

En este orden de ideas, es conveniente señalar que la propia Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, tiene su apoyo en una concepción integral en el que destaca el aspecto preventivo sobre el represivo, es decir, más que inclinarse en una prevención especial (aspecto punitivo), se enfoca en

una prevención general, tan es así que en sus disposiciones iniciales se establece la obligación del Estado para combatir las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales debiendo fomentar en todo momento los programas y acciones necesarios para inculcar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad.

A mayor abundamiento, cabe mencionar que el propio artículo tercero del cuerpo normativo en comento, establece la prevención del delito como uno de los medios que utilizarán las autoridades competentes en la materia para poder alcanzar los fines que persigue la seguridad pública. No obstante lo anterior se considera indispensable reforzar el contenido y alcance jurídico de dicho cuerpo normativo, en lo que a esta materia se refiere, a efecto de favorecer la implementación de políticas preventivas del delito, así como poder entablar un adecuado combate a los factores criminógenos que originan la incidencia delictiva en nuestro país, sobre la base de que el costo de la prevención del delito siempre será menor al costo humano, económico y material de la represión de conductas delictivas.

Es por ello que la presente iniciativa, prevé la adición de un artículo 48-bis a la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a efecto de establecer que la prevención del delito constituye una responsabilidad esencial y prioritaria dentro del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por lo que el Consejo Nacional de Seguridad Pública deberá establecer mecanismos y procedimientos para la prevención del delito, respecto a las funciones que realice, tendientes, entre otras cosas, a fomentar en la ciudadanía una cultura preventiva del delito; a promover la cooperación entre entidades federativas e instituciones nacionales e internacionales de carácter público o privado para el fortalecimiento de acciones en materia de prevención del delito; a impulsar decididamente todas aquellas actividades educativas, culturales, deportivas y recreativas tendientes a alejar al individuo, de la comisión de conductas antisociales; a realizar programas y actividades en ciudades, comunidades o colonias, que permitan una sana convivencia social y familiar que tiendan a la erradicación de delitos; a procurar la sensibilización de la opinión pública, mediante campañas permanentes de prevención del delito en los medios masivos de comunicación, promoviendo la integración familiar, la educación, la cultura, el deporte, la recreación, el civismo y todo aquello que permita alejar a la persona de la conducta delictiva; a impulsar el apoyo de la sociedad hacia las corporaciones policiales, a través de acciones directas o de información

oportuna que permitan la detección o prevención de ilícitos; entre otros aspectos.

En síntesis, nuestro país requiere de un marco jurídico que regule adecuadamente la prevención del delito, por ello, es necesario concebir la seguridad pública como una nueva actitud de Gobierno y sociedad para impulsar y consolidar una verdadera y eficaz cultura preventiva del delito, que se sustente en los compromisos de fortalecer la seguridad pública, a través de la disminución de los efectos nocivos de las conductas antijurídicas y erradicando la impunidad.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, los legisladores del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, preocupados por contar con disposiciones legales adecuadas, que propicien la conformación de una adecuada y eficaz política criminal que tenga como eje rector la prevención del delito, presentamos con todo respeto a consideración de este honorable Congreso de la Unión, la presente

#### INICIATIVA

De decreto por el que se reforma la denominación del Título Tercero, así como se adiciona un artículo 48-bis a la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a efecto de fortalecer la Política Preventiva del Delito.

**Artículo primero.** Se reforma la denominación del Título Tercero de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para quedar como sigue:

#### TITULO TERCERO

##### De la prevención del delito y la participación de la comunidad

**Artículo segundo.** Se adiciona un artículo 48-bis a la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para quedar como sigue:

**“Artículo 48-bis.** La prevención del delito constituye una responsabilidad esencial y prioritaria dentro del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es por ello que el Consejo Nacional de Seguridad Pública deberá establecer mecanismos y procedimientos, respecto a las funciones que realice, tendientes a:

I. Fomentar la cultura preventiva de la ciudadanía, involucrar al sector público y promover la participación de los sectores social y privado;

II. Estudiar las conductas antisociales y los factores que las propician y elaborar programas de prevención del delito en el ámbito de su competencia;

III. Promover la cooperación entre entidades federativas e instituciones nacionales e internacionales de carácter público o privado para el fortalecimiento de acciones en materia de prevención del delito;

IV. Impulsar decididamente todas aquellas actividades educativas, culturales, deportivas y recreativas tendientes a alejar al individuo, de la comisión de conductas antisociales;

V. Realizar programas y actividades en ciudades, comunidades o colonias, que permitan una sana convivencia social y familiar que tiendan a la erradicación de delitos;

VI. Procurar la sensibilización de la opinión pública, mediante campañas permanentes de prevención del delito en los medios masivos de comunicación, promoviendo la integración familiar, la educación, la cultura, el deporte, la recreación, el civismo y todo aquello que permita alejar a la persona de la conducta delictiva;

VII. Poner en práctica acciones que permitan el acercamiento de los cuerpos de seguridad hacia la sociedad para mantener confianza en éstos;

VIII. Establecer, en coordinación con las autoridades de educación pública y privada, programas dirigidos a los educandos, a fin de que éstos se desarrollen con un alto sentido de respeto a sus semejantes, basando su conducta en los más elevados valores morales;

IX. Difundir en la sociedad, preceptos legales o reglamentos que permitan el conocimiento de derechos y obligaciones de gobernados y autoridades;

X. Propiciar por los medios y mecanismos necesarios, una cultura de seguridad en la sociedad, instruyéndola para que ésta cuente con los conocimientos básicos y evitar sea víctima de ilícitos;

XI. Realizar acciones tendientes al apoyo mutuo entre ciudadanos, para mejorar la seguridad en el entorno social;

XII. Instrumentar proyectos tendientes a la profesionalización de los agentes, del Ministerio Público, de los miembros de las instituciones policiales, del personal del sistema penitenciario y demás autoridades en materia de prevención del delito, promoviendo una mayor complementación entre estas instituciones y el ciudadano;

XIII. Impulsar el apoyo de la sociedad hacia las corporaciones policiales, a través de acciones directas o de información oportuna que permitan la detección o prevención de ilícitos;

XIV. Las demás que se consideren necesarias, ya sea a propuesta de las autoridades o de la propia sociedad civil”.

#### ARTICULO TRANSITORIO

**Unico.** El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados, a 12 de diciembre de 2002.— Diputado *Tomás Coronado Olmos.*»

#### El Presidente diputado Jaime Vázquez Castillo:

Gracias, señor diputado Tomás Coronado.

**Insértese el texto íntegro de la iniciativa en el *Diario de los Debates*, publíquese en la *Gaceta Parlamentaria* y tórnese a la Comisión de Gobernación y Seguridad Pública.**

---

#### CODIGO PENAL FEDERAL

---

#### El Presidente diputado Jaime Vázquez Castillo:

Tiene el uso de la palabra el diputado Oscar Romeo Maldonado Domínguez, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, para presentar iniciativa de reforma al artículo 224-bis, del Código Penal Federal.

#### El diputado Oscar Romeo Maldonado Domínguez:

Con su venia señor Presidente:

Decreto mediante el cual se modifica el artículo 429 del Código Penal Federal incorporando como delito perseguible de oficio, el tipificado en el artículo 424-bis del mismo ordenamiento.

El que suscribe, diputado de la LVIII Legislatura, de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presento ante esta soberanía, una iniciativa de modificación al Código Penal Federal, al tenor de la siguiente

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

En México, la legislación de la propiedad intelectual referente a derechos de autor y de propiedad industrial, ha permanecido por años sin cambios significativos y con sanciones administrativas y penales menores.

A raíz de la firma y entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, la materia de la propiedad intelectual se ve regulada por una nueva legislación y posteriores reformas penales, que prevén mayores sanciones y consideran algunas conductas de este tipo como delitos graves.

Las conductas comúnmente denominadas como piratería, tan solo en la materia de derechos de autor, representan altos ingresos al crimen organizado, al grado que de poderse cuantificar en su conjunto, seguramente estarían a niveles muy cercanos a los ingresos generados por el narcotráfico y superarían por mucho al de robo de automóviles. Lo cual puede sonar excesivo pero si tan sólo consideramos como ejemplo el que durante el año 2000 sólo la industria cinematográfica de los Estados Unidos tuvo cuatro veces más ganancias en materia de derechos de autor, que la industria automotriz de ese país, nos daremos una idea de la dimensión del problema.

En México se calcula que de cada 10 videos cinematográficos que se venden, siete de ellos son comercializados por la industria de la piratería. Esto nos da un pequeño parámetro de la magnitud de los ingresos generados a la delincuencia y por ende la pérdida económica para los autores titulares de derechos conexos y empresas, tan sólo en este rubro.

El Código Penal Federal prevé diversos tipos penales que tienen por objeto desalentar la violación del derecho autorral y, en su caso, castigar y reparar. El tipo previsto por el

artículo 429-bis del Código Penal Federal tiene, sin embargo, como requisito de procebilidad la petición de parte.

El hecho de que un delito considerado por la ley procesal penal, en el artículo 194, como delito grave, esto por afectar de manera importante los valores importantes de la sociedad, el hecho de que este delito grave tenga como requisito de procebilidad una querrela, es una contradicción jurídica grave. Además, ocasiona una problemática en la persecución de los delitos, pues la autoridad ministerial se ve limitada por la existencia o no de una querrela o, en su caso, se cuestionaría además la legalidad de intervenir o no en los casos de flagrancia.

Y aún en los casos en los que exista la querrela, el Ministerio Público Federal y posteriormente la autoridad judicial tienen por límite de su actuar en todo momento la figura del perdón, lo que ha ocasionado en la práctica múltiples casos de abusos por parte también de los querellantes, que utilizan los órganos de procuración de justicia como órganos de cobranza y presión y en el mayor de los casos otorgan el perdón una vez que ven satisfechos sus intereses económicos.

Esto facilita la extorsión a los presuntos culpables, que se ven sujetos a un proceso penal en el cual no cuentan con el beneficio de la libertad caucional por tratarse de un delito grave, desvirtuándose así el objetivo de la ley.

Resulta superior el objetivo económico al objetivo de salvaguarda, promoción y protección de la actividad cultural de los autores y titulares de derechos y conexos.

Actualmente numerosas averiguaciones previas relacionadas con delitos en la materia de derecho de autor se ven abruptamente interrumpidas por el otorgamiento del perdón.

De las que llegan a ser consignadas a los tribunales, muy pocas llegan a la etapa de sentencia por también existir el otorgamiento de este perdón, ahora en los órganos judiciales.

El resultado es que muchas averiguaciones no se concluyen y aun ya consignadas no se puede determinar o no se llega a determinar la culpabilidad.

Sólo se da inicio a un costoso, muy costoso procedimiento en el cual ya se invirtieron o se invierten numerosas horas-hombre, aunando el gasto económico que para el país sig-

nifica el haber hecho funcionar sus órganos de procuración de justicia en el desplazamiento del personal ministerial, policial, recursos materiales y económicos en operativos e investigaciones posteriores, implicando, en ocasiones, gastos por parte del Estado muy superiores a los acuerdos económicos entre las partes.

El hecho de que este delito sea perseguido de oficio facilitará la oportuna intervención por parte de la autoridad en los casos de flagrancia, existiendo en todo momento la posibilidad de los titulares de los derechos autorales y conexos de denunciar y actuar como coadyuvantes en los delitos de derechos de autor que sean de su conocimiento o de los cuales sea víctimas.

Se garantiza que una mayor cantidad de procedimientos lleguen hasta las últimas instancias.

Vamos a ahorrar. El artículo actualmente dice: “los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela de parte ofendida, salvo el caso previsto en el artículo 424 fracción I, que será perseguido de oficio. En el caso de que los derechos de autor hayan entrado al dominio público, la querrela la formulará la Secretaría de Educación Pública, considerándose como parte ofendida.

Debe decir: “los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela de parte ofendida, salvo los casos previstos en el artículo 424 fracción I y 424-bis, que serán perseguidos de oficio.

En el caso en que los derechos de autor hayan entrado al dominio público, la querrela la formulará la Secretaría de Educación Pública considerándose parte ofendida.

Palacio Legislativo.— San Lázaro, a 28 de noviembre del 2002.

Muchas gracias.

«Decreto mediante el cual se modifica el artículo 429 del Código Penal Federal incorporando como delito perseguible de oficio el tipificado en el artículo 424-bis.

El que suscribe, diputado de la LVIII Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presento ante esta soberanía una iniciativa de modificación al Código Penal Federal, al tenor de la siguiente

## EXPOSICION DE MOTIVOS

En México la legislación de la propiedad intelectual referente a Derechos de Autor y de Propiedad Industrial ha permanecido por años sin cambios significativos y con sanciones administrativas y penales menores. A raíz de la firma y entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, la materia de la propiedad intelectual se ve regulada por una nueva legislación y posteriores reformas penales que prevén mayores sanciones y consideran algunas conductas de este tipo como delitos graves.

La protección de la propiedad intelectual a través de tipos penales con sanciones mayores ha repercutido en el considerable aumento del número de querellas, al grado que los órganos de procuración de justicia se han visto en la necesidad de crear una fiscalía especializada para la atención de delitos en la materia (FEDPII) y por ende, que cada vez mayor número de averiguaciones sean consignadas a la autoridad judicial.

El aumento de las conductas comúnmente denominadas como "piratería" tan solo en la materia del derecho de autor, representan altos ingresos al crimen organizado, al grado que, de poderse cuantificar en su conjunto seguramente estarían a niveles muy cercanos de los ingresos generados por el narcotráfico y superarían a los del robo de automóvil lo cual pudiera sonar excesivo pero si tan sólo consideramos como ejemplo, el que durante el año 2000 sólo la industria cinematográfica representó para los Estados Unidos de América ingresos cuatro veces mayores a los ingresos generados por la totalidad de la Industria Automotriz Norteamericana para el referido país dimensionamos el problema. En México se calcula que de cada 10 videos cinematográficos que se venden siete de ellos son comercializados por la industria de la piratería, esto nos da un pequeño parámetro de la magnitud de los ingresos generados a la delincuencia y por ende, la pérdida económica para los autores, titulares de derechos conexos y empresas tan sólo en este rubro.

La Ley Federal del Derecho de Autor, ley de interés público, tiene por objetivo la salvaguarda y difusión del acervo cultural de la nación y la protección de los derechos de los autores y titulares de los derechos conexos. Por otra parte el Código Penal Federal prevé diversos tipos penales que tienen por objetivo desalentar la violación del derecho autoral (prevención). Y en el caso de presentarse la conducta delictiva se castigue con una pena privativa de libertad y se

repare el daño causado mediante sanciones económicas (sancionar).

El tipo previsto por el artículo 429-bis del Código Penal Federal tiene como requisito de procedibilidad la existencia de la querella como lo establece el artículo 429, es decir, que se persigue sólo a petición de parte ofendida, existiendo en cualquier momento procesal la posibilidad por parte del querellante de otorgar el perdón al inculpado.

El hecho de que un delito, considerado por la Ley Procesal Penal en su artículo 194 como delito grave por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad sea perseguido a petición de parte ofendida, no sólo es una contradicción jurídica si no que además ocasiona una problemática en la persecución de los delitos por parte del Ministerio Público Federal. Pues la autoridad ministerial se ve limitada por la existencia o no de una querella o en su caso, se cuestiona la legalidad de intervenir o no en los casos de flagrancia en este tipo de delitos por parte de la autoridad y en los casos en los que existe la querella, el Ministerio Público y posteriormente la autoridad judicial tienen por límite de su actuar en todo momento la figura del perdón, lo que ha ocasionado en la práctica, múltiples casos de abusos por parte de los querellantes que utilizan los órganos de procuración de justicia como órganos de cobranza y presión, y en el mayor de los casos otorgan el perdón una vez que ven satisfechos sus intereses económicos. Esto facilita la extorsión de los inculpados que se ven sujetos a un proceso penal en el cual no cuentan con el beneficio de la libertad caucional por tratarse de un delito grave, desvirtuándose con ello el objetivo de justicia de la ley siendo superior el objetivo económico al objetivo de salvaguarda, promoción y protección de la actividad cultural y de los autores y titulares de derechos conexos.

Actualmente numerosas averiguaciones previas relacionadas con delitos en materia de derecho de autor se ven detenidas abruptamente por el otorgamiento del perdón. De las que llegan a ser consignadas a los tribunales muy pocas llegan a la etapa de sentencia por también existir el otorgamiento de este ahora ante los órganos judiciales. El resultado que muchas averiguaciones no se concluyan o que consignada la averiguación no se llegue a determinar culpabilidad o no, porque los procesos se ven suspendidos sin que esto implique alguna mayor responsabilidad para quien dio pie e inicio, a todo un procedimiento en el cual ya se invirtieron numerosas horas hombre de trabajo aunando al gasto económico que para el país significó el haber hecho funcionar sus órganos de procuración de justicia,

en el desplazamiento de personal ministerial, policial, de recursos materiales y económicos en operativos e investigaciones y posteriores procesos implicando en ocasiones gastos por parte del Estado mayores a los acuerdos económicos que se logran entre las partes para la reparación del daño y con los cuales dan fin e interrumpen todo un proceso ministerial o judicial.

El hecho de que este delito sea perseguido de oficio facilitará la oportuna intervención por parte de la autoridad en los casos flagrancia, existiendo en todo momento la posibilidad de los titulares de los derechos autorales y conexos de denunciar y actuar como coadyuvantes en los delitos de derecho de autor que sean de su conocimiento o de los cuales sean las víctimas; se garantiza que una mayor cantidad de procedimientos lleguen hasta sus últimas instancias, existiendo la posibilidad de las partes de la denuncia en su caso, cuando la autoridad no cumpla con lo que legalmente está obligada y que se llegue a una sentencia que determine la culpabilidad o no del inculcado. En caso de ser culpable que efectivamente se sancione al delincuente con penas privativas de la libertad y económicas respectivas previstas, que reparen el daño causado, lo cual desalentará realmente los actos comúnmente llamados de piratería con procesos serios que a la vez evite las denuncias temerarias dado que al término de proceso existiría en este último caso la posibilidad de contrademandas.

Con procesos completos y resolutorios se justificaría el gasto de procuración e impartición de justicia que el estado realice. Buscamos con procedimientos que verdaderamente protejan los derechos de autor y conexos dando la ventaja a los titulares de los derechos autorales y conexos de que por medio de la simple denuncia, la autoridad intervenga y no se tenga la necesidad de presentar una querrela que implica un mayor gasto que por concepto de representación o asesoramiento jurídico privado actualmente se requiere y que en realidad ocasiona que en la actualidad muchos autores, artistas, intérpretes o ejecutantes de recursos económicos limitados (que son la mayoría) no puedan proteger sus derechos dejando actualmente sólo esta posibilidad a los que tienen los recursos económicos suficientes para iniciar procedimientos de querrela que por sí implican un mayor conocimiento técnico jurídico para que efectivamente prosperen.

Adicionalmente a la anterior problemática referida, la protección del derecho de autor se ve rodeada por una ley con múltiples lagunas y superada por el avance de la ciencia y la tecnología, que la hace en gran medida obsoleta, un funcionamiento de las autoridades administrativas como Re-

gistro Público del Derecho de Autor de Instituto Nacional del Derecho de Autor en ocasiones deficiente, la ignorancia de la materia que en algunos casos existe por parte del Ministerio Público Federal y la inexistencia de jueces especializados en la materia, la mala actuación en algunas ocasiones y falta de una adecuada regulación de las sociedades de gestión colectiva; lo que genera en su conjunto una gran desprotección de los autores de obras literarias y artísticas, así como de los artistas intérpretes y ejecutantes, los cuales dan a conocer temerosamente sus obras, interpretaciones o ejecuciones y en el peor de los casos el que prefieran dar a conocer y explotar sus obras en el extranjero que en su país natal o definitivamente mantenerlas inéditas.

En resumen, es necesario contar por una parte, con una legislación autoral clara, completa y adecuada a los tiempos y avances tecnológicos, que proporcione una verdadera protección a los titulares del derecho autoral y derechos conexos que facilite una actuación eficaz de la autoridad, además de que la Ley Autoral fomente la creación intelectual y difusión de la cultura; pero por otra parte que la legislación autoral y penal no sea motivo del abuso o perversión de un derecho transformándolo un interés netamente monetario y que pone en segundo término la difusión de la cultura y la protección de los autores, artistas intérpretes y ejecutantes, lo cual es el interés original del derecho de autor y que son la materia prima de la cultura y el arte.

Por las razones expuestas, someto a consideración de esta soberanía la

#### INICIATIVA

De Modificación al Código Penal Federal

Actualmente dice:

Los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela de parte ofendida, salvo el caso previsto en el artículo 424 fracción I, que será perseguido de oficio. En el caso de que los Derechos de Autor hayan entrado al dominio público, la querrela la formulara la Secretaría de Educación Pública, considerándose como parte ofendida.

Debe decir:

Los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela de parte ofendida, salvo los casos previstos en el artículo 424 fracción I y 424-bis, que serán perseguidos de oficio. En el caso de que los Derechos de Autor hayan entrado al

dominio público, la querrela la formulará la Secretaría de Educación Pública, considerándose parte ofendida.

Palacio Legislativo.— San Lázaro, a 12 de diciembre de 2002.— Diputado *Oscar Romeo Maldonado Domínguez*.»

**El Presidente diputado Jaime Vázquez Castillo:**

Gracias, diputado Oscar Romeo Maldonado Domínguez.

**Túrnese a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.**

---

LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO  
Y EXPLOSIVOS

---

**El Presidente diputado Jaime Vázquez Castillo:**

Tiene el uso de la palabra el diputado José Alvaro Vallarta Ceceña, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional para presentar iniciativa que adiciona los artículos 77-bis y 77-ter a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

**El diputado José Alvaro Vallarta Ceceña:**

Con su permiso, señor Presidente.

Hay leyes que impactan de inmediato, hay leyes que su impacto es un poco más tardado.

Tenemos dos años trabajando en una iniciativa para dar dictámenes, inclusive hacer una iniciativa, un decreto, un proyecto de decreto sobre la Ley de Armas de Fuego y Explosivos.

Después de estos dos años e inclusive si le agregamos el trabajo que realizó la LVII Legislatura, serían tres años en trabajar en este proyecto de decreto.

Por diversas razones no fue posible sacar la ley, el proyecto de ley, el proyecto de decreto en estos días.

Este decreto traía varios conceptos: el control de las armas, el control de los explosivos, fomentar inclusive las actividades de la pirotecnia. Pero tiene una parte humana que es la de dar la oportunidad que 10 mil personas que están en

las cárceles de nuestro país, la mayoría de ellos por haber cometido el error de traer un arma de fuego, por primera vez y siendo ciudadanos de buena conducta, muchos de ellos jóvenes, inclusive que con mucho sacrificios salieron de indocumentados al vecino país del norte y al regresar traían un arma de fuego y todos, por ser un delito grave, fueron condenados a cinco años de prisión, así sean ciudadanos de buena conducta.

Este decreto que teníamos discutiéndolo en una de sus partes, manifestaba esta situación humana y social para dejar en libertad a aquellos que por primera vez cometían el error, no quiero de ninguna manera decir “el delito” de portar, transportar o introducir un arma.

Pero ante eso y dado que hay las tragedias que existen en cada uno de los hogares de éstas más de 10 familias y ante la no discusión del decreto de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos es que, auxiliado por abogados de los diversos partidos, del PRI, del PAN, del PRD, abogados constitucionalistas, que ante ustedes me permito presentar la iniciativa que adiciona el artículo 77-bis y 77-ter a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos actual, la que se encuentra en vigencia.

Algunos de los aspectos que se manifiestan es que esta ley sirve para detener a verdaderos delincuentes que no se les puede comprobar el delito y que el único recurso que existe es el del arma. Si aplicamos ese concepto en la realidad ha acontecido que son muy pocos y tal vez ninguno de los delincuentes que han sido detenidos por ese motivo; al contrario, el arma ha sido un agravante de otros delitos cometidos, así sea el narcotráfico, así sea el asalto o el secuestro. Pero en aras de ese concepto, por no decir todos, la gran mayoría de los que están en estos momentos en las cárceles de este país, la gran mayoría está por haber cometido el error de portar, transportar o pretender introducir un arma.

Quise inclusive que esta ley fuera de urgente y obvia resolución, por el impacto social inmediato que tiene, por la necesidad que tenemos de que cuando menos estas familias tengan en su hogar esta navidad y ese año nuevo a esos ciudadanos, a esos jóvenes, a esas mujeres porque también hay mujeres, que pasen la navidad o el año nuevo en su casa.

Pero aún así creo y el apoyo que tenemos y que haya esta iniciativa de todos los integrantes de los partidos políticos deseamos y agradezco la colaboración de los diversos abo-

gados de los diversos partidos que hay y que me ayudaron a redactar esta ley, que sea pasada a la Comisión de Justicia porque es de justicia pasar esta ley y que ojalá y mañana la estemos ya, inclusive discutiendo de segunda lectura, para que con ese mismo espíritu social la podamos pasar al Senado de la República.

Me permito leer el proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 77-bis y 77-ter de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

**Artículo único.** Se adicionan los artículos 77-bis y 77-ter de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para quedar como sigue:

“**Artículo 77-bis.** Se le impondrá de 150 a 400 días multa a quien posea, porte y/o transporte un arma por primera vez, sin la licencia o permiso correspondiente, siempre y cuando no haya sido condenado por delito doloso y tenga un modo honesto de vida. Además se le recogerá el arma en forma definitiva; dicha arma a favor de la Secretaría de la Defensa Nacional. En caso de reincidencia se aplicarán las penas previstas en los artículos 81, 83, 83-ter-u, 86 fracción II, según sea el caso.

**Artículo 77-ter.** Se le impondrá de 200 a 400 días multa a quien introduzca a territorio nacional por primera vez un arma o municiones en cantidades superiores a las permitidas por esta ley, sin manifestarlas en el recinto aduanal, siempre y cuando no haya sido condenado por delito doloso y tenga un modo honesto de vida. Además se le recogerá en forma definitiva dichos objetos a favor de la Secretaría de la Defensa Nacional. En caso de reincidencia se aplicarán las penas previstas en los artículos 84-u 84-bis, según sea el caso.”

Termino, señor Presidente, con estos transitorios.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

**Segundo.** Las personas condenadas o sujetas a proceso por los delitos de posesión, portación, transportación o introducción al país de un arma o municiones en cantidades superiores a las establecidas por esta ley, si reuniesen los requisitos de no haber sido condenados por delito doloso y tengan un modo honesto de vida, podrán quedar de inme-

diato en libertad. Quienes hayan permanecido más de un año en prisión, no deberán pagar la multa a que se refieren los artículos 77-bis y 77-ter de esta ley.

Por último el:

**Tercero.** Para los efectos de la libertad inmediata mencionada, los órganos jurisdiccionales federales y la Secretaría de Seguridad Pública, proveerán lo conducente en las esferas de sus respectivas competencias. El Instituto Federal de Defensoría Pública, a través de los defensores públicos, realizarán todas las acciones tendientes a lograr la obtención de esta libertad.

Deseo entregar la iniciativa y que además de lo que dije verbalmente, se anexe en el *Diario de los Debates*.

Muchas gracias, señor vicepresidente.

«Iniciativa que adiciona los artículos 77-bis y 77-ter a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Ciudadana Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados de la LVIII Legislatura.— Presente.

El que suscribe la presente iniciativa, diputado federal por la LVIII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo que establecen los artículos 55 fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; presento a la consideración de esta honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 77-bis y 77-ter a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; de conformidad con la siguiente

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

En el año de 1972 se creó en nuestro país la nueva Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos que a la fecha continúa vigente y es reglamentaria del artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece como garantía individual de los habitantes del Territorio Nacional dos aspectos fundamentales, la posesión y portación de armas de fuego.

El 24 de diciembre de 1998 se publicó en el *Diario Oficial* de la Federación, el decreto mediante el cual se reforman y adicionan los artículos 81, 83 y 83-ter de la Ley Federal de

Armas de Fuego y Explosivos. Esta reforma consistió esencialmente en aumentar las penas impuestas a los delitos de portación y posesión de las armas de fuego reservadas para el uso exclusivo del Ejército.

La modificación de esta ley aprobada por el Congreso de la Unión a iniciativa del Titular del Poder Ejecutivo, sostuvo como primordial argumento el incrementar las penas, por los niveles alarmantes de inseguridad alcanzados en el país y, consideró que los altos índices de criminalidad, “son consecuencia de la proliferación de armas de fuego, así como su posesión, acopio y tráfico”.

Sin una sólida fundamentación, la reforma se justificó considerando que las penas rigurosas desmotivan la comisión de los delitos, sentenciando además que los delincuentes poseen, portan y acopian armas, con el propósito de llevar a cabo actividades ilícitas. Esto último es un hecho imprescindible sin duda, pero también es cierto que un gran número de personas poseen y en algunos casos portan, transportan o introducen armas de fuego no con el afán de perpetrar algún crimen o delito, sino como protección personal y la de su familia.

Al amparo de las consideraciones establecidas en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos creada en 1972 y su reforma en 1998, es conveniente señalar que no es objeto de esta iniciativa dejar al margen de la ley a quienes posean, porten, transporten o introduzcan de manera irregular armas de fuego, sino simplemente reconsiderar algunos casos específicos en los que, dada la tradición que existe en nuestro país en su manejo y utilización y las condiciones prevalecientes de inseguridad pública, la ley establece sanciones en extremo severas.

Es indudable que nuestro Sistema Jurídico Mexicano, en los últimos años, se ha inclinado por instaurar penas eliminatorias, según la propia clasificación mencionada, aumentando de manera sustancial las penas impuestas al delincuente y engrosando la lista de los delitos considerados como graves, sin que ello haya impactado en lo más mínimo los índices delictivos.

El propósito fundamental que motiva la presente iniciativa de adiciones a la Ley Federal de Fuego y Explosivos surge a partir de la dureza de la misma, la cual ha generado un mecanismo para que más de 10 mil personas de reconoci-

da solvencia moral y con un modo honesto de vivir, hayan sido encarceladas por haber cometido el error de introducir al país, transportar, poseer o portar un arma sin la autorización correspondiente; lo cual se ha convertido en una verdadera tragedia para miles de familias mexicanas y para algunos extranjeros.

De aprobarse la presente iniciativa, se otorgaría seguridad jurídica a los individuos respecto de sus derechos y obligaciones que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, haciendo más clara y equitativa la forma de sancionar por parte del juzgador.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, presento ante esta soberanía la siguiente

#### INICIATIVA

Con proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 77-bis y 77-ter a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

**Artículo único.** Se adicionan los artículos 77-bis y 77-ter de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para quedar como sigue:

#### “Artículo 77...

**Artículo 77-bis.** Se le impondrá de 150 a 400 días multa a quien posea, porte y/o transporte un arma, por primera vez, sin la licencia o permiso correspondiente siempre y cuando no haya sido condenado por delito doloso y tenga un modo honesto de vida. Además, se le recogerá en forma definitiva dicha arma a favor de la Secretaría de la Defensa Nacional. En caso de reincidencia se aplicarán las penas previstas en los artículos 81, 83, 83-ter u 86 fracción II, según sea el caso.

**Artículo 77-ter.** Se le impondrá de 200 a 400 días multa a quien introduzca a territorio nacional, por primera vez, un arma o municiones en cantidades superiores a las permitidas por esta ley, sin manifestarlas en el recinto aduanal, siempre y cuando no haya sido condenado por delito doloso y tenga un modo honesto de vida. Además, se le recogerá en forma definitiva dichos objetos a favor de la Secretaría de la Defensa Nacional. En caso de reincidencia se aplicarán las penas previstas en los artículos 84 u 84-bis, según sea el caso.”

## ARTICULOS TRANSITORIOS

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

**Segundo.** Las personas condenadas o sujetas a proceso por los delitos de posesión, portación, transportación o introducción al país de un arma o municiones en cantidades superiores a las establecidas por esta ley, si reuniesen los requisitos de no haber sido condenados por delito doloso y tengan un modo honesto de vida, podrán quedar de inmediato en libertad. Quienes hayan permanecido más de un año en prisión, no deberán pagar la multa a que se refieren los artículos 77-bis y 77-ter de esta ley.

**Tercero.** Para los efectos de la libertad inmediata mencionada, los órganos jurisdiccionales federales y la Secretaría de Seguridad Pública, proveerán lo conducente en las esferas de sus respectivas competencias. El Instituto Federal de Defensoría Pública, a través de los defensores públicos, realizarán todas las acciones tendientes a lograr la obtención de esa libertad.

Dado en el Palacio Legislativo.— San Lázaro, a 12 de diciembre de 2002.— Suscriben la presente iniciativa los diputados: *José Alvaro Vallarta Ceceña* y *Amador Rodríguez Lozano*.»

**El Presidente diputado Jaime Vázquez Castillo:**

Gracias, señor diputado Vallarta Ceceña.

**Insértese el texto íntegro de la iniciativa en el *Diario de los Debates*, publíquese en la *Gaceta Parlamentaria*.**

Sí, diputado Samuel Aguilar.

**El diputado Samuel Aguilar Solís (desde su curul):**

Gracias, señor Presidente.

En virtud de la trascendencia de la iniciativa que el señor diputado y General Alvaro Vallarta ha presentado y dado el gran sentido humano que representa su iniciativa y como él lo ha expresado en tribuna, esta iniciativa tendría un beneficio sobre más de 10 mil personas en todo el país; como representante popular por el estado de Durango, específicamente más de 500 personas saldrían beneficiadas con esta iniciativa del General Vallarta; respetuosamente le soli-

cito inscriba a un servidor también como firmante de la iniciativa del diputado general Vallarta.

**El Presidente diputado Jaime Vázquez Castillo:**

Consulta al General Vallarta...

Perdón. Diputado Narro.

**El diputado José Narro Céspedes (desde su curul):**

Muy buenas tardes, señor Presidente.

Queremos comentar que también nosotros, bueno, un servidor, preocupado por la detención de muchos zacatecanos en la frontera y en nuestro propio estado, a partir de una legislación que considera como delito grave la portación y muchos de los detenidos no han tenido durante su trayectoria de vida ninguna demanda penal, ningún comportamiento ilícito irregular para que se hagan acreedores aparte de que la pena viene sin ningún beneficio, son cinco años mínimamente por portación y sin ningún beneficio. Entonces estamos de acuerdo con la protesta que presenta el general Vallarta y como fracción parlamentaria del Partido del Trabajo si nos permiten, que aparezcamos suscribiendo esta iniciativa.

**El Presidente diputado Jaime Vázquez Castillo:**

Gracias, diputado Narro. La diputada Concepción Hinojosa.

**La diputada Josefina Hinojosa Herrera (desde su curul):**

Bueno gracias, señor Presidente.

Para lo siguiente, con fecha de abril, 10 de abril de 2001 yo presenté una iniciativa de reformas a la Ley de Armas de Fuego también que es en el mismo tenor y con el mismo sentido humanista de revisar otros artículos de la misma Ley de Armas pero para beneficiar a un grupo numeroso de 10 mil personas efectivamente que están en la cárcel por motivos de portación y posesión de armas de uso exclusivo del Ejército, pero que por el exceso de las penas no han sido puestas en libertad.

La iniciativa y la exposición que propone el diputado General Vallarta lo comporta totalmente incluso está el texto que se presentó en esa fecha, sólo que además de suscribirla pediría que la Comisión de Justicia dictamine mi

iniciativa conjuntamente con la del general presentada el día de ahora.

**El Presidente diputado Jaime Vázquez Castillo:**

Gracias, diputada. Diputado Manuel Duarte.

**El diputado Manuel Duarte Ramírez** (desde su curul):

Sí, muchas gracias, señor Presidente.

A nombre del PRD nosotros también quisiéramos dejar asentado que apoyamos firmemente la iniciativa que ha presentado el General Vallarta y estamos de acuerdo con esta problemática, es una forma de resolver este problema y que más que darles un regalo a los familiares de todas esas personas que se encuentran detenidas, que yo considero que no tienen un índice delictivo porque ha sido debido al desconocimiento de las altas sanciones que señala la ley y no tienen ningún nivel de peligrosidad.

Con esto yo creo que indirectamente estaríamos beneficiando a las familias de estas personas que se encuentran detenidas, que asciende en número a 10 mil en las cárceles de nuestro país y que además aminoraría la carga para mantener estas personas también en el alto índice de población que tienen las cárceles de nuestro país.

Así que no tenemos ningún inconveniente y por supuesto estaríamos de acuerdo en que se apruebe de obvia resolución.

**El Presidente diputado Jaime Vázquez Castillo:**

Gracias, diputado Duarte. Diputado Rodríguez Lozano.

**El diputado Amador Rodríguez Lozano** (desde su curul):

Gracias, señor Presidente.

Este es un tema que siendo senador de la República presenté una iniciativa en el mismo sentido y desde entonces hemos estado trabajando con el entonces senador y ahora diputado Vallarta, para que se logre esta reforma que no voy a reiterar los argumentos que se han expresado pero los comparto.

Creo que es una iniciativa que debemos de aprobar de inmediato para que antes de que termine este periodo de se-

siones pueda ser publicada y se pueda proceder conforme lo dice el transitorio, a través del Instituto de Asesoría Pública. Por lo tanto pediría que se me incorpore también en esta iniciativa presentada por el diputado Vallarta.

**El Presidente diputado Jaime Vázquez Castillo:**

Gracias, diputado Sergio Vaca.

**El diputado José Sergio Rodolfo Vaca Betancourt Bretón** (desde su curul):

Gracias, señor diputado.

En lo particular me congratulo de la iniciativa del General y diputado Vallarta, soy aficionado al tiro al blanco y me consta personalmente por mi ejercicio profesional que hay muchísimos mexicanos que por andar en defensa de su persona, de sus bienes y de su familia a veces con una pistola 22 o un revólver 38 especial se quedan en la cárcel no porque revistan peligrosidad, sino simplemente porque son demasiado rigurosas las sanciones previstas.

Solamente veo algo que, con todo respeto al General que además lo admiro por su capacidad de diálogo y por la forma en que escribe y creo que el diputado Amador Rodríguez Lozano comparte conmigo esa opinión, cuando dice "podrán salir", es de todos nosotros sabido que cualquier reforma a una ley se le da efecto retroactivo cuando beneficia en este caso al inculpado; me parece que en lugar de decir "podrá", debería expresar "deberá", pero con mucho gusto lo platico con el General y ojalá podamos sacar adelante esto en este mismo periodo.

Gracias.

**El Presidente diputado Jaime Vázquez Castillo:**

Gracias, diputado Vaca.

Diputado Rafael Ramírez y después el diputado Vallarta.

**El diputado Rafael Ramírez Agama** (desde su curul):

Gracias.

Pocas veces se presentan iniciativas que contienen o con un alto contenido humanitario, como dijera mi compañero Vaca Betancourt, en el ejercicio de la profesión se da un cuenta que hay muchísimas personas compurgando penas

por estos motivos, por lo que si me lo permite el autor de la iniciativa, me adhiero personalmente como miembro del Partido Acción Nacional a esta iniciativa y me congratula que se presenten iniciativas con un alto contenido en beneficio de tanta gente que sufre penas y que con esto seguramente habrá de encontrar solución en sus procesos que se les instruye, así es que si me lo permiten me adhiero totalmente a esta iniciativa.

Gracias.

**El Presidente diputado Jaime Vázquez Castillo:**

Gracias, señor diputado.

Señor diputado Vallarta. Activen el sonido por favor.

**El diputado José Alvaro Vallarta Ceceña**

(desde su curul):

Muchas gracias. Se han acercado a mí diversos diputados y las expresiones que hemos escuchado también.

Por ejemplo en Michoacán, 1 mil 200 que están en la cárcel por ese motivo; hemos visitado diversos estados, las tragedias de las familias. Quisiera solicitar que sí fuera de urgente y obvia resolución el trámite que se le diera, de acuerdo con el artículo 59 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

**El Presidente diputado Jaime Vázquez Castillo:**

Con mucho gusto señor diputado Vallarta.

Le ruego al señor Secretario consultar a la Asamblea si como lo ha solicitado el señor diputado Vallarta, se considera de urgente y obvia resolución. Consúltelo usted señor diputado, por favor.

**El Secretario diputado Adrián Rivera Pérez:**

Por instrucciones de la Presidencia, se consulta a la Asamblea si es de considerarse de urgente y obvia resolución la propuesta realizada por el diputado José Alvaro Vallarta Ceceña.

Los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo... **Mayoría por la afirmativa.**

**El Presidente diputado Jaime Vázquez Castillo:**

A ver, diputado Zapata.

**El diputado José Alejandro Zapata Perogordo**

(desde su curul):

Sí señor Presidente.

Primero, para un trámite de esta naturaleza que finalmente ya había sido, a petición del proponente, turnada a la Comisión de Justicia por un lado para darle turno normal...

**El Presidente diputado Jaime Vázquez Castillo:**

Perdón, no se había turnado todavía diputado Zapata. No se había turnado.

**El diputado José Alejandro Zapata Perogordo**

(desde su curul):

¡Ah, bueno! De acuerdo. El mismo proponente lo solicitó de esa manera pero no es esa la situación, aquí tiene que ser para que sea aprobado, las dos terceras partes y siempre existe duda cuando hay las dos terceras partes. Yo sí pediría, para evitar que se empiecen a dar situaciones de esta naturaleza donde existan dudas, que se haga por tableros de una vez para que quede completamente disipada cualquier duda que exista.

**El Presidente diputado Jaime Vázquez Castillo:**

Correcto. Sí diputado Rodríguez Lozano.

**El diputado Amador Rodríguez Lozano**

(desde su curul):

Gracias, señor Presidente.

Una propuesta que platiqué con el diputado Vallarta y para conciliar los extremos, sería que la Presidencia ordenara que de inmediato se reuniera la comisión a la que va a ser turnada, para que pueda trabajar y presentar un dictamen en estos mismos... durante esta misma sesión y con la anuencia de los coordinadores pueda ser incluida en el orden del día, se dispense la segunda lectura y podamos aprobarlo el día de hoy pero sí es necesario vigilar algunos

detalles de la iniciativa sobre todo este transitorio, donde debería de ser tajante la instrucción de que los reos quede “deberán y no podrán”, porque entonces ahí ya se presenta una negociación en la cual no coincidimos.

**El Presidente diputado Jaime Vázquez Castillo:**

Correcto, señor diputado Vallarta se han adherido varios señores diputados a la iniciativa presentada por usted, hay sin embargo, alguna observación que hace el señor diputado Vaca y parecería que de lo que ha expresado el diputado Rodríguez Lozano valdría la pena, porque veo que hay el ánimo para impulsar la iniciativa que se turnará a la comisión y solicitemos a la comisión se reúna y pueda dictaminarla de manera inmediata. ¿Le parecería bien señor general Vallarta?

Perdón, activen el sonido en la curul del diputado...

**El diputado José Alvaro Vallarta Ceceña**  
(desde su curul):

Es decir que se reúna la Comisión de Justicia y dictaminarían ¿hoy mismo?

**El Presidente diputado Jaime Vázquez Castillo:**

Que se reúna la comisión y que dictamine la comisión, usted podría tener acceso desde luego a la comisión.

Gracias, señor diputado.

**El diputado José Alvaro Vallarta Ceceña**  
(desde su curul):

Para llegar en esos puntos conciliatorios, yo estaría de acuerdo.

**El Presidente diputado Jaime Vázquez Castillo:**

Correcto diputado Vallarta.

**Túrnese a la Comisión de Justicia y rogamos a la comisión, pueda reunirse a la mayor brevedad para conocer y sustanciar la iniciativa presentada por el señor diputado y general Vallarta.**

**Presidencia de la diputada  
Beatriz Elena Paredes Rangel**

CODIGO PENAL FEDERAL

**La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:**

Tiene la palabra el diputado Lucio Fernández González, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, para presentar una iniciativa que adiciona los párrafos tercero y cuarto del artículo 51 del Código Penal Federal.

**El diputado Lucio Fernández González:**

Gracias diputada Presidenta; honorable Asamblea:

En mi carácter de diputado federal a la LVIII Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario de Acción Nacional, en ejercicio de las facultades que me otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta Asamblea iniciativa por la que se adicionan los párrafos tercero y cuarto del artículo 51 del Código Penal Federal, misma que se fundamenta de acuerdo con la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS

El derecho penal como ordenamiento sancionador de la conducta de los hombres, debe revisarse permanentemente para asegurar la vigencia de sus principios y la eficiencia social de su observancia. La modernización del derecho punitivo expresado en el Código Penal debe asegurar la correspondencia de sus normas con la realidad y circunstancias sociales que lo nutren.

Existe una exigencia social no escuchada que clama una justicia pronta y expedita por parte de los órganos jurisdiccionales; en este sentido el Estado debe poner el mayor empeño con todos los recursos a su alcance para asegurar la justicia pronta y expedita que nuestra Constitución Política establece a favor de los gobernados.

Esta iniciativa tiene como finalidad facultar al juzgador, para que en uso de su autonomía y una vez que haya tomado en cuenta al momento de dictar su resolución, las circunstancias peculiares del inculpado, la magnitud del daño causado al bien jurídico, la naturaleza de la acción u omi-

sión, tome en cuenta además si se trata de delincuente primario y de delitos no calificados como graves; si se trata de una persona de escaso desarrollo cultural y de precaria situación económica. Que tome en cuenta si se produce la confesión de haber participado en la comisión del delito; también tome en cuenta si se paga la reparación del daño causado. Todo ello se traducirá sin duda en una verdadera aplicación de la justicia.

Por lo antes expuesto, someto ante esta honorable Asamblea el siguiente

#### PROYECTO DE DECRETO

Por el que se adicionan los párrafos tercero y cuarto al artículo 51 del Código Penal Federal.

**Unico.** Se adicionan los párrafos tercero y cuarto al artículo 51 del Código Penal Federal para quedar como sigue:

**Artículo 51.** Si se trata de un delincuente primario de delito no grave, y que por las circunstancias y características del delito cometido no representa un riesgo para el ofendido o para la sociedad, respecto a la pena privativa de la libertad que le correspondería conforme a este código, el juez, al momento de dictar sentencia:

I. Podrá reducir hasta la mitad de la pena si se trata de un delincuente de escaso desarrollo cultural y de precaria situación económica.

II. Reducirá en un tercio la pena si el inculpado, al rendir su declaración preparatoria confiesa espontánea, lisa y llanamente los hechos que se le imputan.

III. Podrá reducir hasta en una mitad la pena si el inculpado de un delito de carácter patrimonial no agravado paga espontáneamente la reparación del daño al rendir su declaración preparatoria.

Para los efectos de este artículo, el juez sólo podrá aplicar al inculpado una sola de las reducciones anteriormente señaladas.

Diputado presentante, Lucio Fernández González.

Diputada Presidenta, le ruego sea publicada íntegramente en el *Diario de los Debates* la presente iniciativa y se turna a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos para que a la brevedad pueda resolver esta iniciativa a favor de los

gobernados que están sufriendo una situación ante los jueces por una mala aplicación de la ley.

Por su atención, gracias.

«Proyecto de reforma para adicionar los párrafos tercero y cuarto al artículo 51 del Código Penal Federal, que presenta el diputado Lucio Fernández González, del grupo parlamentario de Acción Nacional.

Ciudadanos secretarios de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.— Presentes.

El que suscribe, diputado federal en la LVIII Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario de Acción Nacional, en ejercicio de las facultades que me confiere la fracción II del artículo 71 y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta Asamblea, la presente iniciativa por el que se adicionan los párrafos tercero y cuarto al artículo 51 del Código Penal Federal, misma que se fundamenta de acuerdo con la siguiente

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

El derecho penal como ordenamiento sancionador de la conducta de los hombres debe revisarse permanentemente para asegurar la vigencia de sus principios y la eficiencia social de su observancia.

La modernización del derecho punitivo expresado en el Código Penal, debe asegurar la correspondencia de sus normas con la realidad y circunstancias sociales que lo nutren.

Existe una exigencia social constantemente escuchada que clama una justicia pronta y expedita por parte de los órganos jurisdiccionales.

En este sentido, el Estado debe poner el mayor empeño, con todos los recursos a su alcance, para asegurar la justicia pronta y expedita que nuestra Constitución consagra a favor de los gobernados.

En materia penal, los jueces y tribunales deben aplicar las sanciones dentro de los límites fijados por la ley, establecidas para cada delito, sin embargo, deben tener presente al momento de dictar sentencia, que están frente a seres humanos, que merecen ser tratados como desiguales frente a los iguales, así podemos decir que no se puede juzgar por

igual a quienes no representan una peligrosidad a la sociedad como a los que sí lo representan.

Los tribunales represivos en uso de su plena autonomía podrán fijar las sanciones que estimen pertinentes a los acusados, siempre que tengan en consideración las circunstancias que para tal efecto señala el Código Penal.

Por regla general el quantum de la pena debe guardar proporción analítica no sólo con la gravedad de la infracción, sino también con las características del delincuente.

Esta iniciativa tiene como finalidad, facultar al juzgador para que en uso de su autonomía, y una vez que haya tomado en cuenta al momento de dictar su resolución, las circunstancias peculiares del inculpado; sus costumbres y conductas anteriores; los motivos que lo impulsaron a delinquir; sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito; la magnitud del daño causado al bien jurídico; la naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para su ejecución; la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, que en su conjunto demuestre la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, tome en cuenta además en tratándose de delinquentes primarios y de delitos no calificados como graves, si se trata de una persona de escaso desarrollo cultural y de precaria situación económica, la confesión de haber participado en la comisión del delito, la reparación del daño causado, lo que se traducirá sin duda en una verdadera aplicación de la justicia.

Así, en la fracción I del párrafo tercero parte de esta iniciativa, se propone en aras de una pronta y expedita justicia, que si de acuerdo con las normas reguladoras de la individualización de la pena y ajustándose concretamente a las circunstancias objetivas en la realización de los hechos delictuosos y subjetivas del reo, el órgano jurisdiccional encuentra que se trata de un delincuente primario, de escaso desarrollo cultural, de indigente situación económica y que por las circunstancias y características del delito cometido no representa un riesgo para el ofendido o para la sociedad, podrá el juez, en el momento de dictar sentencia, reducir hasta la mitad de la pena que le correspondería conforme al Código Penal, siempre que no se trate de un delito grave.

En su fracción II del mismo tercer párrafo que se propone en esta iniciativa, tiene el propósito de producir el beneficio para que se reduzca hasta en un tercio la pena que se le

pueda imponer, a quien no ha cometido un delito grave, una vez que haya confesado en los términos antes descritos, los hechos que se le imputan.

En el ámbito penal, la confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de 18 años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado en diversas resoluciones, que la aceptación de culpabilidad debe ser en forma simple, llana y espontánea.

La confesión cuando se emite en la forma ya analizada, provoca la oportunidad de reducir la actividad jurisdiccional en beneficio de una pronta administración de justicia a favor de quienes intervienen en un proceso penal.

También la confesión infiere que el inculpado tiene una gran intención de arrepentimiento y por consecuencia esta consciente de que ha dañado a la sociedad y que su deseo es rehabilitarse.

La fracción III del tercer párrafo que se propone adicionar, tiene como objetivo hacer más pronta y efectiva la reparación del daño a favor de la víctima del delito, produciendo también una beneficio por la pronta administración de justicia.

En cuanto al daño causado por la comisión de un delito no hay razón alguna para prolongar innecesariamente los procedimientos para lograr su reparación, ni se debe mantenerse la incertidumbre jurídica para lograrlo, situación que hasta hoy provoca no únicamente problemas considerables a la sociedad, sino también una incredulidad en la impartición de justicia.

En efecto, cuando alguna persona sufre la consecuencia de un hecho delictivo, no únicamente desea que la justicia cumpla su cometido, sino que también desea se le repare el daño que se le haya causado, pero desea que se haga de una forma inmediata, por lo que se hace necesario establecer mecanismos para lograr la prontitud en este sentido, por lo que el inculpado al saber que tiene la posibilidad de que se le reduzca la pena aplicable, de una forma considerable, estará en mejor intención de repararlo, por lo que en esta iniciativa, se propone que cuando el inculpado de un delito

patrimonial no agravado, paga espontáneamente la reparación del daño al rendir su declaración preparatoria, el órgano jurisdiccional podrá reducir la pena hasta en una mitad.

Para tener certeza y claridad en la aplicación de estas tres posibilidades que se mencionan en las fracciones del tercer párrafo de esta iniciativa, se propone un cuarto párrafo, para señalar que el juez sólo podrá aplicar al inculcado una sola de las reducciones que se señalan en el cuerpo de la iniciativa.

Por lo antes expuesto, someto ante esta Asamblea el siguiente

#### PROYECTO DE DECRETO

Por el que se adicionan los párrafos tercero y cuarto al artículo 51 del Código Penal Federal.

**Unico.** Se adicionan los párrafos tercero y cuarto al artículo 51 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

#### “Artículo 51...

...

Si se trata de un delincuente primario, de delito no grave y que por las circunstancias y características del delito cometido no representa un riesgo para el ofendido o para la sociedad, respecto a la pena privativa de la libertad que le correspondería conforme a este código, el juez al momento de dictar sentencia:

I. Podrá reducir hasta la mita la pena si se trata de un delincuente de escaso desarrollo cultural y de precaria situación económica.

II. Reducirá en un tercio la pena si el inculcado al rendir su declaración preparatoria confiesa espontánea, lisa y llanamente los hechos que se le imputan.

III. Podrá reducir hasta en una mitad la pena si el inculcado de un delito de carácter patrimonial no agravado, paga espontáneamente la reparación del daño al rendir su declaración preparatoria.

Para los efectos de este artículo, el juez sólo podrá aplicar una sola de las reducciones anteriormente señaladas.”

#### ARTICULO TRANSITORIO

**Unico.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

México, DF, a 12 de diciembre de 2002.— Diputado *Lucio Fernández González*.

**La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:**

**Túrnese a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.**

---

#### ACTIVIDAD PESQUERA

---

**La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:**

Tiene la palabra el diputado Héctor Taboada Contreras, del grupo parlamentario de Acción Nacional, para presentar una iniciativa que adiciona el concepto de pesca al párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**El diputado Héctor Taboada Contreras:**

Con el permiso de la Presidencia; compañeras y compañeros diputados:

El suscrito, diputado federal de la LVIII Legislatura del honorable Congreso de la Unión y a nombre del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la fracción II del artículo 51 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto al pleno de esta Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el concepto pesca al párrafo tercero del artículo 27 constitucional, conforme a la siguiente

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Compañeros diputados: en el respeto del tiempo a este recinto y conociendo la carga de trabajo que se tiene pendiente, atenderé el extracto de la siguiente iniciativa.

Se propone adicionar el concepto de pesca dentro de los fines enunciados en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional y hacer expresa la facultad que tienen los municipios, de participar mediante la emisión de los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios, en la creación y administración de zonas de reserva ecológica y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia, así como de celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

Con lo anterior, se pretende la intervención de las administraciones municipales con la actividad pesquera, en coordinación con el Ejecutivo Federal y de conformidad a lo establecido en los incisos g) e i) de la fracción V del artículo 115 constitucional.

Por lo anterior, expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de esta soberanía, por conducto de esta Cámara de Diputados, el siguiente.

#### DECRETO

Por el que se adiciona el concepto al párrafo tercero del artículo 27 constitucional la palabra “pesca”.

**Artículo único.** Se adiciona el concepto de pesca al párrafo tercero del artículo 27 constitucional.

Palacio Legislativo.— San Lázaro, 12 de diciembre de 2002.

Le solicito a la Presidencia sea insertada íntegra la presente iniciativa en la *Gaceta Parlamentaria* y en el *Diario de los Debates* y que sea turnada a las comisiones unidas de Puntos Constitucionales y Pesca.

Es cuanto, señora Presidenta.

«Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el concepto pesca al párrafo tercero del artículo 27 constitucional.

El suscrito, diputado federal de la LVIII Legislatura del honorable Congreso de la Unión, y a nombre del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la fracción II del artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto al pleno de esta Cámara de Diputados,

la presente iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el concepto “pesca” al párrafo tercero del artículo 27 constitucional, conforme a la siguiente

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Desde la antigüedad, la pesca constituye para la humanidad una fuente importante de alimentos y proporciona empleo y beneficios económicos a quienes se dedican a esta actividad. Antes se consideraba que la riqueza de los recursos acuáticos era un don ilimitado de la naturaleza; sin embargo, el desarrollo de los conocimientos y la evolución dinámica de las pesquerías, después de la Segunda Guerra Mundial, han hecho desvanecer este mito para constatar que los recursos acuáticos, aun siendo renovables, son limitados.

Ante tal hecho, el sector pesquero tiene que someterse a una ordenación adecuada para que su contribución al bienestar nutricional, económico y social de la creciente población mundial sea sostenible.

La introducción generalizada de las zonas económicas exclusivas, a mediados de los años setenta y la adopción de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en 1982, ofrecieron un nuevo marco para una mejor ordenación de los recursos marinos.

El nuevo régimen jurídico del océano reguló los derechos y responsabilidades de los estados ribereños en materia de ordenación y aprovechamiento de los recursos pesqueros dentro de sus zonas económicas exclusivas, abarcando alrededor del 90% de la pesca marítima mundial. Esta ampliación de las jurisdicciones nacionales constituyó un paso necesario aunque insuficiente hacia una ordenación eficaz y un desarrollo sostenible de la pesca.

Consecuentemente, al final de los años ochenta resultó evidente que los recursos pesqueros no podrían ya sostener una explotación y desarrollo tan rápidos y a menudo no controlados y que hacía falta formular con urgencia nuevos criterios de ordenación pesquera que tuvieran en cuenta los aspectos relativos a la conservación y el medio ambiente. La gravedad de la situación se percibió cuando se llegó a comprender que la falta de regulación de las pesquerías de alta mar, que a veces afectaba a las especies altamente migratorias que se hallaban dentro y fuera de las zonas económicas exclusivas, se estaba transformando en un motivo de creciente preocupación.

Así, el Comité de Pesca (Cofi, por sus siglas en inglés), en marzo de 1991, pidió que se elaboraran nuevos criterios que llevaran a una pesca sostenible y responsable.

Asimismo, en la Conferencia Internacional sobre la Pesca Responsable, celebrada en 1992, en Cancún, México, se pidió a la FAO que preparara un código internacional de conducta para hacer frente a esos problemas. Los resultados de esa conferencia, y en especial la declaración de Cancún, constituyeron una importante contribución para la Conferencia de las Naciones Unidas, de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo (CNUMAD).

En noviembre de 1993, los órganos rectores de la FAO recomendaron que se formulara un código internacional de conducta para que la pesca responsable se ajustara a esos instrumentos y que de manera no obligatoria, estableciera principios y normas aplicables a la conservación, ordenación y desarrollo de todas las pesquerías.

El código, adoptado por unanimidad el 31 de octubre de 1995 por la conferencia de la FAO, ofrece el marco necesario para que en el ámbito de las iniciativas nacionales e internacionales se asegure una explotación sostenible de los recursos acuáticos vivos, en consonancia con el medio ambiente.

No obstante, y sabiendo que la pesca, incluida la acuicultura, constituye una fuente vital de alimentos, empleo, recreación, comercio y bienestar económico para las poblaciones de todo el mundo, ésta no está presente directamente en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Teniendo como consecuencia que en dicha actividad sólo tenga participación de custodia y administración el Ejecutivo Federal y por ende no permitiéndole abiertamente a los municipios la participación ordenada que necesita este rubro.

Por lo que se propone adicionar el concepto de “pesca” dentro de los fines enunciados en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional y hacer expresa la facultad que tienen los municipios de participar, mediante la emisión de los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios, en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia, así como el celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

Con lo anterior, se pretende la intervención de las administraciones municipales con actividad pesquera, en coordinación con el Ejecutivo Federal, y de conformidad con lo establecido en los incisos g) e i) de la fracción V del artículo 115 constitucional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de esta soberanía, por conducto de la honorable Cámara de Diputados, el siguiente

#### DECRETO

Por el que se adiciona el concepto “pesca” al párrafo tercero del artículo 27 constitucional.

**Artículo único.** Se adiciona el concepto de “pesca” al párrafo tercero del artículo 27 constitucional, para quedar redactado en lo sucesivo de la siguiente manera:

#### **Artículo 27...**

...

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura, de la pesca y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

## ARTICULOS TRANSITORIOS

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

**Segundo.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente decreto.

Atentamente.

Palacio Legislativo.— San Lázaro, a 12 de diciembre de 2002.— Diputados: *Héctor Taboada Contreras* y *Francisco Salvador López Brito.*»

**La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:**

Gracias, señor diputado.

Tanto la iniciativa presentada por el diputado Lucio Fernández González como la iniciativa presentada por el diputado Héctor Taboada Contreras, debe publicarse íntegramente en la *Gaceta Parlamentaria*.

**Y esta iniciativa presentada por el diputado Héctor Taboada Contreras, debe turnarse a la Comisión de Puntos Constitucionales.**

---

SERVIDORES PUBLICOS

---

**La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:**

Tiene la palabra el diputado Néstor Villarreal Castro, del grupo parlamentario del PAN, para presentar una iniciativa que reforma y adiciona el artículo 223 del Código Penal Federal, reforma la fracción I y adiciona un inciso 16) a la fracción I del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

**El diputado Néstor Villarreal Castro:**

Con su permiso, señora Presidenta; compañeros diputados:

Me permito presentar la siguiente iniciativa de decreto que reforma y adiciona el artículo 123 del Código Federal Pe-

nal, reforma la fracción I y adiciona un inciso al artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, al tenor de la siguiente

## EXPOSICION DE MOTIVOS

En su esencia el peculado consiste en la extracción de bienes, valores, fondos públicos que para usos propios o ajenos realice un funcionario público, empleado o encargado de la custodia, administración o aplicación, que por su carácter le han sido conferidos.

El peculado es una infracción de la misma naturaleza que el abuso de confianza, que se le ha tipificado esencialmente por tres motivos principales: por su carácter público, para reprimirla con mayor severidad y para demarcar su persecución de oficio.

Comprendido en el título de delitos cometidos por servidores públicos, el peculado mina la confianza de la ciudadanía en las instituciones, mina seriamente la estructura social porque vulnera al Estado de Derecho, la sociedad reclama certidumbre en el manejo eficiente, eficaz y honrado de la administración pública, reclamo justificado, porque ella aporta los recursos para satisfacer los objetivos a los que están destinados en provecho, al final de cuentas, de la población mexicana.

Este delito no se realiza en contravención de una simple institución jurídica abstracta, sino que es un acto en contra de todas las personas que conforman la nación, es por ello que el objeto de la tutela penal de la proyección de los derechos de los ciudadanos tienen sobre los bienes y recursos públicos, los cuales son patrimonio de los mexicanos.

El establecimiento de un régimen jurídico adecuado de responsabilidad de los servidores públicos, ha sido una preocupación constante de los sistemas democráticos constitucionales y de las características esenciales del Estado de Derecho para evitar la impunidad y el abuso en el poder.

La salvaguarda de la legalidad, la honradez, la lealtad, la eficacia de quienes ostentan cargos, empleos, comisiones públicas, es la finalidad de las alusiones legales en contra de los responsables por actos u omisiones delictuosos en que incurren en el desempeño de sus funciones.

El sistema jurídico penal, tiende verdaderamente a aumentar el grado de solidaridad y desarrollo moral de la sociedad en la medida que se requiere para garantizar que la

misma no sea desvalida frente a los actos delictuosos y a la impunidad, con más razón en el actual proceso de consolidación democrática del país, la cual implica honradez y transparencia en el ejercicio de la función pública.

Con objeto de determinar un criterio adecuado sobre las consecuencias del delito de peculado, es de importancia tomar en cuenta el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente, separando su equivalente en veces salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, el cual señala la magnitud del daño ocasionado separando en tres supuestos: cuando exceda de 500 veces, pero no de 5 mil veces y cuando exceda de 5 mil veces el equivalente al salario mínimo del Distrito Federal.

En el caso del delito de peculado, es incongruente e injusto que los servidores públicos que lo cometen tuviesen un trato más benévolo que el que se otorga a los autores de otros delitos patrimoniales como el robo calificado y el robo de vehículo que son considerados como delitos graves, además de que de acuerdo con el artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo presenta la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanan y de la obligación que establece el artículo 134 del mismo ordenamiento que se refiere a la administración de los recursos económicos con eficacia, eficiencia y honradez y aún así hayan sido distraídos bienes, valores, recursos en provecho propio o ajeno, cabe considerar como delito grave su conducta en los casos en que el monto del daño causado sea superior al equivalente a 5 mil veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Por otro lado, aunque la devolución de lo sustraído como reparación del daño, en reparación del daño y por ello la reparación de la acción de la conducta del incumplimiento de los deberes de lealtad a la patria y a la Constitución que se protestó guardar, por lo que a pesar de la reparación queda aún pendiente el que se tipifique como grave para que se evite la impunidad y se fortalezca al Estado de Derecho.

Compañeros diputados, cuando algún servidor público realiza una conducta delictiva para beneficiarse a costa de los bienes que pertenecen al Estado, se ofende a toda la sociedad, minimiza la confianza hacia las instituciones, cunde el mal ejemplo y se afectan los aspectos social, político y económico del país.

En el ámbito de nuestra competencia, tenemos la responsabilidad de hacer lo que nos corresponde para regresar la confianza a la sociedad en las instituciones públicas.

Los invito, pues, a apoyar la propuesta, pues con ella estamos propiciando un cambio significativo para la buena marcha de la Administración Pública.

Por esto me permito presentar a esta soberanía la siguiente iniciativa de decreto de reforma y que adiciona el artículo 223 del Código Penal Federal; reforma la fracción I y adiciona un inciso 16) a la fracción I del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, los cuales para obviar tiempo no los leeré pero pido se inserten en el *Diario de los Debates* y se remita esta propuesta a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

Muchas gracias.

«Con su permiso señora Presidenta; compañeros de esta Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión.

El suscrito, diputado federal integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional en la LVIII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito presentar la siguiente iniciativa de decreto que reforma y adiciona el artículo 223 del Código Penal Federal, reforma la fracción I y adiciona un inciso al artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, al tenor de la siguiente

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

En su esencia jurídica, el peculado consiste en la distracción de bienes, valores, fondos públicos que para usos propios o ajenos, realice un funcionario público, empleado o encargado de la custodia, administración o aplicación, que por su carácter, le han sido confiados.

El peculado es una infracción de la misma naturaleza que el abuso de confianza, pero se le ha tipificado especialmente por tres motivos principales:

- a) Por su carácter público;
- b) Para reprimirla con mayor severidad y
- c) Para demarcar su persecución de oficio.

Comprendido en el título de los delitos cometidos por los servidores públicos, el peculado mina la confianza de la ciudadanía en las instituciones, lastró seriamente la estructura social porque vulnera al Estado de Derecho; la sociedad reclama certidumbre en el ajo eficiente, eficaz y honrado de la Administración Pública, reclamo justificado porque ella aporta los recursos para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, en provecho, al final de cuentas, de la población mexicana.

La eficiencia es la obligación que tiene el servidor público de administrar los medios con que se cuenta para alcanzar un objetivo predeterminado, es requisito para evitar o cancelar dispendios y errores; se complementa con la eficacia o sea la capacidad para cumplir las metas en el lugar, tiempo, calidad y cantidad.

Sin embargo, una seductora tentación que provoca el hecho de la disposición de bienes y recursos que han sido confiados, es la posibilidad de su distracción para obtener beneficios propios o ajenos, en cuyo caso, sería más perjudicial cuando esa distracción fuera para propósitos electorales.

Este delito no se realiza en contravención de una simple institución jurídica abstracta, sino que el acto es en contra de todas las personas que conforman la nación; es por ello, que el objeto de la tutela penal es la protección de los derechos que los ciudadanos tienen sobre los bienes y recursos públicos, los cuales son patrimonio de los mexicanos.

El establecimiento de un régimen jurídico adecuado de responsabilidades de los servidores públicos, ha sido una preocupación constante en los sistemas democráticos constitucionales y una de las características esenciales del Estado de Derecho para evitar la unidad y abusos en el poder. Salvaguardar la legalidad, la honradez, la lealtad y la eficiencia de quienes ostentan cargos, empleos o comisiones públicos y es la finalidad de las sanciones legales en contra de los responsables por actos u omisiones delictuosos en que inca en el desempeño de sus funciones.

El sistema jurídico penal tiende verdaderamente a aumentar el grado de solidaridad y desarrollo moral de la sociedad en la medida que se adecue para garantizar que la misma, no se vea desvalida frente a los actos delictivos y a la impunidad. Con más razón en el actual proceso de consolidación democrática del país, la cual implica honradez y transparencia en el ejercicio de la función pública.

Desgraciadamente se ha visto, en muchas ocasiones, a funcionarios de alto nivel que han cometido el delito de peculado distraendo montos considerables.

Con objeto de determinar un criterio adecuado sobre las consecuencias del delito de peculado, es de importancia tomar en cuenta el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente, separando su equivalente en veces salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, el cual señala la magnitud del daño ocasionado, separando tres puestos:

- a) Cuando no exceda de 500 veces;
- b) Cuando exceda de 500, pero no de 5 mil veces y
- c) Cuando exceda de 5 mil veces el equivalente al salario mínimo diario vigente del Distrito Federal.

Lo anterior, para definir con más precisión los supuestos delictivos con base al grado de daño causado por el agente, tomando en cuenta las cantidades sustraídas en el caso del delito de peculado; por lo tanto, es necesario prever los casos en los que dichas cantidades signifiquen montos considerables. Dado que este delito es de resultados, es importante aplicar criterios cuantitativos adecuados en las sanciones; por este motivo, se propone la adición de un tercer párrafo al artículo 223 del Código Penal Federal que complementa a los dos primeros con objeto de que queden bien especificados los distintos supuestos delictivos del peculado.

La imposición de prisión se correlaciona con el daño causado, conservándose de tres meses a dos años cuando no se exceda de 500 veces el salario mínimo diario vigente en el DF, o no sea valuable; cuando exceda esa cantidad y no sobrepase los 5 mil salarios, se impondrán de dos a siete años; y cuando exceda los 5 mil salarios, la prisión será de siete a 14 años.

Con relación a las sanciones económicas, se atiende la necesidad jurídica de congruencia con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto a que éstas se fijen de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y por los daños y perjuicios causados al cometer el delito del peculado, pero que no podrán ser superiores a tres tantos de esos beneficios; eliminando el señalamiento del código vigente en cuanto la aplicación de multas en veces salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.

La inhabilitación es una de las consecuencias del acto delictivo, pues el servidor público o agente que lo comete se hace acreedor a la pérdida de la confianza, con mayor razón en el peculado, pues al cometerlo, el agente se aprovecha de los bienes y recursos públicos que ha recibido en administración, en depósito o por otra causa; motivo por el cual la inhabilitación se establece también, en correlación con el monto del daño causado:

- a) En el primer supuesto mencionado, en cuanto al monto del daño causado, la inhabilitación mínima se establece en seis meses.
- b) En el segundo caso, la inhabilitación será de dos a nueve años.
- c) Cuando el daño sea superior a 2 mil salarios, de nueve a 16 años de inhabilitación.

En el primer caso, se considera que la inhabilitación mínima vigente es insuficiente, en el segundo y tercer caso, la inhabilitación máxima es superior a la pena de prisión debido a que la pérdida de confianza es un motivo más que suficiente para desalentar el que servidores públicos que han cometido el delito de peculado, tengan la posibilidad de volver a ocupar otro cargo, empleo o comisión públicos.

Por otra parte, en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, se adicionan las conductas típicas consideradas como graves, sin que tengan el beneficio previsto en el artículo 20 constitucional de la libertad provisional para los efectos del proceso penal. Se considera por la doctrina jurídica que los “delitos graves” son aquéllos en los que el indiciado o, en su caso, el procesado no obtiene el beneficio referido en el citado artículo constitucional; o aquellos cuya sanción consiste en lo establecido por el artículo 22 de la propia Constitución; o aquellos que sean determinados como tales por la ley; o bien que es atribución del Congreso de la Unión el proceder casuísticamente para calificar la gravedad, atendiendo a las circunstancias del caso concreto y al delito cometido.

En el caso del delito de peculado, es incongruente e injusto, que los servidores públicos que lo cometen tuviesen un trato más benévolo que el que se otorga a los autores de otros delitos patrimoniales, como el robo calificado y el de vehículo que son considerados delitos graves, además que de acuerdo con el artículo 128 de la Constitución Política, “todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guar-

dar la Constitución y las leyes que de ella emanen”, y de la obligación que se establece en el artículo 134 del mismo ordenamiento, que se refiere a la administración de los recursos económicos con eficiencia, eficacia y honradez y aún así hayan distraído bienes, valores, recursos en provecho propio o ajeno, cabe considerar como delito grave su conducta en los casos en que el monto del daño causado sea superior al equivalente a las 5 mil veces el salario diario vigente en el Distrito Federal.

El criterio de considerar como delito grave al peculado que se cometa en el monto superior al señalado, es con la finalidad de evitar posibles perjuicios a los agentes que obtengan beneficios menores al mismo, pues podría obedecer más a algunos errores administrativos y se perdería el objetivo de sancionar con mayor severidad a quienes realmente ven en la administración pública como la oportunidad de aprovechar el patrimonio de la nación para enriquecerse.

Por otro lado, aunque la devolución de lo sustraído repare el daño, no por ello se repara la acción de la conducta por el incumplimiento de los deberes de lealtad a la Patria y a la constitución que se protesta guardar, por lo que su tipificación como delito grave tiende a evitar la impunidad y a fortalecer al Estado de Derecho.

Compañeros diputados: cuando algún servidor público realiza una conducta delictiva para beneficiarse a costa de bienes que pertenecen al Estado, se ofende a toda la sociedad, minimiza la confianza hacia las instituciones, cunde el mal ejemplo y se afectan los aspectos social, político y económico del país.

En el ámbito de nuestra competencia, tenemos la responsabilidad de hacer lo que nos corresponde para regresar la confianza a la sociedad en las instituciones públicas.

El planteamiento de acción nacional a esta reforma penal, es un asunto que los ciudadanos mexicanos deban y que por su importancia es prioritario y urgente resolver en este periodo de sesiones ordinarias.

Los invito a apoyar la propuesta, pues con ella estamos propiciando un cambio significativo para la buena marcha de la Administración Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito presentar a esta soberanía, la siguiente

## INICIATIVA

De decreto que reforma y adiciona el artículo 223 del Código Penal Federal, reforma la fracción I y adiciona un inciso 16) a la fracción I del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

**Artículo primero.** Se reforman los dos últimos párrafos y se adiciona un último párrafo, al artículo 223 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

**“Artículo 223...**

I a la IV...

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente no exceda del equivalente de 500 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa equivalente de la mitad a tres tantos del beneficio obtenido, destitución de empleo e inhabilitación de seis meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda de 500 y no exceda de 5 mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a siete años de prisión, multa equivalente de uno a tres tantos del beneficio obtenido, destitución de empleo e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda de 5 mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de siete a 14 años de prisión, multa equivalente de uno a tres tantos del beneficio obtenido; destitución de empleo e inhabilitación de siete a 16 años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.”

**Artículo segundo.** Se reforma la fracción I y se adiciona una fracción XVI al artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, recorriéndose en su orden los siguientes incisos de dicha fracción, para quedar redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 194...**

I. Del Código Penal Federal, los delitos siguientes:

1) a la 15)...

16) Peculado previsto en el artículo 223, en su último párrafo.

17) Falsificación y alteración de moneda... A 34)”

## ARTICULO TRANSITORIO

**Unico.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

Atentamente.

Palacio Legislativo.— San Lázaro, a 3 de diciembre de 2002.— Diputado *Néstor Villarreal Castro.*»

**La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:**

Gracias, señor diputado.

**Publíquese de manera íntegra en el *Diario de los Debates* y tórnese a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.**

## LEY DE AMPARO

**La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:**

Tiene la palabra el diputado José de Jesús López Sandoval, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, para presentar una iniciativa que reforma el segundo párrafo del artículo 158 de la Ley de Amparo.

**El diputado José de Jesús López Sandoval:**

Con el permiso de la Presidencia; compañeros legisladores:

El que suscribe, José de Jesús López Sandoval, diputado de la LVIII Legislatura del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, con todo respeto solicita a esta Presidencia sea insertada la presente iniciativa en el *Diario de los Debates* y en la *Gaceta Parlamentaria*.

Esta iniciativa resulta de los conocimientos adquiridos de mi maestro de amparo en materia civil, en la Universidad Panamericana, el magistrado Wilfrido Castañón León.

Si entendemos a la sociedad como una organización de convivencia humana, en la cual cada uno de los individuos tiene sus propios intereses y valores, determinados por la educación social y familiar que han recibido y que al interactuarse socialmente, crean un fenómeno de influencia recíproca; lo que va a determinar los intereses y valores de esa sociedad.

Los que no necesariamente son coincidentes con la mayoría de ellos que se contraponen entre sí influenciados por la ideología que se sustenta en los valores religiosos, políticos, de nivel económico de cada grupo social. Así como la posición que tienen dentro de la estructura social, caemos en cuenta entonces de que se torna indispensable la necesidad de una organización política que sirva de mediadora y al mismo tiempo sea evidente que estamos hablando de una necesidad de la creación de un Estado de Derecho.

Como una comunidad quiero entender que es organizada en un territorio definido, mediante un orden jurídico servido por un cuerpo de funcionarios, definido y garantizado por un poder jurídico, autónomo y centralizado que tiende a realizar el bien común en el ámbito de esa comunidad.

Para los gobernados existen medios de defensa ante la posibilidad de que los abusos en su interacción social como los gobernantes si llevan a cabo en la defensa de las garantías individuales consagrados en el Capítulo I de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Como mecanismo jurídico para hacer valer ante el juicio de amparo.

Tal recurso constitucional es una institución jurídica que tutela directamente la Constitución, misma que tiene por objeto dar protección al gobernado, contra cualquier acto de autoridad que viole o le cause agravio en su esfera jurídica.

El juicio de amparo mexicano constituye en la actualidad la última instancia impugnativa de la mayor parte de los procedimientos judiciales y administrativos y aún de carácter legislativo. Por lo que tutela a todo el bien jurídico nacional contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que esas infracciones se traduzcan en una afectación actual, personal y directa a los derechos de una persona jurídica sea individual o colectiva.

En nuestros días el juicio de amparo es una institución procesal sumamente compleja, que protege prácticamente a todo el orden jurídico nacional, desde los preceptos más elevados de la Constitución hasta las disposiciones modestas de un humilde reglamento, un buen bando o un buen Gobierno municipal.

Señor Magistrado Wilfrido Castañón León, desde la cátedra también se legisla. Resumiendo entonces, esta iniciativa tratará de corregir y corregirá que existe inconstitucionalidad del artículo 158 de la Ley de Amparo porque contempla la procedencia del juicio de amparo directo contra actos definitivos y así, de esta manera, contraviene lo estipulado por el artículo 107, fracción V, inciso c) de nuestra Carta Magna en lo referente a la materia civil.

El artículo 107, fracción V inciso c) de la Constitución sólo limita la procedencia del amparo en materia civil contra la sentencia definitiva. La principal diferencia es que el inciso c) del numeral constitucional que nos ocupa en materia civil no incluye como acto de procedencia el amparo directo en el acto en definitivo; en cambio el artículo 158 sí contempla las resoluciones que ponen fin al juicio, es decir, los actos definitivos.

La problemática es que en materia civil sólo el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas y no procede contra actos definitivos. Por lo tanto, el artículo 158 de la Ley de Amparo es inconstitucional porque habla del juicio de amparo en forma genérica y no específica materia y en cambio el artículo 107, fracción V, inciso c) sólo limita la procedencia del juicio de amparo directo en materia civil contra sentencia definitiva.

Por lo tanto, el precepto del artículo 158 está excediendo el artículo inconstitucional por hacer genérica la procedencia y no hacer la salvedad que en materia civil sólo procede el amparo directo que se interpone ante los tribunales colegiados de circuito en tratándose de sentencias definitivas respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas o revocadas para que exista armonía con el precepto constitucional vigente.

Entonces, si nos vamos al amparo contra un acto definitivo y el tribunal colegiado de circuito admitiera o admita la demanda, se puede en un momento dado presentar un recurso de reclamación en contra del auto admisorio del juicio de amparo, alegando que está excediendo precisamente el artículo 158 de la Ley de Amparo.

Y se puede dar el caso de que el tribunal colegiado de circuito ejerza un control difuso de la Constitución en el sentido de que su inobserva el precepto ordinario, so pena de aplicar el precepto constitucional solicitando que se deseché la demanda de amparo y hacer valer contra este acto un acto definitivo.

El caso concreto es que la regla específica excepciona a la general. Por lo tanto, y en base a los razonamientos vertidos en la exposición de motivos que antecede, considero que el acto definitivo no debe ser materia de amparo directo pues esta materia es objeto del amparo directo de acuerdo con lo estipulado y lo señalado en el artículo 114 de la Ley de Amparo en su fracción II.

Por lo anteriormente expuesto, con las tesis y fundamentos jurídicos expresados en la iniciativa de ley, así como las conclusiones vertidas, me permito poner a la consideración del Constituyente Permanente la siguiente

#### INICIATIVA

De decreto que reforma el párrafo segundo del artículo 158 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo que se reforma es el segundo del 158 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos constitucionales antes mencionados para quedar como sigue:

Artículo 158 en el párrafo en concreto: “para los efectos de este artículo sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso o su interpretación jurídica, y a los principios generales del derecho y a falta de la ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que o hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas por omisión o negación expresa.

Es cuanto, diputada Presidenta.

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Diputados.— LVIII Legislatura.

El que suscribe, José de Jesús López Sandoval, diputado de la LVIII Legislatura del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, integrante del grupo

parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II y 72 de nuestra Carta Magna, así como en los artículos 55 fracción II, 56, 62 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del Constituyente Permanente la siguiente iniciativa de decreto por el cual se expide la reforma del segundo párrafo del artículo 158 de la Ley de Amparo, al tenor de la siguiente

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Si entendemos a la sociedad como una organización de convivencia humana<sup>1</sup> en la cual cada uno de los individuos tienen sus propios intereses y valores, determinados por la educación social y familiar que han recibido, y que al interaccionarse socialmente crean un fenómeno de influencia recíproca, la que va a determinar los intereses y valores de esa sociedad, los que no necesariamente son coincidentes, pues la mayoría de ellos se contraponen influenciados por la ideología que se sustenta en valores religiosos, políticos, de nivel económico de cada grupo social, así como la posición que tienen dentro de la estructura social, caemos en la cuenta entonces de que se torna indispensable la necesidad de una organización política que sirva de mediadora y al mismo tiempo sea la administradora de los asuntos públicos de esa sociedad, es evidente que estamos hablando de la necesidad de creación de un Estado, entendido éste, coincidiendo con lo que señala Sánchez Agesta, como “una comunidad organizada en un territorio definido, mediante un orden jurídico servido por un cuerpo de funcionarios y definido y garantizado por un poder jurídico, autónomo y centralizado que tiende a realizar el bien común, en el ámbito de esa comunidad<sup>2</sup>”.

De lo señalado anteriormente se requiere de la existencia de un poder jurídico, resultando necesario puntualizar algunas cosas sobre este poder; el cual encuentra su principal apoyo en una fuerza material, en una fuerza jurídica o en el consensus social, y le otorga la capacidad de mando, mismo que se materializa al asumir autoridad y poder que tienen los gobernantes y que se traduce en la sumisión de los gobernados<sup>3</sup>.

Los aspectos más evidentes del consentimiento social los otorga el voto, el sufragio; de esta manera las relaciones gobernantes-gobernados son relaciones de valores entendidos

\* Las llamadas se encuentran al final de este documento.

en donde no cabe asumir una posición de desconocimiento y que se sustentan en la teoría del contrato social de Jean Jacob Rousseau a través del cual la sociedad le otorga su más amplio consentimiento para el ejercicio y aplicación de ese poder, y que más tarde se plasma en normas jurídicas que le dan su total fundamento, sosteniendo este autor que “encontrar una forma de asociación que defienda y proteja con la fuerza común la persona y los bienes de cada asociado, y por la cual cada uno, uniéndose a todos, no obedezca sino a sí mismo y permanezca tan libre como antes. Tal es el problema fundamental cuya solución da el contrato social”<sup>4</sup>.

Sin embargo, y pese a que la sociología moderna ha tratado de explicar el fenómeno social de la obediencia, manifestando que se obedece por necesidad, temor, agrado o porque racionalmente es útil;<sup>5</sup> el estudio de este binomio indisoluble en toda sociedad, nos revela una profunda diferenciación entre los gobernantes y los gobernados; la que en ocasiones llega a degenerar en un abuso indiscriminado de ese poder.

Para los gobernados, existen como medios de defensa ante la posibilidad de tales abusos en su interacción social con los gobernantes, las garantías individuales consagradas en el Capítulo I de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y como mecanismo jurídico para hacerlas valer el juicio de amparo; tal recurso constitucional es una institución jurídica que tutela directamente la Constitución, misma que tiene por objeto dar protección al gobernado contra cualquier acto de autoridad que viole o le cause agravio en su esfera jurídica.

El juicio de amparo mexicano constituye en la actualidad la última instancia impugnativa de la mayor parte de los procedimientos judiciales, administrativos y aún de carácter legislativo, por lo que tutela todo el orden jurídico nacional contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que esas infracciones se traduzcan en una afectación actual, personal y directa a los derechos de una persona jurídica, sea individual o colectiva.

Sin embargo, debe tomarse en consideración que el propio juicio de amparo surgió con el propósito esencial de proteger los derechos de la persona humana consagrados constitucionalmente, contra su violación por parte de las autoridades públicas.

En nuestros días el juicio de amparo es una institución procesal sumamente compleja, que protege prácticamente a

todo el orden jurídico nacional, desde los preceptos más elevados de la Constitución hasta las disposiciones modestas de un humilde reglamento o bando y buen gobierno municipal.<sup>6</sup>

Supremacía constitucional y la jerarquía de leyes

Bajo la contextualización anterior, lo que a través del juicio de amparo se protege, como ya lo señalé, es la protección de las garantías consagradas en nuestra Constitución, concebida ésta dentro del contexto de la supremacía de la misma frente a cualquier ley emanada de ella; a este respecto Hans Kelsen nos dice: “una pluralidad de normas forma una unidad; un sistema, un orden, cuando su validez puede ser atribuida a una norma única como fundamento último de esa validez. En cuanto fuente común esta norma fundamental constituye la unidad en la pluralidad de todas las normas que integran un orden. Y el que una norma pertenezca a un orden determinado deriva sólo del hecho de que su validez, pueda ser referida a la norma fundamental que constituye a ese orden”.

Del párrafo anterior puede desprenderse la afirmación de que el criterio que constituye al concepto de orden, proporciona igualmente el criterio de pertenencia de una norma a un orden normativo.

Los órdenes jurídicos modernos nacionales tienen una Constitución, legislada como norma superior positiva misma que sirve de fundamento y base de creación de todas las demás normas positivas del orden jurídico.

La Constitución establece los procesos de creación fundamentales de las normas inferiores, ya sean generales o individuales, según la importancia política de cada una de ellas.

La legislación o proceso legislativo constituye un contenido normativo notoriamente importante.

Los órganos del Estado son regulados en tanto que constituyen el ámbito personal de validez de las normas que regulan los procesos de creación de otras normas.

En ocasiones se establece el proceso de creación de normas generales que no constituyen leyes, en sentido formal: me refiero en su conjunto a los reglamentos y a otras normas importantes políticamente.

La administración y la actividad jurisdiccional se encuentran reguladas también en la Constitución en términos generales, con normas que constituyen la base de una legislación especializada.

El ámbito de las normas individuales queda encuadrado en estas funciones administrativas y judiciales, las cuales se ejercen en estricta aplicación de las normas legislativamente creados. Ejemplos de ellas son las resoluciones administrativas, en toda su enorme variedad, las sentencias dictadas por los tribunales, los contratos civiles y mercantiles etcétera.

Por lo anteriormente señalado, puedo concluir que, coincidiendo con mi maestro de derecho constitucional, Elisur Arteaga, “toda Constitución, por el hecho de serlo, goza del atributo de ser suprema. Para poder constituir requiere estar por encima de toda institución jurídica, es preciso que todo le sea inferior; lo que no lo es, de una u otra forma, es parte de ella. En lo normativo a nada se le reconoce como superior a ésta. Constituye, organiza, faculta, regula actuaciones, limita y prohíbe. Esto va con su naturaleza”;<sup>7</sup> por ende, que dicha Constitución sea el ordenamiento básico de toda la estructura jurídica estatal, es decir, el cimiento sobre el que se asienta el sistema normativo de derecho en su integridad”.<sup>8</sup>

Tal principio de supremacía constitucional se encuentra establecido en el artículo 133 de la propia Constitución al señalar: “esta Constitución... será la Ley Suprema de toda la Unión...”, reiterándose tal supremacía en el artículo 40, que a la letra dice: “...pero unidos en una federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental”; así como en el 41, el cual establece: “...en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal”.

### ***Inconstitucionalidad de leyes***

Bajo la metodología analítica de Aristóteles, así como de la pirámide jurídica Kelseniana y con base a los razonamientos vertidos anteriormente, señalo que:

- a) La Constitución es la Norma Suprema de un orden jurídico;
- b) Ninguna ley que de ella emane puede contradecirla;

c) Por lo tanto, si una ley contempla contradicciones en sí con la Constitución, tal ley resulta a todas luces inconstitucional, generando así la posibilidad de interponer una acción de inconstitucionalidad, contemplada expresamente por la propia Constitución en su artículo 105 fracción II.

La inconstitucionalidad se presenta cuando existen posibles contradicciones de una ley en sí con la Constitución,<sup>9</sup> en esta hipótesis puede enmendarse la anomalía a través de los mecanismos que el propio orden normativo establece para “enjuiciar” a la norma carente de validez, resolver su nulidad y, con ello, lograr que en su ámbito y de acuerdo con su rango sea aplicación de la Constitución.<sup>10</sup>

Para dejar bien claro lo que es la inconstitucionalidad, señalaré lo que serían las leyes constitucionales, las cuales, según Mario de la Cueva, “son normas que hacen explícito el sentido pleno de los textos constitucionales”, esto es, “son el cuerpo y el alma de la Constitución que se expanden, determinando, precisando y diciendo con la mayor claridad en todos sus detalles lo que son y lo que significan” aquellos,<sup>11</sup> por lo que, por contraposición, la inconstitucionalidad, al ser una palabra compuesta del prefijo negativo o privativo in y del sustantivo constitucionalidad, denota, por ende, lo que no es conforme a la constitución.<sup>12</sup>

¿Pero qué sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto? Concordante con lo que la doctrina señala, como ya vimos, establece:

Novena Epoca. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su *Gaceta*. Tomo: XI, marzo de 2000. Tesis: P./J.25/2000. Página: 38.

Leyes, inconstitucionalidad de las. La inconstitucionalidad de una ley surge de su contradicción con un precepto de la Constitución y no de oposición entre leyes secundarias.

Amparo en revisión 5323/81. José Manuel Chávez Campomanes. 7 de diciembre de 1982. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretario: Juan Solórzano Zavala.

Amparo en revisión 336/95. Marco Antonio Rentería Cantú y coags. 31 de marzo de 1998. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alejandra de León González.

Amparo en revisión 2254/98. IG Mex, SA de CV. 26 de octubre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes:

José Vicente Aguinaco Alemán y Juan N. Silva Meza. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate.

Amparo en revisión 698/98. Michelín México Services, SA de CV. 29 de octubre de 1998. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Romón Palacios. Secretario: Jesús Enrique Flores González.

Amparo en revisión 2465/98. Productos Eléctricos Aplicados, SA de CV. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Miguel Angel Cruz Hernández.

El tribunal pleno, en su sesión privada celebrada hoy, veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 25/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a 29 de febrero de 2000.

Novena Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, julio de 2000. Tesis: 1.7o.A. J/9. Página: 688.

Inconstitucionalidad de precepto legal. Para reclamarse en amparo directo es necesario que se aplique en la sentencia definitiva impugnada. Si bien es cierto que el último párrafo del artículo 158 de la Ley de Amparo, permite reclamar en concepto de violación la inconstitucionalidad de un precepto legal al combatir una sentencia definitiva en un juicio de amparo directo, este derecho que se da a los particulares tiene como condición para que pueda ejercitarse, que se actualice la norma a través de un acto de aplicación en la sentencia que se combate, ya que sólo así puede existir gravamen jurídico que lesione un derecho legalmente constituido al particular, por lo que el concepto de violación se debe declarar ineficaz cuando no se actualizó el supuesto, es decir, no prospera el concepto porque no se aplicó la norma en la sentencia.

Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Amparo directo 467/97. Corfran, SA de CV. 19 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgado Guerrero. Secretario: Ramón García Rodríguez.

Amparo directo 1317/99. Trafalegar, SA de CV. 24 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alberto Bravo Melgoza.

Amparo directo 6617/99. Afianzadora Mexicana, S.A. 11 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Morales Contreras, secretario de tribunal autorizado por el pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de magistrado. Secretario: Enrique Villanueva Chávez.

Amparo directo 2587/99. Inmobiliaria Vidriera Industrial Azteca, SA. lo. de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

Amparo directo 5617/99. Bayer de México, SA de CV. 1o. de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Morales Contreras, secretario de tribunal autorizado por el pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Enrique Villanueva Chávez.

Véase: semanario judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo XII, julio de 1993, página 177, tesis XIII. 2o. 4 A, de rubro: "conceptos de violación en el amparo directo. Son inoperantes si plantean la inconstitucionalidad de preceptos no aplicados por la autoridad responsable".

Por todo lo anteriormente expuesto, puedo señalar que el artículo 158 de la Ley de Amparo, resulta a todas luces inconstitucional al contraponerse con lo expresado por el inciso c) de la fracción V del artículo 107 de la Constitución, pues la principal contraposición consiste en que el inciso en comento, en materia civil, no incluye como caso de procedencia en amparo directo el acto definitivo, contemplándolo expresamente el multicitado artículo 158.

Para poder internarme, ahora si de lleno a la materia, objeto de la presente iniciativa de decreto, me parece importante puntualizar algunos conceptos que permitirán conformar el contexto jurídico de tal inconstitucionalidad, buscando con ello la fórmula que permita la conciliación entre ambos preceptos, persiguiendo siempre el bien común, y la dignidad de la persona humana, espíritu rector del trabajo legislativo.

### *Sentencia definitiva*

Es la resolución judicial que se reserva para la decisión de los asuntos de superior relevancia, singularmente para decidir sobre el fondo del asunto. En cualquier caso, resolución que pone término al proceso, tanto si entra en el fondo como si, por falta de algún presupuesto del proceso, tiene que finalizarlo sin juzgar el objeto principal.<sup>13</sup>

Es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso.

La sentencia en el sentido estricto puede apreciarse desde dos puntos de vista, en primer término como el acto más importante del juez en virtud de que pone fin al proceso, al menos en su fase de conocimiento, y en segundo lugar, como un documento en el cual se consiga dicha resolución judicial.

La propia Ley de Amparo emite lo que debe de entenderse por tal, señalando en su artículo 46 lo siguiente:

**“Artículo 46.** Para los efectos del artículo 44, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe, emite su propio criterio al respecto, no difiriendo en lo sustancial, ni con lo que contempla la ley ni la doctrina, manifestando lo siguiente:

Quinta Epoca. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XLIX. Página: 311.

Sentencia definitiva para los efectos del amparo. Por sentencia definitiva debe entenderse, para los efectos del amparo directo, la que define una controversia en lo principal, estableciendo el derecho, en cuanto a la acción y a la excepción que hayan motivado la *litis contestatio*, y siempre

que respecto de dicha sentencia, no proceda recurso ordinario alguno por el que pueda ser modificada o reformada.

Amparo civil en revisión 2563/35. Bessette Leo. 14 de julio de 1936. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

### *Acto definitivo*

Son las decisiones que tienen fuerza de definitivos y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio.<sup>14</sup>

Para los efectos del artículo 44 de la Ley de Amparo, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio (acto definitivo) aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.”

### *Control difuso de la Constitución*

Sin que exista una uniformidad de criterios por parte de los doctrinarios en derecho toda vez que no es un tema común de análisis, debemos de entender por control difuso de la Constitución, al que realizan los jueces en el ejercicio de su facultad jurisdiccional al no aplicar una norma jurídica por considerarla inconstitucional, sin que ello implique de manera alguna el señalamiento expreso de la declaratoria de tal inconstitucionalidad, acto que le compete al tribunal supremo a través de la acción de inconstitucionalidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho su propio pronunciamiento al respecto al señalar:

Octava Epoca. Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: III, segunda parte-I., enero a junio de 1989. Página: 228.

Control difuso de la constitucionalidad de las leyes. Del artículo 133 de la Carta Magna, se deriva el principio de supremacía constitucional, según el cual una norma secundaria contraria a la Ley Suprema, no tiene posibilidad de existencia dentro del orden jurídico. Asimismo, se desprende de dicho numeral, el llamado control difuso del Código Político que implica el que todo juzgador, federal o local, tiene el indeclinable deber de preferir la ley de leyes a cualquier otra aplicación de normas secundarias que la contraríen, es decir, toda vez que la Constitución es la ley

suprema, ningún precepto puede contradecirla y como a los juzgadores les corresponde interpretar las leyes para decir el derecho, a la luz de ese numeral cimero, éstos tienen el inexcusable deber de juzgar de conformidad o inconformidad de la ley secundaria con la fundamental, para aplicar o no aquélla, según que al código político le sea o no contraria.

El control difuso de la constitucionalidad de las leyes, no ha sido aceptado por la doctrina jurisprudencial.

Los tribunales de amparo se han orientado por sostener que, en nuestro régimen de derecho debe estarse al sistema de competencias que nos rige, según el cual sólo el Poder Judicial de la Federación puede hacer declaraciones de inconstitucionalidad y no tiene intervención alguna la justicia local en la defensa jurisdiccional de la Constitución aún en el caso del artículo 133 de la misma, en relación con el 128 del propio ordenamiento, que impone a los juzgadores la obligación de preferir a la Ley Suprema, cuando la ley del estado o local la contraría, ya que, de acuerdo con los artículos 103 de la Ley Suprema y primero de la Ley de Amparo, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, es de la competencia exclusiva de los tribunales federales de Amparo, y los tribunales locales carecen en absoluto de competencia para decidir controversias suscitadas con ese motivo.

Ahora bien, aun cuando el Tribunal Fiscal de la Federación, no sea un tribunal local, sin embargo, también carece de competencia para decidir sobre cuestiones constitucionales, ya que es un tribunal sólo de legalidad, en los términos del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, por lo que, de conformidad con el artículo 104 del precepto cimero, sólo compete al Poder Judicial Federal juzgar de las controversias que surjan contra los actos de los demás poderes de la Unión y si bien el mismo precepto prevé la existencia de tribunales administrativos, pero cuyas resoluciones o sentencias pueden ser revisadas, en último extremo, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, iría contra la división de poderes que establece el artículo 49 constitucional, que el tribunal de anulación en México tuviese competencia para conocer de la constitucionalidad de una ley expedida por el Poder Legislativo, ya que el Poder Ejecutivo, a través de “su tribunal”, estaría juzgando actos emitidos por el Poder Legislativo.

En estas condiciones, no le asiste razón a la quejosa en el sentido de que, en los términos del artículo 133 multicitada,

do, el tribunal contencioso administrativo debió examinar el concepto de nulidad donde planteaba el argumento relativo a la “ineficacia” de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal por carecer del refrendo de los secretarios de Estado, a que se refiere el artículo 92 de la Carta Magna ya que el tribunal fiscal carece de competencia para pronunciarse sobre tales cuestionamientos porque el argumento de mérito no es, en absoluto, de contenido meramente legal, aun cuando el requisito del refrendo también se encuentre contemplado en una ley ordinaria, sino que alude a la constitucionalidad de dicha ley, pues si se sostuviera que la misma es “ineficaz” por carecer del refrendo, como pretende la quejosa, la consecuencia sería su no aplicabilidad en el caso concreto por ser contraria a la Ley Suprema, cuestionamiento que, lógicamente, es de naturaleza constitucional, sobre el cual el Tribunal Contencioso Administrativo no puede pronunciarse.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Amparo directo 1157/85. Offset e Impresos, SA. 14 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

Novena Epoca. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, agosto de 1999. Tesis: P./J. 74/99. Página: 5.

Control difuso de la constitucionalidad de normas generales. No lo autoriza el artículo 133 de la Constitución. El texto expreso del artículo 133 de la Constitución Federal previene que “los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los estados.” En dicho sentido literal llegó a pronunciarse la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la postura sustentada con posteridad por este alto tribunal, de manera predominante, ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que conforman nuestra Constitución. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 133 constitucional, no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la

luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.

Amparo en revisión 1878/93. Sucesión intestamentaria a bienes de María Alcocer vda. de Gil. 9 de mayo de 1995. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Alfredo López Cruz.

Amparo en revisión 1954/95. José Manuel Rodríguez Velarde y coags. 30 de junio de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo directo 1157/85. Offset e Impresos, SA. 14 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

Novena Epoca. Instancia: pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, agosto de 1999. Tesis: P./J.74/99. Página: 5.

Control difuso de la constitucionalidad de normas generales. No lo autoriza el artículo 133 de la Constitución. El texto expreso del artículo 133 de la Constitución federal previene que “los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los estados”. En dicho sentido literal llegó a pronunciarse la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la postura sustentada con posterioridad por este alto tribunal, de manera predominante, ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que forman nuestra Constitución. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 133 constitucional no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.

Amparo en revisión 1878/93. Sucesión intestamentaria a bienes de María Alcocer viuda de Gil. 9 de mayo de 1995. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Alfredo López Cruz.

Amparo en revisión 1954/95. José Manuel Rodríguez Ve-

larde y coags. 30 de junio de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo directo en revisión 912/98. Gerardo Kalifa Matta. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Amparo directo en revisión 913/98. Ramona Matta Rasca. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia, hizo suyo el proyecto Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 914/98. Magda Perla Cueva de Kalifa. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

El tribunal pleno, en su sesión privada celebrada el trece de julio del año en curso aprobó, con el número 74/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve.

### *Análisis exegético de la ley*

El artículo 107 constitucional, en su fracción V, inciso c), señala:

**“Artículo 107.** Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I a la IV...

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a) y b)...

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal, las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales; y

d)...

VI a la XVII...

XVIII. Derogada.”

Por su parte, el artículo 158 de la Ley de Amparo expresa:

“**Artículo 158.** El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando, dentro del juicio surjan cuestiones que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer, en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.”

Como se puede apreciar, de un análisis filológico de los numerales que nos ocupan, el artículo 158 se contrapone a lo señalado por la Constitución en su inciso c) de la fracción V de su artículo 107, al señalar que la procedencia del juicio de amparo directo, aparte de las sentencias definitivas que únicamente contempla el multicitado inciso c), también procede en contra de las “resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles”; es decir, contra actos definitivos. Es en este sentido precisamente que la ley secundaria se contrapone con la Ley Fundamental, estando en presencia de una flagrante inconstitucionalidad.

## CONCLUSIONES

1. Existe inconstitucionalidad del artículo 158 de la Ley de Amparo porque contempla la procedencia del juicio de amparo directo contra actos definitivos y, así, contraviene lo estipulado en el artículo 107, fracción V, inciso c), de nuestra Carta Magna, en lo referente a la materia civil.

2. El artículo 107, fracción V, inciso c), de la Constitución sólo limita la procedencia del amparo en materia civil contra la sentencia definitiva.

3. La principal diferencia es que en el inciso c) del numeral constitucional que nos ocupa, en materia civil no incluye como caso de procedencia en amparo directo el acto definitivo.

4. En cambio, el artículo 158 de la Ley de Amparo sí contempla las resoluciones que ponen fin al juicio; es decir, los actos definitivos.

5. La problemática es que, en materia civil, sólo el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas y no procede contra actos definitivos.

6. Por tanto el artículo 158 de la Ley de Amparo es inconstitucional porque habla del juicio de amparo en forma genérica y no específica materia. Y, en cambio, el artículo 107, fracción V, inciso c), sólo limita la procedencia del juicio de amparo directo en materia civil contra la sentencia definitiva.

7. Por tanto, el precepto del artículo 158 está excediendo al artículo constitucional por hacer genérica la procedencia y no hacer la salvedad que en materia civil sólo procede el amparo directo que se interpone ante los Tribunales Colegiados de Circuito en tratándose de sentencias definitivas respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario

por el que puedan ser modificadas o revocadas, para que exista armonía con el precepto constitucional.

8. Entonces, si nos vamos al amparo contra un acto definitivo y el Tribunal Colegiado de Circuito admitiera la demanda se puede, en un momento dado, presentar un recurso de reclamación en contra del auto admisorio del juicio de amparo alegando que está excediendo precisamente el artículo 158 de la Ley de Amparo. Y se puede dar el caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito ejerza un control difuso de la Constitución en el sentido de que se inobserva el precepto ordinario so pena de aplicar el precepto constitucional solicitando sea desechada la demanda de amparo que se hace valer en contra de un acto definitivo.

9. El caso concreto es que la regla específica excepciona la general. Por tanto, y con base en los razonamientos vertidos en la exposición de motivos que antecede, considero que el acto definitivo no debe ser materia de amparo directo, pues esta materia es objeto del amparo indirecto, de acuerdo con lo señalado por el artículo 114 de la Ley de Amparo, en su fracción II.

Por todo lo anteriormente expuesto y con los fundamentos jurídicos, comentarios doctrinarios y tesis jurisprudenciales expresados, así como las conclusiones vertidas, me permito poner a la consideración del honorable Constituyente Permanente la siguiente

#### INICIATIVA

De decreto que reforma el segundo párrafo del artículo 158 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo único.** Se reforma el segundo párrafo del artículo 158 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**“Artículo 158.** El juicio...

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido obje-

to del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

...”

México, DF, a 12 de diciembre de 2002.— José de Jesús López Sandoval, diputado federal (rúbrica).

#### NOTAS

1. Sánchez Bringas, Enrique. Derecho constitucional. Porrúa. 5a. ed., 2000. Pág. 5.
2. Diccionario Jurídico Espasa. Espasa Calpe. Madrid, España, 1999. Pág. 387.
3. Serra Rojas, Andrés. Ciencia política. La proyección actual de la teoría general del Estado. 15a. edición. Porrúa, 1997. Pág. 382.
4. Juan Jacobo Rousseau. El contrato social, estudio preliminar de Daniel Moreno. 4a. ed. México, 1975. Porrúa, Pág. 9.
5. Serra Rojas, Andrés. *Op. cit.* Pág. 383.
7. Arteaga Nava, Elisur. Tratado de derecho constitucional. Volumen 1. Oxford University Press. México, 2001. Pág. 3.
8. Burgoa Orihuela, Ignacio. Derecho constitucional mexicano. Ed. Porrúa. México, 1997. Págs. 357-358.
9. Cfr. Arteaga Nava, Elisur. *Op. cit.* Pág. 337.
10. Sánchez Bringas, Enrique. *Op. cit.* Pág. 190.
11. Cueva, Mario de la. Teoría de la Constitución. Porrúa. México, 1982. Pág. 107.
12. Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Porrúa. México, 1997.
13. Fundación Tomás Moro. Diccionario Jurídico Espasa. Espasa Calpe. España, Madrid. 1999.
14. Colegio de Profesores de Derecho Procesal. Facultad de Derecho de la UNAM. Derecho procesal. Diccionarios Jurídicos Temáticos. Volumen 4. Ed. Harla. México, 1997.

**La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:**

Gracias, señor diputado.

**Túrnese a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.**


---

**INSTITUTO NACIONAL DE LENGUAS INDÍGENAS**


---

**La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:**

Tiene la palabra el diputado Héctor Sánchez López, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para presentar una iniciativa que crea el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas.

**El diputado Héctor Sánchez López:**

Compañeras y compañeros:

Ayer hablábamos de que una luz se abría en el camino de los indígenas al reconocerle el derecho que tienen sobre su lengua.

Sin embargo la oscuridad y la noche cayó nuevamente sobre nuestras comunidades, sobre sus culturas, sobre nuestras lenguas.

Por eso hoy presento iniciativa con proyecto de Ley que Crea el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas.

Honorable Asamblea: con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la fracción II del artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presento la siguiente iniciativa de ley que crea el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas bajo la siguiente

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Haciendo una revisión de nuestra historia, después del establecimiento del Estado mexicano, llegamos a la conclusión de que la historia en este país no la han escrito los vencedores, la han escrito sólo algunos que se han aprovechado de los que realmente han sido los vencedores en las diversas gestas heroicas de este país.

Los vencedores en la guerra de la Independencia, fueron los indígenas de México; fueron los que dieron su sangre y sacrificaron su vida para tener un México independiente.

En la guerra de intervención, nuevamente son los que dan la cara, son los que dan la vida, son los que luchan por evitar la intervención en este país y son los que vencen.

En la Revolución Mexicana más de 1 millón de mexicanos y casi 1 millón de indígenas fueron los que murieron y los que vencieron, pero los que se quedaron con el poder fueron otros; en lugar de darles lo que les correspondía, los excluimos de nuestras leyes, les quitamos sus tierras, les despojamos sus recursos naturales, les quisimos matar su lengua y su cultura y cuando hoy al parecer las cosas iban a cambiar, hoy nuevos conquistadores con otras caras, vuelven a aplastar esta rebelión cívica de los indígenas por ser reconocidos plenamente en sus derechos.

En 1992 con la reforma constitucional y en 1990 con la ratificación del Convenio 169, parecía que se abría paso a nuevos senderos donde transitaran los indígenas.

Sin embargo, pasaron 12, 10 años y el Congreso no fue capaz de hacer una ley secundaria que reglamentara sus derechos y su cultura.

Hoy nuevamente, hoy nuevamente se pretende no darle lo que les corresponde. Hacemos una ley muy buena pero hueca, sin sustento, porque no tenemos una institución que pueda hacerla válida y no lo hacemos porque algunos de nuestros compañeros diputados, en lugar de buscar saldar la deuda pendiente con nuestros pueblos, se guían en lo que un subsecretario de Egresos manifiesta. Y quiero decirles, ¿por qué se votó en contra? ¿Porque el subsecretario de Egresos de la Secretaría de Hacienda, con carácter de urgente, les mandó a los diputados panistas para que no votaran por esta institución!

¡Pareciera, pareciera que no conoce el Secretario de Educación, dice lo siguiente, dice lo siguiente para que lo escuchan...

**La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:**

Diputado Héctor Sánchez.

**El diputado Uuc-kib Espadas Ancona** (desde su curul):

Quiero solicitar se instruya a la Secretaría para que lea el oficio que exhibe el diputado Héctor Sánchez.

**El diputado Héctor Sánchez López:**

Señora Presidenta: Si lo permite, que la Secretaría dé lectura a este documento.

**La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:**

Le ruego a la Secretaría atender la solicitud del diputado Héctor Sánchez.

**El diputado Héctor Sánchez López:**

Bien. Le vamos a dar lectura a algunas de las cuestiones.

**La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:**

Continúe diputado Héctor Sánchez.

**El diputado Héctor Sánchez López:**

Solamente algunas cuestiones.

Por el tiempo que tenemos reducido.

Habla de la iniciativa que crea la Ley Federal de Derechos Lingüísticos y deroga la fracción IV del artículo 7o. de la Ley General de Educación, presentada por el diputado Uuc-kib Espadas, del grupo parlamentario del PRD.

**El diputado Uuc-kib Espadas Ancona** (desde su curul):

¡Quiero hacer una moción de orden!

**La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:**

Activen el sonido en la curul del diputado Uuc-kib.

**El diputado Uuc-kib Espadas Ancona** (desde su curul):

¡Con fundamento en el artículo 105 del Reglamento para el Gobierno Interior solicito nuevamente sea la Secretaría quien dé lectura al documento que presenta el diputado Héctor Sánchez y no se dé lectura en el tiempo del orador!

**La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:**

Diputado Uuc-kib, el propio diputado Héctor Sánchez continuó con la lectura, seguramente porque valoró que el artículo al que usted está haciendo referencia está ubicado en el capítulo de las discusiones y en este momento estamos en la presentación de una iniciativa de ley.

Continúe, señor diputado.

**El diputado Héctor Sánchez López:**

Va dirigido al señor licenciado Carlos Bandala Serrano, titular de la Unidad de Enlace para el Congreso de la Unión. Habla sobre la iniciativa presentada por el licenciado Uuc-kib Espadas. Dice: "Sobre el particular advertimos que al otorgarle la calidad de nacional a las lenguas que señala la iniciativa se derivarán obligaciones a cargo del Estado que representarán incuantificables compromisos de recursos para su cumplimiento, toda vez que la legislación de derechos lingüísticos que esta iniciativa propone señale en sus artículos 7o., 8o., 9o., 10, 11 y 12 que el Estado garantizará el acceso pleno de los habitantes de cualquier lengua nacional a los servicios públicos en su propia lengua. Si se aprueban estos rubros representarán erogaciones de recursos adicionales a las existentes, sin que se señale fuente de financiamiento".

Al respecto, no obstante que en el texto de la iniciativa no se observan disposiciones relacionadas con la entidad referida, es preciso señalar que no es deseable crear nuevas estructuras administrativas y, en su caso, se deben aprovechar los recursos de la Secretaría de Educación Pública.

No omito señalar que esta iniciativa conlleva diversas disposiciones que imponen obligaciones estatales y municipales, situación que es necesario evaluar. ¿Qué acaso no conocen lo que ustedes mismos y nosotros como Cámara acordamos y aprobamos en el artículo 2o.?

El artículo 2o. habla de que deben de destinarse los recursos suficientes para poder dar acceso a los indígenas a la jurisdicción del Estado.

En ese sentido, compañeras y compañeros, creo que es importante que pensemos por realmente nuestras culturas, por las lenguas que se están perdiendo. Que no sea un subsecretario de Egresos el que venga a dar órdenes y el que venga a disponer qué es lo que podemos o no podemos los diputados en su momento aprobar.

Por eso, compañeros, si los indígenas mexicanos hoy en esa Constitución, en ese artículo 2o., que si es preciso también les haremos recordar sobre lo que ustedes mismos aprobaron y que hoy no la aceptan; el 2o. en su fracción VIII dice: “Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado”; y acá dice el subsecretario que eso no es posible, porque trae incuantificables gastos.

Por eso hoy, a nombre de los compañeros del PRD y de otros diputados de otras fracciones parlamentarias, la presentamos y esperamos, señora Presidenta, que al igual que en una de las anteriores iniciativas, pueda conminar a las comisiones a las cuales vaya a destinarlos, para que de inmediato se reúnan. Ojalá hoy mismo en la noche puedan sesionar y puedan levantar con las firmas de los compañeros, este dictamen y sea presentado mañana ya a primera lectura y podamos sacarlo y podamos saldar esa deuda.

Dejo, pues, esta iniciativa con su motivación, para que se integre totalmente al *Diario de los Debates*.

Muchas gracias.

«Iniciativa con proyecto de Ley que Crea el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas

Honorable Asamblea:

Con fundamento en lo dispuesto en la fracción II, del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la fracción II del artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presento la siguiente iniciativa de Ley que Crea el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, bajo la siguiente

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Haciendo una revisión de nuestra historia legislativa después del establecimiento del Estado mexicano, desde la independencia, pasando por el periodo de la reforma y la Revolución, uso de las lenguas indígenas, quedaron fuera de las leyes, lo que provocó una fuerte erosión de la riqueza lingüística de nuestra nación.

Es hasta la reforma del artículo 4o. constitucional, en el año de 1992, que se reconoce la composición pluricultural de nuestra nación y enuncia la protección de las lenguas in-

dígenas. Sin embargo, este artículo, como todos sabemos, nunca fue reglamentado.

Las recientes reformas constitucionales en materia de derechos y cultura indígenas es el siguiente paso que se dio en el terreno legislativo para el reconocimiento de las lenguas indígenas.

Por todos es conocido que la reforma constitucional en materia indígena, fue rechazada e impugnada por los pueblos indígenas ante la Suprema Corte de Justicia, porque ésta no reconoce sus derechos a la libre determinación de sus formas de organización política, social, económica y cultural.

Sin embargo, a pesar de esas limitaciones, el artículo segundo permite generar las políticas e instituciones que permitan garantizar el pleno ejercicio de los derechos que tienen los pueblos para expresarse libremente en la lengua del que sea hablante en los ámbitos público y privado; toda vez que el apartado “B” señala que: “La Federación, los estados y los municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerá las instituciones y determinará las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas...”.

Es necesario insistir que sin la existencia de una institución que vele por el cumplimiento de los derechos enunciados en cualquier cuerpo normativo, será una simple declaración demagógica. La larga espera de las lenguas indígenas y la situación de emergencia que viven muchas de ellas, reclaman la creación de un instituto que promueva el fortalecimiento, la preservación y desarrollo de las lenguas indígenas que se hablan en el territorio nacional.

Más de 40 lenguas indígenas han desaparecido en menos de 100 años y existen alrededor de 20 que se encuentran en peligro de extinción. Los casos más preocupantes son los de las lenguas kiliwa, pai pai, cochimí y cucapá de Baja California Sur; kikapoo de Coahuila; pápago de Sonora; guarijío de Chihuahua; ixcateco en Oaxaca; motozintleco, tuzanteco, teco y lacandón en Chiapas. Pues estas lenguas, según datos recopilados hace 20 años, cuentan entre 90 y menos de 500 hablantes<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Lastra, Yolanda; diversidad lingüística, intervención en el panel “Protección de las lenguas indígenas”, Salón Verde, 9 de mayo de 2001. págs. 27-32.

Uno de los reclamos más reiterados por las autoridades y representantes indígenas, así como de la comunidad académica en los foros que realizamos en las regiones con mayor concentración de población indígena en el territorio nacional, es precisamente la creación de un Instituto Nacional de Lenguas Indígenas; fundamentalmente para que sea la responsable de promover el fortalecimiento, preservación y desarrollo de las lenguas indígenas, a través de la producción de gramáticas y la estandarización de escrituras; de la capacitación y certificación de profesionales bilingües; así como la difusión de las mismas para el conocimiento y disfrute de la riqueza cultural de la nación.

En esta iniciativa se le da al Instituto de Lenguas Indígenas el carácter de organismo descentralizado, para dotarlo de una personalidad jurídica propia, con autonomía técnica, orgánica y de gestión.

Además al instituto se le da la atribución de actuar como órgano de consulta y asesoría de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de las instancias de los poderes Legislativo y Judicial, de los gobiernos de los estados y de los municipios, y de las instituciones y organizaciones sociales y privadas en la materia; realizar investigaciones para conocer la diversidad de las lenguas indígenas nacionales, y apoyar al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática a diseñar la metodología para la realización del censo sociolingüístico para conocer el número y distribución de sus hablantes; así como informar sobre la aplicación de lo que dispone la Constitución, los tratados internacionales ratificados por México y esta ley, en materia de lenguas indígenas, y expedir a los tres órdenes de gobierno las recomendaciones y medidas pertinentes para garantizar su preservación y desarrollo.

Además se prevé en esta ley la integración de un Consejo Nacional, como órgano colectivo de gobierno, que se integra por ocho representantes de la Administración Pública Federal, cuyas funciones tienen relación directa con el fomento y difusión de las lenguas indígenas; además de la integración de tres representantes de escuelas, instituciones de educación superior y universidades indígenas, y tres representantes de instituciones académicas y organismos civiles que se hayan distinguido por la promoción, preservación y defensa del uso de las lenguas indígenas.

Por lo antes expuesto, se presenta a esta soberanía la siguiente

## INICIATIVA

Con proyecto de ley que crea:

### EL INSTITUTO NACIONAL DE LENGUAS INDIGENAS

**Artículo 1o.** Se crea el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, como organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, de servicio público y social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es promover el fortalecimiento, preservación y desarrollo de las lenguas indígenas que se hablan en el territorio nacional, el conocimiento y disfrute de la riqueza cultural de la nación, y asesorar a los tres órdenes de gobierno para articular las políticas públicas necesarias en la materia. Para el cumplimiento de este objeto, el instituto tendrá las siguientes características y atribuciones:

- a) Diseñar estrategias e instrumentos para el desarrollo de las lenguas indígenas nacionales, en coordinación con los tres órdenes de gobierno y los pueblos y comunidades indígenas.
- b) Promover programas, proyectos y acciones para vigorizar el conocimiento de las culturas y lenguas indígenas nacionales.
- c) Ampliar el ámbito social de uso de las lenguas indígenas nacionales y promover el acceso a su conocimiento; estimular la preservación, conocimiento y aprecio de las lenguas indígenas en los espacios públicos y los medios de comunicación, de acuerdo a la normatividad en la materia.
- d) Establecer la normatividad y formular programas para certificar y acreditar a técnicos y profesionales bilingües. Impulsar la formación de especialistas en la materia, que asimismo sean conocedores de la cultura de que se trate, vinculando sus actividades y programas de licenciatura y posgrado, así como a diplomados y cursos de especialización, actualización y capacitación.
- e) Formular y realizar proyectos de desarrollo lingüístico, literario y educativo.
- f) Elaborar y promover la producción de gramáticas, la estandarización de escrituras y la promoción de la lectoescritura en lenguas indígenas nacionales.

g) Realizar y promover investigación básica y aplicada para mayor conocimiento de las lenguas indígenas nacionales y promover su difusión.

h) Realizar investigaciones para conocer la diversidad de las lenguas indígenas nacionales, y apoyar al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática a diseñar la metodología para la realización del censo sociolingüístico para conocer el número y distribución de sus hablantes.

i) Actuar como órgano de consulta y asesoría de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de las instancias de los poderes Legislativo y Judicial, de los gobiernos de los estados y de los municipios, y de las instituciones y organizaciones sociales y privadas en la materia.

j) Informar sobre la aplicación de lo que dispone la Constitución, los tratados internacionales ratificados por México y esta ley, en materia de lenguas indígenas, y expedir a los tres órdenes de Gobierno las recomendaciones y medidas pertinentes para garantizar su preservación y desarrollo.

k) Promover y apoyar la creación y funcionamiento de institutos en los estados y municipios, conforme a las leyes aplicables de las entidades federativas, según la presencia de las lenguas indígenas nacionales en los territorios respectivos.

l) Celebrar convenios, con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con personas físicas o morales y con organismos públicos o privados, nacionales, internacionales o extranjeros, con apego a las actividades propias del instituto y a la normatividad aplicable.

**Artículo 2o.** La administración del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas estará a cargo de un consejo nacional, como órgano colectivo de Gobierno, y un director general responsable del funcionamiento del propio instituto.

El domicilio legal del instituto será la Ciudad de México, Distrito Federal.

**Artículo 3o.** El consejo nacional se integrará con: ocho representantes de la Administración Pública Federal, tres representantes de escuelas, instituciones de educación superior y universidades indígenas, y tres representantes de instituciones académicas y organismos civiles que se hayan

distinguido por la promoción, preservación y defensa del uso de las lenguas indígenas.

Los representantes de la Administración Pública Federal, son los siguientes:

1) El Secretario de Educación Pública, quien lo presidirá en su carácter de titular de la coordinadora de sector, con fundamento en lo establecido en la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

2) Un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el nivel de subsecretario.

3) Un representante de la Secretaría de Desarrollo Social.

4) Un representante de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

5) Un representante del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.

6) Un representante del Instituto Nacional Indigenista.

7) Un representante de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

8) Un representante del Instituto de Nacional de Antropología e Historia.

El director general será designado por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a propuesta de una terna presentada por el consejo nacional y podrá permanecer en el cargo por un periodo máximo de seis años; preferentemente hablante nativo de alguna lengua indígena; con estudios mínimos de licenciatura relacionada con alguna de las actividades sustantivas del instituto y gozar de reconocido prestigio profesional y académico en la investigación, desarrollo, difusión y uso de las lenguas indígenas.

**Artículo 4o.** Las reglas de funcionamiento del órgano de gobierno, la estructura administrativa y operativa, así como las facultades y reglas de ejecución del órgano de dirección del instituto, se establecerán en el Reglamento Interno del organismo y que serán expedidas por el consejo nacional.

El órgano de gobierno se reunirá cada seis meses de manera ordinaria, y de manera extraordinaria cuando sea convocado por su Presidente; se integrará por la mayoría de sus

integrantes, y sus decisiones se adoptarán con la mayoría de los presentes.

**Artículo 5o.** Para el cumplimiento de sus atribuciones el director general tendrá las facultades de dominio, de administración y para pleitos y cobranzas, incluyendo las que requieran de cláusula especial, sin más limitaciones que las específicas que le llegue a imponer en forma general el estatuto o temporales por parte del consejo nacional.

**Artículo 6o.** El órgano de vigilancia administrativa del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas estará integrado por un comisario público propietario y un suplente, designados por la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo.

**Artículo 7o.** El Consejo Nacional del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, previa consulta a los estudios particulares de los Institutos Nacional de Antropología e Historia y Nacional de Estadística, Geografía e Informática, a propuesta conjunta de los representantes de los pueblos y comunidades indígenas, y de las instituciones académicas que formen parte del propio consejo, hará el catálogo de las lenguas indígenas; el catálogo será publicado en el *Diario Oficial* de la Federación.

**Artículo 8o.** El patrimonio del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas se integrará con los bienes que enseguida se enumeran:

I. La cantidad que anualmente le fije como subsidio el Gobierno Federal, a través del Presupuesto de Egresos;

II. Con los productos que adquiera por las obras que realice y por la venta de sus publicaciones y

III. Los que adquiera por herencia, legados, donaciones o por cualquier otro título de personas o de instituciones públicas o privadas.

**Artículo 9o.** Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones y atribuciones señaladas en esta ley y conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del apartado B, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos y cultura indígena, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas en los presupuestos de egresos que

aprueben para proteger, promover, preservar, usar y desarrollar las lenguas indígenas.

**Artículo 10.** Las relaciones laborales del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas y sus trabajadores se regirán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional.

**Artículo 11.** El Instituto Nacional de Lenguas Indígenas y sus correlativos estatales en su caso, promoverán que las autoridades correspondientes expidan las leyes que sancionen y penalicen la comisión de cualquier tipo de discriminación, exclusión y explotación de las personas hablantes de lenguas indígenas nacionales o que transgredan las disposiciones que establecen derechos a favor de los hablantes de lenguas indígenas nacionales, consagrados en esta ley.

**Artículo 12.** Las autoridades, instituciones, servidores y funcionarios públicos que contravengan lo dispuesto en la presente ley serán sujetos de responsabilidad, de conformidad con lo previsto en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos referente a la responsabilidad de los servidores públicos y sus leyes reglamentarias.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

**Segundo.** El Consejo Nacional del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas se constituirá dentro de los seis meses siguientes a la publicación de este decreto en el *Diario Oficial* de la Federación. Para este efecto, el Secretario de Educación Pública convocará a los directores y rectores de las escuelas, instituciones de educación superior y universidades indígenas, instituciones académicas, incluyendo entre éstas específicamente al Centro de Investigación y Estudios Superiores en Antropología Social, así como organismos civiles para que hagan la propuesta de sus respectivos representantes para que integren el Consejo Nacional del Instituto. Recibidas dichas propuestas, el Secretario de Educación Pública, los representantes de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de la Secretaría de Desarrollo Social, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, del Instituto Nacional Indigenista, de la Secretaría de

Relaciones Exteriores, del Instituto Nacional de Antropología e Historia, resolverán sobre la integración del primer consejo nacional del instituto que fungirá por el periodo de un año. Concluido este plazo deberá integrarse el consejo nacional en los términos que determine el estatuto que deberá expedirse por el primer consejo nacional dentro del plazo de seis meses contado a partir de su instalación.

**Tercero.** El catálogo a que hace referencia el artículo 7o. de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los pueblos indígenas, deberá hacerse dentro del plazo de un año siguiente a la fecha en que quede constituido el Consejo Nacional del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, conforme al artículo transitorio anterior.

**Cuarto.** El primer censo sociolingüístico deberá estar levantado y publicado dentro del plazo de dos años contado a partir de la entrada en vigor de este decreto. Los subsiguientes se levantarán junto con el Censo General de Población y Vivienda.

**Quinto.** La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión establecerá dentro del Presupuesto de Egresos de la Federación, la partida correspondiente al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, para que cumpla con los objetivos establecidos en la presente ley.

**Sexto.** Se derogan todas las disposiciones que contravenzan al presente decreto.

Palacio Legislativo.— San Lázaro a 12 de diciembre de 2002.— Diputados: *Héctor Sánchez López* y *José Narro Céspedes.*»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Egresos.- Dirección General Jurídica de Egresos.

Licenciado Carlos Bandala Serrano, titular de la Unidad de Enlace con el Congreso del Unión.- Presente.

Hago referencia a su oficio UEC-89/002 con el que remito para opinión de esta subsecretaría la iniciativa que a continuación se indica, a fin de evaluar su impacto en el ámbito jurídico presupuestario, sobre el particular, con fundamento en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 65-A, fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se emitan los siguientes comentarios

Iniciativa que crea la Ley Federal de Derechos Lingüísticos (LFDL), y deroga la fracción IV del artículo 7o. de la Ley General de Educación, presentada por el diputado Uuc-Kib Espadas Ancona del grupo parlamentario del PRD y publicada en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados el 25 de abril de 2001.

• (Artículos 1o. y 3o. LFDL) La iniciativa propone normar el derecho igualitario de los mexicanos al uso pleno de la lengua nacional de la que fueran hablantes, para la cual señala como lenguas nacionales "las de los pueblos indios establecidos en el territorio nacional con anterioridad a la constitución de los Estados Unidos Mexicanos, el castellano y las que, por su relevancia cultural, demográfica y territorial dentro del país, sean en el futuro incluidas con tal carácter en la presente ley".

• Actualmente la Ley General de Educación señala en el artículo 7o. fracción IV como lengua nacional "el español", y esta iniciativa propone derogar esa fracción con el objeto de incluir como lenguas nacionales todas las demás que cumplieran con las hipótesis que se señalan en la propuesta de LFDL.

Sobre el particular, advertimos que al otorgarle la calidad de "nacional" a las lenguas que señala la iniciativa se derivarían nuevas obligaciones a cargo del Estado que representarían incuantificables compromisos de recursos para su cumplimiento, toda vez que la legislación de derechos lingüísticos que esta iniciativa propone, señala en sus artículos 7o., 8o., 9o., 10, 11 y 12 que el Estado: garantizará el acceso pleno de los habitantes de cualquier lengua nacional a los servicios públicos en su propia lengua; adoptará las medidas adecuadas a efecto de contar con el personal idóneo para atender en las diversas lenguas nacionales que se hablen; las autoridades federales y estatales, responsables de la Procuración y Administración de Justicia, incluyendo las agrarias y de trabajo, proveerán lo necesario a efecto de contar en su estructura permanente con el personal capacitado para atender a los habitantes de las diversas lenguas nacionales; garantizará que la población tenga acceso a la educación obligatoria en la lengua nacional de la que sea hablante; asegurará que los medios de comunicación masiva reflejen la diversidad lingüística y cultural de la nación.

Estos rubros representan erogaciones de recursos adicionales a las existentes sin que se señale la fuente de financiamiento adicional para atender estos nuevos compromisos, atento al principio de equilibrio presupuestario contenido

en el artículo 22 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal.

- En el oficio número SEL/CA/082/02 suscribe por el coordinador de asesores de la subsecretaría de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobernación, referente a la iniciativa que nos ocupa, se señala la pretensión de incluir un organismo para la defensa de la educación bilingüe en lenguas indígenas. Al respecto, no obstante que en el texto de la iniciativa no se observan disposiciones relacionadas con la entidad referida, es preciso señalar que no es deseable crear nuevas estructuras administrativas y en su caso, se deben aprovechar los recursos con los que cuenta la Secretaría de Educación Pública. Cabe mencionar que actualmente más del 80% del Gasto Público Federal se encuentra comprometido, por lo que no es oportuno incluir disposiciones que incrementen dicho porcentaje.

- No omito señalar que esta iniciativa contiene diversas disposiciones que imponen obligaciones a las autoridades estatales y municipales, situación que es necesario evaluar en el marco de las disposiciones constitucionales relativas al Pacto Federal.

Reitero a usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, DF, a 25 de noviembre de 2002.- El director general, *Max A. Diener Sala* (rúbrica).»

**La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:**

El diputado Armando Salinas ha solicitado hacer uso de la palabra para presentar una moción.

**El diputado Armando Salinas Torre** (desde su curul):

Muchas gracias, diputada Presidenta:

Seguí con atención la intervención del diputado que presenta una iniciativa de ley y de sus propias palabras se fundamenta que a juicio de un servidor y creo de la Mesa Directiva, es aplicable el artículo 72 inciso g) de la Constitución, que a la letra dice: “todo proyecto de ley o

decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen, no podrá volverse a presentar en las sesiones del año”. Y se refiere al año legislativo.

Es por tanto que la moción es en el sentido de que a juicio de un servidor, con fundamento en la Constitución, ni siquiera debe de admitirse una iniciativa de algo que a juicio, a dicho y a reconocimiento del orador, fue el día de ayer desechado por el pleno de esta Cámara.

Muchas gracias, diputada Presidenta.

**La Presidenta diputada Beatriz Paredes Rangel:**

Sí diputado.

Diputado Héctor Sánchez. Activen el sonido en la curul del diputado Héctor Sánchez.

**El diputado Héctor Sánchez López** (desde su curul):

El diputado parece que no puso atención. La iniciativa y el proyecto de dictamen que discutimos y se votó aquí, se llama Ley General Sobre Derechos Lingüísticos de las Pueblos Indígenas y ésta se llama iniciativa de Ley que Crea el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, por lo tanto son dos iniciativas. Esta es una iniciativa nueva.

**La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:**

**Esta Presidencia requiere una opinión de la Comisión de Régimen y Prácticas Parlamentarias y turna a las comisiones de Educación Pública y Servicios Educativos y de Asuntos Indígenas. Esperamos la opinión que diferencie el sentido de las iniciativas.**

Pasando al capítulo de dictámenes de primera lectura...

Sí, diputado Armando Salinas.

**El diputado Armando Salinas Torre** (desde su curul):

Preguntando si el turno a que se ha referido la Presidencia, ¿a qué comisiones incluye?

**La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:**

Educación y Asuntos Indígenas.

**El diputado Armando Salinas Torre** (desde su curul):

Solicitaría considerar señora Presidenta que en tratándose de crear un organismo de la Administración Pública pudiese también ser turnada a la Comisión de Gobernación y Seguridad Pública.

**La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:**

La solicitud parece pertinente Educación, Asuntos Indígenas y Gobernación.

Se consulta si se encuentra la diputada Maricela Sánchez Cortés quien estaba inscrita para presentar una iniciativa, ¿sí diputado Héctor Sánchez?

**El diputado Héctor Sánchez López** (desde su curul):

Solicité muy atentamente a la Presidencia que conminara a las comisiones para que se pudieran reunir a la brevedad posible en virtud del tiempo que se tiene y de que tenemos una ley que no tiene ninguna institución que pueda administrarla y que pueda hacerla operativa, en ese sentido solicito a la Presidencia para que conmine a las comisiones a que a la brevedad posible se reúnan y puedan dictaminar y presentarlo a este pleno de aquí al domingo.

**La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:**

Cómo no, diputado Héctor Sánchez; en el mismo sentido tanto a la Comisión de Régimen y Prácticas para su opinión inmediata, hacemos una exhortación en función de esta propia opinión a las comisiones para que a la brevedad posible analicen la iniciativa de referencia.

Diputado Uuc-kib.

**El diputado Uuc-kib Espadas Ancona** (desde su curul):

Diputada Presidenta, habida cuenta de que quien expresó sus objeciones a la presentación de esta iniciativa, es la misma persona que solicita se turne a su comisión, es evidente que considera pertinente el turno de esta iniciativa, consecuentemente consideramos innecesaria la opinión de la Comisión de Reglamentos.

**La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:**

Diputado Uuc-kib, la opinión de la Comisión de Régimen y Reglamentos es una decisión de la Presidencia. En ese sentido le ruego su comprensión.

---

**LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

---

**La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:**

Consulta a la diputada Maricela Sánchez Cortés si presentará en este momento su iniciativa o desea que se posponga. Activen el sonido en la curul de la diputada Sánchez Cortés.

**La diputada Maricela Sánchez Cortés** (desde su curul):

Sí, señora Presidenta.

**La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:**

Tiene la palabra la diputada Maricela Sánchez Cortés.

**La diputada Maricela Sánchez Cortés:**

Con su permiso, señora Presidenta; amigas diputadas y amigos míos diputados:

Iniciativa de decreto que adiciona la Ley del Impuesto Sobre la Renta para otorgar estímulos fiscales a las empresas que contraten madres solteras.

La suscrita, diputada integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 fracción II y 76 fracción XXV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55 fracción II 56, 62 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos someto a la consideración de esta honorable Asamblea la siguiente iniciativa de decreto que adiciona la Ley del Impuesto Sobre la Renta al tenor de la siguiente

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La mujer constituye un recurso humano desaprovechado y su contribución sigue siendo en gran parte invisible y poco

valorada. Existen tres características que afectan el trabajo de la mujer y constituyen la prueba más evidente de la discriminación en el empleo entre hombres y mujeres.

La primera es la relativa a la discriminación en el plano profesional que se pone de manifiesto cuando se califica a ciertas profesiones, más apropiadas para un sexo que para otro.

La discriminación profesional puede producirse sobre una base horizontal en forma de una lista reducida de sectores de actividad y ocupaciones donde se observa un elevado porcentaje de mujeres frente a una gama más amplia de actividades desempeñadas principalmente por el hombre, o puede producirse en sentido vertical como pone de manifiesto la existencia del llamado "techo de cristal", que impide el acceso de las mujeres a los puestos de mayor responsabilidad y de toma de decisiones.

La segunda característica se refiere a las diferencias de remuneración entre los trabajadores y las trabajadoras que se deben en gran parte a la discriminación profesional pero que abarca también la diferencia de remuneración por un trabajo de igual valor.

La tercera característica estriba en la doble jornada laboral a la que tienen que enfrentarse las mujeres que desempeñan una actividad económica y que además tienen que asumir casi en solitario, casi todas las responsabilidades familiares y domésticas. Ello supone una distribución injusta de la carga laboral entre hombres y mujeres a la vez que impone limitaciones a la capacidad de la mujer para competir en términos de igualdad con el hombre en el mercado de trabajo.

A pesar del continuo incremento de la tasa de participación de la mujer en la fuerza laboral durante los últimos 20 años, ésta sigue encontrando más obstáculos que el hombre a la hora de acceder al empleo y constituye el grupo más vulnerable frente al desempleo.

La gran mayoría de las mujeres trabajadoras ocupan puestos de trabajo que suponen un escaso nivel de calificación, salarios más bajos, menor seguridad y peores condiciones laborales.

Al ser objeto de discriminación en el mercado de trabajo, la mujer se ve obligada con más frecuencia que el hombre, a trabajar en el sector informal, urbano y a realizar activi-

dades de subsistencia en las zonas rurales especialmente en los países de menor desarrollo.

La discriminación laboral de la mujer se debe en gran parte a factores culturales que asignan funciones sociales distintas al hombre y a la mujer. Tanto en la esfera pública como en la privada, se destina a la mujer al desempeño de labores domésticas y familiares lo cual disminuye la importancia de su papel económico. Esta es la causa de que se considere a la mujer como una fuerza laboral de segundo orden cuyos ingresos sólo representan un complemento para el sostenimiento familiar.

En la práctica sin embargo, la mayoría de las mujeres desea y necesitan trabajar y el hecho de que puedan ganar un salario resulta esencial para su propia sobrevivencia y la de sus familias; además la subsistencia económica de cerca de un tercio de los hogares del mundo depende principalmente de la mujer. Debemos todos coadyuvar a combatir estas prácticas discriminatorias principalmente las diputadas federales y adoptar políticas y medidas que garanticen una verdadera igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en la esfera de trabajo. Debemos juntas lograr que haya mayor conciencia acerca de las formas y la magnitud de la discriminación a que se encuentra sometida la mujer y lo que la discriminación representa en términos de derechos humanos, justicia y potencial de desarrollo desperdiciado.

La organización internacional del trabajo considera que la participación de la mujer en la vida laboral en igualdad de condiciones con el hombre constituye uno de los elementos fundamentales del desarrollo económico y social, no basta a permitir el acceso de la mujer a las ventajas del desarrollo sino que debe quedar en disposición de contribuir activamente a la construcción de dicho desarrollo.

Esta actitud de menosprecio o subvaloración del trabajo de la mujer se agrava más en las madres solteras quienes por no tener el apoyo de un hombre para el sostenimiento personal y el de sus hijos, viven en una situación de angustia y desesperación por negárseles las oportunidades de acceso al empleo.

Diagnóstico: El Conapo nos da cifras reveladoras de la dimensión del problema de las madres solteras, las madres ascienden a cerca de 880 mil mujeres, alrededor de nueve de cada 10 tiene hijos menores de 18 años y seis de cada 10, aún viven en el hogar de su padres y/o madre.

El 28.2%, esto es, 248 mil mujeres aproximadamente viven en el hogar de su padre y/o madre y no tienen un empleo remunerado lo que se traduce en que tres de cada 10 viven en una situación de angustia y de pobreza. Ser madre unida o madre sola constituye condiciones transitorias en la vida de muchas mujeres mexicanas, poco menos de una de cada cinco mujeres de las generaciones jóvenes inicia su primer embarazo siendo soltera alrededor de la mitad de ellas se casa o se une antes del nacimiento de su hijo y sólo alrededor del 16% continúa soltera antes de que su primogénito cumpla cinco años de edad.

Por otro lado la probabilidad de que una mujer se divorcie antes de su X aniversario, está aumentando entre los matrimonios ocurridos entre 1987 y 1997; esta probabilidad asciende al 14%, mientras que entre las mujeres que contrajeron nupcias o iniciaron la unión antes de 1967, esta probabilidad es del 7.4%. En relación a la viudez es ampliamente conocido que la gran mayoría de las mujeres sobreviven a sus compañeros, debido a la mayor esperanza de vida de la población femenina.

Las madres solteras son en su mayoría mujeres jóvenes, menores de 30 años de edad, mientras que las mujeres separadas y divorciadas concentran los mayores porcentajes entre los 30 y 49 años de edad. Entre las viudas predominan las madres mayores de 50 años, las mujeres que viven en unión libre y las que se casaron sólo por el civil, son en un alto porcentaje menores de 35 años de edad. En síntesis el 28.2% de las madres mexicanas son solteras, separadas, divorciadas y viudas y representan el sector de la población más desprotegido frente al desempleo.

Por lo anterior es necesario que el Gobierno Federal, actúe con gran determinación para brindar protección a este sector tan importante de la población, alentando con políticas públicas su incorporación al mercado de trabajo para contribuir al desarrollo nacional. La propuesta que planteamos en esta iniciativa, se refiere concretamente a estimular a las empresas que den prioridad en su contratación a madres solteras, con deducciones en el Impuesto Sobre la Renta por el 30% del monto de la contratación realizada.

Por lo anteriormente expuesto, me permito poner a la consideración de esta soberanía la siguiente propuesta de decreto, mediante el cual se adiciona la Ley de Impuesto Sobre la Renta para quedar como sigue:

Título Séptimo, de los fiscales. Artículo 219-bis: “Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del Impuesto So-

bre la Renta por la contratación de madres solteras, consistente en aplicar un crédito fiscal del 30% del monto total de la contratación de madres solteras contra el Impuesto Sobre la Renta a su cargo en la declaración del ejercicio en que se determine dicho crédito”.

#### ARTICULO TRASITORIO

**Unico.** Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

Palacio Legislativo.— San Lázaro, a 12 de diciembre de 2002.— Diputada *Maricela Sánchez*.

Muchas gracias.

«Iniciativa de decreto que adiciona la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para otorgar estímulos fiscales a las empresas que contraten madres solteras.

La suscrita diputada integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto de los artículos 71 y fracción II y 76 fracción XXV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55 fracción II, 56, 62 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta honorable Asamblea, la siguiente iniciativa de decreto que adiciona la Ley de Impuesto Sobre la Renta al tenor de la siguiente

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

La mujer constituye un recurso humano desaprovechado, y su contribución sigue siendo, en gran parte, invisible y poco valorada.

Existen tres características que afectan el trabajo de la mujer y constituyen la prueba más evidente de la discriminación en el empleo entre hombres y mujeres; la primera es la relativa a la discriminación en el plano profesional, que se pone de manifiesto cuando se califica a ciertas profesiones de más apropiadas para un sexo que para otro. La discriminación profesional puede producirse sobre una base horizontal, en forma de una lista reducida de sectores de actividad y ocupaciones donde se observa un elevado porcentaje de mujeres, frente a una gama más amplia de actividades, desempeñadas principalmente por el hombre; o puede producirse en sentido vertical, como pone de manifiesto la existencia del llamado “techo de cristal”, que

impide el acceso de las mujeres a los puestos de mayor responsabilidad y de toma de decisiones.

La segunda característica se refiere a las diferencias de remuneración entre los trabajadores y las trabajadoras que se deben en gran parte a la discriminación profesional pero que abarca también la diferencia de remuneración por un trabajo de igual valor.

La tercera característica estriba en la “doble jornada laboral” a la que tienen que enfrentarse las mujeres que desempeñan una actividad económica y que, además, tienen que asumir casi en solitario casi todas las responsabilidades familiares y domésticas. Ello supone también una distribución injusta de la carga laboral entre hombres y mujeres, a la vez que impone limitaciones a la capacidad de la mujer para competir en términos de igualdad con el hombre en el mercado de trabajo.

A pesar del continuo incremento de la tasa de participación de la mujer en la fuerza laboral durante los últimos 20 años, ésta sigue encontrando más obstáculos que el hombre a la hora de acceder al empleo, y constituye el grupo más vulnerable frente al desempleo.

La gran mayoría de las mujeres trabajadoras ocupan puestos de trabajo que suponen un escaso nivel de calificación, salarios más bajos, menor seguridad y peores condiciones laborales. Al ser objeto de discriminación en el mercado de trabajo, la mujer se ve obligada, con más frecuencia que el hombre a trabajar en el sector informal urbano y a realizar actividades de subsistencia en las zonas rurales, especialmente en los países de menor desarrollo.

La discriminación laboral de la mujer se debe en gran parte a factores culturales que asignan funciones sociales distintas al hombre y a la mujer tanto en la esfera pública como en la privada. Se destina a la mujer al desempeño de labores domésticas y familiares, lo cual disminuye la importancia de su papel económico.

Esta es la causa de que se considera a la mujer como una fuerza laboral de segundo orden cuyos ingresos sólo representan un complemento para el sostenimiento familiar. En la práctica, sin embargo, la mayoría de las mujeres desean y necesitan trabajar, y el hecho de que puedan ganar un salario resulta esencial para su propia sobrevivencia y la de sus familias. Además, la subsistencia económica de cerca de un tercio de los hogares del mundo depende principalmente de la mujer.

Debemos coadyuvar a combatir estas prácticas discriminatorias y adoptar políticas y medidas que garanticen una verdadera igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en la esfera de trabajo. Debemos lograr que haya mayor conciencia acerca de las formas y la magnitud de la discriminación a que se encuentra sometida la mujer y lo que la discriminación representa en términos de derechos humanos, justicia y potencial de desarrollo desperdiciado.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) considera que la participación de la mujer en la vida laboral, en igualdad de condiciones con el hombre, constituye uno de los elementos fundamentales del desarrollo económico y social. No basta con limitarse a permitir el acceso de la mujer a las ventajas del desarrollo, sino que debe quedar en disposición de contribuir activamente a la construcción de dicho desarrollo.

Esta actitud de menosprecio o subvaloración del trabajo de la mujer, se agrava más en las madres solteras, quienes por no tener el apoyo de un hombre para el sostenimiento personal y el de sus hijos, viven en una situación de angustia y desesperación por negárseles las oportunidades de acceso al empleo.

### *Diagnóstico*

El Conapo nos da cifras reveladoras de la dimensión del problema de las madres solteras.

Las madres solteras ascienden a cerca de 880 mil mujeres. Alrededor de nueve de cada diez, tiene hijos menores de 18 años y seis de cada 10 aún viven en el hogar de su padre y/o madre. El 28.2%, esto es 248 mil mujeres aproximadamente viven en el hogar de su padre y/o madre, y no tienen un empleo remunerado, lo que se traduce en que tres de cada 10 viven en situación de pobreza.

Ser madre unida o madre sola constituyen condiciones transitorias en la vida de muchas mujeres. Poco menos de una de cada cinco mujeres de las generaciones jóvenes inicia su primer embarazo siendo soltera. Alrededor de la mitad de ellas se casa o se une antes del nacimiento de su hijo y sólo alrededor de 16% continúa soltera antes de que su primogénito cumpla cinco años de edad. Por otro lado la probabilidad de que una mujer se divorcie antes de su décimo aniversario está aumentando; entre los matrimonios ocurridos entre 1987 y 1997 esta probabilidad asciende a 14%, mientras que entre las mujeres que contrajeron nupcias o iniciaron la unión antes de 1967 esta probabilidad es

de 7.4%. En relación a la viudez, es ampliamente conocido que la gran mayoría de más mujeres sobreviven a sus compañeros debido a la mayor esperanza de vida de la población femenina.

Las madres solteras son en su mayoría mujeres jóvenes, menores de 30 años de edad, mientras que las mujeres separadas y divorciadas concentran los mayores porcentajes entre los 30 y 49 años de edad; entre las viudas predominan las madres mayores de 50 años. Las mujeres que viven en unión libre y las que se casaron sólo por el civil, son en un alto porcentaje menores de 35 años.

En síntesis, el 28.2% de las madres mexicanas son solteras, separadas, divorciadas y viudas y representan el sector de la población más desprotegido frente al desempleo.

Por lo anterior es necesario que el Gobierno Federal, actúe con gran determinación para brindar protección a este sector de la población, alentando con políticas públicas su incorporación al mercado de trabajo, para contribuir al desarrollo nacional.

La propuesta que planteamos en esta Iniciativa se refiere concretamente a estimular a las empresas que den prioridad en su contratación a madres solteras, con deducciones en el Impuesto sobre la Renta por el 30% del monto de la contratación realizada.

Por lo anteriormente expuesto, me permito poner a la consideración de esta soberanía la siguiente propuesta de

#### DECRETO

Mediante el cual se adiciona la Ley de Impuesto Sobre la Renta para quedar como sigue

#### “TITULO VII

##### De los estímulos fiscales

##### Artículo 219-bis.

Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, por la contratación de madres solteras, consistente en aplicar un crédito fiscal del 30% del monto total de la contratación de madres solteras, contra el impuesto sobre la renta a su cargo en la declaración del ejercicio en que se determine dicho crédito.”

#### ARTICULO TRANSITORIO

**Unico.** Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo.— San Lázaro, a 12 de diciembre de 2002.— *Maricela Sánchez Cortés y Hortensia Enríquez.*»

**La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:**

Gracias, diputada.

**Túrnese a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.**

Diputada Hortensia, ¿desea usted sumarse? Súmese en la presentación de esta iniciativa a la diputada Hortensia Enríquez.

Diputada Simental.

**La diputada Bertha Alicia Simental García**

(desde su curul):

También deseo sumarme a la iniciativa de la diputada.

**La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:**

Se suma la diputada Bertha Simental.

Diputada Celita.

Activen el sonido en la curul. La diputada Celita Alamilla desea sumarse.

**La diputada Celita Trinidad Alamilla Padrón**

(desde su curul):

Respetuosamente, señora Presidenta, si la iniciativa por favor se turna también a la Comisión de Equidad y Género.

Gracias.

**La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:**

Es una solicitud pertinente.

Diputada Silvia.

Activen el sonido en la curul de la diputada Silvia Alvarez.

La diputada Silvia Alvarez Bruneliere y la diputada Escoffie. Es que las dos están pidiendo la palabra. Se suma la diputada también.

Entonces se amplía el turno y se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público y a la comisión... Diputada Sánchez Lira.

Activen el sonido en la curul donde está la diputada Sánchez Lira.

**La diputada María de los Angeles Sánchez Lira**

(desde su curul):

Señora Presidenta, nada más para pedirle que me sumo a la iniciativa de la diputada Sánchez Cortés.

**La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:**

Muchas gracias, diputada.

**Se incorpora también la solidaridad de la diputada Sánchez Lira y se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público y a la de Equidad y Género.**

La diputada Elba Arrieta se suma. La diputada Rosa Delia Cota. La diputada Esperanza Santillán.

**La diputada Esperanza Santillán Castillo**

(desde su curul):

Para sumarme a esta iniciativa, señora Presidenta.

**La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:**

Gracias.

Así queda consignado: publíquese íntegramente en la *Gaceta Parlamentaria*.

Esta Presidencia acaba de recibir un oficio de la Cámara de Senadores. Se ruega a la Secretaría dar cuenta con él.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

**La Secretaria diputada Adela Cerezo Bautista:**

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Senado de la República.— LVIII Legislatura.— Presidencia de la Mesa Directiva.

Ciudadanos secretarios de la Cámara de Diputados.— Presentes.

Para los efectos de lo dispuesto por el inciso e) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito remitir a ustedes MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DEL CREDITO AL SALARIO.

Atentamente.

México, DF, a 12 de diciembre de 2002.— Senador *Enrique Jackson Ramírez*, Presidente.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

MINUTA PROYECTO DE DECRETO

QUE ESTABLECE, REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DEL CREDITO AL SALARIO

Ley del Impuesto sobre la Renta

**Artículo Primero.** Se REFORMAN los artículos 60, tercero y sexto párrafos; 10, segundo y último párrafos; 11, actuales segundo y quinto párrafos y la fracción I; 14, fracción II, tercer párrafo; 22, fracciones I, IV, VII y IX, primer párrafo; 24; 25; 31, fracciones I, segundo párrafo, VII, último párrafo, IX, XII, XV primer párrafo y XVI, segundo párrafo; 32, fracciones II, VII primer párrafo y XX primer párrafo; 33, fracciones II, segundo párrafo, III y V; 42, fracción II, primer párrafo; 43, primer párrafo; 59, fracción I, segundo párrafo; 60, primero y actual tercer párrafos; 61, cuarto párrafo; 79, fracción I; 81, último párrafo; 88, primer párrafo; 89, fracciones I, II, segundo y último párrafos y sexto y décimo párrafos del artículo; 93, primer párrafo; 94, último párrafo; 95, fracciones X y XIX; 100, primer párrafo; 101, segundo párrafo; 103; 104; 105; 106, primero,

segundo, tercero y actual penúltimo párrafos; 107, fracción III; 109, fracciones II, XI, segundo párrafo, XVII, XXVII y XXVIII, primer párrafo, y actual último párrafo del artículo; 114, la denominación del encabezado de la cuarta columna de su tabla para quedar como “por ciento sobre el impuesto marginal”; 115, penúltimo y último párrafos; 116; 118, fracción I; 121, fracciones I, primer párrafo y II; 122, segundo párrafo; 125, fracción I, primer párrafo y último párrafo del artículo; 130, primer párrafo, fracción I, segundo párrafo y último párrafo del artículo; 131, primer párrafo; 133, fracción II, primer párrafo; 134, fracción III y segundo y tercer párrafos del artículo; 137, primero párrafo y actual cuarto párrafo; 138, primer párrafo; 139, fracciones II, segundo párrafo, V, último párrafo y VI; 151, quinto párrafo; 154, cuarto párrafo; 158; 160, último párrafo; 163, primer y último párrafos; 167, fracciones XVI y XVIII, primero y último párrafos; 172, fracción X, primer párrafo; 176, fracciones III, segundo párrafo, IV y V; 177, fracciones I y II y último párrafo del artículo; 178, la denominación del encabezado de la cuarta columna de su tabla para quedar como “por ciento sobre el impuesto marginal” 186 tercer párrafo; 190, decimosegundo párrafo; 193, primer párrafo y fracción I, segundo párrafo; 195, cuarto y quinto párrafos; 200, fracción II; 202, segundo párrafo 213, decimoprimer párrafo; 219, primer párrafo; se ADICIONAN los artículos 2o., con un penúltimo y último párrafos; 8o., con un último párrafo; 11, con un segundo párrafo, pasando los actuales segundo a séptimo párrafos, a ser tercero a octavo párrafos; 14, fracción I, con un último párrafo; 16-Bis; 32, fracción I, con un último párrafo; 33, fracción II, con un último párrafo y con un último párrafo al artículo; 58, con las fracciones IV, V y VI; 60, con un segundo párrafo, pasando los actuales segundo a cuarto párrafos a ser tercero a quinto párrafos; 79, con un tercer párrafo, pasando los actuales tercero a quinto párrafos a ser cuarto a sexto párrafos, respectivamente; 81, con un tercer y cuarto párrafos, pasando los actuales tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, a ser quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno párrafos; 93, con un segundo párrafo, pasando los actuales segundo a quinto párrafos a ser tercero a sexto párrafos; 106, con un último párrafo; 109, fracciones III, con un segundo párrafo, XXVI, con un último párrafo y con un último párrafo al artículo; 121-Bis; 124, con un último párrafo; 125, fracción I, con un segundo párrafo, pasando los actuales segundo y tercer párrafos a ser tercero y cuarto párrafos; 136-Bis; 137, con un cuarto, sexto, séptimo y octavo, párrafos, pasando los actuales cuarto y quinto párrafos a ser quinto y noveno párrafos; 154-Bis; 172, fracción X, con un segundo párrafo, pasando los actuales segundo a sexto párrafos a ser tercero a séptimo párrafos; 173, frac-

ción I, con un segundo y tercer párrafos; 188-Bis; 216-Bis; 222; y se DEROGAN los artículos 60, cuarto y quinto párrafos, pasando los actuales sexto a décimo séptimo párrafos a ser cuarto a decimoquinto párrafos; 14, fracción II, último párrafo; 20, fracción III; 29, fracción V; 119, fracciones V y VI; 151, penúltimo y último párrafos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

#### **Artículo 2o. . .**

No se considerará que un residente en el extranjero tiene un establecimiento permanente en el país, derivado de las relaciones de carácter jurídico o económico que mantengan con empresas que lleven a cabo operaciones de maquila, que procesen habitualmente en el país, bienes o mercancías mantenidas en el país por el residente en el extranjero, utilizando activos proporcionados, directa o indirectamente, por el residente en el extranjero o cualquier empresa relacionada, siempre que México haya celebrado, con el país de residencia del residente en el extranjero, un tratado para evitar la doble imposición y se cumplan los requisitos del tratado, incluyendo los acuerdos amistosos celebrados de conformidad con el tratado en la forma en que hayan sido implementados por las partes del tratado, para que se considere que el residente en el extranjero no tiene establecimiento permanente en el país. Lo dispuesto en este párrafo, sólo será aplicable siempre que las empresas que lleven a cabo operaciones de maquila cumplan con lo señalado en el artículo 216-Bis de esta Ley.

Para los efectos de este artículo se entiende por operación de maquila la definida en los términos del Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación.

#### **Artículo 6o.**

Para los efectos del párrafo anterior, el monto proporcional del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero por la sociedad residente en otro país correspondiente al ingreso acumulable por residentes en México, determinado conforme a dicho párrafo, se obtendrá dividiendo dicho ingreso entre el total de la utilidad obtenida por la sociedad residente en el extranjero que sirva para determinar el impuesto sobre la renta a su cargo y multiplicando el cociente obtenido por el impuesto pagado por la sociedad. Se acumulará el dividendo o utilidad percibido y el monto del impuesto sobre la renta pagado por la sociedad residente en el extranjero correspondiente al dividendo o utilidad percibido por la persona moral residente en México, aún en el

supuesto de que el impuesto acreditable se limite en los términos del párrafo siguiente.

Cuarto párrafo. (Se deroga).

Quinto párrafo. (Se deroga).

Tratándose de personas morales, el monto del impuesto acreditable a que se refiere el primer párrafo de este artículo no excederá de la cantidad que resulte de aplicar la tasa a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, a la utilidad fiscal que resulte conforme a las disposiciones aplicables de esta Ley por los ingresos percibidos en el ejercicio de fuente de riqueza ubicada en el extranjero. Para estos efectos, las deducciones que sean atribuibles exclusivamente a los ingresos de fuente de riqueza ubicada en el extranjero se considerarán al cien por ciento; las deducciones que sean atribuibles exclusivamente a los ingresos de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional no deberán ser consideradas y, las deducciones que sean atribuibles parcialmente a ingresos de fuente de riqueza en territorio nacional y parcialmente a ingresos de fuente de riqueza en el extranjero, se considerarán en la misma proporción que represente el ingreso proveniente del extranjero de que se trate, respecto del ingreso total del contribuyente en el ejercicio. El monto del impuesto acreditable a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, no excederá de la cantidad que resulte de aplicar la tasa a que se refiere el artículo 10 de esta Ley a la utilidad determinada de acuerdo con las disposiciones aplicables en el país de residencia de la sociedad del extranjero de que se trate con cargo a la cual se distribuyó el dividendo o utilidad percibido.

...

#### **Artículo 8o...**

Para los efectos de esta Ley, se considera previsión social, las erogaciones efectuadas por los patrones a favor de sus trabajadores que tengan por objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como el otorgar beneficios a favor de dichos trabajadores, tendientes a su superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia.

#### **Artículo 10. . .**

El impuesto que se haya determinado conforme al párrafo anterior, después de aplicar, en su caso, la reducción a que

se refiere el penúltimo párrafo del artículo 81 de esta Ley, será el que se acreditará contra el impuesto al activo del mismo ejercicio, y será el causado para determinar la diferencia que se podrá acreditar adicionalmente contra el impuesto al activo, en los términos del artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo.

...

Las personas morales que realicen exclusivamente actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, podrán aplicar lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 81 de esta Ley.

#### **Artículo 11. . .**

Tratándose de las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, para calcular el impuesto que corresponda a dividendos o utilidades distribuidos, en lugar de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán multiplicar los dividendos o utilidades distribuidos por el factor de 1.1905 y considerar la tasa a que se refiere dicho párrafo con la reducción del 50% señalada en el penúltimo párrafo del artículo 81 de esta Ley.

Tratándose de la distribución de dividendos o utilidades mediante el aumento de partes sociales o la entrega de acciones de la misma persona moral o cuando se reinviertan en la suscripción y pago del aumento de capital de la misma persona dentro de los 30 días naturales siguientes a su distribución, el dividendo o la utilidad se entenderá percibido en el año de calendario en el que se pague el reembolso por reducción de capital o por liquidación de la persona moral de que se trate, en los términos del artículo 89 de esta Ley.

...

Cuando los contribuyentes a que se refiere este artículo distribuyan dividendos o utilidades y como consecuencia de ello paguen el impuesto que establece este artículo, podrán acreditar dicho impuesto de acuerdo a lo siguiente:

I. El acreditamiento únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta del ejercicio que resulte a cargo de la persona moral en el ejercicio en el que se pague el impuesto a que se refiere este artículo.

El monto del impuesto que no se pueda acreditar conforme al párrafo anterior, se podrá acreditar hasta en los dos ejercicios inmediatos siguientes contra el impuesto del ejercicio y contra los pagos provisionales de los mismos. Cuando el impuesto del ejercicio sea menor que el monto que se hubiese acreditado en los pagos provisionales, únicamente se considerará acreditable contra el impuesto del ejercicio un monto igual a este último.

Cuando el contribuyente no acredite en un ejercicio el impuesto a que se refiere el quinto párrafo de este artículo, pudiendo haberlo hecho conforme al mismo, perderá el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.

...

#### **Artículo 14. . .**

I. . .

Para los efectos del cálculo del coeficiente de utilidad a que se refiere esta fracción, los contribuyentes deberán aumentar o disminuir, según se trate, de la utilidad o pérdida fiscal que se deba considerar para determinar el coeficiente de utilidad, los conceptos de deducción o acumulación que tengan un efecto fiscal distinto al que tenían en el ejercicio al que corresponda el coeficiente de que se trate, excepto en los casos en que esta Ley señale un tratamiento distinto a lo señalado en este párrafo.

II. . .

A la utilidad fiscal determinada conforme a esta fracción se le restará, en su caso, la pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales, sin perjuicio de disminuir dicha pérdida de la utilidad fiscal del ejercicio.

Ultimo párrafo (Se deroga).

...

**Artículo 16-Bis.** Los contribuyentes sujetos a un procedimiento de concurso mercantil, podrán disminuir el monto de las deudas perdonadas conforme al convenio suscrito con sus acreedores reconocidos, en los términos establecidos en la Ley de Concursos Mercantiles, de las pérdidas pendientes de disminuir que tengan en el ejercicio en el que dichos acreedores les perdonen las deudas citadas. Cuando

el monto de las deudas perdonadas sea mayor a las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, la diferencia que resulte no se considerará como ingreso acumulable.

#### **Artículo 20. . .**

III. (Se deroga).

...

#### **Artículo 22. . .**

I. Cuando una operación se liquide en efectivo, se considerará como ganancia o como pérdida, según sea el caso, la diferencia entre la cantidad final que se perciba o se entregue como consecuencia de la liquidación o, en su caso, del ejercicio de los derechos u obligaciones contenidas en la operación, y las cantidades previas que, en su caso, se hayan pagado o se hayan percibido conforme a lo pactado por celebrar dicha operación o por haber adquirido posteriormente los derechos o las obligaciones contenidas en la misma, según sea el caso.

...

IV. Cuando los derechos u obligaciones consignadas en los títulos o contratos en los que conste una operación financiera derivada no se ejerciten a su vencimiento o durante el plazo de su vigencia, se considerará como ganancia o como pérdida, según se trate, la cantidad inicial que, en su caso, se haya percibido o pagado por la celebración de dicha operación o por haber adquirido posteriormente los derechos y obligaciones contenidas en la misma, según sea el caso.

...

VII. En las operaciones financieras derivadas en las que se liquiden diferencias durante su vigencia, se considerará en cada liquidación como la ganancia o como pérdida, según corresponda, el monto de la diferencia liquidada. La cantidad que se hubiere percibido o la que se hubiera pagado por celebrar estas operaciones, por haber adquirido los derechos o las obligaciones consignadas en ellas o por haber adquirido el derecho o la obligación a celebrarlas, se sumará o se restará del monto de la última liquidación para determinar la ganancia o la pérdida correspondiente a la misma, actualizada por el periodo comprendido desde el

mes en el que se pagó o se percibió y hasta el mes en el que se efectúe la última liquidación.

...

IX. Tratándose de operaciones financieras derivadas por medio de las cuales una parte entregue recursos líquidos a otra y esta última, a su vez, garantice la responsabilidad de readquirir las mercancías, los títulos o las acciones, referidos en la operación, por un monto igual al entregado por la primera parte más un cargo proporcional, se considerará dicho cargo proporcional como interés a favor o a cargo, acumulable o deducible, según corresponda.

...

**Artículo 24.** Para determinar la ganancia por enajenación de acciones cuyo periodo de tenencia haya sido superior a doce meses, los contribuyentes disminuirán del ingreso obtenido por acción, el costo promedio por acción de las acciones que enajenen, conforme a lo siguiente:

I. El costo promedio por acción, incluirá todas las acciones que el contribuyente tenga de la misma persona moral en la fecha de la enajenación, aun cuando no enajene todas ellas. Dicho costo se obtendrá dividiendo el monto original ajustado de las acciones entre el número total de acciones que tenga el contribuyente a la fecha de la enajenación.

II. Se obtendrá el monto original ajustado de las acciones conforme a lo siguiente:

a) Se sumará al costo comprobado de adquisición actualizado de las acciones que tenga el contribuyente de la misma persona moral, la diferencia que resulte de restar al saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que en los términos del artículo 88 de esta Ley tenga la persona moral emisora a la fecha de la enajenación de las acciones, el saldo que tenía dicha cuenta a la fecha de adquisición, cuando el primero de los saldos sea mayor, en la parte que corresponda a las acciones que tenga el contribuyente adquiridas en la misma fecha.

Para determinar la diferencia a que se refiere el párrafo anterior, los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta que la persona moral emisora de las acciones que se enajenan hubiera tenido a las fechas de adquisición y de enajenación de las acciones, se deberán actualizar por el periodo comprendido desde el mes en el que se efectuó la última actualización previa a la fecha de la adquisición o de la enajenación,

según se trate, y hasta el mes en el que se enajenen las acciones.

b) Al resultado que se obtenga conforme al inciso a) que antecede, se le restarán, las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, los reembolsos pagados, así como la diferencia a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 88 de esta Ley, de la persona moral emisora de las acciones que se enajenan, actualizados.

Las pérdidas fiscales pendientes de disminuir a que se refiere el párrafo anterior, serán las que la persona moral de que se trate tenga a la fecha de enajenación, que correspondan al número de acciones que tenga el contribuyente a la fecha citada. Dichas pérdidas se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes en el que se efectuó la última actualización y hasta el mes en el que se efectúe la enajenación de que se trate.

A las pérdidas fiscales pendientes de disminuir a que se refiere el párrafo anterior, no se les disminuirá el monto que de dichas pérdidas aplicó la persona moral para efectos de los pagos provisionales correspondientes a los meses del ejercicio de que se trate.

Los reembolsos pagados por la persona moral de que se trate, serán los que correspondan al número de acciones que tenga el contribuyente al mes en el que se efectúe la enajenación.

La diferencia a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 88 de esta Ley, será la diferencia pendiente de disminuir que tenga la sociedad emisora a la fecha de la enajenación y que corresponda al número de acciones que tenga el contribuyente al mes en el que se efectúe la enajenación.

Las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, los reembolsos y la diferencia, a que se refiere este inciso, de la persona moral de que se trate, se asignarán al contribuyente en la proporción que represente el número de acciones que tenga a la fecha de enajenación de las acciones de dicha persona moral, correspondientes al ejercicio en el que se obtuvo la pérdida, se pague el reembolso, o se determine la diferencia citada, según corresponda, respecto del total de acciones en circulación que tuvo la persona moral mencionada, en el ejercicio de que se trate.

Las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, los reembolsos pagados y la diferencia, a que se refiere este inciso, obtenidas, pagados o determinadas, respectivamente, sólo se

considerarán por el periodo comprendido desde el mes de adquisición de las acciones y hasta la fecha de su enajenación.

III. Al resultado obtenido conforme a la fracción anterior, se le adicionará el monto de las pérdidas fiscales que la persona moral emisora de las acciones haya obtenido en ejercicios anteriores a la fecha en la que el contribuyente adquirió las acciones de que se trate y que dicha persona moral haya disminuido de su utilidad fiscal durante el periodo comprendido desde el mes en el que el contribuyente adquirió dichas acciones y hasta el mes en el que las enajene.

Las pérdidas a que se refiere el párrafo anterior, se asignarán al contribuyente en la proporción que represente el número de acciones que tenga de dicha persona moral a la fecha de la enajenación, correspondientes al ejercicio en el que la citada persona moral disminuyó dichas pérdidas, respecto del total de acciones en circulación que tuvo la persona moral mencionada, en el ejercicio de que se trate.

Cuando el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta a la fecha de adquisición, adicionado del monto de los reembolsos pagados, de la diferencia pendiente de disminuir a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 88 de esta Ley y de las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, señalados en el inciso b) fracción II de este artículo, sea mayor que la suma del saldo, de la cuenta de utilidad fiscal neta a la fecha de la enajenación adicionado de las pérdidas disminuidas a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, la diferencia se disminuirá del costo comprobado de adquisición. Cuando dicha diferencia sea mayor que el costo comprobado de adquisición, las acciones de que se trata no tendrán costo promedio por acción para los efectos de este artículo; el excedente determinado conforme a este párrafo, considerado por acción, se deberá disminuir, actualizado desde el mes de la enajenación y hasta el mes en el que se disminuya, del costo promedio por acción que en los términos de este artículo se determine en la enajenación de acciones inmediata siguiente o siguientes que realice el contribuyente, aun cuando se trate de emisoras diferentes.

IV. La actualización del costo comprobado de adquisición de las acciones, se efectuará por el periodo comprendido desde el mes de su adquisición y hasta el mes en el que se enajenen las mismas. Las pérdidas y la diferencia pendiente de disminuir a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 88 de esta Ley, se actualizarán desde el mes en el que se actualizaron por última vez y hasta el mes en el que se enajenen las acciones.

Los reembolsos pagados se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes en el que se pagaron y hasta el mes en el que se enajenen las acciones.

Para determinar la ganancia en la enajenación de acciones cuyo periodo de tenencia sea de doce meses o inferior, se considerará como monto original ajustado de las mismas, el costo comprobado de adquisición de las acciones disminuido de los reembolsos y de los dividendos o utilidades pagados, por la persona moral emisora de las acciones, correspondientes al periodo de tenencia de las acciones de que se trate, actualizados en los términos de la fracción IV de este artículo. Tratándose de los dividendos o utilidades pagados, se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes en el que se pagaron y hasta el mes en el que se enajenen las acciones de que se trate. Cuando se enajenen acciones de una misma emisora cuyo periodo de tenencia accionaria sea por una parte de las acciones no mayor a doce meses y por otra parte de las mismas superior a dicho periodo de tenencia, la ganancia por enajenación de acciones se determinará de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

Tratándose de acciones emitidas por personas morales residentes en el extranjero, para determinar el costo promedio por acción a que se refiere este artículo, se considerará como monto original ajustado de las acciones, el costo comprobado de adquisición de las mismas disminuido de los reembolsos pagados, todos estos conceptos actualizados en los términos de la fracción IV de este artículo.

Cuando durante el periodo de tenencia de las acciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo, hubiera variado el número de acciones en circulación de la persona moral emisora de que se trate, y se hubiera mantenido el mismo importe de su capital social, los contribuyentes deberán aplicar lo dispuesto en este artículo cuando se enajenen las acciones de que se trate, siempre que el costo del total de las acciones que se reciban sea igual al que tenía el paquete accionario que se sustituye.

En los casos en los que el número de acciones de la persona moral emisora haya variado durante el periodo comprendido entre las fechas de adquisición y de enajenación de las acciones propiedad de los contribuyentes, éstos determinarán la diferencia entre los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta de la persona moral emisora, las pérdidas, los reembolsos y la diferencia pendiente de disminuir a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 88 de esta Ley, por cada uno de los periodos transcurridos entre las fechas de

adquisición y de enajenación de las acciones, en los que se haya mantenido el mismo número de acciones. Tratándose de la diferencia de los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta, se restará el saldo al final del periodo del saldo al inicio del mismo, actualizados ambos a la fecha de enajenación de las acciones.

La diferencia de los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta a que se refiere el párrafo anterior, así como las pérdidas fiscales, los reembolsos pagados y la diferencia a que se refiere el artículo 88 de esta Ley pendiente de disminuir, por cada periodo, se dividirán entre el número de acciones de la persona moral existente en el mismo periodo y el cociente así obtenido se multiplicará por el número de acciones propiedad del contribuyente en dicho periodo. Los resultados así obtenidos se sumarán o restarán, según sea el caso.

Las sociedades emisoras deberán proporcionar a los socios que lo soliciten, una constancia con la información necesaria para determinar los ajustes a que se refiere este artículo. Tratándose de acciones inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, la sociedad emisora de las acciones, independientemente de la obligación de dar la constancia a los accionistas, deberá proporcionar esta información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en la forma y términos que señalen las autoridades fiscales. La contabilidad y documentación correspondiente a dicha información se deberá conservar durante el plazo previsto por el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, contado a partir de la fecha en la que se emita dicha constancia.

Cuando una persona moral adquiera de una persona física o de un residente en el extranjero, acciones de otra emisora, el accionista de la persona moral adquirente no considerará dentro del costo comprobado de adquisición el importe de los dividendos o utilidades que se hayan generado con anterioridad a la fecha de adquisición y que, directa o indirectamente, ya se hayan considerado como parte del costo comprobado de adquisición de las acciones adquiridas de la persona física o del residente en el extranjero. Para los efectos de la información que debe proporcionar a sus accionistas en los términos de este artículo, la persona moral adquirente mencionada disminuirá dichas utilidades o dividendos, actualizados del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que tenga a la fecha de la enajenación de las acciones de la misma. La actualización de las utilidades o dividendos se efectuará desde el mes en el que se adicionaron a la cuenta de utilidad fiscal neta y hasta el mes en el que se efectúe la enajenación de que se trate.

Cuando en este artículo se haga referencia a reembolsos pagados, se entenderán incluidas las amortizaciones y las reducciones de capital, a que se refiere el artículo 89 de esta Ley. En estos casos, los contribuyentes únicamente considerarán las amortizaciones, reembolsos o reducciones de capital, que les correspondan a las acciones que no se hayan cancelado, con motivo de dichas operaciones.

Lo dispuesto en este artículo también será aplicable cuando se enajenen los derechos de participación, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, en una asociación en participación, cuando a través de ésta se realicen actividades empresariales. En este caso, se considerará como costo comprobado de adquisición el valor actualizado de la aportación realizada por el enajenante a dicha asociación en participación o la cantidad que éste hubiese pagado por su participación. Para estos efectos, la diferencia de los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta a que se refiere el inciso a) de la fracción II de este artículo, las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, los reembolsos pagados y la diferencia a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 88 de esta Ley, todos estos conceptos contenidos en el inciso b) de la citada fracción, se considerarán en la proporción en la que se hubiese acordado la distribución de las utilidades en el convenio correspondiente.

Cuando las personas físicas enajenen acciones a través de la Bolsa Mexicana de Valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores y por dicha operación se encuentren obligadas al pago del impuesto establecido en esta Ley, los intermediarios financieros deberán determinar el costo promedio por acción de las acciones enajenadas, en los términos del presente artículo. En este caso, el intermediario financiero deberá proporcionar una constancia a la persona física enajenante respecto de dicho costo.

**Artículo 25.** Las acciones propiedad del contribuyente por las que ya se hubiera calculado el costo promedio tendrán como costo comprobado de adquisición en enajenaciones subsecuentes, el costo promedio por acción determinado conforme al cálculo efectuado en la enajenación inmediata anterior de acciones de la misma persona moral. En este caso, se considerará como fecha de adquisición de las acciones, para efectos de considerar los conceptos que se suman y se restan en los términos de las fracciones II y III del artículo 24 de esta Ley, así como para la actualización de dichos conceptos, el mes en el que se hubiera efectuado la enajenación inmediata anterior de acciones de la misma persona moral. Para determinar la diferencia entre los

saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta a que se refiere el inciso a) de la fracción II del artículo citado, se considerará como saldo de la referida cuenta a la fecha de adquisición, el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que hubiera correspondido a la fecha de la enajenación inmediata anterior de las acciones de la misma persona moral.

Para los efectos del artículo 24 de esta Ley, se considera costo comprobado de adquisición de las acciones emitidas por las sociedades escindidas, el que se derive de calcular el costo promedio por acción que tenían las acciones canjeadas de la sociedad escidente por cada accionista a la fecha de dicho acto, en los términos del artículo anterior, y como fecha de adquisición la del canje.

El costo comprobado de adquisición de las acciones emitidas por la sociedad fusionante o por la que surja como consecuencia de la fusión, será el que se derive de calcular el costo promedio por acción que hubieran tenido las acciones que se canjearon por cada accionista, en los términos del artículo anterior, y la fecha de adquisición será la del canje.

En el caso de fusión o escisión de sociedades, las acciones que adquieran las sociedades fusionantes o las escindidas, como parte de los bienes transmitidos, tendrán como costo comprobado de adquisición el costo promedio por acción que tenían en las sociedades fusionadas o escidentes, al momento de la fusión o escisión.

Se considerará que no tienen costo comprobado de adquisición, las acciones obtenidas por el contribuyente por capitalizaciones de utilidades o de otras partidas integrantes del capital contable o por reinversiones de dividendos o utilidades efectuadas dentro de los 30 días naturales siguientes a su distribución.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a las acciones adquiridas por el contribuyente antes del 1o. de enero de 1989 y cuya acción que les dio origen hubiera sido enajenada con anterioridad a la fecha mencionada, en cuyo caso se podrá considerar como costo comprobado de adquisición el valor nominal de la acción de que se trate.

#### **Artículo 29...**

V. (Se deroga)

...

#### **Artículo 31...**

I. . .

El Servicio de Administración Tributaria publicará en el Diario Oficial de la Federación y dará a conocer en su página electrónica de Internet los datos de las instituciones a que se refieren los incisos b), c), d) y e) de esta fracción que reúnan los requisitos antes señalados.

...

VII. . .

En los casos en los que las disposiciones fiscales establezcan la obligación de adherir marbetes o precintos en los envases y recipientes que contengan los productos que se adquieran, la deducción a que se refiere la fracción II del artículo 29 de esta Ley, sólo podrá efectuarse cuando dichos productos tengan adherido el marbete o precinto correspondiente.

...

IX. Tratándose de pagos que a su vez sean ingresos de contribuyentes personas físicas, de los contribuyentes a que se refieren el Capítulo VII de este Título, así como de aquellos realizados a los contribuyentes a que hace referencia el último párrafo de la fracción I del artículo 18 de esta Ley y de los donativos, éstos sólo se deduzcan cuando hayan sido efectivamente erogados en el ejercicio de que se trate. Sólo se entenderán como efectivamente erogados cuando hayan sido pagados en efectivo, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Cuando los pagos a que se refiere el párrafo anterior se efectúen con cheque, la deducción se efectuará en el ejercicio en que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en la documentación comprobatoria que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses.

XII. Que cuando se trate de gastos de previsión social, las prestaciones correspondientes se otorguen en forma general en beneficio de todos los trabajadores.

Para estos efectos, tratándose de trabajadores sindicalizados se considera que las prestaciones de previsión social se otorgan de manera general cuando las mismas se establecen de acuerdo a los contratos colectivos de trabajo o contratos ley.

Cuando una persona moral tenga dos o más sindicatos, se considera que las prestaciones de previsión social se otorgan de manera general siempre que se otorguen de acuerdo con los contratos colectivos de trabajo o contratos ley y sean las mismas para todos los trabajadores del mismo sindicato, aun cuando éstas sean distintas en relación con las otorgadas a los trabajadores de otros sindicatos de la propia persona moral, de acuerdo con sus contratos colectivos de trabajo o contratos ley.

Tratándose de trabajadores no sindicalizados, se considera que las prestaciones de previsión social son generales cuando se otorguen las mismas prestaciones a todos ellos y siempre que las erogaciones deducibles que se efectúen por este concepto, excluidas las aportaciones de seguridad social, sean en promedio aritmético por cada trabajador no sindicalizado, en un monto igual o menor que las erogaciones deducibles por el mismo concepto, excluidas las aportaciones de seguridad social, efectuadas por cada trabajador sindicalizado. A falta de trabajadores sindicalizados, se cumple con lo establecido en este párrafo cuando se esté a lo dispuesto en el último párrafo de esta fracción.

En el caso de las aportaciones a los fondos de ahorro, éstas sólo serán deducibles cuando, además de ser generales en los términos de los tres párrafos anteriores, el monto de las aportaciones efectuadas por el contribuyente sea igual al monto aportado por los trabajadores, la aportación del contribuyente no exceda del trece por ciento del salario del trabajador, sin que en ningún caso dicha aportación exceda del monto equivalente de 1.3 veces el salario mínimo general del área geográfica que corresponda al trabajador, elevado al año y siempre que se cumplan los requisitos de permanencia que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

Los pagos de primas de seguros de vida que se otorguen en beneficio de los trabajadores, serán deducibles sólo cuando los beneficios de dichos seguros cubran la muerte del titular o en los casos de invalidez o incapacidad del titular pa-

ra realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, que se entreguen como pago único o en las parcialidades que al efecto acuerden las partes. Asimismo, serán deducibles los pagos de primas de seguros de gastos médicos que efectúe el contribuyente en beneficio de los trabajadores.

Tratándose de las prestaciones de previsión social a que se refiere el párrafo anterior, se considera que éstas son generales cuando sean las mismas para todos los trabajadores de un mismo sindicato o para todos los trabajadores no sindicalizados, aun cuando dichas prestaciones sólo se otorguen a los trabajadores sindicalizados o a los trabajadores no sindicalizados. Asimismo, las erogaciones realizadas por concepto de primas de seguros de vida y de gastos médicos y las aportaciones a los fondos de ahorro y a los fondos de pensiones y jubilaciones complementarios a los que establece la Ley del Seguro Social a que se refiere el artículo 33 de esta Ley, no se considerarán para determinar el promedio aritmético a que se refiere el cuarto párrafo de esta fracción.

El monto de las prestaciones de previsión social deducibles otorgadas a los trabajadores no sindicalizados, excluidas las aportaciones de seguridad social, las aportaciones a los fondos de ahorro, a los fondos de pensiones y jubilaciones complementarios a los que establece la Ley del Seguro Social a que se refiere el artículo 33 de esta Ley, las erogaciones realizadas por concepto de gastos médicos y primas de seguros de vida, no podrá exceder de diez veces el salario mínimo general del área geográfica que corresponda al trabajador, elevado al año.

...

XV. Tratándose de adquisición de bienes de importación, se compruebe que se cumplieron los requisitos legales para su importación definitiva. Cuando se trate de la adquisición de bienes que se encuentren sujetos al régimen de importación temporal, los mismos se deducirán hasta el momento en que se retornen al extranjero en los términos de la Ley Aduanera o, tratándose de inversiones de activo fijo, en el momento en que se cumplan los requisitos para su importación temporal. También se podrán deducir los bienes que se encuentren sujetos al régimen de depósito fiscal de conformidad con la legislación aduanera, cuando el contribuyente los enajene, los retorne al extranjero o sean retirados del depósito fiscal para ser importados definitivamente. Tratándose de la adquisición de bienes que se encuentran sujetos al régimen de recinto fiscalizado estraté-

gico, los mismos se deducirán desde el momento en que se introducen a dicho régimen, el Servicio de Administración Tributaria podrá establecer las reglas necesarias para su instrumentación. El importe de los bienes e inversiones a que se refiere este párrafo no podrá ser superior al valor en aduanas del bien de que se trate.

...

XVI. . .

Para los efectos de este artículo, se considera que existe notoria imposibilidad práctica de cobro, entre otros, en los siguientes casos:

...

**Artículo 32. . .**

I. . .

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable tratándose de las cantidades que el contribuyente entere conjuntamente con las retenciones que efectúe en el caso previsto en el último párrafo del artículo 115 de esta Ley.

II. Los gastos e inversiones, en la proporción que representen los ingresos exentos respecto del total de ingresos del contribuyente. Los gastos que se realicen en relación con las inversiones que no sean deducibles conforme a este Capítulo. En el caso de automóviles y aviones, se podrán deducir en la proporción que represente el monto original de la inversión deducible a que se refiere el artículo 42 de esta Ley, respecto del valor de adquisición de los mismos.

...

VII. Los intereses devengados por préstamos o por adquisición, de valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, así como tratándose de títulos de crédito o de créditos de los señalados en el artículo 9o. de esta Ley, cuando el préstamo o la adquisición se hubiera efectuado de personas físicas o personas morales con fines no lucrativos.

...

XX. El 75% de los consumos en restaurantes. Para que proceda la deducción de la diferencia, el pago deberá hacerse invariablemente mediante tarjeta de crédito, de débito o de

servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria. Serán deducibles al 100% los consumos en restaurantes que reúnan los requisitos de la fracción V de este artículo sin que se excedan los límites establecidos en dicha fracción. En ningún caso los consumos en bares serán deducibles. Tampoco serán deducibles los gastos en comedores que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa y aun cuando lo estén, éstos excedan de un monto equivalente a un salario mínimo general diario del área geográfica del contribuyente por cada trabajador que haga uso de los mismos y por cada día en que se preste el servicio, adicionado con las cuotas de recuperación que pague el trabajador por este concepto.

...

**Artículo 33. . . .**

II. . .

Las inversiones que, en su caso se realicen en valores emitidos por la propia empresa o por empresas que se consideren partes relacionadas, no podrán exceder del 10 por ciento del monto total de la reserva y siempre que se trate de valores aprobados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en los términos del párrafo anterior.

Para los efectos del párrafo anterior, no se considera que dos o más personas son partes relacionadas, cuando la participación directa o indirecta de una en el capital de la otra no exceda del 10% del total del capital suscrito y siempre que no participe directa o indirectamente en la administración o control de ésta.

III. Los bienes que formen el fondo deberán afectarse en fideicomiso irrevocable, en institución de crédito autorizada para operar en la República, o ser manejados por instituciones o sociedades mutualistas de seguros, por casas de bolsa, operadoras de sociedades de inversión o por administradoras de fondos para el retiro, con concesión o autorización para operar en el país, de conformidad con las reglas generales que dicte el Servicio de Administración Tributaria. Los rendimientos que se obtengan con motivo de la inversión forman parte del fondo y deben permanecer en el fideicomiso irrevocable; sólo podrán destinarse los bienes y los rendimientos de la inversión para los fines para los que fue creado el fondo.

...

V. No podrán deducirse las aportaciones cuando el valor del fondo sea suficiente para cumplir con las obligaciones establecidas conforme al plan de pensiones o jubilaciones.

...

Lo dispuesto en las fracciones II y III de este artículo no será aplicable si el fondo es manejado por una administradora de fondos para el retiro y los recursos del mismo son invertidos en una sociedad de inversión especializada de fondos para el retiro.

#### **Artículo 42. . .**

II. Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$300,000.00.

...

**Artículo 43.** Las pérdidas de bienes del contribuyente por caso fortuito o fuerza mayor, que no se reflejen en el inventario, serán deducibles en el ejercicio en que ocurran. La pérdida será igual a la cantidad pendiente de deducir a la fecha en que se sufra. Tratándose de bienes por los que se hubiese aplicado la opción establecida en el artículo 220 de esta Ley, la deducción se calculará en los términos de la fracción III del artículo 221 de la citada Ley. La cantidad que se recupere se acumulará en los términos del artículo 20 de esta Ley.

...

#### **Artículo 58. . .**

IV. Los intereses que paguen los intermediarios financieros a los fondos de pensiones y primas de antigüedad, constituidos en los términos del artículo 33 de esta Ley ni los que se paguen a sociedades de inversión en instrumentos de deuda que administren en forma exclusiva inversiones de dichos fondos o agrupen como inversionistas de manera exclusiva a la Federación, al Distrito Federal, a los Estados, a los Municipios, a los organismos descentralizados cuyas actividades no sean preponderantemente empresariales, a los partidos políticos y asociaciones políticas legalmente reconocidos.

V. Los intereses que se paguen a fondos de ahorro y cajas de ahorro de trabajadores o a las personas morales constituidas únicamente con el objeto de administrar dichos fondos o cajas de ahorro.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable únicamente cuando se cumpla con lo siguiente:

a) Que dichos fondos y cajas de ahorro, cumplan con los requisitos que al efecto se establezcan en el Reglamento de esta Ley y que quien constituya el fondo o la caja de ahorro o la persona moral que se constituya únicamente para administrar el fondo o la caja de ahorro de que se trate, tenga a disposición de las autoridades fiscales la documentación que se establezca en dicho Reglamento.

b) Que las personas morales a que se refiere esta fracción, a más tardar el 15 de febrero de cada año, presenten ante el Servicio de Administración Tributaria información del monto de las aportaciones efectuadas a los fondos y cajas de ahorro que administren, así como de los intereses nominales y reales pagados, en el ejercicio de que se trate.

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable a los intereses que se paguen a las personas morales a que se refiere la presente fracción por inversiones distintas de las que se realicen con los recursos de los fondos y cajas de ahorro de trabajadores que administren.

VI. Intereses que se paguen a las sociedades de inversión a que se refiere el artículo 103 y de renta variable a que se refiere el artículo 104, de esta Ley.

#### **Artículo 59. . .**

I. . .

Las autoridades fiscales proveerán las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información que se deba presentar en los términos de esta fracción. Dicha información solamente deberá presentarse encriptada y con las medidas de seguridad que previamente acuerden las instituciones del sistema financiero y el Servicio de Administración Tributaria.

...

**Artículo 60.** Los intermediarios financieros que intervengan en la enajenación de acciones realizadas a través de Bolsa Mexicana de Valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores, deberán efectuar la retención aplicando la tasa del 5% sobre el ingreso obtenido por dicha enajenación, sin deducción alguna. No se efectuará la retención a que se refiere este párrafo, en los casos en los que no se deba pagar el impuesto sobre la renta

conforme a lo dispuesto en la fracción XXVI del artículo 109 de esta Ley ni cuando la enajenación la realice una persona moral residente en México.

Tratándose de ofertas públicas de compra de acciones gravadas en los términos del primer párrafo de la fracción XXVI del artículo 109 de esta Ley, el intermediario financiero que represente al enajenante de las acciones en dicha oferta, deberá efectuar la retención a que se refiere el párrafo anterior.

...

Las personas físicas podrán acreditar las retenciones efectuadas en los términos del primer párrafo de este artículo, contra el impuesto que resulte a su cargo en la declaración del ejercicio de que se trate.

...

#### **Artículo 61. . .**

Para los efectos de este artículo, el monto de la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio, se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en el que ocurrió y hasta el último mes del mismo ejercicio. La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar contra utilidades fiscales se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se aplicará.

...

#### **Artículo 79. . .**

1. Las dedicadas exclusivamente al autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, siempre que no presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral residente en el país o en el extranjero, que se considere parte relacionada.

...

Para los efectos de la fracción I de este artículo, no se considera que dos o más personas son partes relacionadas, cuando los servicios de autotransporte terrestre de carga o

de pasajeros se presten a personas con las cuales los contribuyentes se encuentren interrelacionados en la administración, control y participación de capital, siempre que el servicio final de autotransporte de carga o de pasajeros sea proporcionado a terceros con los cuales no se encuentran interrelacionados en la administración, control o participación de capital, y dicho servicio no se preste conjuntamente con la enajenación de bienes. Asimismo, no se considerarán partes relacionadas cuando el servicio de autotransporte se realice entre coordinados o integrantes del mismo.

...

#### **Artículo 81. . .**

Las personas morales que no realicen las actividades empresariales por cuenta de sus integrantes, deberán cumplir con las obligaciones de este título y con el artículo 122 y 125 de esta Ley.

Las personas morales a que se refiere este capítulo no tendrán la obligación de determinar al cierre del ejercicio el ajuste anual por inflación a que se refiere el Capítulo III del Título II de esta Ley.

...

Las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente, elevado al año, por cada uno de sus socios o asociados siempre que no exceda, en su totalidad, de 200 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del Distrito Federal, elevado al año. Tratándose de ejidos y comunidades, no será aplicable el límite de 200 veces el salario mínimo. En el caso de las personas físicas quedarán a lo dispuesto en el artículo 109 fracción XXVII de la presente Ley. Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.

**Artículo 88.** Las personas morales llevarán una cuenta de utilidad fiscal neta. Esta cuenta se adicionará con la utilidad fiscal neta de cada ejercicio, así como con los dividendos o utilidades percibidos de otras personas morales residentes en México y con los ingresos, dividendos o utilidades percibidos de inversiones en territorios con regímenes fiscales preferentes en los términos del décimo párrafo del artículo 213 de esta Ley, y se disminuirá con el importe de los dividendos o utilidades pagados, con las utilidades distribuidas a que se refiere el artículo 89 de esta Ley, cuando en ambos casos provengan del saldo de dicha cuenta. Para los efectos de este párrafo, no se incluyen los dividendos o utilidades en acciones o los reinvertidos en la suscripción y aumento de capital de la misma persona que los distribuye, dentro de los 30 días naturales siguientes a su distribución. Para determinar la utilidad fiscal neta a que se refiere este párrafo, se deberá disminuir, en su caso, el monto que resulte en los términos de la fracción II del artículo 11 de esta Ley.

...

#### **Artículo 89...**

I. Se disminuirá del reembolso por acción, el saldo de la cuenta de capital de aportación por acción que se tenga a la fecha en la que se pague el reembolso.

La utilidad distribuida será la cantidad que resulte de multiplicar el número de acciones que se reembolsen o las que se hayan considerado para la reducción de capital de que se trate, según corresponda, por el monto que resulte conforme al párrafo anterior.

La utilidad distribuida gravable determinada conforme el párrafo anterior podrá provenir de la cuenta de utilidad fiscal neta hasta por la parte que del saldo de dicha cuenta le corresponda al número de acciones que se reembolsan. El monto que de la cuenta de utilidad fiscal neta le corresponda a las acciones señaladas, se disminuirá del saldo que dicha cuenta tenga en la fecha en la que se pagó el reembolso.

Cuando la utilidad distribuida gravable a que se refiere esta fracción no provenga de la cuenta de utilidad fiscal neta, las personas morales deberán determinar y enterar el impuesto que corresponda aplicando a dicha utilidad la tasa prevista en el artículo 10 de esta Ley. Para estos efectos, el monto de la utilidad distribuida deberá incluir el impuesto sobre la renta que le corresponda a la misma. Para deter-

minar el impuesto que corresponde a dicha utilidad, se multiplicará la misma por el factor de 1.4706 y al resultado se le aplicará la tasa del artículo 10 de esta Ley.

El monto del saldo de la cuenta de capital de aportación por acción determinado para el cálculo de la utilidad distribuida, se multiplicará por el número de acciones que se reembolsen o por las que se hayan considerado para la reducción de capital de que se trate. El resultado obtenido se disminuirá del saldo que dicha cuenta tenga a la fecha en la que se pagó el reembolso.

Para determinar el monto del saldo de la cuenta de capital de aportación por acción se dividirá el saldo de dicha cuenta a la fecha en que se pague el reembolso, sin considerar éste, entre el total de acciones de la misma persona existentes a la misma fecha, incluyendo las correspondientes a la reinversión o a la capitalización de utilidades, o de cualquier otro concepto que integre el capital contable de la misma.

#### II...

A la cantidad que se obtenga conforme al párrafo anterior se le disminuirá la utilidad distribuida determinada en los términos del segundo párrafo de la fracción I de este artículo. El resultado será la utilidad distribuida gravable para los efectos de esta fracción.

Cuando la utilidad distribuida gravable a que se refiere el párrafo anterior no provenga de la cuenta de utilidad fiscal neta, las personas morales deberán determinar y enterar el impuesto que corresponda a dicha utilidad, aplicando a la misma la tasa prevista en el artículo 10 de esta Ley. Para estos efectos, el monto de la utilidad distribuida gravable deberá incluir el impuesto sobre la renta que le corresponda a la misma. Para determinar el impuesto que corresponde a dicha utilidad, se multiplicará la misma por el factor de 1.4706 y al resultado se le aplicará la tasa del artículo 10 de esta Ley. Cuando la utilidad distribuida gravable provenga de la mencionada cuenta de utilidad fiscal neta se estará a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 11 de esta Ley y dicha utilidad se deberá disminuir del saldo de la mencionada cuenta. La utilidad que se determine conforme a esta fracción se considerará para reducciones de capital subsecuentes como aportación de capital en los términos de este artículo.

...

Lo dispuesto en este artículo será aplicable tratándose de la compra de acciones, efectuada por la propia sociedad emisora con cargo a su capital social o a la reserva para adquisiciones de acciones propias. Dichas sociedades no considerarán utilidades distribuidas en los términos de este artículo, las compras de acciones propias que sumadas a las que hubiesen comprado previamente, no excedan del 5% de la totalidad de sus acciones liberadas, y siempre que se recolocquen dentro de un plazo máximo de un año, contado a partir del día de la compra. En el caso de que la adquisición de acciones propias a que se refiere este párrafo se haga con recursos que se obtengan a través de la emisión de obligaciones convertibles en acciones, el plazo será el de la emisión de dichas obligaciones. El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir reglas de carácter general que faciliten el cumplimiento de lo establecido en el presente párrafo. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de sociedades de inversión de renta variable por la compra de acciones que éstas efectúen a sus integrantes o accionistas.

...

En el caso de escisión de sociedades, se considerará como reducción de capital la transmisión de activos monetarios a las sociedades que surjan con motivo de la escisión, cuando dicha transferencia origine que en las sociedades que surjan, los activos mencionados representen más del 51% de sus activos totales. Asimismo, se considerará reducción de capital cuando con motivo de la escisión, la sociedad escidente, conserve activos monetarios que representen más del 51% de sus activos totales. Para efectos de este párrafo, se considera como reducción de capital un monto equivalente al valor de los activos monetarios que se transmiten. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de escisión de sociedades, que sean integrantes del sistema financiero en los términos del artículo 8o. de esta Ley. El monto de la reducción de capital que se determine conforme a este párrafo, se considerará para reducciones posteriores como aportación de capital en los términos de este artículo, siempre y cuando no se realice reembolso alguno en el momento de la escisión.

...

**Artículo 93.** Las personas morales a que se refieren los artículos 95 y 102 de esta Ley, así como las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, no son contribuyentes del impuesto sobre la renta, salvo por lo dispuesto en el artículo 94 de esta Ley. Sus integrantes con-

siderarán como remanente distribuible únicamente los ingresos que éstas les entreguen en efectivo o en bienes.

Asimismo, lo dispuesto en este Título será aplicable tratándose de las sociedades de inversión a que se refiere la Ley de Sociedades de Inversión, excepto tratándose de las sociedades a que se refiere el artículo 50 de esta Ley. Los integrantes o accionistas de las sociedades de inversión a que se refiere este párrafo, serán contribuyentes conforme a lo dispuesto en esta Ley.

...

#### **Artículo 94. . .**

Las sociedades de inversión de deuda y de renta variable a que se refiere el artículo 103 de esta Ley no serán contribuyentes del impuesto sobre la renta cuando perciban ingresos de los señalados en el Capítulo VI del Título IV de esta Ley y tanto éstas como sus integrantes o accionistas estarán a lo dispuesto en los artículos 103, 104 y 105 de la misma Ley.

#### **Artículo 95. . .**

X. Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, así como las instituciones creadas por decreto presidencial o por ley, cuyo objeto sea la enseñanza.

...

XIX. Las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para la realización de actividades de investigación o preservación de la flora o fauna silvestre, terrestre o acuática, dentro de las áreas geográficas definidas que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, así como aquéllas que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para promover entre la población la prevención y control de la contaminación del agua, del aire y del suelo, la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico. Dichas sociedades o asociaciones, deberán cumplir con los requisitos señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 97 de esta Ley, para ser consideradas como institu-

ciones autorizadas para recibir donativos en los términos de la misma.

...

**Artículo 100.** Para los efectos de los artículos 93 y 104 de esta Ley, las sociedades de inversión de renta variable que distribuyan dividendos percibidos de otras sociedades deberán llevar una cuenta de dividendos netos.

...

#### **Artículo 101. . .**

Los sindicatos obreros y los organismos que los agrupen quedan relevados de cumplir con las obligaciones establecidas en las fracciones I y II de este artículo, excepto por aquellas actividades que de realizarse por otra persona quedarían comprendidas en el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación. Asimismo, quedan relevadas de cumplir con las obligaciones a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo las personas señaladas en el artículo 95 de esta Ley que no determinen remanente distribuible.

...

**Artículo 103.** Las sociedades de inversión en instrumentos de deuda a que se refiere la Ley de Sociedades de Inversión no serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y sus integrantes o accionistas acumularán los ingresos por intereses devengados a su favor por dichas sociedades.

Los ingresos por intereses devengados acumulables a que se refiere el párrafo anterior serán en términos reales para las personas físicas y nominales para las morales, y serán acumulables en el ejercicio en el que los devengue dicha sociedad, en la cantidad que de dichos intereses correspondan a cada uno de ellos de acuerdo a su inversión.

Los intereses devengados a favor de los accionistas de las sociedades de inversión en instrumentos de deuda serán la suma de las ganancias percibidas por la enajenación de sus acciones emitidas por dichas sociedades y el incremento de la valuación de sus inversiones en la misma sociedad al último día hábil del ejercicio de que se trate, en términos reales para personas físicas y nominales para personas morales, determinados ambos conforme se establece en el artículo 104 de esta Ley.

Las personas morales integrantes de dichas sociedades estarán a lo dispuesto en el Capítulo III del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta respecto de las inversiones efectuadas en este tipo de sociedades.

Las sociedades de inversión a que se refiere el primer párrafo de este artículo deberán enterar mensualmente, a más tardar el día 17 del mes siguiente al mes que se devengue el interés gravado, el impuesto a que se refiere el artículo 58 de esta Ley, que corresponda a sus integrantes o accionistas. Las personas que paguen intereses a dichas sociedades quedarán relevadas de efectuar la retención a que se refiere el artículo 58 de esta Ley.

El impuesto mensual a que se refiere el párrafo anterior será la suma del impuesto diario que corresponda a la cartera de inversión sujeto del impuesto de la sociedad de inversión y se calculará como sigue: en el caso de títulos cuyo rendimiento sea pagado íntegramente en la fecha de vencimiento, lo que resulte de multiplicar el número de títulos grabados de cada especie por su costo promedio ponderado de adquisición multiplicado por la tasa a que se refiere el artículo mencionado en el párrafo anterior y, en el caso de los demás títulos a que se refiere el artículo 9o. de esta Ley, lo que resulte de multiplicar el número de títulos grabados de cada especie por su valor nominal, multiplicado por la misma tasa.

El impuesto enterado por las sociedades de inversión en los términos del párrafo anterior será acreditable para sus integrantes o accionistas contribuyentes del Título II y Título IV de la Ley contra sus pagos provisionales o definitivos, siempre que acumulen a sus demás ingresos del ejercicio los intereses gravados devengados por sus inversiones en dichas sociedades de inversión.

Para determinar la retención acreditable para cada integrante o accionista, las sociedades de inversión en instrumentos de deuda deberán dividir el impuesto correspondiente a los intereses devengados gravados diarios entre el número de acciones en circulación al final de cada día. El monto del impuesto diario por acción se multiplicará por el número de acciones en poder del accionista al final de cada día de que se trate. Para tal efecto, la cantidad del impuesto acreditable deberá quedar asentada en el estado de cuenta, constancia, ficha o aviso de liquidación que al efecto se expida.

Las sociedades de inversión de renta variable a que se refiere la Ley de Sociedades de Inversión no serán contribu-

yentes del impuesto sobre la renta y sus integrantes o accionistas aplicarán a los rendimientos de estas sociedades el régimen que le corresponda a sus componentes de interés, de dividendos y de ganancia por enajenación de acciones, según lo establecido en este artículo y demás aplicables de esta Ley.

Las personas físicas integrantes de las sociedades referidas en el párrafo anterior acumularán solamente los intereses reales gravados devengados a su favor por la misma sociedad, provenientes de los títulos de deuda que contenga la cartera de dicha sociedad, de acuerdo a la inversión en ella que corresponda a cada uno de sus integrantes.

La parte correspondiente a los intereses reales del ingreso diario devengado en el ejercicio a favor del accionista persona física, se calculará multiplicando el ingreso determinado conforme al artículo 104 de esta Ley por el factor que resulte de dividir los intereses gravados devengados diarios a favor de la sociedad de inversión entre los ingresos totales diarios de la misma sociedad durante la tenencia de las acciones por parte del accionista. Los ingresos totales incluirán la valuación de la tenencia accionaria de la cartera de la sociedad en la fecha de enajenación de la acción emitida por la misma sociedad o al último día hábil del ejercicio que se trate, según corresponda.

Las personas morales integrantes o accionistas de las sociedades de inversión de renta variable determinarán los intereses devengados a su favor por sus inversiones en dichas sociedades sumando las ganancias percibidas por la enajenación de sus acciones y el incremento de la valuación de sus inversiones en la misma sociedad al último día hábil del ejercicio de que se trate, en términos nominales, determinados ambos tipos de ingresos conforme se establece en el artículo 104 de esta Ley, y estarán a lo dispuesto en el Capítulo III del Título II de la misma Ley respecto de las inversiones efectuadas en este tipo de sociedades.

Las sociedades de inversión de renta variable efectuarán mensualmente la retención del impuesto en los términos del artículo 58 de esta Ley por el total de los intereses gravados que se devenguen a su favor y lo enterarán a más tardar el día 17 del mes siguiente al mes en que se devenguen. Para estos efectos, estarán a lo dispuesto en el sexto párrafo de este artículo. La retención correspondiente a cada integrante de la sociedad se determinará conforme a lo establecido en el octavo párrafo de este artículo y será acreditable para sus integrantes o accionistas contribuyentes del Título II y Título IV de la Ley contra sus pagos pro-

visionales o definitivos, siempre que acumulen a sus demás ingresos del ejercicio los intereses gravados devengados por sus inversiones en dichas sociedades de inversión. Las personas que paguen intereses a dichas sociedades quedarán relevadas de efectuar la retención a que se refiere el artículo 58 de esta Ley.

Los integrantes o accionistas de las sociedades de inversión a que se refiere este artículo y el artículo 104, que sean personas físicas, podrán en su caso deducir la pérdida que se determine conforme al quinto párrafo del artículo 159 de esta Ley, en los términos de dicha disposición.

**Artículo 104.** Los integrantes o accionistas personas físicas de las sociedades de inversión en instrumentos de deuda o de las sociedades de inversión de renta variable acumularán en el ejercicio los ingresos que obtengan por los intereses generados por los instrumentos gravados que formen parte de la cartera de dichas sociedades conforme al artículo 103 de esta Ley. Dicho ingreso será calculado por las operadoras, distribuidoras o administradoras de las sociedades, según corresponda. Para determinar la parte del ingreso correspondiente a la ganancia por enajenación de acciones emitidas por la sociedad, en lugar de aplicar lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley, estarán a lo siguiente:

I. Multiplicarán el número de acciones enajenadas por la diferencia entre el precio de venta y su costo promedio ponderado de adquisición al momento de la enajenación, calculado conforme a este artículo, actualizado a esa misma fecha.

II. El costo promedio ponderado de adquisición de las acciones de la sociedad lo calcularán conforme a lo siguiente:

a) El costo promedio ponderado inicial de las acciones será el precio unitario de la primera compra de acciones realizada por el inversionista. En el caso que el inversionista posea acciones adquiridas antes del 1o. de enero de 2003, el precio de ellas registrado al último día hábil del ejercicio 2002 será el costo promedio ponderado inicial.

b) Con la primera compra de acciones de la misma sociedad posterior a la que dé lugar al costo inicial definido en el inciso anterior, se recalculará el costo promedio ponderado de las acciones de esa sociedad de inversión conforme a lo siguiente:

1. El número de acciones con las que se conformó el costo promedio ponderado inicial se multiplicará por dicho costo inicial y el resultado se sumará al producto de multiplicar el número de acciones adquiridas por su precio de compra.

2. El resultado del numeral anterior se dividirá entre el número total de acciones de la sociedad de inversión que posea el accionista al momento de realizar este cálculo.

c) Las modificaciones en el costo promedio ponderado de adquisición que resulten de compras subsecuentes se obtendrán sumando el valor total de la nueva compra de acciones al valor de la cartera preexistente y dividiendo el resultado entre el número total de acciones de la sociedad de inversión en poder del accionista al momento de realizar este cálculo. Para estos efectos, se entiende que el valor de la cartera preexistente es el resultado de multiplicar el número total de acciones de dicha cartera en poder del accionista antes de la nueva compra de acciones por su costo promedio ponderado de adquisición actualizado.

c) Cuando la última adquisición de acciones se hubiera hecho en un ejercicio anterior, el costo promedio ponderado de adquisición para efectuar este cálculo será el precio vigente al último día hábil del ejercicio inmediato anterior.

III. El costo promedio ponderado de adquisición actualizado se calculará con el factor a que se refiere el tercer párrafo del artículo 159 de esta Ley, calculado por el periodo comprendido desde el día en que se registra el precio con que se define el costo promedio ponderado inicial hasta la fecha en que suceda la siguiente compra de acciones de la misma sociedad. La actualización se realizará así sucesivamente desde esa última fecha hasta la siguiente en que se adquieran acciones o hasta la fecha en que estas se enajenen.

La parte del ingreso correspondiente al incremento real de la valuación de las acciones propiedad del accionista que no hubieran sido enajenadas al finalizar el ejercicio, se determinará multiplicando el número total de acciones que posea al terminar el ejercicio por la diferencia entre el precio de las acciones al último día hábil del ejercicio y el costo promedio ponderado de adquisición actualizado, calculado conforme a este artículo.

Cuando el inversionista persona física obtenga de la suma de la ganancia real durante el ejercicio por enajenación de acciones de la sociedad y del incremento real de la valuación

de las acciones no enajenadas al último día hábil del mismo una cantidad negativa, ésta será la pérdida por su inversión en la sociedad

En el caso de los intereses reales acumulables devengados por sociedades de inversión en renta variable, la ganancia por enajenación de acciones así como el incremento en la valuación real de la tenencia de acciones al final del ejercicio, se determinarán conforme a lo establecido para las sociedades de inversión de deuda, pero sólo por la proporción que representen los ingresos por dividendos percibidos e intereses gravados de la sociedad, respecto del total de sus ingresos durante la tenencia de las acciones por parte del accionista o integrante contribuyente del impuesto.

Por medio del Reglamento de esta Ley, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá emitir reglas que simplifiquen la determinación del interés acumulable por parte de los integrantes de sociedades de inversión de renta variable, a partir de una fórmula de prorrateo de los ingresos totales de la sociedad respecto de los intereses gravados devengados a su favor por títulos de deuda y de las ganancias registradas por tenencia de acciones exentas del impuesto sobre la renta durante el periodo de tenencia de las acciones por parte de sus integrantes. Asimismo, la Secretaría podrá emitir en el Reglamento una mecánica de prorrateo para simplificar el cálculo de interés gravable para las sociedades de inversión en instrumento de deuda que tengan en su portafolio títulos exentos.

**Artículo 105.** Las sociedades de inversión en instrumentos de deuda y las sociedades de inversión de renta variable a que se refieren los artículos 103 y 104 de esta Ley, a través de sus operadores, administradores o distribuidores, según se trate, a más tardar el 15 de febrero de cada año, deberán proporcionar a los integrantes o accionistas de las mismas, así como a los intermediarios financieros que lleven la custodia y administración de las inversiones, constancia en la que se señale la siguiente información:

I. El monto de los intereses nominales y reales devengados por la sociedad a favor de cada uno de sus accionistas durante el ejercicio.

II. El monto de las retenciones que le corresponda acreditar al integrante que se trate, en los términos el artículo 103 de esta Ley y, en su caso, el monto de la pérdida deducible en los términos del artículo 104 de la misma.

Las sociedades de inversión a que se refiere este artículo, a través de sus operadores, administradores o distribuidores, según se trate, deberán informar al Servicio de Administración Tributaria, a más tardar el 15 de febrero de cada año, los datos contenidos en las constancias, así como el saldo promedio mensual de las inversiones en la sociedad en cada uno de los meses del ejercicio, por cada una de las personas a quienes se les emitieron, y la demás información que se establezca en la forma que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria y serán responsables solidarios por las omisiones en el pago de impuestos en que pudieran incurrir los integrantes o accionistas de dichas sociedades, cuando la información contenida en las constancias sea incorrecta o incompleta.

**Artículo 106.** Están obligadas al pago del impuesto establecido en este Título, las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, devengado cuando en los términos de este Título señale, en crédito, en servicios en los casos que señale esta Ley, o de cualquier otro tipo. También están obligadas al pago del impuesto, las personas físicas residentes en el extranjero que realicen actividades empresariales o presten servicios personales independientes, en el país, a través de un establecimiento permanente, por los ingresos atribuibles a éste.

Las personas físicas residentes en México están obligadas a informar, en la declaración del ejercicio, sobre los préstamos, los donativos y los premios, obtenidos en el mismo, siempre que éstos, en lo individual o en su conjunto, excedan de \$1'000,000.00.

No se consideran ingresos obtenidos por los contribuyentes, los rendimientos de bienes entregados en fideicomiso, en tanto dichos rendimientos únicamente se destinen a fines científicos, políticos o religiosos o a los establecimientos de enseñanza y a las instituciones de asistencia o de beneficencia, señalados en la fracción III del artículo 176 de esta Ley, o a financiar la educación hasta nivel licenciatura de sus descendientes en línea recta, siempre que los estudios cuenten con reconocimiento de validez oficial.

...

Los contribuyentes de este Título que celebren operaciones con partes relacionadas, están obligados, para los efectos de esta Ley, a determinar sus ingresos acumulables y sus deducciones autorizadas, considerando, para esas operaciones, los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en ope-

raciones comparables. En el caso contrario, las autoridades fiscales podrán determinar los ingresos acumulables y las deducciones autorizadas de los contribuyentes, mediante la determinación del precio o monto de la contraprestación en operaciones celebradas entre partes relacionadas, considerando, para esas operaciones, los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, mediante la aplicación de los métodos previstos en el artículo 216 de esta Ley, ya sea que éstas sean con personas morales, residentes en el país o en el extranjero, personas físicas y establecimientos permanentes en el país de residentes en el extranjero, así como en el caso de las actividades realizadas a través de fideicomisos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a los contribuyentes que estén obligados al pago del impuesto de acuerdo a la Sección III del Capítulo II de este Título.

...

Cuando en este Título se haga referencia a Entidad Federativa, se entenderá incluido al Distrito Federal.

#### **Artículo 107. . .**

III. Si no se formula inconformidad o no se prueba el origen de la discrepancia, ésta se estimará ingreso de los señalados en el Capítulo IX de este Título en el año de que se trate y se formulará la liquidación respectiva.

...

#### **Artículo 109. . .**

II. Las indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes, por contratos colectivos de trabajo o por contratos Ley.

III. . .

Para aplicar la exención sobre los conceptos a que se refiere esta fracción, se deberá considerar la totalidad de las pensiones y de los haberes de retiro pagados al trabajador a que se refiere la misma, independientemente de quien los pague. Sobre el excedente se deberá efectuar la retención en los términos que al efecto establezca el Reglamento de esta Ley.

...

XI. . .

En el caso de los trabajadores sujetos a condiciones generales de trabajo, de la Federación y de las Entidades Federativas, las gratificaciones que se otorguen anualmente o con diferente periodicidad a la mensual, en cualquier momento del año de calendario, de conformidad con las actividades y el servicio que desempeñen, siempre y cuando sean de carácter general, incluyendo, entre otras, al aguinaldo y a la prima vacacional.

. . .

XVII. Las cantidades que paguen las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios cuando ocurra el riesgo amparado por las pólizas contratadas y siempre que no se trate de seguros relacionados con bienes de activo fijo. Tratándose de seguros en los que el riesgo amparado sea la supervivencia del asegurado, no se pagará el impuesto sobre la renta por las cantidades que paguen las instituciones de seguros a sus asegurados o beneficiarios, siempre que la indemnización se pague cuando el asegurado llegue a la edad de sesenta años y además hubieran transcurrido al menos cinco años desde la fecha de contratación del seguro y el momento en el que se pague la indemnización. Lo dispuesto en este párrafo sólo será aplicable cuando la prima sea pagada por el asegurado.

Tampoco se pagará el impuesto sobre la renta por las cantidades que paguen las instituciones de seguros a sus asegurados o a sus beneficiarios, que provengan de contratos de seguros de vida cuando la prima haya sido pagada directamente por el empleador en favor de sus trabajadores, siempre que los beneficios de dichos seguros se entreguen únicamente por muerte, invalidez, pérdidas orgánicas o incapacidad del asegurado para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social y siempre que en el caso del seguro que cubre la muerte del titular los beneficiarios de dicha póliza sean las personas relacionadas con el titular a que se refiere la fracción I del artículo 176 de esta Ley y se cumplan los demás requisitos establecidos en la fracción XII del artículo 31 de la misma Ley. La exención prevista en este párrafo no será aplicable tratándose de las cantidades que paguen las instituciones de seguros por concepto de dividendos derivados de la póliza de seguros o su colectividad.

No se pagará el impuesto sobre la renta por las cantidades que paguen las instituciones de seguros a sus asegurados o a sus beneficiarios que provengan de contratos de seguros

de vida, cuando la persona que pague la prima sea distinta a la mencionada en el párrafo anterior y que los beneficiarios de dichos seguros se entreguen por muerte, invalidez, pérdidas orgánicas o incapacidad del asegurado para realizar un trabajo personal.

El riesgo amparado a que se refiere el párrafo anterior se calculará tomando en cuenta todas las pólizas de seguros que cubran el riesgo de muerte, invalidez, pérdidas orgánicas o incapacidad del asegurado para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, contratadas en beneficio del mismo asegurado por el mismo empleador.

Tratándose de las cantidades que paguen las instituciones de seguros por concepto de jubilaciones, pensiones o retiro, así como de seguros de gastos médicos, se estará a lo dispuesto en las fracciones III y IV de este artículo, según corresponda.

. . .

XXVI. . .

Tampoco se pagará el impuesto sobre la renta por los ingresos que deriven de la enajenación en bolsas de valores ubicadas en mercados de amplia bursatilidad de países con los que México tenga celebrado un tratado para evitar la doble tributación, de acciones o títulos que representen acciones, emitidas por sociedades mexicanas, siempre que las acciones de la emisora colocadas en la bolsa de valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores, se ubiquen en los supuestos establecidos en esta fracción ni por la ganancia acumulable obtenida en operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones que cumplan con los requisitos a que se refiere esta misma fracción, que se realice en los citados mercados y siempre que se liquiden con la entrega de las acciones.

. . .

XXVII. Los provenientes de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, siempre que en el año de calendario los mismos no excedan de 40 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de esta Ley.

XXVIII. Los que se obtengan, hasta el equivalente de veinte salarios mínimos generales del área geográfica del

contribuyente elevados al año, por permitir a terceros la publicación de obras escritas de su creación en libros, periódicos o revistas, o bien, la reproducción en serie de grabaciones de obras musicales de su creación, siempre que los libros, periódicos o revistas, así como los bienes en los que se contengan las grabaciones, se destinen para su enajenación al público por la persona que efectúa los pagos por estos conceptos y siempre que el creador de la obra expida por dichos ingresos el comprobante respectivo que contenga la leyenda “ingreso percibido en los términos de la fracción XXVIII, del artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta”. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

...

La exención aplicable a los ingresos obtenidos por concepto de prestaciones de previsión social se limitará cuando la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados y el monto de la exención exceda de una cantidad equivalente a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año; cuando dicha suma exceda de la cantidad citada, solamente se considerará como ingreso no sujeto al pago del impuesto un monto hasta de un salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año. Esta limitación en ningún caso deberá dar como resultado que la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados y el importe de la exención, sea inferior a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable tratándose de jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, pensiones vitalicias, indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes, contratos colectivos de trabajo o contratos Ley, reembolsos de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral, concedidos de manera general de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo, seguros de gastos médicos, seguros de vida y fondos de ahorro, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en la fracción XII del artículo 31 de esta Ley, aun cuando quien otorgue dichas prestaciones de previsión social no sea contribuyente del impuesto establecido en esta Ley.

#### **Artículo 115. . .**

En los casos en que, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo, el impuesto a cargo del

contribuyente que se obtenga de la aplicación de la tarifa del artículo 113 de esta Ley disminuido con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable, sea menor que el crédito al salario mensual, el retenedor deberá entregar al contribuyente la diferencia que se obtenga. El retenedor podrá acreditar contra el impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros, las cantidades que entregue a los contribuyentes en los términos de este párrafo, conforme a los requisitos que fije el Reglamento de esta Ley. Los ingresos que perciban los contribuyentes derivados del crédito al salario mensual no se considerarán para determinar la proporción de subsidio acreditable a que se refiere el artículo 114 de esta Ley y no serán acumulables ni formarán parte del cálculo de la base gravable de cualquier otra contribución por no tratarse de una remuneración al trabajo personal subordinado.

Las personas que ejerzan la opción de no pagar el impuesto sustitutivo del crédito al salario, deberán enterar conjuntamente con las retenciones que efectúen a los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de este artículo, un monto equivalente al crédito al salario mensual que hubiesen calculado conforme a la tabla contenida en este artículo para todos sus trabajadores, sin que dicho monto exceda del impuesto sustitutivo del crédito al salario causado en el mes de que se trate.

**Artículo 116.** Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 113 de esta Ley, calcularán el impuesto anual de cada persona que le hubiere prestado servicios personales subordinados.

El impuesto anual se determinará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, la tarifa del artículo 177 de esta Ley. El impuesto a cargo del contribuyente se disminuirá con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 178 de esta Ley y contra el monto que se obtenga será acreditable el importe de los pagos provisionales efectuados.

Los contribuyentes a que se refiere el artículo 115 de esta Ley estarán a lo siguiente:

I. El impuesto anual se determinará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere el primer párrafo y la fracción I del artículo 110 de esta Ley, la tarifa del artículo 177 de la misma. El impuesto a cargo del contribuyente se disminuirá con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los

términos del artículo 178 de la misma y con la suma de las cantidades que por concepto de crédito al salario mensual le correspondió al contribuyente.

II. En el caso de que el impuesto determinado conforme al artículo 177 de esta Ley disminuido con el subsidio acreditable que, en su caso, tenga derecho el contribuyente, exceda de la suma de las cantidades que por concepto de crédito al salario mensual le correspondió al contribuyente, el retenedor considerará como impuesto a cargo del contribuyente el excedente que resulte. Contra el impuesto que resulte a cargo será acreditable el importe de los pagos provisionales efectuados.

III. En el caso de que el impuesto determinado conforme al artículo 177 de esta Ley disminuido con el subsidio acreditable a que, en su caso, tenga derecho el contribuyente, sea menor a la suma de las cantidades que por concepto de crédito al salario mensual le correspondió al contribuyente, no habrá impuesto a cargo del contribuyente ni se entregará cantidad alguna a este último por concepto de crédito al salario.

La diferencia que resulte a cargo del contribuyente en los términos de este artículo se enterará ante las oficinas autorizadas a más tardar en el mes de febrero siguiente al año de calendario de que se trate. La diferencia que resulte a favor del contribuyente deberá compensarse contra la retención del mes de diciembre y las retenciones sucesivas, a más tardar dentro del año de calendario posterior. El contribuyente podrá solicitar a las autoridades fiscales la devolución de las cantidades no compensadas, en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

El retenedor deberá compensar los saldos a favor de un contribuyente contra las cantidades retenidas a las demás personas a las que les haga pagos que sean ingresos de los mencionados en este Capítulo, siempre que se trate de contribuyentes que no estén obligados a presentar declaración anual. El retenedor recabará la documentación comprobatoria de las cantidades compensadas que haya entregado al trabajador con saldo a favor.

Cuando no sea posible compensar los saldos a favor de un trabajador a que se refiere el párrafo anterior o sólo se pueda hacer en forma parcial, el trabajador podrá solicitar la devolución correspondiente, siempre que el retenedor señale en la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 118 de esta Ley, el monto que le hubiere compensado.

No se hará el cálculo del impuesto anual a que se refiere este artículo, cuando se trate de contribuyentes que:

a) Hayan dejado de prestar servicios al retenedor antes del 1o. de diciembre del año de que se trate.

b) Hayan obtenido ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$300,000.00.

c) Comuniquen por escrito al retenedor que presentarán declaración anual.

#### **Artículo 118. . .**

I. Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 113 de esta Ley y entregar en efectivo las cantidades a que se refiere el artículo 115 de la misma.

. . .

#### **Artículo 119. . .**

V. (Se deroga).

VI. (Se deroga).

#### **Artículo 121. . .**

I. Tratándose de condonaciones, quitas o remisiones, de deudas relacionadas con la actividad empresarial o con el servicio profesional, así como de las deudas antes citadas que se dejen de pagar por prescripción de la acción del acreedor, la diferencia que resulte de restar del principal actualizado por inflación, el monto de la quita, condonación o remisión, al momento de su liquidación o reestructuración, siempre y cuando la liquidación total sea menor al principal actualizado y se trate de quitas, condonaciones o remisiones otorgadas por instituciones del sistema financiero.

. . .

II. Los provenientes de la enajenación de cuentas y documentos por cobrar y de títulos de crédito distintos de las acciones, relacionados con las actividades a que se refiere este Capítulo.

. . .

**Artículo 121-Bis.** Los contribuyentes sujetos a un procedimiento de concurso, podrán disminuir el monto de las deudas perdonadas conforme al convenio suscrito con sus acreedores reconocidos, en los términos establecidos en la Ley de Concursos Mercantiles, de las pérdidas pendientes de disminuir que tengan en el ejercicio en el que dichos acreedores les perdonen las deudas citadas.

Cuando el monto de las deudas perdonadas sea mayor a las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, la diferencia que resulte no se considerará como ingreso acumulable.

#### **Artículo 122. . .**

Los ingresos se consideran efectivamente percibidos cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllos correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe. Igualmente se considera percibido el ingreso cuando el contribuyente reciba títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago. Cuando se perciban en cheque, se considerará percibido el ingreso en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entiende que es efectivamente percibido cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

. . .

#### **Artículo 124. . .**

Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, que únicamente presten servicios profesionales y que en el ejercicio inmediato anterior sus ingresos no hubiesen excedido de \$840,000.00, en lugar de aplicar lo dispuesto en los párrafos precedentes de este artículo, podrán deducir las erogaciones efectivamente realizadas en el ejercicio para la adquisición de activos fijos, gastos o cargos diferidos. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de automóviles, terrenos y construcciones, respecto de los cuales se aplicará lo dispuesto en el Título II de esta Ley. La cantidad a que se refiere este párrafo se actualizará en los términos señalados en el último párrafo del artículo 177 de esta Ley.

#### **Artículo 125. . .**

I. Que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate. Se consideran efectivamente erogadas cuando el pago haya sido realizado en efectivo, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, en servicios o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. Igualmente, se consideran efectivamente erogadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Cuando los pagos a que se refiere el párrafo anterior se efectúen con cheque, la deducción se efectuará en el ejercicio en que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en la documentación comprobatoria que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses.

. . .

Para los efectos de esta Sección, se estará a lo dispuesto en el artículo 31, fracciones III, IV, V, VI, VII, XI, XII, XIV, XV, XVIII, XIX y XX de esta Ley.

**Artículo 130.** Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, deberán calcular el impuesto del ejercicio a su cargo en los términos del artículo 177 de esta Ley. Para estos efectos, la utilidad fiscal del ejercicio se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos por las actividades empresariales o por la prestación de servicios profesionales, las deducciones autorizadas en esta Sección, ambos correspondientes al ejercicio de que se trate. A la utilidad fiscal así determinada, se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales determinadas conforme a este artículo, pendientes de aplicar de ejercicios anteriores; el resultado será la utilidad gravable.

. . .

I. . .

Para los efectos de esta fracción, el monto de la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio, se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo

comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en el que ocurrió y hasta el último mes del mismo ejercicio. La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar contra utilidades fiscales se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se aplicará.

...

Las personas físicas que realicen exclusivamente actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, podrán aplicar lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 81 de esta Ley.

**Artículo 131.** El impuesto sobre la renta del ejercicio que se haya determinado conforme a lo dispuesto en el artículo 130 de esta Ley, en la proporción que representen los ingresos derivados de la actividad empresarial del ejercicio respecto del total de los ingresos obtenidos por el contribuyente en dicho ejercicio, después de aplicar, en su caso, la reducción a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 81 de esta Ley, será el que se acreditará contra el impuesto al activo del mismo ejercicio y será el impuesto sobre la renta causado para los efectos de determinar la diferencia que se podrá acreditar adicionalmente contra el impuesto al activo, en los términos del artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo.

...

### Artículo 133. . .

II. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento; tratándose de personas físicas que únicamente presten servicios profesionales, llevar un sólo libro de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones, en lugar de la contabilidad a que se refiere el citado Código.

...

### Artículo 134. . .

III. No aplicar las obligaciones establecidas en las fracciones V, VI, segundo párrafo y XI del artículo 133 de esta Ley.

Para los efectos de este artículo, se considera que se obtienen ingresos exclusivamente por la realización de actividades empresariales cuando en el ejercicio inmediato anterior éstos hubieran representado por lo menos el 90% del total de sus ingresos acumulables disminuidos de aquellos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de esta Ley.

Los contribuyentes a que se refiere esta Sección que en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos superiores a \$1'750,000.00 sin que en dicho ejercicio excedan de \$4'000,000.00 que opten por aplicar el régimen establecido en esta Sección, estarán obligados a tener máquinas registradoras de comprobación fiscal o equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal. Las operaciones que realicen con el público en general deberán registrarse en dichas máquinas, equipos o sistemas, los que deberán mantenerse en todo tiempo en operación.

...

**Artículo 136-Bis.** Con independencia de lo dispuesto en el artículo 127 de esta Ley, los contribuyentes a que se refiere esta Sección efectuarán pagos mensuales mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas de la Entidad Federativa en la cual obtengan sus ingresos. El pago mensual a que se refiere este artículo, se determinará aplicando la tasa del 5% al resultado que se obtenga de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 127, para el mes de que se trate una vez disminuidos los pagos provisionales de los meses anteriores correspondientes al mismo ejercicio.

El pago mensual a que se refiere este artículo se podrá acreditar contra el pago provisional determinado en el mismo mes conforme al artículo 127 de esta Ley. En el caso de que el impuesto determinado conforme al citado precepto sea menor al pago mensual que se determine conforme a este artículo, los contribuyentes únicamente enterarán el impuesto que resulte conforme al citado artículo 127 de esta Ley a la Entidad Federativa de que se trate.

Para los efectos de este artículo, cuando los contribuyentes tengan establecimientos, sucursales o agencias, en dos o más Entidades Federativas, efectuarán los pagos mensuales a que se refiere este artículo a cada Entidad Federativa en la proporción que representen los ingresos de dicha Entidad Federativa respecto del total de sus ingresos.

Los pagos mensuales a que se refiere este artículo, se deberán enterar en las mismas fechas de pago establecidas en el primer párrafo del artículo 127 de esta Ley.

Los pagos mensuales efectuados conforme a este artículo, también serán acreditables contra el impuesto del ejercicio.

**Artículo 137.** Las personas físicas que realicen actividades empresariales, que únicamente enajenen bienes o presten servicios, al público en general, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que los ingresos propios de su actividad empresarial y los intereses obtenidos en el año de calendario anterior, no hubieran excedido de la cantidad de \$1'750,000.00.

...

Los contribuyentes a que se refiere este artículo, podrán pagar el impuesto sobre la renta en los términos de esta Sección, siempre que, además de cumplir con los requisitos establecidos en la misma, presenten ante el Servicio de Administración Tributaria a más tardar el día 15 de febrero de cada año, una declaración informativa de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior. Los contribuyentes que utilicen máquinas registradoras de comprobación fiscal quedarán liberados de presentar la información a que se refiere este párrafo.

No podrán pagar el impuesto en los términos de esta Sección quienes obtengan ingresos a que se refiere este Capítulo por concepto de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación, distribución o espectáculos públicos, ni quienes obtengan más del treinta por ciento de sus ingresos por la enajenación de mercancías de procedencia extranjera.

Quienes cumplan con los requisitos establecidos para tributar en esta Sección y obtengan más del treinta por ciento de sus ingresos por la enajenación de mercancías de procedencia extranjera, podrán optar por pagar el impuesto en los términos de la misma, siempre que apliquen una tasa del 20% al monto que resulte de disminuir al ingreso obtenido por la enajenación de dichas mercancías, el valor de adquisición de las mismas, en lugar de la tarifa de la tabla establecida en el artículo 138 de esta Ley. El valor de adquisición a que se refiere este párrafo será el consignado en la documentación comprobatoria. Por los ingresos que se obtengan por la enajenación de mercancías de procedencia

nacional, el impuesto se pagará en los términos del artículo 138 de esta Ley.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, deberán conservar la documentación comprobatoria de la adquisición de la mercancía de procedencia extranjera, misma que deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Las autoridades fiscales, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, podrán estimar que menos del treinta por ciento de los ingresos del contribuyente provienen de la enajenación de mercancías de procedencia extranjera, cuando observen que la mercancía que se encuentra en el inventario de dicho contribuyente valuado al valor de precio de venta, es de procedencia nacional en el setenta por ciento o más.

...

**Artículo 138.** Las personas físicas que paguen el impuesto en los términos de esta Sección, calcularán el impuesto que les corresponda en los términos de la misma, aplicando la tasa de acuerdo al total de los ingresos que cobren en el ejercicio en efectivo, en bienes o en servicios, por su actividad empresarial, conforme a la siguiente tabla. La tasa que corresponda se aplicará a la diferencia que resulte de disminuir al total de los ingresos que se cobren en el ejercicio, un monto equivalente a cuatro veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

TABLA

Límite de ingresos inferior \$	Límite de ingresos superior \$	Tasa
0.01	138,462.75	0.50
138,162.75	321,709.15	0.75
321,709.16	450,392.82	1.00
450,392.83	En adelante	2.00

...

**Artículo 139.** ...

II. . .

Cuando los ingresos propios de la actividad empresarial adicionados de los intereses, obtenidos por el contribuyente en el periodo transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, excedan de la cantidad señalada en el primer párrafo del artículo 137 de esta Ley o cuando no presente la declaración informativa a que se refiere el cuarto párrafo del citado artículo estando obligado a ello, el contribuyente dejará de tributar en los términos de esta Sección y deberá tributar en los términos de las Secciones I o II de este Capítulo, según corresponda, a partir del mes siguiente a aquél en que se excedió el monto citado o debió presentarse la declaración informativa, según sea el caso.

. . .

V. . .

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá liberar de la obligación de expedir dichos comprobantes tratándose de operaciones menores a \$100.00.

VI. Presentar a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago, declaraciones mensuales en las que se determinará y pagará el impuesto conforme a lo dispuesto en los artículos 137 y 138 de esta Ley. Los pagos mensuales a que se refiere esta fracción, tendrán el carácter de definitivos.

Para los efectos de los pagos mensuales, la disminución señalada en el primer párrafo del artículo 138 de esta Ley, será por un monto equivalente a tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al mes.

Los pagos a que se refiere esta fracción, se enterarán ante las oficinas autorizadas de la Entidad Federativa en la cual el contribuyente obtenga sus ingresos, siempre que dicha Entidad Federativa tenga celebrado convenio de coordinación para administrar el impuesto a que se refiere esta Sección.

En el caso de que la Entidad Federativa en donde obtenga sus ingresos el contribuyente no celebre el citado convenio o éste se de por terminado, los pagos se enterarán ante las oficinas autorizadas por las autoridades fiscales federales.

Para los efectos de esta fracción, cuando los contribuyentes a que se refiere esta Sección tengan establecimientos, sucursales o agencias, en dos o más Entidades Federativas, enterarán los pagos mensuales en cada Entidad considerando el impuesto que resulte por los ingresos obtenidos en la misma.

El Servicio de Administración Tributaria y, en su caso, las Entidades Federativas con las que se celebre convenio de coordinación para la administración del impuesto establecido en esta Sección, podrán ampliar los periodos de pago, a bimestral, trimestral o semestral, tomando en consideración la rama de actividad o la circunscripción territorial, de los contribuyentes.

. . .

#### **Artículo 151. . .**

Tratándose de acciones, el costo promedio por acción se calculará conforme a lo dispuesto por el artículo 24 de esta Ley; en el caso de enajenación de acciones de sociedades de inversión a que se refieren los artículos 103 y 104 del citado ordenamiento, se estará a lo dispuesto por dichos preceptos.

Penúltimo párrafo (Se deroga).

Ultimo párrafo (Se deroga).

#### **Artículo 154. . .**

Tratándose de la enajenación de otros bienes, el pago provisional será por el monto que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre el monto total de la operación, y será retenido por el adquirente si éste es residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente en México, excepto en los casos en los que el enajenante manifieste por escrito al adquirente que efectuará un pago provisional menor y siempre que se cumpla con los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley. En el caso de que el adquirente no sea residente en el país o sea residente en el extranjero sin establecimiento permanente en México, el enajenante enterará el impuesto correspondiente mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso. Tratándose de la enajenación de acciones de las sociedades de inversión a que se refieren los artículos 103 y 104 de esta Ley, se estará a lo dispuesto en dichos preceptos. En el caso de enajenación de acciones a través de la

Bolsa Mexicana de Valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores, se estará a lo dispuesto en el artículo 60 de esta Ley.

...

**Artículo 154-Bis.** Con independencia de lo dispuesto en el artículo 154 de esta Ley, los contribuyentes que enajenen terrenos, construcciones o terrenos y construcciones, efectuarán un pago por cada operación, aplicando la tasa del 5% sobre la ganancia obtenida en los términos de este Capítulo, el cual se enterará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas de la Entidad Federativa en la cual se encuentre ubicado el inmueble de que se trate.

El impuesto que se pague en los términos del párrafo anterior será acreditable contra el pago provisional que se efectúe por la misma operación en los términos del artículo 154 de esta Ley. Cuando el pago a que se refiere este artículo exceda del pago provisional determinado conforme al citado precepto, únicamente se enterará el impuesto que resulte conforme al citado artículo 154 de esta Ley a la Entidad Federativa de que se trate.

En el caso de operaciones consignadas en escrituras públicas, los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios, que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el pago a que se refiere este artículo bajo su responsabilidad y lo enterarán en las oficinas autorizadas a que se refiere el mismo en el mismo plazo señalado en el tercer párrafo del artículo 154 de esta Ley.

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el último párrafo del artículo 147 de esta Ley, aplicarán la tasa del 5% sobre la ganancia que se determine de conformidad con dicho párrafo en el ejercicio de que se trate, la cual se enterará mediante declaración que presentarán ante la Entidad Federativa en las mismas fechas de pago establecidas en el artículo 175 de esta Ley.

El pago efectuado conforme a este artículo será acreditable contra el impuesto del ejercicio.

**Artículo 158.** Se consideran ingresos por intereses para los efectos de este capítulo, los establecidos en el artículo 9o. de esta Ley y los demás que conforme a la misma tengan el tratamiento de interés.

Se dará el tratamiento de interés a los pagos efectuados por las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios, por los retiros parciales o totales que realicen dichas personas de las primas pagadas o de los rendimientos de éstas, antes de que ocurra el riesgo o el evento amparado en la póliza, así como los pagos que efectúen a los asegurados o a sus beneficiarios en el caso de seguros cuyo riesgo amparado sea la supervivencia del asegurado cuando en este último caso no se cumplan los requisitos de la fracción XVII del artículo 109 de esta Ley y siempre que la prima haya sido pagada directamente por el asegurado. En estos casos para determinar el impuesto se estará a lo siguiente:

De la prima pagada se disminuirá la parte que corresponda a la cobertura del seguro de riesgo de fallecimiento y a otros accesorios que no generen valor de rescate y el resultado se considerará como aportación de inversión. De la suma del valor de rescate y de los dividendos a que tenga derecho el asegurado o sus beneficiarios se disminuirá la suma de las aportaciones de inversión actualizadas y la diferencia será el interés real acumulable. Las aportaciones de inversión se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes en el que se pagó la prima de que se trate o desde el mes en el que se efectuó el último retiro parcial a que se refiere el quinto párrafo de este artículo, según se trate, y hasta el mes en el que se efectúe el retiro que corresponda.

La cobertura del seguro de fallecimiento será el resultado de multiplicar la diferencia que resulte de restar a la cantidad asegurada por fallecimiento la reserva matemática de riesgos en curso de la póliza, por la probabilidad de muerte del asegurado en la fecha de aniversario de la póliza en el ejercicio de que se trate. La probabilidad de muerte será la que establezca la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para determinar la referida reserva.

Cuando se paguen retiros parciales antes de la cancelación de la póliza, se considerará que el monto que se retira incluye aportaciones de inversión e intereses reales. Para estos efectos se estará a lo siguiente:

I. El retiro parcial se dividirá entre la suma del valor de rescate y de los dividendos a que tenga derecho el asegurado a la fecha del retiro.

II. El interés real se determinará multiplicando el resultado obtenido conforme a la fracción I de este artículo, por el

monto de los intereses reales determinados a esa misma fecha conforme al tercer párrafo de este artículo.

III. Para determinar el monto de la aportación de inversión que se retira, se multiplicará el resultado obtenido conforme a la fracción I, por la suma de las aportaciones de inversión actualizadas determinadas a la fecha del retiro, conforme al tercer párrafo de este artículo. El monto de las aportaciones de inversión actualizadas que se retiren conforme a este párrafo se disminuirá del monto de la suma de las aportaciones de inversión actualizadas que se determine conforme al tercer párrafo de este artículo.

El contribuyente deberá pagar el impuesto sobre el interés real aplicando la tasa de impuesto promedio que le correspondió al mismo en los ejercicios inmediatos anteriores en los que haya pagado este impuesto a aquél en el que se efectúe el cálculo, sin que esto excedan de cinco. Para determinar la tasa de impuesto promedio a que se refiere este párrafo, se sumarán los resultados expresados en por ciento que se obtengan de dividir el impuesto determinado en cada ejercicio entre el ingreso gravable del mismo ejercicio, de los ejercicios anteriores de que se trate en los que se haya pagado el impuesto y el resultado se dividirá entre el mismo número de ejercicios considerados, sin que excedan de cinco. El impuesto que resulte conforme a este párrafo se sumará al impuesto que corresponda al ejercicio que se trate y se pagará conjuntamente con este último.

Se considerarán intereses para los efectos de este Capítulo, los rendimientos de las aportaciones voluntarias, depositadas en la subcuenta de aportaciones voluntarias de la cuenta individual abierta en los términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro o en la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los de las aportaciones complementarias depositadas en la cuenta de aportaciones complementarias en los términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Para los efectos del párrafo anterior, se determinará el interés real acumulable disminuyendo del ingreso obtenido por el retiro efectuado el monto actualizado de la aportación. La aportación a que se refiere este párrafo se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se efectuó dicha aportación y hasta el mes en el que se efectúe el retiro de que se trate.

**Artículo 160.** . . .

Las personas físicas que únicamente obtengan ingresos acumulables de los señalados en este Capítulo, considerarán la retención que se efectúe en los términos de este artículo como pago definitivo, siempre que dichos ingresos correspondan al ejercicio de que se trate y no excedan de \$100,000.00. En este caso, no estarán obligados a presentar la declaración a que se refiere el artículo 175 de esta Ley.

**Artículo 163.** El impuesto por los premios de loterías, rifas, sorteos y concursos, organizados en territorio nacional, se calculará aplicando la tasa del 1% sobre el valor del premio correspondiente a cada boleto o billete entero, sin deducción alguna, siempre que las entidades federativas no graven con un impuesto local los ingresos a que se refiere este párrafo, o el gravamen establecido no exceda del 6%. La tasa del impuesto a que se refiere este artículo será del 21%, en aquellas entidades federativas que apliquen un impuesto local sobre los ingresos a que se refiere este párrafo, a una tasa que exceda del 6%.

. . .

El impuesto que resulte conforme a este artículo, será retenido por las personas que hagan los pagos y se considerará como pago definitivo, cuando quien perciba el ingreso lo declare estando obligado a ello en los términos del segundo párrafo del artículo 106 de esta Ley. No se efectuará la retención a que se refiere este párrafo cuando los ingresos los reciban los contribuyentes señalados en el Título II de esta Ley o las personas morales a que se refiere el artículo 102 de esta Ley.

. . .

**Artículo 167.** . . .

XVI. Las cantidades que paguen las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios, que no se consideren intereses ni indemnizaciones a que se refiere la fracción XVII del artículo 109 y el artículo 158 de esta Ley, independientemente del nombre con el que se les designe, siempre que la prima haya sido pagada por el empleador, así como las que correspondan al excedente determinado conforme al segundo párrafo de la fracción XVII del artículo 109 de esta Ley. En este caso las instituciones de seguros deberán efectuar una retención aplicando la tasa del 20% sobre el monto de las cantidades pagadas, sin deducción alguna.

Cuando las personas no estén obligadas a presentar declaración anual, la retención efectuada se considerará como pago definitivo. Cuando dichas personas opten por presentar declaración del ejercicio, acumularán las cantidades a que se refiere el párrafo anterior a sus demás ingresos, en cuyo caso podrán acreditar contra el impuesto que resulte a su cargo, el monto de la retención efectuada en los términos del párrafo anterior.

...

XVIII. Los ingresos provenientes de planes personales de retiro o de la subcuenta de aportaciones voluntarias a que se refiere la fracción V del artículo 176 de esta Ley, cuando se perciban sin que el contribuyente se encuentre en los supuestos de invalidez o incapacidad para realizar un trabajo remunerado, de conformidad con las Leyes de seguridad social, o sin haber llegado a la edad de 65 años, para estos efectos se considerará como ingreso el monto total de las aportaciones que hubiese realizado a dicho plan personal de retiro o a la subcuenta de aportaciones voluntarias que hubiere deducido conforme al artículo 176, fracción V de esta Ley, actualizadas, así como los intereses reales devengados durante todos los años de la inversión, actualizados. Para determinar el impuesto por estos ingresos se estará a lo siguiente:

...

Cuando hubiesen transcurrido más de cinco ejercicios desde la fecha de apertura del plan personal de retiro o de la subcuenta de aportaciones voluntarias y la fecha en que se obtenga el ingreso, el contribuyente deberá pagar el impuesto sobre el ingreso aplicando la tasa de impuesto promedio que le correspondió al mismo en los cinco ejercicios inmediatos anteriores a aquel en el que se efectúe el cálculo. Para determinar la tasa de impuesto promedio a que se refiere este párrafo, se sumarán los resultados expresados en por ciento que se obtengan de dividir el impuesto determinado en cada ejercicio en que se haya pagado este impuesto entre el ingreso gravable del mismo ejercicio, de los cinco ejercicios anteriores y el resultado se dividirá entre cinco. El impuesto que resulte conforme a este párrafo se sumará al impuesto que corresponda al ejercicio que se trate y se pagará conjuntamente con este último.

#### **Artículo 172. . .**

X. Que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate. Se consideran efectivamente erogadas

cuando el pago haya sido realizado en efectivo, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, en servicios o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. Igualmente se consideran efectivamente erogadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Cuando los pagos a que se refiere el párrafo anterior se efectúen con cheque, la deducción se efectuará en el ejercicio en que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en la documentación comprobatoria que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses.

...

#### **Artículo 173. . .**

I. . .

Tampoco serán deducibles las cantidades que entregue el contribuyente en su carácter de retenedor a las personas que le presten servicios personales subordinados provenientes del crédito al salario a que se refieren los artículos 115 y 116 de esta Ley, así como los accesorios de las contribuciones, a excepción de los recargos que hubiere pagado efectivamente, inclusive mediante compensación.

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable tratándose de las cantidades que el contribuyente entere conjuntamente con las retenciones que efectúe en el caso previsto en el último párrafo del artículo 115 de esta Ley.

#### **Artículo 176. . .**

III. . .

El Servicio de Administración Tributaria publicará en el Diario Oficial de la Federación y dará a conocer en su página electrónica de Internet los datos de las instituciones a

que se refieren los incisos b), c), d) y e) de esta fracción que reúnan los requisitos antes señalados.

...

IV. Los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio por créditos hipotecarios destinados a casa habitación contratados, con los integrantes del sistema financiero y siempre que el monto del crédito otorgado no exceda de un millón quinientas mil unidades de inversión. Para estos efectos, se considerarán como intereses reales el monto en el que los intereses efectivamente pagados en el ejercicio excedan al ajuste anual por inflación del mismo ejercicio y se determinará aplicando en lo conducente lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 159 de esta Ley, por el periodo que corresponda.

Los integrantes del sistema financiero a que se refiere el párrafo anterior, deberán informar por escrito a los contribuyentes, a más tardar el 15 de febrero de cada año, el monto del interés real pagado por el contribuyente en el ejercicio de que se trate, en los términos que se establezca en las reglas que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

V. Las aportaciones complementarias de retiro realizadas directamente en la subcuenta de aportaciones complementarias de retiro, en los términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro o a las cuentas de planes personales de retiro, así como las aportaciones voluntarias realizadas a la subcuenta de aportaciones voluntarias, siempre que en este último caso dichas aportaciones cumplan con los requisitos de permanencia establecidos para los planes de retiro conforme al segundo párrafo de esta fracción. El monto de la deducción a que se refiere esta fracción será de hasta el 10% de los ingresos acumulables del contribuyente en el ejercicio, sin que dichas aportaciones excedan del equivalente a cinco salarios mínimos generales del área geográfica del contribuyente elevados al año.

Para los efectos del párrafo anterior, se consideran planes personales de retiro, aquellas cuentas o canales de inversión, que se establezcan con el único fin de recibir y administrar recursos destinados exclusivamente para ser utilizados cuando el titular llegue a la edad de 65 años o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, siempre que sean administrados en cuentas individualizadas por instituciones de seguros, instituciones de crédito, casas de bolsa, administradoras de

fondos para el retiro o sociedades operadoras de sociedades de inversión con autorización para operar en el país, y siempre que obtengan autorización previa del Servicio de Administración Tributaria.

Cuando los recursos invertidos en las subcuentas de aportaciones complementarias de retiro, en las subcuentas de aportaciones voluntarias o en los planes personales de retiro, así como los rendimientos que ellos generen, se retiren antes de que se cumplan los requisitos establecidos en esta fracción, el retiro se considerará ingreso acumulable en los términos del Capítulo IX de este Título.

En el caso de fallecimiento del titular del plan personal de retiro, el beneficiario designado o el heredero, estarán obligados a acumular a sus demás ingresos del ejercicio, los retiros que efectúe de la cuenta o canales de inversión, según sea el caso.

...

#### **Artículo 177. . .**

I. El importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario, así como, en su caso, el importe de la reducción a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 81 de esta Ley.

II. El impuesto acreditable en los términos de los artículos 60., 165 y del penúltimo párrafo del artículo 170, de esta Ley.

...

Cuando la inflación observada acumulada desde la fecha en la que se actualizaron por última vez las cantidades establecidas en moneda nacional de las tarifas y tablas contenidas en este artículo y los artículos 113, 114, 115 y 178 de esta Ley, exceda del 10%, las mismas se actualizarán a partir del mes de enero siguiente, por el periodo comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado. Para estos efectos, el factor de actualización se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes en el que se efectuó la última actualización.

#### **Artículo 186. . .**

El impuesto se determinará aplicando la tasa del 25% sobre el ingreso obtenido, sin deducción alguna, debiendo efectuar la retención las personas que hagan los pagos. En el caso de que quien efectúe los pagos sea un residente en el extranjero, el impuesto lo enterará mediante declaración que presenten ante las autoridades fiscales dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso.

...

**Artículo 188-Bis.** En los ingresos derivados de contratos de fletamento, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional, cuando las embarcaciones fletadas realicen navegación de cabotaje en territorio nacional.

El impuesto se determinará aplicando la tasa del 10% sobre el ingreso obtenido, sin deducción alguna, debiendo efectuar la retención la persona que haga los pagos.

**Artículo 190.** . . .

No se pagará el impuesto a que se refiere este artículo, cuando el enajenante sea una persona física o una persona moral y siempre que se trate de las acciones por cuya enajenación no se esté obligado al pago del impuesto sobre la renta en los términos de la fracción XXVI del artículo 109 de esta Ley ni cuando se trate de la enajenación de acciones de sociedades de inversión de renta variable, siempre que la totalidad de las acciones que operen dichas sociedades se consideren exentas por su enajenación en los términos de la citada fracción XXVI del artículo 109. Tampoco se pagará el impuesto a que se refiere este artículo, por los ingresos que deriven de la enajenación en bolsas de valores ubicadas en mercados de amplia bursatilidad de países con los que México tenga celebrado un tratado para evitar la doble tributación, de acciones o títulos que representen acciones, emitidas por sociedades mexicanas, siempre que las acciones de la emisora colocadas en la bolsa de valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores, se ubiquen en los supuestos establecidos en la citada fracción XXVI del artículo 109. En estos casos, no se efectuará la retención a que se refiere el cuarto párrafo de este artículo.

...

**Artículo 193.** En los ingresos por dividendos o utilidades y en general por las ganancias distribuidas por personas morales, se considerará que la fuente de riqueza se en-

cuentra en territorio nacional, cuando la persona que los distribuya resida en el país.

...

I. . .

Para los efectos del párrafo anterior, la cuenta de utilidad fiscal neta del residente en el extranjero se adicionará con la utilidad fiscal neta de cada ejercicio determinada conforme a lo previsto por el artículo 88 de esta Ley, así como con los dividendos o utilidades percibidos de personas morales residentes en México por acciones que formen parte del patrimonio afecto al establecimiento permanente, y se disminuirá con el importe de las utilidades que envíe el establecimiento permanente a su oficina central o a otro de sus establecimientos en el extranjero en efectivo o en bienes, así como con las utilidades distribuidas a que se refiere la fracción II de este artículo, cuando en ambos casos provengan del saldo de dicha cuenta. Para los efectos de este párrafo, no se incluyen los dividendos o utilidades en acciones ni los reinvertidos en la suscripción y aumento de capital de la misma persona que los distribuye, dentro de los 30 días naturales siguientes a su distribución. En la determinación de la cuenta de utilidad fiscal neta del residente en el extranjero, será aplicable lo dispuesto en el artículo 88 de esta Ley, a excepción del párrafo primero.

...

**Artículo 195.** . . .

El impuesto se calculará aplicando a la ganancia obtenida conforme al párrafo anterior la tasa de retención que corresponda de acuerdo con este artículo al beneficiario efectivo de dicha ganancia. Las sociedades de inversión que efectúen pagos por la enajenación de las acciones están obligadas a realizar la retención y entero del impuesto que corresponda conforme a lo dispuesto en el presente artículo. Asimismo, las sociedades de inversión de renta variable a que se refiere este artículo, deberán proporcionar, tanto al Servicio de Administración Tributaria como al contribuyente, la información relativa a la parte de la ganancia que corresponde a las acciones enajenadas en Bolsa Mexicana de Valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores.

Asimismo, se considera interés el ingreso en crédito que obtenga un residente en el extranjero con motivo de la adquisición de un derecho de crédito de cualquier clase,

presente, futuro o contingente. Para los efectos de este párrafo, se considera que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando el derecho de crédito sea enajenado, por un residente en México o un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país. Dicho ingreso se determinará disminuyendo del valor nominal del derecho de crédito citado, adicionado con sus rendimientos y accesorios que no hayan sido sujetos a retención, el precio pactado en la enajenación.

...

#### **Artículo 200. . .**

II. Regalías distintas de las comprendidas en la fracción I, así como por asistencia técnica. . . 25%

...

#### **Artículo 202. . .**

El impuesto por los premios de loterías, rifas, sorteos y concursos, se calculará aplicando la tasa del 1% sobre el valor del premio correspondiente a cada boleto o billete entero, sin deducción alguna, siempre que las entidades federativas no graven con un impuesto local los ingresos a que se refiere este párrafo, o el gravamen establecido no exceda del 6%. La tasa del impuesto a que se refiere este artículo será del 21%, en aquellas entidades federativas que apliquen un impuesto local sobre los ingresos a que se refiere este párrafo a una tasa que exceda del 6%.

...

#### **Artículo 213. . .**

Cuando el contribuyente enajene acciones de una inversión ubicada en un territorio con régimen fiscal preferente se determinará la ganancia en los términos del párrafo tercero del artículo 24 de esta Ley. El contribuyente podrá optar por aplicar lo previsto en el artículo 24 de la misma Ley, como si se tratara de acciones emitidas por personas morales residentes en México.

...

**Artículo 216-Bis.** Para los efectos del penúltimo párrafo del artículo 2o. de esta Ley, se considerará que las empresas que llevan a cabo operaciones de maquila cumplen con lo dispuesto en los artículos 215 y 216 de la Ley y que las

personas residentes en el extranjero para las cuales actúan no tienen establecimiento permanente en el país cuando las empresas maquiladoras cumplan con cualquiera de las siguientes condiciones:

I. Que conserve la documentación a que se refiere el artículo 86 fracción XII de esta Ley con la que demuestren que el monto de sus ingresos y deducciones que celebren con partes relacionadas resultan de la suma de los siguientes valores (i) los precios determinados bajo los principios establecidos en los artículos 215 y 216 de esta Ley en concordancia con las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico en 1995 o aquéllas que las sustituyan, sin tomar en consideración los activos que no sean propiedad del contribuyente y (ii) una cantidad equivalente al 1% del valor neto en libros del residente en el extranjero de la maquinaria y equipo propiedad de residentes en el extranjero cuyo uso se permita a los residentes en el país en condiciones distintas a las de arrendamientos con contraprestaciones ajustadas a lo dispuesto en los artículos 215 y 216 de la Ley.

II. Obtenga una utilidad fiscal que represente, al menos, la cantidad mayor que resulte de aplicar lo dispuesto en los incisos a) y b) siguientes:

a) El 6.9% sobre el valor total de los activos utilizados en la operación de maquila durante el ejercicio fiscal, incluyendo los que sean propiedad de la persona residente en el país, de residentes en el extranjero o de cualquiera de sus partes relacionadas, incluso cuando hayan sido otorgados en uso o goce temporal a dicha maquiladora.

Se entiende que los activos se utilizan en la operación de maquila cuando se encuentren en territorio nacional y sean utilizados en su totalidad o en parte en dicha operación.

Los activos a que se refiere este inciso podrán ser considerados únicamente en la proporción en que estos sean utilizados siempre que obtengan autorización de las autoridades fiscales.

i. La persona residente en el país podrá excluir del cálculo a que se refiere este inciso el valor de los activos que les hayan arrendado partes relacionadas residentes en territorio nacional o partes no relacionadas residentes en el extranjero, siempre que los bienes arrendados no hayan sido de su propiedad o de sus partes relacionadas residentes en

el extranjero, excepto cuando la enajenación de los mismos hubiere sido pactada de conformidad con los artículos 215 y 216 de esta Ley.

Para efectos de este inciso, no será aplicable lo dispuesto por el artículo 5o.-A de la Ley del Impuesto al Activo.

El valor de los activos utilizados en la operación de maquila, propiedad de la persona residente en el país, será calculado de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Impuesto al Activo.

El valor de los activos fijos e inventarios propiedad de residentes en el extranjero, utilizados en la operación en cuestión, será calculado de conformidad con lo siguiente:

1. El valor de los inventarios de materias primas, productos semiterminados y terminados, mediante la suma de los promedios mensuales de dichos inventarios, correspondientes a todos los meses del ejercicio y dividiendo el total entre el número de meses comprendidos en el ejercicio. El promedio mensual de los inventarios se determinará mediante la suma de dichos inventarios al inicio y al final del mes y dividiendo el resultado entre dos. Los inventarios al inicio y al final del mes deberán valuarse conforme al método que la persona residente en el país tenga implantado con base en el valor que para dichos inventarios se hubiere consignado en la contabilidad del propietario de los inventarios al momento de ser importados a México. Dichos inventarios serán valuados conforme a principios de contabilidad generalmente aceptados en los Estados Unidos de América o los principios de contabilidad generalmente aceptados internacionalmente cuando el propietario de los bienes resida en un país distinto a los Estados Unidos de América. Para el caso de los valores de los productos semiterminados o terminados, procesados por la persona residente en el país, el valor se calculará considerando únicamente el valor de la materia prima.

Cuando los promedios mensuales a que hace referencia el párrafo anterior se encuentren denominadas en dólares de los Estados Unidos de América, la persona residente en el país deberá convertirlas a moneda nacional, aplicando el tipo de cambio publicado en el Diario Oficial de la Federación vigente al último día del mes que corresponda. En caso de que el Banco de México no hubiere publicado dicho tipo de cambio, se aplicará el último tipo de cambio publicado en el Diario Oficial de la Federación con anterioridad a la fecha de cierre de mes. Cuando las referidas cantidades estén denominadas en una moneda extranjera distinta

del dólar de los Estados Unidos de América, se deberá multiplicar el tipo de cambio antes mencionado por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América de la moneda de que se trate, de acuerdo a la tabla que publique el Banco de México en el mes inmediato siguiente a aquél al que corresponda la importación.

2. El valor de los activos fijos será el monto pendiente por depreciar, calculado de conformidad con lo siguiente:

i) Se considerará como monto original de la inversión el monto de adquisición de dichos bienes por el residente en el extranjero.

ii) El monto pendiente por depreciar se calculará disminuyendo del monto original de la inversión, determinado conforme a lo dispuesto en el inciso anterior, la cantidad que resulte de aplicar a este último monto los por cientos máximos autorizados previstos en los artículos 40, 41, 42, 43 y demás aplicables de esta Ley, según corresponda al bien de que se trate, sin que en ningún caso se pueda aplicar lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente hasta 1998 o en el artículo 220 de esta Ley. Para efectos de este subinciso, se deberá considerar la depreciación por meses completos, desde la fecha en que fueron adquiridos hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determine la utilidad fiscal. Cuando el bien de que se trate haya sido adquirido durante dicho ejercicio, la depreciación se considerará por meses completos, desde la fecha de adquisición del bien hasta el último mes de la primera mitad del periodo en el que el bien haya sido destinado a la operación en cuestión en el referido ejercicio.

En el caso del primer y último ejercicio en el que se utilice el bien, el valor promedio del mismo se determinará dividiendo el resultado antes mencionado entre doce y el cociente se multiplicará por el número de meses en el que el bien haya sido utilizado en dichos ejercicios.

El monto pendiente por depreciar calculado conforme a este inciso de los bienes denominados en dólares de los Estados Unidos de América se convertirá a moneda nacional utilizando el tipo de cambio publicado en el Diario Oficial de la Federación vigente en el último día del último mes correspondiente a la primera mitad del ejercicio en el que el bien haya sido utilizado. En el caso de que el Banco de México no hubiere publicado dicho tipo de cambio, se aplicará el último tipo de cambio publicado. La conversión a dólares de los Estados Unidos de América a que se refiere

este párrafo, de los valores denominados en otras monedas extranjeras, se efectuará utilizando el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América de esta última moneda de acuerdo con la tabla que mensualmente publique el Banco de México durante la primera semana de mes inmediato siguiente a aquél al que corresponda.

iii) En ningún caso el monto pendiente por depreciar será inferior a 10% del monto de adquisición de los bienes.

3. La persona residente en el país podrá optar por incluir gastos y cargos diferidos en el valor de los activos utilizados en la operación de maquila.

Las personas residentes en el país deberán tener a disposición de las autoridades fiscales la documentación correspondiente en la que, en su caso, consten los valores previstos en los numerales 1 y 2 del inciso a) de este artículo. Se considerará que se cumple con la obligación de tener a disposición de las autoridades fiscales la documentación antes referida, cuando se proporcione a dichas autoridades, en su caso, dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales.

b) El 6.5% sobre el monto total de los costos y gastos de operación de la operación en cuestión, incurridos por la persona residente en el país, determinados de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados, incluso los incurridos por residentes en el extranjero, excepto por lo siguiente:

1. No se incluirá el valor que corresponda a la adquisición de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, utilizados en la operación de maquila, que efectúen por cuenta propia residentes en el extranjero.

En lugar de considerar el valor de las mercancías, así como de las materias primas, productos semiterminados o terminados, utilizados en la operación de maquila, se considerará el valor total de dichas adquisiciones de conformidad con el artículo 29 fracción II de esta Ley, efectuadas en cada uno de los ejercicios en los que tome la opción, destinados a la operación de maquila, aun cuando no se enajenen.

2. La depreciación y amortización de los activos fijos, gastos y cargos diferidos propiedad de la empresa maquiladora, destinados a la operación de maquila, se calcularán aplicando lo dispuesto en esta Ley.

3. No deberán considerarse los efectos de inflación determinados en los principios de contabilidad generalmente aceptados.

4. No deberán considerarse los gastos financieros.

5. No deberán considerarse los gastos extraordinarios o no recurrentes de la operación conforme a principios de contabilidad generalmente aceptados. No se consideran gastos extraordinarios aquellos respecto de los cuales se hayan creado reservas y provisiones en los términos de los citados principios de contabilidad generalmente aceptados y para los cuales la empresa maquiladora cuente con fondos líquidos expresamente destinados para efectuar su pago. Cuando los contribuyentes no hubiesen creado las reservas y provisiones citadas y para los cuales la empresa maquiladora cuente con fondos líquidos expresamente para efectuar su pago, tampoco considerarán como gastos extraordinarios los pagos que efectúen por los conceptos respecto de los cuales se debieron constituir las reservas o provisiones citadas.

6. No considerarán dentro de los costos y gastos a que se refiere esta sección las cantidades pagadas por concepto de Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario.

Cuando las empresas maquiladoras ejerzan la opción de no pagar el Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario, no considerarán dentro de dichos costos y gastos, el monto del crédito al salario que no se disminuya contra el impuesto sobre la renta con motivo del ejercicio de la opción citada.

Lo dispuesto en este inciso será aplicable siempre que el residente en el extranjero reembolse al costo a la empresa maquiladora los pagos que se efectúen por los conceptos citados en los párrafos anteriores.

Los conceptos a que se refiere este numeral se deberán considerar en su valor histórico sin actualización por inflación, con excepción de lo dispuesto en el numeral 2 de este inciso.

Para los efectos de este inciso sólo deberán considerarse los gastos realizados en el extranjero por residentes en el extranjero por concepto de servicios directamente relacionados con la operación de maquila por erogaciones realizadas por cuenta de la persona residente en el país para cubrir obligaciones propias contraídas en territorio nacional, o erogaciones de gastos incurridos por residentes en el extranjero por servicios personales subordinados que se

presten en la operación de maquila, cuando la estancia del prestador del servicio en territorio nacional sea superior a 183 días naturales, consecutivos o no, en los últimos doce meses, en los términos del artículo 180 de esta Ley.

Para los efectos del cálculo a que se refiere el párrafo anterior, el monto de los gastos incurridos por residentes en el extranjero por servicios personales subordinados relacionados con la operación de maquila, que se presten o aprovechen en territorio nacional, deberá comprender el total del salario pagado en el ejercicio fiscal de que se trate, incluyendo cualesquiera de las prestaciones señaladas en reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, otorgadas a la persona física.

Cuando la persona física prestadora del servicio personal subordinado sea residente en el extranjero, en lugar de aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior se podrá considerar en forma proporcional los gastos referidos en el citado párrafo. Para obtener esta proporción se multiplicará el monto total del salario percibido por la persona física en el ejercicio fiscal de que se trate, por el cociente que resulte de dividir el número de días que haya permanecido en territorio nacional dicha persona entre 365. Se considerará como número de días que la persona física permanece en territorio nacional, aquellos en los que tenga una presencia física en el país, así como los sábados y domingos por cada 5 días hábiles de estancia en territorio nacional, las vacaciones cuando la persona física de que se trate haya permanecido en el país por más de 183 días en un periodo de 12 meses, las interrupciones laborales de corta duración, así como los permisos por enfermedad.

Las personas residentes en el país que opten por aplicar lo dispuesto en esta fracción presentarán ante las autoridades fiscales, un escrito en el que manifiesten que la utilidad fiscal del ejercicio, representó al menos la cantidad mayor que resulte de aplicar lo dispuesto en los incisos a) y b) anteriores, a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine dicho ejercicio.

III. Que conserve la documentación a que se refiere el artículo 86 fracción XII de esta Ley con la que demuestren que el monto de sus ingresos y deducciones que celebren con partes relacionadas, se determinan aplicando el método señalado en la fracción VI del artículo 216 de esta Ley en el cual se considere la rentabilidad de la maquinaria y equipo propiedad del residente en el extranjero que sean utilizados en la operación de maquila. La rentabilidad asociada con los riesgos de financiamiento relacionados con la

maquinaria y equipo propiedad del residente en el extranjero no deberá ser considerada dentro de la rentabilidad atribuible a la maquiladora. Lo anterior sin perjuicio de aplicar los ajustes y considerando las características de las operaciones previstos en el artículo 215 de esta Ley.

La persona residente en el país podrá obtener una resolución particular en los términos del artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación en la que se confirme que se cumple con lo dispuesto en las fracciones I o III de este artículo y con los artículos 215 y 216 de esta Ley, sin embargo, dicha resolución particular no es necesaria para satisfacer los requerimientos de este artículo.

Las personas residentes en el país que hayan optado por aplicar lo dispuesto en el presente artículo quedarán exceptuadas de la obligación de presentar la declaración informativa señalada en la fracción XIII del artículo 86 de esta Ley, únicamente por la operación de maquila.

Las personas residentes en el país que realicen, además de la operación de maquila a que se refiere el último párrafo del artículo 2o. de la Ley, actividades distintas a ésta, podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo únicamente por la operación de maquila.

**Artículo 219.** Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta por los proyectos en investigación y desarrollo tecnológico que realicen en el ejercicio, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al 30% de los gastos e inversiones realizados en el ejercicio en investigación o desarrollo de tecnología, contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en que se determine dicho crédito. Cuando dicho crédito sea mayor al impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán aplicar la diferencia que resulte contra el impuesto causado en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla.

...

**Artículo 222.** El patrón que contrate a personas que padezcan discapacidad motriz y para superarla requieran usar permanentemente prótesis, muletas o sillas de ruedas; mental; auditiva; de lenguaje en un ochenta por ciento o más de la capacidad normal o tratándose de invidentes, podrá deducir del impuesto a su cargo, una cantidad igual al veinte por ciento de la cantidad pagada por concepto de salario a su trabajador discapacitado, siempre y cuando el patrón esté cumpliendo respecto de dichos trabajadores con la obli-

gación contenida en el artículo 12 de la Ley del Seguro Social y además obtengan del Instituto Mexicano del Seguro Social el certificado de incapacidad del trabajador.

Disposiciones Transitorias de la  
Ley del Impuesto Sobre la Renta

**Artículo Segundo.** En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

I. Para los efectos de los artículos 24 y 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para calcular el costo fiscal de las acciones se deberán considerar los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida y las variaciones que dicha cuenta hubiese tenido desde su constitución y hasta el 31 de diciembre de 2001, conforme a las reglas que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

II. Lo dispuesto en los artículos 16-Bis y 121-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no será aplicable al importe de aquellas deudas que hubieren sido perdonadas como resultado de reestructuración de créditos o de enajenación de bienes muebles e inmuebles, certificados de vivienda, derechos de fideicomitente o fideicomisario que recaigan sobre inmuebles, por dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria cuando se trate de créditos otorgados por contribuyentes que por disposición legal no puedan conservar los bienes recibidos como dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria, que no se hubieran considerado como ingresos para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en los términos de la fracción XLVI del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la misma Ley para 2002.

III. Para los efectos del artículo 219 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes no podrán aplicar el estímulo establecido en dicho precepto, por los gastos e inversiones en investigación o desarrollo de tecnología, cuando dichos gastos e inversiones se financien con recursos provenientes del fondo a que se referían los artículos 27 y 108 fracción VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2001.

IV. Se deja sin efectos, la fracción XLIII del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para 2002.

V. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción I, inciso a), numeral 2, del artículo 195 de la Ley del Impuesto so-

bre la Renta, durante el ejercicio de 2003, los intereses a que hace referencia dicha fracción podrán estar sujetos a una tasa de 4.9%, siempre que el beneficiario efectivo de los intereses mencionados en este artículo sea residente de un país con el que se encuentre en vigor un tratado para evitar la doble tributación y se cumplan los requisitos previstos en dicho tratado para aplicar las tasas que en el mismo se prevean para este tipo de intereses.

VI. Se consideran territorios con regímenes fiscales preferentes para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y del Código Fiscal de la Federación:

Anguila  
Antigua y Barbuda  
Antillas Neerlandesas  
Archipiélago de Svalbard  
Aruba  
Ascención  
Barbados  
Belice  
Bermudas  
Brunei Darussalam  
Campione D'Italia  
Commonwealth de Dominica  
Commonwealth de las Bahamas  
Emiratos Árabes Unidos  
Estado de Bahrein  
Estado de Kuwait  
Estado de Qatar  
Estado Independiente de Samoa Occidental  
Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
Gibraltar  
Granada  
Groenlandia  
Guam  
Hong Kong  
Isla Caimán  
Isla de Christmas  
Isla de Norfolk  
Isla de San Pedro y Miguelón  
Isla del Hombre  
Isla Qeshm  
Islas Azores  
Islas Canarias  
Islas Cook  
Islas de Cocos o Kelling  
Islas de Guernesey, Jersey, Alderney, Isla Great Sark, Herm, Little  
Sark, Brechou, Jethou Lihou (Islas del Canal)

Islas Malvinas  
 Islas Pacífico  
 Islas Salomón  
 Islas Turcas y Caicos  
 Islas Vírgenes Británicas  
 Islas Vírgenes de Estados Unidos de América  
 Kiribati  
 Labuán  
 Macao  
 Madeira  
 Malta  
 Montserrat  
 Nevis  
 Niue  
 Patau  
 Pitcairn  
 Polinesia Francesa  
 Principado de Andorra  
 Principado de Liechtenstein  
 Principado de Mónaco  
 Reino de Swazilandia  
 Reino de Tonga  
 Reino Hachemita de Jordania  
 República de Albania  
 República de Angola  
 República de Cabo Verde  
 República de Costa Rica  
 República de Chipre  
 República de Djibouti  
 República de Guyana  
 República de Honduras  
 República de las Islas Marshall  
 República de Liberia  
 República de Maldivas  
 República de Mauricio  
 República de Nauru  
 República de Panamá  
 República de Seychelles  
 República de Trinidad y Tobago  
 República de Túnez  
 República de Vanuatu  
 República del Yemen  
 República Oriental del Uruguay  
 República Socialista Democrática de Sri Lanka  
 Samoa Americana  
 San Kitts  
 San Vicente y las Granadinas  
 Santa Elena  
 Santa Lucía  
 Serenísima República de San Marino

Sultanía de Omán  
 Tokelau  
 Trieste  
 Tristán de Cunha  
 Tuvalu  
 Zona Especial Canaria  
 Zona Libre Ostrava

Los territorios a que se refiere esta fracción, podrán no ser considerados como territorios con regímenes fiscales preferentes, cuando dichos territorios hayan celebrado un acuerdo amplio de información tributaria con México y siempre que éstos cumplan dicho acuerdo en los términos pactados. El Servicio de Administración Tributaria dará a conocer una lista que contenga los territorios que tengan en vigor dicho acuerdo y cumplan con los acuerdos.

VII. Se consideran países en los que rige un sistema de tributación territorial:

Jamaica  
 Reino de Marruecos  
 República Árabe Popular Socialista de Libia  
 República de Bolivia  
 República de Botswana  
 República de Camerún  
 República de Costa de Marfil  
 República de El Salvador  
 República de Guatemala  
 República de Guinea  
 República de Lituania  
 República de Namibia  
 República de Nicaragua  
 República de Sudáfrica  
 República de Zaire  
 República de Zimbabwe  
 República del Paraguay  
 República del Senegal  
 República Dominicana  
 República Gabonesa  
 República Libanesa

VIII. Lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, será aplicable únicamente a las enajenaciones de acciones que se realicen a partir del ejercicio fiscal de 2003 y siempre que para calcular el costo fiscal de las acciones se aplique lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del 1o. de enero de 2003.

IX. No será aplicable lo dispuesto en los artículos 136-Bis y 154-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en aquellas Entidades Federativas que no celebren convenio de coordinación para administrar dichos impuestos en los términos de la Ley del Coordinación Fiscal ni en aquellas Entidades Federativas donde se de por terminado dicho convenio.

X. Los contribuyentes que tributen en los términos de la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, efectuarán los pagos provisionales del impuesto sobre la renta correspondiente a los cuatro primeros meses del ejercicio fiscal de 2003, mediante una sola declaración que presentarán a más tardar el día 17 de mayo de 2003, ante las oficinas autorizadas por las autoridades fiscales o ante las oficinas de la Entidad Federativa de que se trate, cuando ésta haya celebrado convenio de coordinación para administrar el impuesto a que se refiere la citada Sección.

XI. Tratándose de personas físicas a partir del ejercicio fiscal de 2003 no se pagará el impuesto por los ingresos por intereses provenientes de los títulos de crédito a que se refiere el párrafo primero de la fracción LII y el párrafo quinto de la fracción LXXII del Artículo Segundo Transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de enero de 2002, emitidos con anterioridad al 1o. de enero de 2003, cuando la tasa de interés no sea revisable, de acuerdo con las condiciones establecidas en el acta de emisión de dichos títulos de crédito.

Quienes apliquen lo dispuesto en esta fracción deberán informar el monto de dichos ingresos en su declaración anual correspondiente al ejercicio en el que los obtengan, aun cuando no estén obligados a pagar el impuesto sobre la renta por dichos ingresos.

XII. Los contribuyentes que con anterioridad al 1o. de enero de 2002 hubiesen constituido fideicomisos en los términos de los artículos 27 y 108 fracción VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, podrán aplicar el estímulo establecido en el artículo 219 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre y cuando primero agoten los fondos aportados a dichos fideicomisos, conforme a las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2001.

XIII. Los contribuyentes para determinar el impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal de 2002, podrán deducir los gas-

tos por concepto de previsión social aplicando lo dispuesto en el artículo 31 fracción XII de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del 1o. de enero de 2003, en lugar de aplicar lo dispuesto en dicho precepto legal vigente hasta el 31 de diciembre de 2002, siempre que la opción se ejerza por todas las prestaciones de previsión social que hubiesen otorgado a sus trabajadores. Tratándose de los pagos de primas de seguros de vida que se otorgaron en beneficio de sus trabajadores, sólo serán deducibles cuando el monto del riesgo amparado no exceda del equivalente a 120 veces el salario mensual gravable del trabajador, disminuido de la retención que sobre el mismo se efectúe en los términos del artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En el caso de que el riesgo amparado exceda del monto señalado en esta fracción, los pagos de primas de seguros de vida se podrán deducir en la proporción que represente el citado monto, respecto del monto total del riesgo amparado en el seguro de vida.

XIV. Para los efectos del artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a partir del ejercicio fiscal de 2004, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, será deducible en el ejercicio en que se pague, en la parte que resulte de restar a la misma las deducciones relacionadas con la prestación de servicios personales subordinados que hayan sido ingreso del trabajador por el que no se pagó impuesto en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Se consideran deducciones relacionadas con la prestación de servicios personales subordinados los ingresos en efectivo, en bienes, en crédito o en servicios, inclusive cuando no estén gravados por esta Ley, o no se consideren ingresos por la misma o se trate de servicios obligatorios, sin incluir dentro de estos últimos a los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo a que se refiere la Ley Federal del Trabajo. Para determinar el valor de los ingresos en servicios a que se refiere esta fracción, se considerará aquella parte de la deducción de las inversiones y gastos relacionados con dichos ingresos que no haya sido cubierta por el trabajador.

La deducción a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, será del 40% en el ejercicio fiscal de 2004 y del 80% en el ejercicio fiscal de 2005, calculada dicha deducción en los términos de esta fracción.

XV. Tratándose de personas físicas, durante el ejercicio fiscal de 2003 no se pagará el impuesto por los ingresos por intereses provenientes de los valores, bonos y pagarés a

que se refiere el tercer párrafo de la fracción LXXII del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de enero de 2002, emitidos con anterioridad al 1o. de enero de 2003, únicamente sobre los intereses devengados a favor durante el periodo comprendido desde el 1o. de enero de 2003 y hasta que la tasa de interés se pueda revisar o se revise, de acuerdo con las condiciones establecidas en la emisión de dichos valores, bonos o pagarés.

XVI. El Ejecutivo Federal deberá emitir el Reglamento correspondiente a la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente, a más tardar dentro de los siete meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

XVII. Por los ejercicios fiscales de 2003 y 2004, las personas residentes en el país que determinen su utilidad fiscal conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 216-Bis de esta Ley, podrán calcular la utilidad fiscal del ejercicio en cuestión multiplicando dicha utilidad por el factor que se obtenga de dividir el valor en dólares de los Estados Unidos de América de las exportaciones del ejercicio fiscal en cuestión entre el valor promedio de las exportaciones efectuadas durante los tres ejercicios fiscales inmediatos anteriores al ejercicio fiscal en cuestión o los transcurridos en caso de ser menor a 3.

No se considerarán dentro del valor promedio de las exportaciones a que se refiere el párrafo anterior el retorno de maquinaria y equipo, propiedad de residentes en el extranjero, que se hubiesen importado temporalmente.

XVIII. Por los ejercicios fiscales de 2004 al 2007, las empresas maquiladoras bajo programa de albergue, podrán considerar que no tienen establecimiento permanente en el país, únicamente por las actividades de maquila que realicen al amparo del programa autorizado por la Secretaría de Economía, cuando dichas actividades utilicen activos de un residente en el extranjero.

XIX. Por los ejercicios fiscales de 2004 a 2007 para efectos de la Ley del Impuesto al Activo, las personas residentes en el extranjero que mantengan inventarios para su transformación por empresas consideradas como maquiladoras en los términos de los Decretos para el fomento y operación de la industria maquiladora de exportación, u otorguen a dichas maquiladoras el uso o goce temporal de bienes de procedencia extranjera, podrán incluir en el valor del activo únicamente, los inventarios o bienes señalados,

en la proporción que la producción destinada al mercado nacional represente del total de la producción de dichas maquiladoras, siempre que estas últimas cumplan con lo dispuesto en el artículo 216-Bis de esta Ley. Lo dispuesto en esta fracción también será aplicable por los ejercicios de 2004 a 2007 a las empresas maquiladoras bajo programa de albergue a que se refiere la fracción XVIII de este Artículo Transitorio, sin que su aplicación obligue al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 216-Bis de esta Ley.

XX. Se dejan sin efectos las fracciones LXXIV, LXXV y LXXVIII del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

XXI. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el factor a que se refiere el mismo será 1.2048 para el año de 2003; 1.1976 para el año de 2004.

XXII. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el Instituto Mexicano del Seguro Social tendrá la obligación de otorgar a los patrones que inscriban ante dicho Instituto a trabajadores con capacidades diferentes, un certificado de incapacidad en el que se señale el grado de la misma.

#### Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario

**Artículo Tercero.** Se REFORMA el Artículo Tercero del Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario del Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de enero de 2002, en sus párrafos tercero, quinto, séptimo y octavo, para quedar como sigue:

“Único. . .

El impuesto establecido en este artículo se determinará aplicando al total de las erogaciones realizadas por la prestación de un servicio personal subordinado, la tasa del 4%.

. . .

El impuesto del ejercicio, deducidos los pagos provisionales del mismo, se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, en las mismas fechas de pago que las establecidas para el impuesto sobre la renta.

. . .

Los contribuyentes a que hace referencia este artículo podrán optar por no pagar el impuesto sustitutivo del crédito al salario a que se refiere el mismo, siempre que cumplan con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 115 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante todos los meses del ejercicio en el que se ejerza la citada opción.

Cuando el monto del crédito al salario pagado a los trabajadores en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta sea mayor que el impuesto causado en los términos de este artículo, los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el párrafo anterior podrán disminuir del impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros, únicamente el monto en el que dicho crédito exceda del impuesto causado en los términos de este artículo, siempre y cuando, además, se cumplan los requisitos que para tales efectos establece el artículo 119 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

...

Transitorio

**Unico.** El Presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 2003.

Salón de sesiones de la honorable Cámara de Senadores.— México, DF, a 10 de diciembre de 2002.— Senadores: *Enrique Jackson Ramírez*, Presidente; *Sara I. Castellanos Cortés*, Secretaria.

Se devuelve a la Cámara de Diputados, para los efectos de lo dispuesto por el inciso e) del artículo 72 constitucional.— El secretario general de Servicios Parlamentarios, *Arturo Garita.*»

**La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:**

**Túrnese a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.**